

Manual para entender el Juicio de Amparo **Teórico-Práctico**

Adriana Leticia Campuzano Gallegos

**ADRIANA LETICIA
CAMPUZANO GALLEGOS**

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Maestra en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública.

Estudios de posgrado en materia de Negocios Jurídicos Internacionales, Derecho Económico y Corporativo, y Derechos Humanos.

En 1985 ingresó al Poder Judicial de la Federación y ha desempeñado diversos cargos, entre ellos:

- Secretaria de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Juez de Distrito por examen en el Estado de México.
- Magistrada de Circuito por examen desde 2001.

Actualmente se desempeña como magistrada en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Socia fundadora de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C. y presidenta de marzo de 2012 a marzo de 2015.

Ha impartido cátedra en diversas instituciones educativas públicas y privadas como UNAM, ITAM, Escuela Libre de Derecho, Instituto de la Defensoría Pública, Universidad de Colima.

MANUAL PARA ENTENDER EL JUICIO DE AMPARO

Teórico-Práctico

Primera Edición

ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS



THOMSON REUTERS

Av. Insurgentes Sur 800, Piso 14, Col. Del Valle
Deleg. Benito Juárez, 03100, México, D.F.
Comutador: 5351-9500

Larga distancia sin costo: 01-800-200-39-47
Página Web: www.thomsonreutersmexico.com / www.dofiscal.com
E-Mail: atencionmexico@thomsonreuters.com

Primera Edición, Abril 2015
Primera reimpresión, Agosto 2015
Segunda reimpresión, Noviembre 2015

Derechos reservados © conforme a la ley por:
Dofiscal Editores, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur 800 Piso 14, Col. Del Valle
Deleg. Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F.

AUTOR:
Adriana Leticia Campuzano Gallegos

Queda prohibida la reproducción total
o parcial de esta obra denominada
MANUAL PARA ENTENDER
EL JUICIO DE AMPARO.
Teórico-Práctico ©,
por cualquier medio, sin autorización escrita de
Dofiscal Editores, S.A. de C.V.

ISBN 978-607-474-221-3

Impreso en México
Printed in Mexico

DEDICATORIAS

A mis padres, Lilia y Alfonso (q.e.p.d.)

A mis hermanas, Paty y Laury

A mis hijas, Ari y Ámbar

A mis seres amados

A mis maestros/as, amigos/as, acompañantes, compañeros/as y alumnos/as

¡GRACIAS!

ANTECEDENTES DE LA AUTORA

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Maestra en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública.

Estudios de posgrado en materia de Negocios Jurídicos Internacionales, Derecho Económico y Corporativo, y Derechos Humanos.

En 1985 ingresó al Poder Judicial de la Federación y ha desempeñado diversos cargos, entre ellos:

- Secretaria projectista en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- Juez de Distrito por examen en el Estado de México.
- Magistrada de Circuito por examen desde 2001.
- Actualmente se desempeña como magistrada en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Fue integrante del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal.

Socia fundadora de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C. y presidenta de marzo de 2012 a marzo de 2015.

Ha impartido cátedra en diversas instituciones educativas públicas y privadas como UNAM, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), Escuela Libre de Derecho, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, Casas de la Cultura Jurídica dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Instituto de la Defensoría Pública, y Universidad de Colima.

Autora de diversos artículos publicados, por mencionar algunos:

- “Interés legítimo y su diferencia con el interés jurídico”.
- “Valoración de daños y rehabilitación ambientales”.

PRÓLOGO

Quienes estudiamos Derecho por vocación, tenemos en el fondo de nuestro ser algún atisbo de protesta contra la injusticia.

Sea la injusticia social, por la abrumadora pobreza en que viven grandes sectores de la población, por la discriminación que viven diversos grupos humanos por motivos de raza, religión, sexo, condición económica, origen nacional, etcétera, por la violencia que se vive en los centros de trabajo, en las escuelas o en nuestro hogar o por las condiciones personales que nos colocan en una situación de desventaja que vemos como un obstáculo difícil de remontar.

La experiencia de injusticia nos commueve y buscamos, al menos al inicio de nuestro ejercicio profesional, antes de que el adormecimiento de la madurez, de la conformidad o de la inercia nos alcance, una oportunidad para luchar en su contra.

Una de las herramientas de esta lucha es el litigio ante los Tribunales. Pero en México, como en otros países del mundo, el foro se enfrenta con numerosas dificultades para lograr que el ejercicio de esta actividad se traduzca en un cambio efectivo en la historia de su cliente: vive la falta de pericia o conocimiento de las reglas forenses formales y las prácticas judiciales, los pormenores de las malas prácticas judiciales, la indiferencia de los servidores judiciales, el rezago de los Tribunales y frecuentemente la tozudez y el conservadurismo de los operadores jurídicos.

Además, más allá del foro, están las barreras de acceso a la justicia que enfrenta la población en general: las geográficas, asociadas a las distancias que separan a los Tribunales de los miembros de las comunidades rurales, de las localidades indígenas, de los habitantes de rancherías o caseríos, que quizá nunca hayan visitado una ciudad; las económicas, derivadas de la pobreza o de la pobreza extrema que impiden pagar el transporte a los Tribunales, los honorarios de los abogados o las copias certificadas de los documentos base de la acción; las sociales, que condenan a las personas sometidas a violencia o estigmatizadas al silencio o a la inacción; físicas, originadas en la falta de previsión de quienes construyen los inmuebles que albergan a los Tribunales sobre las necesidades de las personas discapacitadas o adultas mayores; y normativas, derivadas de la oscuridad de las leyes, de su extremo tecnicismo o de su interpretación variable.

Estos fenómenos frecuentemente contribuyen a la idea de que la justicia en México vive en una zona de niebla, de falta de transparencia y de inaccesibilidad.

Y esta percepción, lamentablemente, muchas ocasiones se constata en la vida cotidiana de los Tribunales.

Los operadores del sistema de impartición de justicia debemos alarmarnos de la fragilidad de nuestras instituciones, cuando consideramos que muchas personas no acceden a ella porque no tienen confianza o porque no saben cómo hacerlo.

La gravedad de esta situación se pone de manifiesto si se observa que el Derecho de acceso a la justicia es la puerta hacia el debido ejercicio de los Derechos Humanos, y que a través de ella es posible que la reforma constitucional de junio de 2011 logre sus propósitos, es decir, que la fuerza renovadora de esta nueva cultura permita que miles de personas logren hacer efectivo el discurso constitucional, no sólo en el clásico concepto de que los Tribunales sean capaces de resolver de manera efectiva, oportuna y completa cualquier controversia que se someta ante ellos, sino en el concepto renovado que deriva de la justicia de los Derechos Sociales.

Hoy, los Derechos Humanos al agua, la vivienda, salud, información, el principio de igualdad y la prohibición de la discriminación, ejercidos ante los Tribunales a través del juicio de amparo y otros mecanismos de defensa constitucional, han provocado que se lleve agua a las comunidades, que se creen centros de salud, que se otorgue atención médica a enfermos del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), se dé albergue a personas en situación de calle, que se suprima el lenguaje homofóbico, que las personas con preferencias sexuales diversas contraigan matrimonio, que los compradores de inmuebles puedan exigir que su vivienda sea digna, que los menores sean oídos en las disputas sobre su custodia, que las personas discapacitadas puedan tomar las riendas de su vida, que los indígenas tengan derecho a un traductor, que las autoridades atiendan oportunamente las quejas de *bullying*. Si la intervención de los Tribunales puede lograr estos cambios en las vidas de las personas y de las comunidades, si el acceso a la justicia puede constituir una efectiva herramienta en el combate de la pobreza multidimensional, entonces es urgente que los operadores jurídicos sean capaces de acudir ante ellos y provocarlos de modo tal que ejerzan sus poderes en la medida y forma que exige la población de nuestro país.

El ejercicio del derecho de acceso a la justicia en esta medida y en esta forma, puede lograrse a través del juicio de amparo y, por esta razón, se presenta este texto como una forma de contribuir a su conocimiento y práctica.

PRESENTACIÓN

La idea de escribir este texto surgió hace años en uno de esos días en que preparaba el material para una clase sobre amparo. Pero debieron transcurrir varios años para que estuviera en aptitud mental de sentarme frente a la computadora y dar forma a ese proyecto.

El tiempo, las circunstancias y las condiciones que permitieron la redacción del manual se presentaron cuando sufrí una operación que me hizo gozar de una incapacidad de un mes, me impidió caminar y me obligó a buscar todas las mañanas a qué dedicarme.

En este caso aplica puntualmente aquella enseñanza que recibí de alguno de mis instructores en materia de desarrollo humano; refiere que frente a todos los acontecimientos, incluso los que parezcan lamentables, es posible preguntarse ¿mala suerte, buena suerte? ¡Quién sabe!

La estructura que adopta el texto obedece básicamente a una deformación profesional de quien se ha desempeñado durante casi 30 años en la Judicatura Federal, pues la elaboración de una sentencia frecuentemente supone responder a un conjunto de interrogantes que deben quedar resueltas: desde las más simples, tales como ¿quién acude al juicio? hasta las más complejas como ¿es constitucional esta norma? o ¿es justa la decisión tomada por la autoridad responsable? Así, el manual contiene preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo.

La obra persigue dos finalidades: una inmediata, de servir como herramienta para toda aquella persona que necesita elaborar una demanda de amparo y darle seguimiento al juicio con cabal comprensión de sus reglas y posibles resultados; desde este punto de vista, puede resultar útil a cualquier abogado con poca experiencia forense. Y otra mediata, de contribuir a que el juicio de amparo se convierta en un recurso efectivo en términos del artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de hacerlo accesible para cualquier persona que necesite acudir a los Tribunales a defender sus derechos e intereses.

Han sido muchos los críticos del juicio de amparo quienes han señalado que éste se ha convertido en un mecanismo elitista, formalizado, complejo e inaccesible para los abogados con una cultura jurídica mediana y, por supuesto, para cualquier persona sin instrucción profesional en Derecho.

En mi experiencia como juez, la crítica no carece de razón. La visión legalista del Derecho y el refinamiento de las instituciones jurídicas condujo a numerosos Tribunales

a impregnar al juicio de amparo de numerosos formulismos, barreras y limitaciones que lo han convertido en un medio de defensa ajeno a las exigencias del México actual.

¿Para qué sirve el juicio de amparo si no es para permitir que cualquier persona, con o sin abogado, sea oído en defensa y logre el respeto de sus Derechos Humanos?

Si este manual logra revelar las entrañas del juicio, aclarar algunos de sus pasadizos, informar sobre su entramado, en suma, acercarlo a quienes son los más necesitados del amparo y de la protección de la justicia federal, entonces habrá cumplido su función.

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE ESTA OBRA

El desarrollo del texto se realiza a través de preguntas y respuestas agrupadas por temas, acompañadas con imágenes y tablas con información relacionada con cada tema.

Los contenidos están soportados en las referencias de los textos legales, en su mayoría en los artículos 103 y 107 constitucionales y en la Ley de Amparo vigente; en los criterios aislados y de jurisprudencia sentados por la SCJN y en casos excepcionales por las tesis de los Plenos de Circuito; y en los acuerdos generales del Máximo Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), materiales todos que se pueden consultar en las páginas electrónicas correspondientes.

Los textos legales se reproducen en el Apéndice de la obra, y se encuentran agrupados bajo números arábigos consecutivos (del 1 al 70), de manera que en cada apartado de la obra se señalan los números del Apéndice que contienen los preceptos de referencia.

Las tesis aparecen identificadas entre corchetes (<>) con las claves alfanuméricas asignadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y excepcionalmente, cuando las tesis no fueron publicadas con ese sistema, con el número de registro en la versión electrónica del *Semanario* (antes IUS).

Aunque se hizo un esfuerzo por incluir la mayor parte de las tesis aisladas y jurisprudencias aplicables a cada tema abordado, deben hacerse dos ADVERTENCIAS:

- La SCJN apenas ha comenzado el proceso de interpretar los preceptos de la nueva Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013 y muchos de sus textos son una reproducción de los textos de la ley anterior o son similares; por este motivo, se han incluido en este manual las tesis relacionadas con los nuevos textos de la ley, pero también las tesis generadas con la ley anterior, en tanto se siguen aplicando ordinariamente por los Tribunales de amparo, sin que ello implique descartar que todos los días pueden surgir nuevas interpretaciones que dejen sin efectos las tesis precedentes.
- La jurisprudencia es un fenómeno de gran dinamismo, de modo que cada semana aparecen nuevos criterios del Máximo Tribunal y de los Tribunales de amparo sobre la interpretación y aplicación de la Ley de Amparo.

Por estas razones, ES INDISPENSABLE que el operador del juicio de amparo desarrolle el hábito de revisar semanalmente el *Semanario Judicial de la Federación* (www.scjn.gob.mx) para estar permanentemente actualizado, pues el propósito de este manual es que el lector cuente con la información necesaria y útil para promover o actuar en un juicio de amparo, a partir de la cual pueda comprender y utilizar apropiadamente los nuevos criterios jurisprudenciales.

Una recomendación similar merece la revisión de los Acuerdos Generales de la SCJN y del CJF, en la medida en que son frecuentes sus modificaciones, sobre todo tratándose del uso de las nuevas tecnologías.

¡Que sea de utilidad la obra!

NOTA FINAL

Así como la profesora o el profesor se vuelven mejores docentes con el paso del tiempo, a través de estudiar y enseñar todos los días, buscando permanentemente mejores estrategias de enseñanza, el doctor o la doctora se vuelven especialistas a través de examinar todos los días un órgano o un sistema, preguntándose continuamente cómo funciona y cómo puede ser aliviado; la persona dedicada a la investigación va aguzando su sentido y alcanzando niveles de profundidad de pensamiento a fuerza de preguntarse todos los días si se halla frente a la verdad o si aprecia correctamente la realidad; de igual manera, los abogados, los jueces, los litigantes y los operadores del Derecho nos volvemos conocedores de una materia a través de conocerla, estudiarla y procesarla todos los días para responder a las necesidades y exigencias de quienes solicitan nuestros servicios.

El camino para ser especialista en amparo, se transita a través de promover una y otra vez demandas de amparo, mismas que sean capaces de llevar a la reflexión, de generar cambios y de mover la gran maquinaria judicial en dirección a la justicia.

El juicio de amparo es, sin duda, la mejor herramienta procesal. Úsala.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Antecedentes de la autora	V
Prólogo.....	VII
Presentación.....	IX
Instrucciones para el uso de la obra	XI
Nota final.....	XIII
CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES	1
¿Qué es el juicio de amparo?	1
¿Quiénes son las partes?	1
¿Quién es la parte quejosa?	1
¿Cómo es la representación de la parte quejosa?	2
¿Cuáles son las reglas sobre el interés?	3
¿Qué es el interés jurídico?	3
¿Qué es el interés legítimo?	4
¿Qué es el interés simple?	5
¿Quiénes pueden promover el juicio de amparo?	5
¿Quién es autoridad para efectos del juicio de amparo?	6
¿Quién es autoridad responsable?	6
¿Cómo es la representación de la autoridad responsable?	7
¿Quién es la parte tercera interesada?.....	8
¿Cómo es la representación de la parte tercera interesada?.....	8
¿Quién es el Ministerio Público?.....	8



THOMSON REUTERS

Página

¿Qué hace el Ministerio Público?	9
¿Qué puedo reclamar en el juicio de amparo?	9
¿Qué conceptos debo conocer?	10
CAPÍTULO II. TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	
¿Qué legislación regula la tramitación del juicio de amparo?	19
¿Cómo son las promociones en el juicio?	19
¿Cómo es el expediente del juicio de amparo?	20
¿Qué es la firma electrónica?	21
¿En qué vías se tramita el juicio de amparo?	22
¿Cómo se formula una demanda de amparo?	28
¿Cuáles son los requisitos de la demanda escrita?	29
¿Qué sucede si la demanda no tiene la firma?	31
¿Quién es el autorizado y quién el delegado?	32
¿Cómo se redactan los antecedentes de los actos reclamados?	33
¿Cómo se formulan los conceptos de violación?	33
¿Cómo se clasifican los conceptos de violación?	34
¿Qué clase de violaciones procesales pueden plantearse en el amparo directo?	36
¿Qué clase de violaciones formales se pueden hacer valer?	38
¿Qué clase de violaciones sustantivas se pueden hacer valer?	38
¿Cómo se plantean los conceptos de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad?	38
¿Pueden expresarse conceptos de violación en contra de la Ley de Amparo?	40
¿Cómo debe ser la exposición de los conceptos de violación?	41
¿Qué es la suplencia de la queja?	41
¿En qué supuestos opera la suplencia?	41
DOFISCAL	

Página

¿Cuáles son los límites de la suplencia?	42
¿Cómo se presenta la demanda?	43
¿Dónde se presenta la demanda?	44
¿Cómo es la competencia en amparo?	46
¿Cómo elegir al Tribunal competente?	46
¿Qué ocurre si se presenta la demanda ante un Tribunal que no es competente?	48
¿En qué plazo debo presentar la demanda?	49
¿Cuándo inicia el cómputo de los plazos?	51
¿Cómo se computan los plazos para la presentación de la demanda? ...	52
¿Cómo se computa el plazo en el amparo directo cuando se promueve aclaración en contra de la sentencia dictada en el juicio?	53
¿Qué hacer cuando se desea promover una demanda de amparo directo y el último día del plazo está cerrada la oficina de correspondencia del Tribunal responsable?	53
¿Qué debe hacerse si se tiene conocimiento de la existencia del acto reclamado pero no se conoce su contenido completo o de sus detalles? ..	54
¿Qué hacer si es ilegal la notificación del acto reclamado?	54
¿Qué puede esperarse después de que se presente la demanda en vía indirecta?	54
¿Cuáles pueden ser las causas de una prevención?	55
¿Qué hacer frente a una prevención?	55
¿Qué pasa en la desaparición forzada?	56
¿Qué puede esperarse después de que se presentó la demanda en vía directa?	57
¿Qué es el amparo adhesivo?	59
¿De admitirse la demanda, qué sigue en el amparo indirecto?	60
¿Cómo se realizan las notificaciones en el juicio?	62
¿Cuál es el procedimiento de las notificaciones personales?	63
¿Cuál es el procedimiento de las notificaciones por oficio?	64

Página

¿En qué tiempo deben practicarse las notificaciones personales y por oficio?	65
¿Cuál es el procedimiento de las notificaciones por lista?	65
¿Cuál es el procedimiento de las notificaciones por medios electrónicos? ...	65
¿Cuál es el procedimiento de las notificaciones por edictos?	66
¿Cuándo surten efectos las notificaciones?	66
¿Qué hacer cuando una notificación dentro del juicio está mal practicada?	67
¿Cómo se computan los plazos en el juicio de amparo?	67
¿Qué es el informe justificado?	68
¿Qué es la ampliación de la demanda?	69
¿Sobre qué versa la ampliación?	70
¿En qué plazo se debe ampliar la demanda?	70
¿Qué pruebas se pueden ofrecer en el amparo indirecto?	72
¿Qué pruebas son admisibles en el amparo indirecto?	72
¿Cómo se deben ofrecer las pruebas?	73
¿Cuándo se deben ofrecer las pruebas?	74
¿Cuándo y cómo se desahogan las pruebas?	78
¿Cuándo puede recabar pruebas el Tribunal?	78
¿Pueden ofrecerse pruebas en el amparo directo?	79
¿Qué clase de requerimientos puede hacer el Tribunal durante el trámite? ..	79
¿Qué incidentes se tramitan en el juicio?	80
¿Qué son los impedimentos y la recusación?	81
¿Cómo se tramitan los incidentes?	83
¿Qué es la audiencia constitucional?	84
¿Cuándo se difiere la audiencia?	86
¿Cuándo se suspende la audiencia?	86
¿La sentencia se dicta en la audiencia?	87

Página

¿Puede agilizarse la tramitación y resolución del juicio?.....	87
¿Cuáles medidas disciplinarias puede imponer el Tribunal?	88
¿Cuáles medidas de apremio puede emplear el Tribunal?.....	88
¿Quién puede ser sujeto de una multa?	88
CAPÍTULO III. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	89
¿Cuáles son las causas de improcedencia?.....	89
¿Cuáles son los actos inatacables?	90
¿Cuáles son las causales por seguridad jurídica?.....	92
¿En qué consisten el consentimiento tácito y el expreso?	93
¿En qué consiste la definitividad?	94
¿A qué se refiere la otra acepción de la expresión “definitividad”?	98
¿Qué significa preparar el juicio de amparo directo?	98
¿En qué consiste la falta de interés jurídico o legítimo?	99
¿Se puede reclamar en amparo directo una sentencia favorable?	100
¿En qué consiste la improcedencia en contra de actos intraprocesales que no son de imposible reparación?.....	100
¿En qué consiste el cambio de situación jurídica?	101
¿En qué consiste la cesación de efectos del acto reclamado?	102
¿En qué consiste la desaparición del objeto o materia o de los efectos de lo reclamado?	103
¿En qué consiste la ineficacia reparadora de la sentencia de amparo?....	103
¿Existen otras causales de improcedencia?.....	104
¿Cuáles son los actos derivados de otros consentidos?	104
¿Procede el amparo en contra de omisiones legislativas?.....	105
¿Cuándo se estudian las causales de improcedencia?.....	105
¿Cuándo es una causal de improcedencia notoria y manifiesta?	106
¿Qué es el sobreseimiento?	106
¿Cuándo se estudian las causales de sobreseimiento?	109



	<u>Página</u>
¿Cómo se acreditan las causales de improcedencia o sobreseimiento? ...	109
¿Cuáles son los efectos del sobreseimiento?	109
CAPÍTULO IV. SENTENCIA	111
¿Qué es la sentencia?	111
¿Cuál es la estructura de la sentencia dictada en las vías de amparo indirecto y directo?	111
¿Cuáles son los principios que regulan la sentencia?	112
¿Qué orden sigue la sentencia?	115
¿Cómo se estudian los conceptos de violación?	117
¿Cuándo son inoperantes, ineficaces o infundados los conceptos de violación?	118
¿Cómo se valoran las pruebas en el juicio de amparo?	121
¿En qué se distinguen una sentencia de amparo directo y una de amparo indirecto?	121
¿Cómo se dictan las sentencias en los Tribunales Colegiados de Circuito?	123
¿Cuándo se publican los proyectos de resolución?	124
¿Cuáles son los efectos de una concesión de amparo?	124
¿Cuándo surte efectos la sentencia?	127
¿A qué se refieren las expresiones de amparo liso y llano, y amparo para efectos?	127
¿Qué es la aclaración de sentencia?	127
CAPÍTULO V. SUSPENSIÓN	129
¿Qué es la suspensión?	129
¿Cuántos tipos de suspensión existen?	129
¿Cuándo puede solicitarse la suspensión?	130
¿Cuáles son las características de la suspensión a petición de parte? ...	130

Página

¿En qué se distinguen la suspensión provisional y la definitiva?	132
¿Cuáles son los requisitos de la suspensión provisional?	132
¿Qué es el informe previo?	132
¿Cuáles pruebas se pueden ofrecer en el incidente?	132
¿Las pruebas exhibidas con la demanda y las que obran en el expediente principal sirven para el incidente?	133
¿El juez puede recabar de oficio pruebas en el incidente?	133
¿Cuáles son los requisitos de procedencia de la suspensión?	134
¿Qué es la apariencia del buen Derecho?	136
¿Qué se entiende por orden público e interés social?	136
¿Cuándo se presume que hay contravención al orden público y al interés social?	137
¿Cómo se pondera la apariencia del buen Derecho y el orden público y el interés social?	139
¿Cuándo procede la suspensión si la parte quejosa es titular de un interés legítimo?	139
¿Cuándo se resuelve sobre la suspensión definitiva?	140
¿Qué efectos tiene la suspensión?	140
¿Cuáles reglas aplican a los efectos de la suspensión?	141
¿Procede la suspensión en contra de actos de particulares?	144
¿Cuándo surte efectos la suspensión?	144
¿Cuáles son los requisitos de efectividad?	145
¿Para qué se otorga la garantía?	146
¿Cuándo se exime del otorgamiento de la garantía?	147
¿Para qué se otorga la contragarantía?	147
¿Cuándo se hace efectiva la garantía o la contragarantía?	148
¿Se puede modificar o revocar la resolución de suspensión?	148
¿Qué es un hecho superveniente?	149
¿Puede quedar sin materia la suspensión?	149



Página

¿Qué pasa si la autoridad no acata la suspensión?	149
¿Cuándo procede el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión?	151
¿Cómo se tramita y se resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión?	151
CAPÍTULO VI. AMPARO CONTRA NORMAS	153
¿Cuáles son los presupuestos de un amparo contra normas?	153
¿Cuáles son las normas autoaplicativas?	154
¿Cuáles son las normas heteroaplicativas?	155
¿Quién puede reclamar una norma?	156
¿Cuándo se puede reclamar una norma?	157
¿En qué vía y cómo se impugna una norma?	158
¿En qué plazo se reclama o impugna la norma?	159
¿Cómo se identifica la norma reclamada?	159
¿Quiénes son las responsables cuando se impugna una norma autoaplicativa?	160
¿Quiénes son las responsables cuando se impugna una norma con motivo de su aplicación?	160
¿Cómo se acredita el interés jurídico en el amparo contra normas?	160
¿Qué características tiene el acto de aplicación?	162
¿Se puede promover el amparo en contra de cualquier acto de aplicación? ...	163
¿De quién puede provenir el acto de aplicación?	165
¿Qué pasa si no se reclama el primer acto de aplicación?	166
¿Qué conceptos de violación pueden expresarse en un amparo en donde se reclame o impugne una norma?	166
¿Cómo es el trámite cuando se reclaman normas declaradas inconstitucionales?	167

Página

¿Qué produce la falta de informe de las autoridades en el amparo contra normas?	168
¿Cómo se concede la suspensión?	168
¿Cómo operan las causales de improcedencia en el amparo contra normas?	168
¿Cuáles son los requisitos para que los conceptos sean operantes en el amparo directo?	171
¿Cómo se estudia la constitucionalidad o la convencionalidad de una norma?	171
¿Cómo se elabora la sentencia en un amparo contra normas?	172
¿Cuáles son los efectos de una sentencia de amparo contra normas? ...	173
 CAPÍTULO VII. RECURSOS	177
¿Cuándo procede el recurso de queja?	177
¿Cómo se tramita y se resuelve el recurso de queja?	181
¿Cuándo procede el recurso de revisión?	183
¿Qué es la interpretación directa de un precepto constitucional?	186
¿Cómo se tramita y se resuelve el recurso de revisión?	187
¿Qué es la revisión adhesiva?	192
¿Cómo se tramita y se resuelve la revisión adhesiva?	192
¿Qué significa que subsista la materia de la revisión?	193
¿Qué es la competencia delegada?	196
¿Qué es la facultad de atracción?	197
¿En qué supuesto, un Tribunal revisor puede cambiar la vía del amparo? ..	198
¿Procede el recurso de revisión en contra de sentencias declaradas ejecutoriadas?	198
¿Cuándo procede el recurso de reclamación?	198
¿Cómo se tramita y resuelve el recurso de reclamación?	199
¿Cuándo procede el recurso de inconformidad?	201

	<u>Página</u>
¿Cómo se tramita y se resuelve el recurso de inconformidad?	202
¿Por qué medios se presentan los recursos?	205
¿Se pueden ofrecer pruebas en los recursos?	205
¿Cuándo son inoperantes los agravios?	206
CAPÍTULO VIII. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO ...	207
¿En qué consiste el cumplimiento de una sentencia de amparo?	207
¿Cómo se logra el cumplimiento de una sentencia de amparo?	208
¿Cómo es la primera fase del cumplimiento de la sentencia en amparo indirecto?	209
¿Quiénes están obligados a cumplir la sentencia de amparo?	211
¿Quién es el superior jerárquico de la autoridad directamente obligada al cumplimiento?	212
¿Cómo es la segunda fase del cumplimiento de la sentencia en amparo indirecto?	212
¿Cómo es la tercera fase de cumplimiento de la sentencia en amparo indirecto?	213
¿Cómo es el cumplimiento de la sentencia en amparo directo?	215
¿Qué sucede si el Tribunal responsable da cumplimiento a una sentencia antes de que esté firme?	217
¿Qué es el exceso y el defecto en la ejecución de una sentencia de amparo?	217
¿Cómo se plantea el defecto o el exceso en la ejecución?	218
¿La sentencia de amparo impide que el acto reclamado se repita?	218
¿Qué significa dejar a la autoridad plenitud de jurisdicción?	219
¿Qué es el cumplimiento sustituto?	219
¿Cuándo existe imposibilidad jurídica o material para cumplir una sentencia de amparo?	219
¿Cómo se tramita y se resuelve el cumplimiento sustituto?	220
¿Qué es la repetición del acto reclamado?	222

Página

¿Cómo se tramita y se resuelve la repetición del acto reclamado?	223
CAPÍTULO IX. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA	
GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	225
¿Qué es la jurisprudencia?	225
¿Quiénes generan la jurisprudencia aplicable en el amparo?	226
¿Cómo se forma la jurisprudencia por parte de los Tribunales nacionales?	226
¿Qué es la contradicción de tesis?	227
¿Quiénes resuelven las contradicciones de tesis?	229
¿Qué son los Plenos de Circuito?	229
¿Por qué se interrumpe o abandona una jurisprudencia?	230
¿Cómo se genera la jurisprudencia por sustitución?	230
¿Qué es una jurisprudencia temática?	231
¿A quiénes obliga la jurisprudencia?	231
¿A partir de cuándo obliga la jurisprudencia?	233
¿Es la jurisprudencia retroactiva?	233
¿Cómo se invoca la jurisprudencia?	233
¿Cuáles son los elementos de una tesis?	234
¿La aplicación de una jurisprudencia depende de que las partes la invoquen?	235
¿Qué función tiene la jurisprudencia?	236
¿Qué es la declaratoria general de inconstitucionalidad?	237
¿Cuáles son los requisitos de procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad?	237
¿Cuándo surte efectos la declaratoria general de inconstitucionalidad?	237
¿Cómo puede combatirse el incumplimiento de una declaración general de inconstitucionalidad?	237
APÉNDICE	239



CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

¿QUÉ ES EL JUICIO DE AMPARO?

Es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales federales.

Ver Apéndice (1) Artículos 103 Constitución y 1 de la Ley de Amparo

¿QUIÉNES SON LAS PARTES?

Son:

Quejosa	Autoridad responsable
Tercera interesada	Ministerio Público

Ver Apéndice (2) Artículos 107, fracción I Constitución, 5 y 8 de la Ley de Amparo

¿QUIÉN ES LA PARTE QUEJOSA?

Es quien promueve la demanda; puede ser una persona física (adulto, menor, enfermo, discapacitado, sentenciado, víctima del delito <1a. CXXVIII/2014 (10a.)>, indígena, inmigrante, hombre, mujer, campesino, adulto mayor) o una persona moral privada, pública (en defensa de intereses patrimoniales ajenos a la función pública <1a. CXIII/2013 (10a.), 2a. XLVII/2013 (10a.), 2a./J. 92/2010> o social (sociedad, asociación, sucesión, fideicomiso, sindicato, institución financiera o bancaria, organización no gubernamental, núcleo de población, ejido, fundación, la Federación, los estados, los municipios, una paraestatal, un organismo descentralizado) nacional o extranjera, individual o colectiva (pueblo, comunidad, colonia, barrio).

Ver Apéndice (2 y 3) Artículos 5 a 8, 10, 11, 14, 170, fracción I, 240, 241 y 260, fracción II de la Ley de Amparo

OJO: Al promoverse la demanda deben observarse las reglas de representación e interés

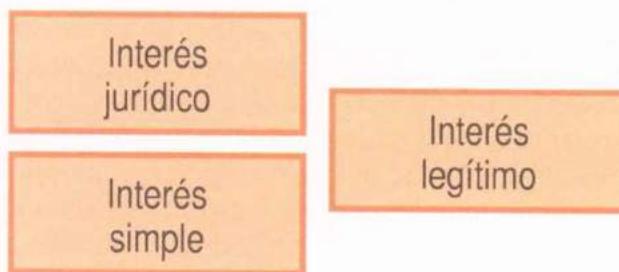
¿CÓMO ES LA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA?

Parte quejosa	Representación
Regla general: Las personas físicas (adulto, hombre, mujer, enfermo, víctima, adulto mayor, extranjero, migrante, indígena, campesino).	Pueden acudir por sí mismas, en nombre propio ("por su propio derecho") o por medio de un apoderado o representante convencional quien deberá exhibir el poder con la demanda. El poder debe reunir los requisitos previstos en la ley aplicable <2a./J. 69/2005>.
Regla general: Las personas morales (asociaciones, sindicatos, sociedades, ejidos, núcleos de población, fundaciones u oficiales).	Pueden acudir por medio de sus representantes legales (sus administradores o administradoras, directores o directoras, órganos de gobierno, comisariado, secretario o secretaria general, etc.) según sus estatutos y deben exhibirse éstos con la demanda; o por medio de representantes convencionales, exhibiendo con la demanda el poder y el documento en el cual conste la representación de quien otorga el poder <2a./J. 105/2014 (10a.)>.
Reglas especiales: Menores, personas con discapacidad o sujetas a interdicción.	Pueden acudir por medio de su legítimo representante o por sí mismos o por cualquier persona cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo.
Personas sujetas a un procedimiento penal.	Pueden acudir por medio de su defensor.
Personas que tienen un representante reconocido ante la autoridad responsable.	Pueden promover por sí o por conducto de quien tenga la representación reconocida ante la autoridad responsable y, en este caso, deberán acreditar tal carácter al promover la demanda. La prueba puede consistir en el original o copia certificada de alguna actuación entendida o dirigida a esa persona designada como representante <ver multa, artículo 240>. En materia penal, bastará la afirmación que se haga en la demanda. La autoridad, al rendir el informe, debe informar sobre la representación de quien promueve <ver multa, artículo 260, fracción II>.

Parte quejosa	Representación
En amparo indirecto en materia penal.	La demanda podrá promoverse por el defensor y bastará que éste invoque ese carácter para que se admita a trámite. Si no lo fuera, el juez requerirá a la parte quejosa que la ratifique <ver multa, artículo 241>.
Cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada, actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, incorporación forzosa al Ejército, Fuerza Armada o Fuerza Aérea Nacionales y la parte quejosa se encuentra imposibilitada para promover el amparo.	Puede promoverse el juicio por cualquier persona distinta de la parte quejosa, inclusive un menor de edad. El juez ordenará que se ratifique la demanda por la parte quejosa.

¿CUÁLES SON LAS REGLAS SOBRE EL INTERÉS?

La distinción básica es:



Ver Apéndice (2)
Artículos 107, fracción I Constitución y 5, fracción I de la Ley de Amparo

¿QUÉ ES EL INTERÉS JURÍDICO?

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, es lo que se conoce con el nombre de Derecho Subjetivo. Supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables; una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Atendiendo a la calidad del sujeto obligado,

se distingue entre Derechos Subjetivos privados (cuando el obligado sea un particular) y públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). El interés supone que el agravio es actual y presente <1a./J. 168/2007 y ejecutoria tesis P. XVIII/2011>. Asiste interés jurídico a:

E	• El propietario de un bien en defensa de ese bien.
J	• El contratante en defensa de sus derechos.
E	• La persona en defensa de su libertad, de sus posesiones o de su intimidad.
M	• La cónyuge en defensa de sus derechos o de los de sus hijos menores.
P	• Los campesinos en defensa de sus parcelas.
L	• El trabajador o el patrón en defensa de los derechos derivados de la relación laboral.
O	• La víctima en contra de la sentencia que absuelve de la reparación del daño.
	• El discapacitado en contra de la interdicción.
	• El heredero en contra de la designación de albacea.

¿QUÉ ES EL INTERÉS LEGÍTIMO?

Es el interés que se tiene en que los actos se ajusten a la ley. Nace cuando una persona o un conjunto de personas, debido a la posición que guardan frente a un acto, serían beneficiadas si se cumpliera la ley. Técnicamente se describe como un interés calificado respecto de la regularidad de determinados actos que nace de la afectación a la esfera jurídica del individuo, debido a su situación particular frente al orden jurídico; persigue que las autoridades actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico porque ese comportamiento, aunque atiende a fines generales, supone un beneficio para el interés propio del accionante. La sentencia que llegara a dictarse podría colocar al accionante en una situación favorable. Según el Pleno del Máximo Tribunal <Tesis P./J. 50/2014 (10a.)>, el interés legítimo supone la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse y la Primera Sala del mismo señala que es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Y agrega que

en algunos casos, supone: **1)** la existencia de un tercero, quien siendo titular de un Derecho Subjetivo, se presume es destinatario de actos reclamados que afectan las condiciones de ejercicio de ese derecho; **2)** que la parte quejosa afirme tener una relación jurídica relevante con ese tercero, en razón de la cual puede aprovecharse de las condiciones de ejercicio de su Derecho Subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden detonar una afectación colateral también en su esfera jurídica; y **3)** se alegue que los actos reclamados violan el Derecho Objetivo <Tesis: 1a. XLII/2013 (10a.) y 1a./J. 44/2013 (10a.)>. Asiste interés legítimo:

E J E M P L O	<ul style="list-style-type: none"> • El vecino de una calle en contra de una licencia de construcción de un condominio que se construirá en esa calle. • Una organización defensora del medio ambiente en contra de una autorización de impacto ambiental. • Un grupo de enfermos de cierto hospital en contra de la prestación deficiente de algún servicio. • Un grupo de consumidores en contra del permiso para difundir la publicidad de cierto producto. • Los frentistas de un río en contra de la orden que levanta la clausura de una fábrica que arroja desechos al río. • Los habitantes de un barrio en contra de la construcción de una supervía.
--	--

¿QUÉ ES EL INTERÉS SIMPLE?

Es el que asiste a cualquier persona respecto de la actividad de la autoridad, pero que en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal para el interesado <1a. XLIII/2013 (10a.)>. Es interés simple:

E J E M P L O	<ul style="list-style-type: none"> • El de cualquier habitante respecto del buen comportamiento de los funcionarios públicos. • El de cualquier persona respecto de la legalidad del ejercicio del gasto público. • El de cualquier persona respecto de la creación de políticas públicas. • El de cualquier empresa respecto del nombramiento de un servidor público.
--	--

¿QUIÉNES PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO?

Titular de interés jurídico

En cualquier caso. Tratándose de actos dictados por órganos jurisdiccionales, el interés jurídico deriva de su calidad de parte en el juicio correspondiente <P.J. 23/2014 (10a.)> o de su condición de tercero extraño.

Titular de interés legítimo	En cualquier caso en que se reúnan los requisitos, excepto cuando se pretende reclamar actos dictados por Tribunales.
Titular de interés simple	En ningún caso. En materia administrativa, en ciertos supuestos cuando la ley así lo prevé, las personas con interés simple pueden iniciar acciones o instancias que eventualmente les permitirán acudir al amparo en contra de las resoluciones dictadas en ellas.

¿QUIÉN ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO?

Es cualquier órgano del Estado (del poder ejecutivo, legislativo, o judicial, o un organismo constitucional autónomo, de nivel federal, estatal o municipal, y cualquiera que sea su forma de constitución o denominación) que dicta, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar, un acto o norma y al hacerlo, crea, modifica o extingue una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situación. <2a. CVI/2014 (10a.), 2a./J. 164/2011, 2a./J. 85/2011, 2a./J. 5/2010, 2a./J. 129/2008, P. XXVII/97, P. XXVIII/97, P. XXIX/94>.

Los particulares son autoridad cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad conforme a las funciones estén determinadas por una norma general.

Ver Apéndice (2 y 4) Artículos 5, fracción II, y 9 de la Ley de Amparo

¿QUIÉN ES AUTORIDAD RESPONSABLE?

Es la autoridad o particular que actúa como autoridad a quien se atribuye el dictado, orden, ejecución o intento de ejecución del acto, omisión o norma que se reclama <1a./J. 13/2010, P./J. 5/98, 2a./J. 63/97>. Debe llamarse a todas las que intervienen. Su falta de emplazamiento puede conducir al sobreseimiento <XLV/90, P./J. 29/94>.

OJO: En la demanda no debe señalarse el nombre de la dependencia a la cual pertenece la autoridad, sino su denominación específica

- Juez Noveno de lo Penal del Distrito Federal.
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Presidente de la República.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (se señala cada cámara).
- Gobernador del Estado de...
- Jefe de la Policía del Municipio de...
- Jefe del Departamento de..., de la Dirección de..., dependiente de la Secretaría de Economía.
- Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

¿CÓMO ES LA REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE?

Autoridad	Representación
Regla general: Todas	Podrán ser representadas o sustituidas.
Reglas especiales: Presidente de la República	Recaerá en la Consejera o Consejero Jurídico o en la Procuradora o Procurador General de la República (Fiscal General) o en las o los Secretarios de Estado a quienes corresponda conocer del asunto, según un acuerdo general que se expida y publique en el Diario Oficial de la Federación. También los reglamentos interiores señalarán las unidades administrativas en quienes recae esa representación.
Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, estatales o municipales.	Podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

¿QUIÉN ES LA PARTE TERCERA INTERESADA?

Es quien siendo titular de un interés jurídico, comparece al juicio en defensa de un interés contrario al de la parte quejosa, es decir, quien está interesada en preservar el acto, omisión o norma reclamada. Puede ser persona física o moral, nacional o extranjera, pública o privada. Si no se llama a la tercera interesada a un juicio y esta circunstancia es advertida por el Tribunal que conozca del recurso de revisión que se haga valer en contra de la sentencia, puede ordenarse la reposición del procedimiento <1a./J. 36/2011, 1a./J. 16/2009, P./J. 44/96>.

Ver Apéndice
(2) Artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo

E a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.

J b) La contraparte de la parte quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la parte quejosa <P./J. 126/2000>.

E c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad <1a. CCXXXIV/2012 (10a.), 1a./J. 25/2011, 1a./J. 36/2011>.

M d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

P e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

L

O

¿CÓMO ES LA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE TERCERA INTERESADA?

Le aplican las reglas de la parte quejosa.

¿QUIÉN ES EL MINISTERIO PÚBLICO?

Es un órgano del Estado que actúa como parte en todos los juicios, en representación del interés general, pero tiene facultades limitadas cuando se trata de la interposición del recurso de revisión.

Ver Apéndice
(2) Artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo

¿QUÉ HACE EL MINISTERIO PÚBLICO?

Como es parte en todos los juicios, está en posibilidad de formular “pedimentos”, que son oficios a través de los cuales expresa su parecer sobre el juicio ante el Tribunal y solicita alguna providencia o el dictado de una resolución en determinado sentido. Es poco frecuente su actuación en materias diversas de la penal o la de menores.

OJO: Al promover la demanda debe tenerse claro a quiénes debe llamarse como partes y conocer sus domicilios

¿QUÉ PUEDO RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO?

De manera general puede afirmarse que el amparo permite reclamar de cualquier autoridad o particular con funciones análogas a las de la autoridad:

Ver Apéndice
(5) Artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo

- Cualquier acto (manifestación de voluntad o acción, tal como resolución, acuerdo, sentencia, permiso, notificación, orden, acuerdo judicial, multa, acuerdos con efectos generales como circulares, etc.).
- Cualquier omisión (abstención o conducta de no hacer, tal como falta de respuesta a una petición, falta de prestación de un servicio público, falta de otorgamiento de una prestación), o
- Cualquier norma de cualquier jerarquía (regla general como tratado comercial, ley general, federal o local, reglamento federal o local, circular, decreto).
- Sin embargo, la procedencia de este reclamo enfrenta diversas excepciones y condiciones, pues hay autoridades y actos que no pueden ser materia del juicio de amparo (ver causales de improcedencia), hay condiciones de legitimidad que deben satisfacerse (ver las reglas sobre interés) y otros acontecimientos que a la postre, ya iniciado el juicio, impiden que se logre el estudio del asunto (ver causales de sobreseimiento).



OJO: La promoción del juicio está sujeta a reglas de procedencia y oportunidad que pueden variar según la naturaleza del acto, omisión o norma reclamados.
¡Debes revisarlas antes de elaborar la demanda!

D
E
T
A
L
L
E
S

- En la demanda, debe describirse el acto, norma u omisión reclamada de manera objetiva, es decir, sin calificativos ni adjetivos, pues su calificación derivará de los conceptos de violación que se formulen en la demanda. Por ejemplo: no se señala como acto reclamado "la ilegal orden" sino "la orden de..." <Reg. 239 099>.
- Si se conocen, deben incluirse los datos de identificación del documento en donde consta el acto, como son la fecha, el número de oficio o el expediente. Si se trata de una norma o regla, el nombre del ordenamiento al cual pertenece, el número del artículo o el número de párrafo o inciso.
- Si se sabe de la existencia del acto pero no se conocen su contenido o sus detalles, así se debe comunicar al Tribunal para estar en posibilidad de ampliar la demanda cuando se tenga conocimiento Pleno de él.

¿QUÉ CONCEPTOS DEBO CONOCER?

En amparo es importante que tengas claridad en el lenguaje que utilizas para designar los objetos, pues ello facilita la comprensión de las resoluciones que dictan los Tribunales de amparo y la búsqueda de jurisprudencias y tesis. Algunos conceptos son:

- **Acto fuera de juicio:** El que se dicta en un procedimiento seguido ante los Tribunales en donde no hay contienda; por ejemplo, una jurisdicción voluntaria o uno paraprocesal. Generalmente pueden reclamarse en amparo indirecto de manera aislada o cuando se reclame la resolución que ponga fin al procedimiento del que formen parte <1a./J. 16/2013 (10a.)>.
- **Acto con ejecución de imposible reparación:** Esta expresión ha sido utilizada en las leyes de amparo para designar cierta clase de actos que se producen durante la tramitación de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio y que pueden ser reclamados en amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la sentencia o resolución

que ponga fin al procedimiento. Aunque la jurisprudencia sentada bajo la vigencia de la ley abrogada, comprendía en este concepto a los actos que afectaban derechos sustantivos (libertad, propiedad, posesiones, salud, patrimonio, derechos personales, etc.) y violaciones a derechos procesales de gran entidad (por ejemplo, en el tema de personalidad), la ley vigente establece que en este concepto sólo quedan incluidos los actos que materialmente lesionen derechos sustantivos <PC.XXIX. J/1 C (10a.), PC.I.C. J/7 C (10a.), P/J. 37/2014 (10a.), 2a. L/2014 (10a.)>.

- **Acto después de juicio:** El que se dicta después de que la sentencia causó efecto; el Máximo Tribunal ha distinguido entre los actos que se dictan para lograr la ejecución del fallo y los actos que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución <1a./J. 65/2014 (10a.), 1a./J. 169/2007, 1a./J. 77/2006> por ejemplo, el que declara ejecutoriada una sentencia <1a./J. 83/2001>, el que ordena un desalojo, la liquidación de costas o un incidente de nulidad <P. XX/2007>. También debe distinguirse entre los que se pueden reclamar inmediatamente, luego de agotarse los medios ordinarios de defensa, y los que no pueden reclamarse por sí, sino sólo como violaciones del procedimiento de ejecución, cuando se reclame la resolución final.
- **Acto dentro de juicio:** El que se produce después de la presentación de la demanda y antes de la sentencia definitiva o resolución final del juicio. No están incluidos en este concepto, los actos preparatorios a juicio ni los de ejecución. Estos juicios pueden reclamarse en amparo indirecto si tienen una ejecución de imposible reparación; si no, deberán plantearse como violaciones del procedimiento en el amparo que se promueva en contra de la sentencia definitiva.
- **Acto intraprocesal o intraprocedimental:** Es el producido dentro de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio. Para algunos, también quedan comprendidos los dictados dentro de cualquier procedimiento, aunque no se realice en forma de juicio. También debe distinguirse entre los que se pueden reclamar inmediatamente, luego de agotarse los medios ordinarios de defensa, y los que no pueden reclamarse por sí, sino sólo como violaciones del procedimiento, cuando se reclame la resolución final.
- **Control de constitucionalidad:** Supone el examen de un acto o norma y su confrontación con las normas y principios de la Constitución General de la República. El control de la constitucionalidad de un acto o de una norma puede hacerse por vía de acción, cuando en el amparo se reclama esa norma o acto; o por vía de excepción (difuso) cuando no se reclama el acto o norma en el amparo, pero cualquier Tribunal se rehúsa a aplicar una norma o a reconocer la validez de un acto porque ha advertido que es inconstitucional <2a. CIV/2014 (10a.), 1a./J. 83/2001 y 1a. CCCLX/2013



(10a.).>. Tratándose de los preceptos de la Ley de Amparo, su inconstitucionalidad puede plantearse a través de los recursos en contra de los actos dictados durante el juicio <2a./J. 39/2014 (10a.), 2a. XLI/2014 (10a.), 1a. CCXLIII/2013 (10a.).>

- **Control de convencionalidad:** Supone el examen de un acto o norma y su confrontación con los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, el cual debe ser realizado de oficio por cualquier autoridad, incluyendo las jurisdiccionales. Es obligación de los Tribunales realizarlo aun cuando el Derecho Humano no esté previsto en la Constitución <1a. LXVIII/2014 (10a.).>. Para realizar este examen debe tenerse en cuenta lo que la Constitución dispone sobre el particular y en caso de existir divergencia el Tribunal deberá pronunciarse siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia para estos casos <P. LXIX/2011(9a.).>. Este control debe realizarse *ex officio*, es decir, cuando sea advertido por el Tribunal (sea de amparo o de otra jurisdicción) o le sea planteado a través del juicio de amparo <2a./J. 123/2014 (10a.), 1a. CCCLX/2013 (10a.).>, en el entendido de que tratándose de los Tribunales ordinarios, las partes no podrán exigir su ejercicio <2a./J. 69/2014 (10a.).>, ni este planteamiento dará lugar a un expediente separado, mientras que si plantea en amparo, éste será un tema de fondo a resolver como materia de la acción principal. Tratándose de los preceptos de la Ley de Amparo, su inconvencionalidad puede plantearse a través de los recursos en contra de los actos dictados durante el juicio < 2a. XCI/2014 (10a.).>.
- **Interpretación conforme:** Es la operación mediante la cual se asigna a una norma la interpretación que resulte acorde a la Constitución, cuando la norma admite varios significados y es una regla interpretativa que opera con carácter previo al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento <1a. CCCXL/2013 (10a.).>. De acuerdo con el Máximo Tribunal, la interpretación conforme en sentido amplio supone que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales

en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos < P. LXIX/2011(9a.)>.

- **Juicio:** El que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que le pone fin, siempre que estén firmes. En materia penal, el que inicia con el auto de vinculación.

- De manera general puede decirse que hay juicio cuando existe una controversia y se desarrolla en fases procesales en donde se plantea la acción y las excepciones, y se desarrolla una dilación probatoria.
- El Máximo Tribunal establece los siguientes elementos: **a)** la existencia de una causa sobre la cual verse la discusión o controversia; **b)** la existencia de una controversia o discusión sobre la causa; **c)** la controversia se desarrolle ante un Tribunal; **d)** la resolución que se dicte ponga fin a la controversia.
- Debe distinguirse entre juicio y procedimiento judicial donde no hay controversia (por ejemplo, la jurisdicción voluntaria <1a./J. 16/2013 (10a.)> o el procedimiento paraprocesal); incluso, existen juicios disfrazados de incidentes o de otras formas procesales, que se caracterizan porque tienen autonomía y un objeto propio. A continuación algunos ejemplos extraídos de los criterios del Alto Tribunal:
 - La acción separatoria de bienes de un concurso mercantil, es un juicio, pues tiene sustantividad propia, cuenta con un objeto principal, está determinado el derecho de acción y de contradicción <1a./J. 31/2011 (9a.)>.
 - El procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos <1a./J. 1/2013 (10a.)>.
 - El incidente para obtener la convocatoria a una asamblea general de accionistas regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque se establece un contradictorio entre el socio y la administración de la sociedad <1a./J. 124/2005>.
 - La tercería excluyente de dominio o de preferencia de créditos en materia laboral (resuelve sobre derechos sustantivos) <2a./J. 126/2005, 1a./J. 59/2004>.
 - El divorcio voluntario, pero se somete una causa que es disolución del vínculo matrimonial y el juez declarará el derecho, creando obligaciones y derechos <1a./J. 19/2005>.
 - El procedimiento especial de devolución de habitaciones otorgadas en arrendamiento o en comodato con motivo de una relación laboral, que se ventile ante la junta de conciliación y arbitraje <2a./J. 19/2002>.

MANUAL PARA ENTENDER EL JUICIO DE AMPARO

- La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en suspensión de pagos <1a./J. 78/2001>.
- La resolución emitida por un Tribunal agrario sobre el trámite de exclusión de propiedades particulares enclavadas en terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria <2a./J. 54/2000>.
- El juicio de protección de Derechos Humanos resuelto por una sala constitucional de un Tribunal superior de justicia local <P./J. 68/2010>.
- **Norma general.** Es una regla general, abstracta e impersonal de cualquier rango; por ejemplo, la contenida en un tratado o en una miscelánea fiscal. Pero esta regla puede estar contenida en un artículo o en una porción de un artículo. Entonces, cuando se haga referencia a una “norma”, no se trata de un ordenamiento o un cuerpo legal y en ocasiones tampoco a un artículo de una ley, sino a una regla contenida en un precepto o en una fracción, párrafo o porción en el que él (“porción normativa”) sea parte.
- **Principio pro persona:** Es un principio que actúa sobre todo el ordenamiento jurídico según el cual el objeto central de protección del Derecho es la persona humana y el respeto y protección de su dignidad <1a./J. 107/2012 (10a.)>; tiene diversas funciones en materia de interpretación, integración y aplicación de las normas. En la solución de conflictos, obliga al operador jurídico a buscar la norma más favorable a la persona, a elegir, cuando una norma admite varios significados, aquel que beneficie más a la persona, y a buscar la progresividad en la eficacia de los Derechos Humanos (es decir, prohíbe aplicar injustificadamente normas regresivas), pero no autoriza a pasar por alto de manera indiscriminada todas las formalidades procesales a las que está sujeto el ejercicio de la acción <2a./J.56/2014 (10a.), 1a. CCCXLI/2014 (10a.)>. El Alto Tribunal ha establecido que la solicitud para aplicar este principio, debe reunir los siguientes requisitos: **a)** pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; **b)** señalar cuál es el Derecho Humano o fundamental cuya maximización se pretende; **c)** indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el Derecho Fundamental; y, **d)** precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles <1a. CCCXXVII/2014 (10a.), 1a. CCCLI/2014 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10a.)>.
- **Procedimiento seguido en forma de juicio:** Es una serie de actos consecutivos y vinculados por una relación causal, ante la autoridad, en donde el gobernado es emplazado, puede ofrecer pruebas y alegar. <2a. XCIX/99>. Tratándose de procedimientos administrativos seguidos en for-

ma de juicio, también pueden clasificarse los actos como actos dentro del procedimiento y actos después de concluido.

- **Resolución que pone fin al juicio:** Pone fin al juicio pero no lo decide en lo principal, es decir, no absuelve o condena, ni tampoco lo repone ni dispone el reenvío. Algunos ejemplos extraídos de los criterios del Máximo Tribunal:
 - La resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia en materia agraria.
 - La resolución que declara la caducidad en un juicio agrario.
 - La que desecha la demanda o la tiene por no interpuesta.
 - La que declara fundada la excepción de personalidad de la parte actora.
 - La resolución que confirma la declaratoria de incompetencia de un juez mexicano conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.
 - La resolución que desecha el recurso de denegada apelación, porque deja intocada la sentencia apelada.
 - La resolución que declara procedente la insumisión al arbitraje por el patrón y ordena el archivo del asunto.
 - La resolución que declara fundada la excepción de litispendencia y da por concluido el juicio.
 - La declaración de incompetencia de un Tribunal cuando no declina la competencia a favor de otro.
 - El auto que declara desierto el recurso de apelación en algunas legislaciones locales.
- **Revisión fiscal.** Es un recurso que se prevé en las jurisdicciones contencioso-administrativas federal y locales a favor de las autoridades que son demandadas en un juicio de nulidad y obtienen una sentencia desfavorable. Aunque no corresponde al juicio de amparo, se tramita conforme a las reglas del recurso de revisión en amparo y se relaciona con él cuando en contra de una sentencia dictada por un Tribunal contencioso administrativo se promueve, por parte del particular un juicio de amparo directo y por parte de la autoridad, un recurso de revisión fiscal. En estos supuestos, ambos medios de defensa, uno de amparo y otro de legalidad, son resueltos por el mismo Tribunal. La ley se refiere a este supuesto en el artículo 170 y ordena que si la parte quejosa sólo hace valer cuestiones de constitucionalidad de normas, primero deberá estudiarse el recurso de revisión fiscal y sólo en el caso de que éste prospere, deberá analizarse el tema de constitucionalidad.
- **Sentencia definitiva:** Es la que resuelve el juicio en lo principal <1a./J. 65/2014 (10a.)> y no puede ser modificada a través de un recurso ordi-

nario; por ejemplo, la que confirma en apelación la diversa que condena o absuelve. No es sentencia definitiva ni resolución que pone fin al juicio la que devuelve la jurisdicción al Tribunal responsable, como pasa en la reposición del procedimiento.

- Debe resolver un juicio, es decir, un proceso que sea considerado como juicio (ver juicio).
- ¿Qué pasa si en contra de una resolución no procede un recurso y la parte afectada intenta el recurso? Si el Tribunal lo desecha, la parte quejosa sólo podrá ir al amparo reclamando el desechamiento, pero generalmente la litis no versará sobre la legalidad de la sentencia (salvo que pueda reclamar la sentencia como acto destacado y no haya transcurrido el plazo para reclamarla). Si el Tribunal estima procedente el recurso a pesar de no serlo, eventualmente podrá estudiarse la sentencia en el amparo directo, pero existe la posibilidad de que en el amparo adhesivo se plantee que el recurso fue improcedente.
- **¡CUIDADO!** Cuando se reclama una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que pone fin al juicio, debieron agotarse los medios ordinarios de defensa; es decir, que en el amparo directo, el acto reclamado será la resolución que haya recaído al recurso o medio ordinario de defensa, de modo que los conceptos de violación deben enderezarse en contra de los vicios que cometió el Tribunal que resolvió ese medio ordinario de defensa.
- **Supletoriedad:** Es un mecanismo de integración de la ley positiva; a través de él se colma una laguna legal o se garantiza la unidad, coherencia o plenitud de cierto sistema normativo, por medio de la remisión de una ley a otra ley, a los usos, costumbres o principios para incorporar al sistema de la primera, las reglas de los otros. También se puede utilizar como una fórmula de economía legislativa. La supletoriedad opera cuando una institución se regula de forma deficiente o cuando no se regula (excepto tratándose de la procedencia de recursos no previstos), pero es necesaria para la operación de la legislación <2a./J. 34/2013 (10a.), 2a./J. 45/2013 (10a.)>. En materia de amparo, la supletoriedad se emplea frecuentemente para fundar los conceptos generales (qué es un auto o una sentencia ejecutoriada, qué es un documento público o uno privado, qué es un hecho notorio) o reglas procesales básicas (cómo se desahogan las pruebas, cómo se reciben en el extranjero, cómo se valoran las pruebas, cuándo debe suspenderse un procedimiento, etc.).

- **Tercero extraño o ajeno al juicio:** Es la manera en que se designa a una persona que no ha sido parte en un juicio o procedimiento pero que es afectado por las resoluciones que se dictan en él o por la ejecución de esas resoluciones <1a./J. 123/2013 (10a.), 2a./J. 11/2013 (10a.), 1a./J. 142/2012 (10a.), 1a./J. 18/2011 (10a.), 2a./J. 198/2008>. El ejemplo más utilizado es aquél donde, dentro de un juicio ejecutivo mercantil se embarga un vehículo que no es propiedad del demandado. El propietario del vehículo puede acudir al amparo como tercero extraño a juicio, reclamando que se ha afectado su propiedad sin ser oído en defensa. El tercero extraño a juicio puede acudir al amparo sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa, pero si lo hace (por ejemplo, promueve una tercería), el juicio de amparo podrá promoverse hasta que se agoten todos los medios ordinarios de defensa <2a./J. 188/2012 (10a.)>. No es tercero extraño aquel que conoce de manera completa y exacta el juicio al cual pretende ser llamado y está en aptitud de hacer valer los recursos y medios de defensa <1a./J. 67/2013 (10a.)>.
- **Tercero extraño por equiparación:** Esta figura es análoga a la anterior, pero la diferencia estriba en que el tercero en este supuesto es un demandado que no fue legalmente emplazado; entonces se entiende que aunque formalmente es parte en el juicio o procedimiento, en la realidad no lo es, porque el emplazamiento fue irregular y no tuvo conocimiento del asunto. Puede acudir al amparo con esta calidad reclamando todo lo actuado en ese juicio, con la condición de que no haya tenido conocimiento oportuno de él, ni haya hecho valer medios ordinarios de defensa <P./J. 1/2012 (10a.), 1a./J. 67/2013 (10a.), 1a./J. 142/2012 (10a.)>.
- **Tribunal judicial, administrativo o del trabajo:** El primero está orgánicamente incorporado al poder judicial; el segundo está constituido orgánicamente dentro de la estructura de la Administración Pública Federal local o municipal, pero dotado de independencia, autonomía e imparcialidad y está facultado para resolver las controversias con todas las garantías judiciales; y el de la materia de trabajo corresponde a las juntas y Tribunales de conciliación y/o arbitraje.
 - Aunque generalmente estos órganos reciben el nombre de Tribunales, no siempre sucede así. Por ejemplo, el Máximo Tribunal ha determinado que el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, al realizar funciones jurisdiccionales en controversias del orden laboral entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, debía ser considerado como el Tribunal, pues sus resoluciones constituyan laudos y los dicta con independencia técnica y con autonomía <2a./J. 82/2013 (10a.)>.

- Excepcionalmente, dentro de esta categoría de Tribunales para efectos del amparo, el Máximo Tribunal ha incluido a un Tribunal electoral, cuando resolvió un juicio de responsabilidad administrativa en un conflicto entre el Instituto electoral y sus servidores <2a./J. 130/2009>.
- **Vicios propios:** Son las violaciones que se atribuyen a un acto que lo tornan ilegal por sí mismo, con independencia de los vicios que puedan tener otros actos antecedentes de él o ligados con él. En contraposición, cuando la ilegalidad de un acto se hace derivar de la ilegalidad de los actos que le antecedieron, no se trata de vicios propios <Reg. 232011>.
- **Violaciones directas a la Constitución:** Son aquellos conceptos en donde se confronta el acto o misión directamente con el texto constitucional, sin incluir argumentos sobre violaciones a leyes o normas secundarias <Reg. 237480>.

CAPÍTULO II

TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

¿QUÉ LEGISLACIÓN REGULA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO?

La regulación del juicio de amparo está prevista en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y a falta de disposición expresa en ella, debe acudirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, como ordenamiento supletorio (ver conceptos generales) y a falta de disposición en este código, debe acudirse a los principios generales del derecho.

Con motivo de la reforma constitucional en las materias de Derechos Humanos y de amparo del año 2011, los principios generales del derecho adquieren especial relevancia no sólo para interpretar las normas de contenido sustantivo, sino también para operar los ordenamientos procesales como la Ley de Amparo.

Ver Apéndice (6) Artículo 2 de la Ley de Amparo

¿CÓMO SON LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO?

Por regla general, son escritas; pero pueden formularse por vía electrónica mediante el empleo de las tecnologías de la información y utilizando la firma electrónica, una vez que se instrumente el expediente electrónico, el cual deberá coincidir con el expediente escrito, salvo que se autorice en otros supuestos <P./J. 52/2014 (10a.)>. En el caso del recurso de reclamación, la Primera Sala del Alto Tribunal ha autorizado el uso del Servicio Postal Mexicano cuando el promovente reside fuera de la jurisdicción del Tribunal y la Segunda Sala ha estimado que esta posibilidad de utilizar el servicio postal para interponer recursos está condicionada a que no esté en operación el juicio en línea <1a. CCCXLIV/2014 (10a.), 2a. XCIV/2014 (10a.)>.

Además, pueden realizarse exposiciones orales en algunos supuestos, entre ellos:

Ver Apéndice (6 y 7) Artículos 2, 15, 79, fracción IV, 124 y 208 de la Ley de Amparo



THOMSON REUTERS

- Alegatos en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.
- Comparecencia para ratificar la demanda de amparo y alegatos en la audiencia constitucional cuando se reclaman de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

¿CÓMO ES EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO?

Tradicionalmente ha consistido en un cuaderno principal, integrado con el escrito de demanda y todas las actuaciones posteriores a ella relacionadas con la tramitación del juicio en los aspectos que miran a la solución del asunto y un cuadernillo que se lleva por separado y en duplicado, relacionado con el incidente de suspensión. Si las resoluciones dictadas en el juicio son impugnadas a través de los recursos, se abre un cuaderno (llamado toca) para la sustanciación y resolución de cada instancia. Cuando el asunto concluye en definitiva, los cuadernos de suspensión se glosan al cuaderno principal.

Por tradición, las carpetas de los expedientes son de diversos colores y contienen los datos de identificación del expediente, como son el nombre de la parte quejosa o recurrente, las autoridades responsables, el número del expediente, el juzgado o Tribunal en donde está radicado, los nombres de la persona o personas titular o titulares del órgano y del secretario o secretaria responsable de tramitar el asunto, el número de cuadernos o de anexos del expediente, si se tramita con incidente de suspensión, el órgano de procedencia, el número de expediente asignado en él y cualquier otro dato que resulte relevante para su control por el Tribunal. Los expedientes deben estar foliados, rubricados y sellados.

Actualmente la Ley de Amparo prevé la formación de un expediente electrónico, integrado con las promociones que por vía electrónica presenten las partes, haciendo uso de las tecnologías de la información y de la firma electrónica, así como las relativas a la notificación por vía electrónica y demás constancias que se generen en el trámite del juicio, las cuales, en su caso, serán incorporadas al expediente electrónico mediante su escaneo.

En términos de la ley, en el supuesto en que se tramite un expediente electrónico, se deberá integrar paralelamente un expediente impreso como respaldo que deberá coincidir íntegramente con el electrónico.

Sobre el particular, consúltese el Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2014 de la SCJN y el CJF, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica mediante el uso de la FIREL, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, ambos consultables en www.scjn.gob.mx.

¿QUÉ ES LA FIRMA ELECTRÓNICA?

De acuerdo con la ley, es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, el cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, y que permite enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias.

El Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la SCJN, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del CJF, relativo a la FIREL y al expediente electrónico refiere que la FIREL es el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, la cual producirá los mismo efectos que la firma autógrafa.

Los interesados en utilizar la FIREL deberán obtener el certificado digital respectivo mediante la solicitud a través del Portal Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

Ver Apéndice (6 y 11) Artículos 2 y 3 de la Ley de Amparo

OJO: No olvides que si decides utilizar los medios electrónicos para enviar promociones o demandas, debes usar la firma electrónica certificada



THOMSON REUTERS

¿EN QUÉ VÍAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO?

El juicio se tramita en dos vías: la indirecta y la directa.

Para comprender las reglas del juicio en cada una de las vías, es preciso comprender la lógica del sistema, es decir, la manera en que el legislador dispuso cuándo, cómo y ante quién pueden reclamarse ciertos actos.

Ver Apéndice (5)
Artículos 107, fracciones III y IV Constitución, y 107 y 170 de la Ley de Amparo

Las reglas básicas operan a partir de una clasificación de actos que considera:

- La autoridad que los dicta (legislativa, administrativa, jurisdiccional o el Ministerio Público).
- La naturaleza de esos actos (normas generales, actos u omisiones).
- El contexto en que se producen (de manera aislada, fuera de un procedimiento, dentro de un procedimiento o después de concluido el procedimiento), y
- La posición de la parte quejosa (destinatario del acto, afectado por el mismo o tercero extraño a un procedimiento).

Como se podrá advertir, en general, la vía indirecta permite reclamar actos de cualquier autoridad, de cualquier naturaleza y dictados en cualquier contexto (ver conceptos generales), con exclusión de aquellos que sólo pueden combatirse a través del amparo directo, los cuales provienen de Tribunales, sólo pueden dictarse en un juicio y están señalados en el artículo 170 de la ley. Algunos actos, por su naturaleza, no pueden reclamarse en ninguna vía (por ejemplo, actos dictados dentro de un juicio que no tienen ejecución de imposible reparación ni trascienden al sentido del fallo).

Aunque ambas vías se rigen por principios comunes (ver procedencia), a continuación se presentan gráficamente los supuestos en que cada vía procede atendiendo a los siguientes aspectos:

- Los actos que se reclaman.
- La forma en que se elabora y se presenta la demanda.
- El órgano judicial que conoce del juicio.
- Los trámites y tipo de procedimiento para su sustanciación.
- La existencia de procedimientos especiales.
- La manera de combatir la constitucionalidad de una norma general.
- La posibilidad de impugnar sus resoluciones.
- Los efectos de la sentencia.

**Procedencia del juicio
de amparo indirecto (artículo 107)**

- I. Normas generales, por su vigencia o aplicación.
- II. Actos u omisiones que no deriven de un procedimiento y que no provengan de tribunales.
- III. Actos u omisiones provenientes de un procedimiento seguido en forma de juicio y tengan ejecución de imposible reparación.
- IV. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera del juicio <1a./J. 16/2013 (10a.)> o después de concluido <1a./J. 16/2013 (10a.), 1a./J. 28/2010, P./J. 108/2010, 1a./J. 77/2006, 1a./J. 77/2006>.
- V. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en el juicio, que no sean sentencias definitivas, laudos ni resoluciones que le pongan fin y tengan ejecución de imposible reparación.
- VI. Actos de tribunales que afecten a personas terceras extrañas (ver conceptos generales).
- VII. Actos y omisiones del Ministerio Público, entre otras, las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción, de desistimiento o suspensión del procedimiento <1a./J. 41/2011>.
- VIII. Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto <P.C.I.C.J/7 C (10a.)>.
- IX. Normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Procedencia del amparo directo (artículo 170)

- I. Sentencias definitivas.**
También se entienden incluidas:
 - a)** En materia penal, las sentencias absolutarias.
 - b)** En materia administrativa, las sentencias favorables a la parte quejosa (revisar jurisprudencia).

Antes de acudir al juicio debe agotarse el recurso o medio ordinario de defensa correspondiente.
- II. Resoluciones dictadas por los tribunales judiciales o de lo contencioso-administrativo que ponen fin al juicio <2a./J. 107/2012 (10a.)>.**
Antes de acudir al juicio de amparo debe agotarse el recurso o medio ordinario de defensa correspondiente <1a./J. 20/2011 (10a.)>.
- III. Laudos.**

Para entender la vía en que debe promoverse, basta decir que en el amparo directo sólo se reclaman sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio <ver conceptos generales>, dictadas por Tribunales <ver conceptos generales>, y que por exclusión, los demás se reclaman en amparo indirecto.

Debe observarse que algunos temas pueden plantearse en amparo directo o en indirecto, según la naturaleza procesal de la resolución de que se trate: por ejemplo, la denegación de la condena condicional: si se resuelve en la sentencia definitiva, debe combatirse en amparo directo; si es en un incidente, puede proceder la apelación y luego el amparo indirecto <1a./J. 123/2011 (9a.)>, o la aplicación de una ley local que es inconstitucional al prever el arraigo <1a./J. 101/2013 (10a.), 1a./J. 102/2013 (10a.)>.

Más allá de las diferencias técnicas entre ambas vías, debe considerarse que la óptica del Tribunal de amparo es distinta según se trate de una vía o de la otra:

En el amparo directo, las partes ya han sido oídas por un Tribunal que se presume independiente e imparcial y de acuerdo con las formalidades que debieron darle oportunidad de defenderse con plenitud; entonces, el objetivo de este tipo de amparo es salvaguardar precisamente la independencia, la imparcialidad y el debido proceso, de modo que de descubrirse alguna anomalía, el resultado deberá ser devolver el asunto al Tribunal responsable para que haga las cosas bien.

En cambio, en el amparo indirecto, las partes se hallan frente a la autoridad legislativa, administrativa o judicial y no han sido aún oídas y vencidas en juicio, de modo que su estado de indefensión puede ser crítico, sobre todo tratándose de los actos que no provienen de la sede judicial. Cuando la parte quejosa se enfrenta al poder público gubernamental, su relación está marcada por una relación de marca da desigualdad.

Estas circunstancias explican que en el juicio de amparo directo las barreras de acceso puedan ser más intensas que las previstas para el amparo indirecto, como ocurre con la obligación general de preparar el amparo, las limitaciones impuestas a la litis o la carga de realizar ciertas acciones para evitar la preclusión.

OJO: El error en la vía puede traer resultados fatales o retrasos por incompetencia; en algunos casos es subsanable por el Tribunal si la parte quejosa señaló la vía y presentó la demanda siguiendo las reglas de esa vía <1a./J. 13/2014 (10a.), 2a./J. 25/2006, 2a. XCIV/2001>



A continuación se destacan las características, primero, de la vía indirecta y luego, de la vía directa:

La demanda se presenta ante el juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito (ver excepción, artículo 15)

Se reclaman omisiones, normas y actos de cualquier autoridad, excepto los de Tribunales consistentes en laudos, sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio

El Tribunal de amparo provee sobre la suspensión, es frecuente la ampliación de demanda, hay un plazo probatorio y audiencia constitucional

Amparo indirecto

La sentencia puede tener otros efectos además de dejar insubsistente el acto reclamado y en caso de amparo contra normas generales, protege a la parte quejosa en contra de su aplicación futura

La sentencia es recurrible y existen recursos para impugnar actos durante el juicio y después de concluido

La demanda se presenta ante el Tribunal responsable y se dirige al Tribunal Colegiado de Circuito

Sólo se reclaman actos de Tribunales (ver conceptos) consistentes en laudos, sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio

La responsable provee sobre la suspensión, por regla general no hay ampliación de demanda, ni pruebas, ni audiencias

Amparo directo

El efecto natural de la sentencia es dejar insubsistente el acto reclamado y ordenar que se emita otro conforme a ciertos lineamientos y no impide la aplicación futura de las normas estimadas inconstitucionales

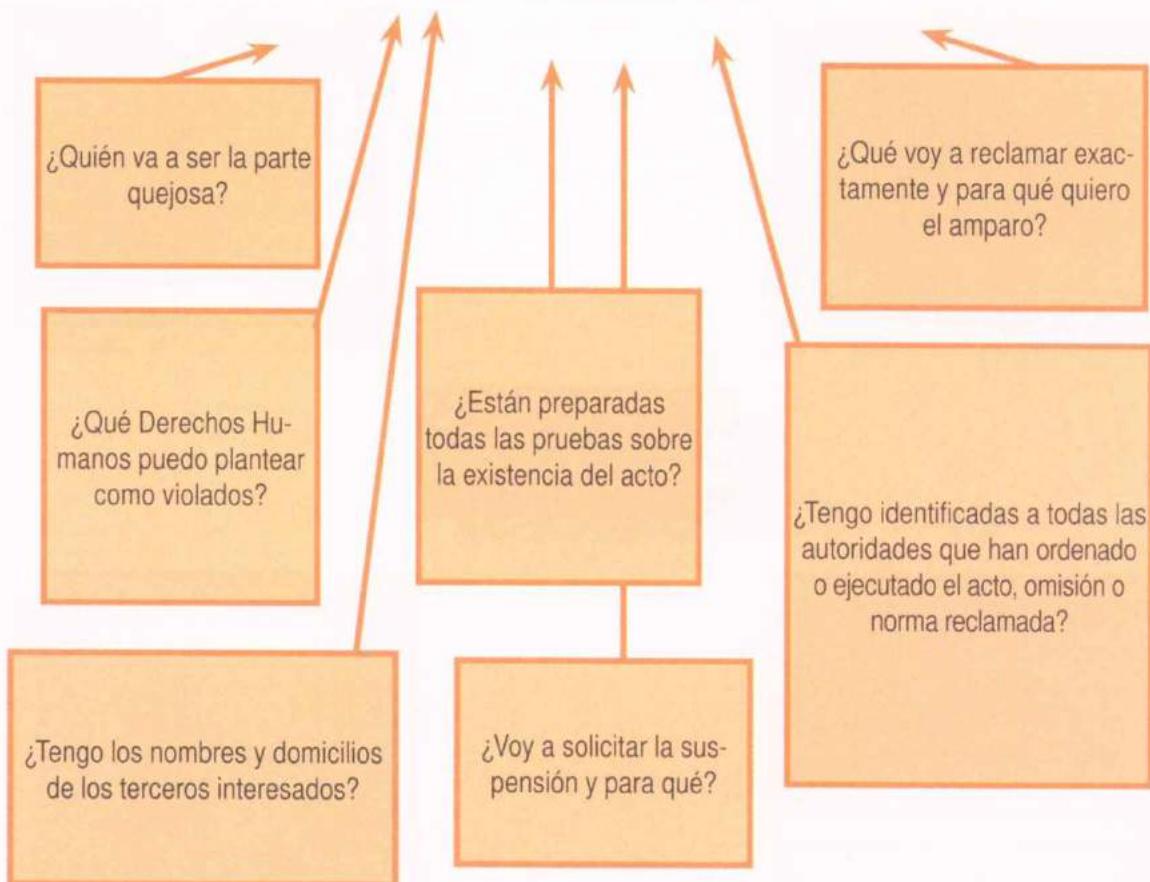
Por regla general, sus sentencias no son recurribles, salvo que aborden ciertos supuestos de constitucionalidad de normas generales, de interpretación directa de la Constitución y de Derechos Humanos



El amparo directo se aproxima más al modelo de casación, es decir, al mecanismo a través del cual se revisa la legalidad de una sentencia de un Tribunal, aunque además permite el planteamiento de temas de constitucionalidad sólo en el Capítulo de conceptos de violación.

¿CÓMO SE FORMULA UNA DEMANDA DE AMPARO?

Antes de elaborar una demanda de amparo debes conocer bien el caso que vas a plantear ante los Tribunales, es decir, al menos debes tener resueltas las siguientes preguntas:



¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA ES-CRITA?

La demanda de amparo es básicamente una petición que se dirige al Tribunal exponiendo los hechos del caso y las pretensiones cuya satisfacción se busca.

Los requisitos de la demanda en las vías indirecta y directa son similares entre sí, pero presentan algunas diferencias relevantes. También hay diferencias con la demanda del procedimiento especial para los supuestos del artículo 15 de la ley.

Ver Apéndice (8) Artículos 12, 13, 24, 108, 109, 110, 175, 210 y 261, fracción I de la Ley de Amparo

A continuación se presenta una tabla con los datos más relevantes.

INDIRECTA	DIRECTA	ARTÍCULO 15
Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito al cual se dirige la demanda y por excepción un juzgado penal o de otra jurisdicción.	Tribunal de amparo al cual se dirige la demanda, que es distinto del Tribunal responsable ante quien se presenta. Se recomienda hacer un escrito por separado dirigido al Tribunal responsable para la presentación de la demanda, el cual se acompaña a la demanda.	Igual
Nombre de su representante y cómo se acredita (en su caso).	Igual	Nombre de quien promueve.
Nombre de los autorizados en términos del artículo 12 (no es requisito necesario pero se RECOMIENDA).	Igual	Igual
Domicilio para oír notificaciones. En el lugar de residencia del Tribunal. El Alto Tribunal ha permitido que incluso esté en la zona conurbada <1a./J. 23/2011>.	Igual	Igual
Si son dos o más quejas, la designación de un representante común.	Igual	Igual
Nombre y domicilio del tercero interesado o declaración bajo protesta de decir verdad de que se desconoce su existencia. Debe llamarse a todos para evitar la reposición del procedimiento.	Igual	Igual



INDIRECTA	DIRECTA	ARTÍCULO 15
Denominación completa y correcta y domicilio de todas la/s autoridad/es o particular/es responsable/s que tengan intervención en los actos reclamados (si se desconoce, debe pedirse al juez que requiera informes) <P./J. 128/99>.	Igual Tanto las que emitieron la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, como las ejecutoras <1a. XX/2012 (10a.)>.	Igual
Descripción precisa del acto, omisión y/o norma reclamados.	Sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio reclamados.	Igual que la primera columna.
		Lugar en donde se encuentre la parte quejosa (en su caso).
Fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado <2a./J. 161/2013 (10a.)>.	Igual	No
Protesta de decir verdad; es personal y no puede sustituirse por otra expresión, <2a./J. 88/2006, P./J. 127/99>.	No	No
Antecedentes del acto, omisión o norma reclamada <artículo 261-I>.	No es necesario	No es necesario
Preceptos violados y conceptos de violación.	igual Ver reglas de amparo contra normas.	No es necesario
Facultad invadida en los supuestos del artículo 1, fracciones II y III de la ley.	No	No
Petición de suspensión (en su caso).	Puede solicitarse aquí o en el escrito de presentación de la demanda.	No es necesario pero SE RECOMIENDA .
Pruebas de la personalidad (en su caso).	Igual	Igual
Otros anexos ofrecidos como pruebas.	Igual	Igual
Las copias de traslado. En los asuntos del orden penal, laboral si se trata de trabajadores, menores o incapaces, derechos agrarios de núcleos de población comunal o ejidal, ejidatarios o comuneros y personas en clara desventaja social por sus condiciones de marginación o de pobreza, el juez de amparo podrá mandar expedir las copias.	Igual	Igual

INDIRECTA	DIRECTA	ARTÍCULO 15
Petitorios (no es necesario pero SE RECOMIENDA).	Igual	Igual
Firma si es escrita.	Igual	Igual

Recuerda: debe haber congruencia entre actos reclamados y autoridades responsables, de modo que haya claridad sobre qué se reclama y de quién.

Actos **reclamados**

{ }

Autoridades **responsables**

OJO: Al promoverse la demanda, debe tenerse claridad sobre las reglas de procedencia

¿QUÉ SUCEDA SI LA DEMANDA NO TIENE LA FIRMA?

La falta de firma implica que no está expresada la voluntad del promovente. No da lugar a prevención y conduce a tener por no presentada o desechar la demanda.

En amparo directo, esta falta puede subsanarse si la firma no aparece en la demanda pero sí aparece en el escrito con el cual se presenta la demanda ante el Tribunal responsable <1a./J. 37/2011, 1a./J.33/2002>. También se ha admitido en ciertos supuestos tratándose de amparo indirecto cuando la firma aparece en hojas anexas <1a./J. 128/2005>.

Si en el curso del juicio se demuestra que la firma es falsa, no podrá subsanarse éste, ni tampoco convalidarse <1a./J. 63/2012 (10a.), 1a./J. 93/2008>.

En ocasiones, la demanda se presenta con firma pero el acuse de recibo o las copias no llevan firma autógrafo y por una inadvertencia, el original se entrega como acuse al promovente. Con motivo de esta situación anómala, la SCJN sentó el criterio de que si la demanda carece de firma, es responsabilidad del oficial de parte hacer la anotación correspondiente, de modo que si el oficial no hizo esa anotación, se presume que la demanda presentada tenía la firma autógrafo, aunque a la poste no obre en el Tribunal <2a./J. 32/2011 (10a.)>.



OJO: En el amparo por comparecencia, por vía telegráfica y por medios electrónicos, el juez de amparo, de oficio, expedirá las copias de traslado

¿QUIÉN ES EL AUTORIZADO Y QUIÉN EL DELEGADO?

El autorizado es la persona que la parte quejosa o la tercera interesada designa para que en su nombre realice ciertos actos.

La autorización puede concederse con efectos amplios, para que el autorizado pueda formular promociones, ofrecer pruebas, alegar en la audiencia o interponer recursos y recibir notificaciones; o con efectos restringidos sólo para oír notificaciones y recoger documentos. Al momento de hacerse el nombramiento de autorizado en la demanda o en un escrito posterior, debe aclararse para qué efectos se concede <1a. CCX-VIII/2007>.

La persona autorizada no puede desistir del juicio o del recurso, ni subsanar la falta de protesta de decir verdad de la demanda <1a./J.50/2014>, ni ampliar la demanda <1a./J. 37/2011, P./J. 65/2010>, ni aclarar la demanda en aspectos sustanciales <P./J. 65/2010>.

En las materias civil, mercantil, laboral si se trata del patrón y administrativa, debe estar autorizado para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos de su cédula profesional. Aunque, en las materias indicadas, es preciso que al hacerse la propuesta, se proporcione la información sobre la cédula y se realice la inscripción en el registro regulado por el Acuerdo general 24/2005, del Pleno del CJF, que establece el sistema computarizado para el registro único de profesionales del derecho, ante los Tribunales de circuito y juzgados de Distrito consultable en: www.scjn.gob.mx.

La designación surte efectos desde el momento en que se realiza <1a./J. 131/2009> y las personas nombradas pueden ser sustituidas posteriormente.

El delegado es la persona que designa la autoridad responsable para que actúe en su nombre en el curso del juicio y también puede hacer promociones, ofrecer pruebas, concurrir a las audiencias e interponer recursos.

¿CÓMO SE REDACTAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS?

Un apartado de la demanda de amparo indirecto debe dedicarse a relatar bajo protesta de decir verdad los hechos que dieron origen al acto u omisión reclamado, entre ellos, el carácter con el cual se acude al juicio, el bien, el interés o el derecho que defiende y la manera en que tuvo conocimiento de lo que reclama.

Ver Apéndice (8) Artículo 108, fracción V de la Ley de Amparo

D E T A L L E S

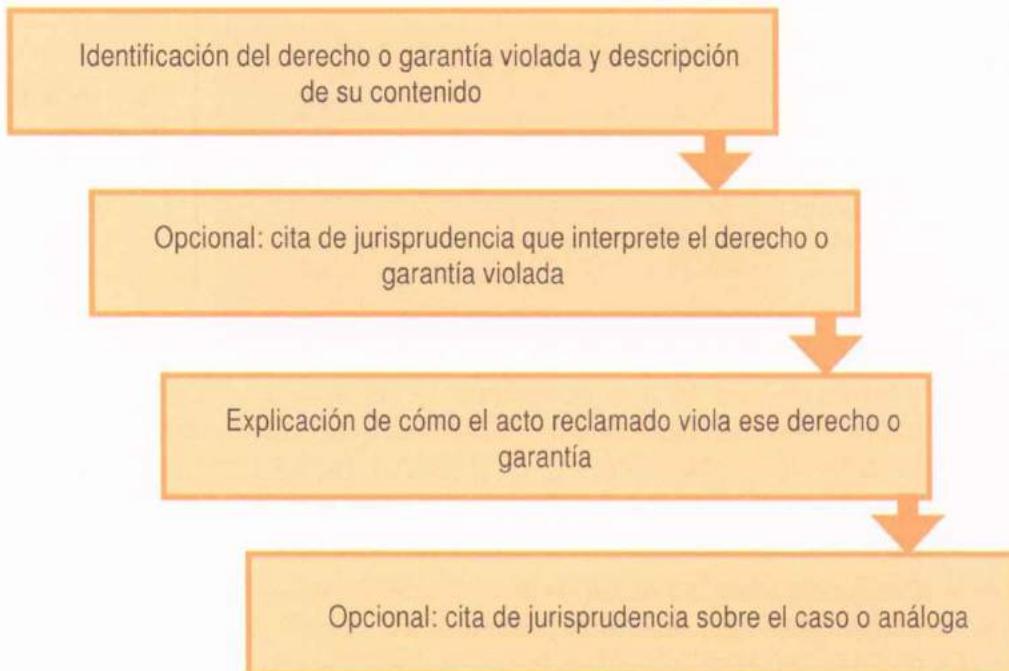
- La falta de la protesta de decir verdad, la falta de precisión sobre la fecha y forma en que se tuvo conocimiento del acto u omisión reclamado y la imprecisión o ambigüedad en la exposición de los hechos dará lugar a que recaiga una prevención.
- Debe cuidarse que los hechos sean ciertos y que su narrativa no contenga contradicciones con las demás afirmaciones que se hagan.
- Debe buscarse la exactitud de las fechas, datos y nombres. Un error puede conducir a un resultado desfavorable.
- Resulta de utilidad indicar al final de cada hecho si se acompaña como anexo el documento que lo acredita.

OJO: En el caso del artículo 15 de la ley, no es necesaria la exposición de los antecedentes del caso ni de los conceptos de violación; basta el acto reclamado, las autoridades responsables y, en su caso, el lugar en donde esté la parte quejosa

¿CÓMO SE FORMULAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

Los conceptos de violación son los argumentos a través de los cuales se demuestra que la norma, acto u omisión reclamada viola la Constitución, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos o las leyes y demás normas aplicables. El procedimiento puede ilustrarse así:

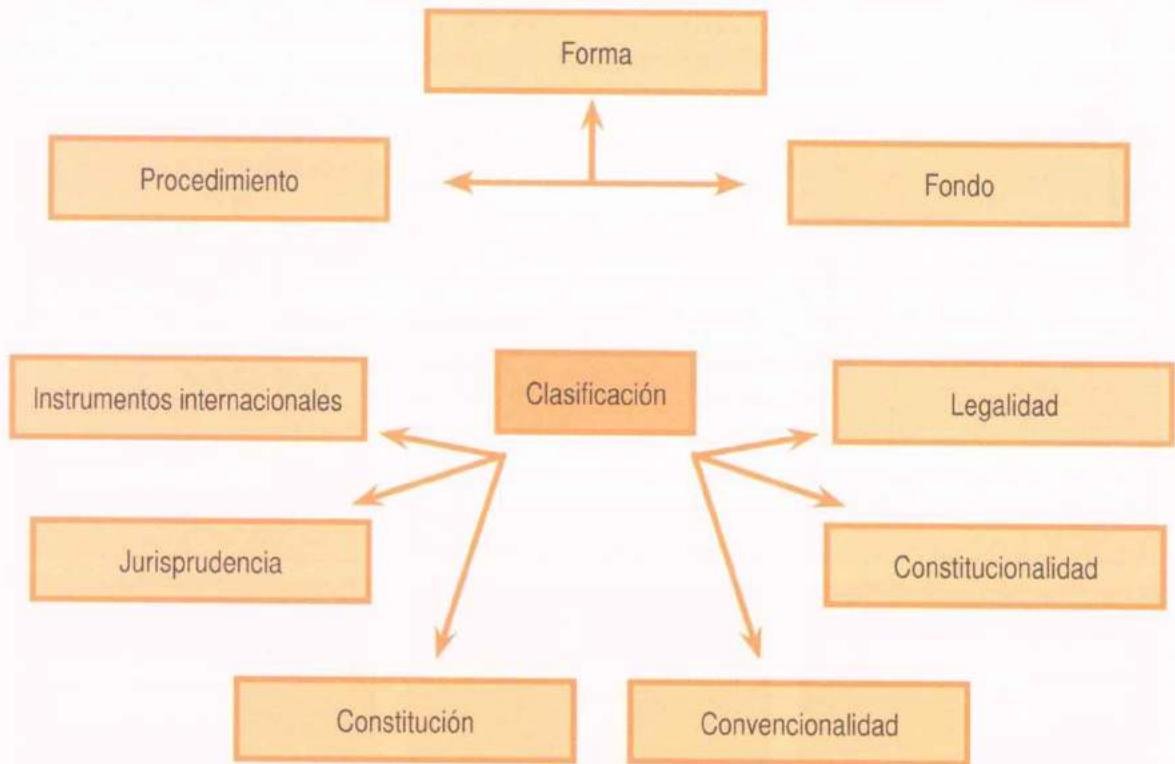
Ver Apéndice (8) Artículo 108, fracción IV de la Ley de Amparo



¿CÓMO SE CLASIFICAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

Los conceptos de violación pueden clasificarse según diversos criterios:

- Por su naturaleza: La clasificación en conceptos de procedimiento (creación del acto), forma (expresión o apariencia) y fondo (contenido del acto) resulta de utilidad para planear la estrategia de defensa.
- Por su contenido: La clasificación en conceptos de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sirve para enfocar el nivel de análisis.
- Por la fuente de los Derechos Humanos violados: La clasificación atendiendo a este criterio es útil; pues una violación directa a los Derechos Humanos previstos en la Constitución exige un estudio distinto del que se necesita si se plantea una infracción a una convención internacional o si el concepto encuentra sustento en una jurisprudencia existente.



- Cualquier acto o norma puede ser cuestionada en la vía directa o indirecta por vicios de procedimiento, forma o fondo:
- **De procedimiento:** En contra de una ley, por falta de quórum en las votaciones, o por falla en el proceso legislativo <1a. CLXXIX/2004, P.J. 30/2014 (10a.)>; en contra de un acto administrativo, por falta de competencia de quien inició el procedimiento, por inobservancia de los plazos para su desahogo o por indebido emplazamiento de las partes interesadas; en contra de una sentencia, por violaciones en materia de pruebas o plazos <ver adelante>.
- **De forma:** En contra de una ley, por oscuridad en su redacción o por el empleo de conceptos ambiguos, o por redacción incompleta de textos <2a./J. 97/2007>; en contra de un acto administrativo, por falta de mandamiento escrito, por falta de firma, o por ausencia de fundamentación (no se cita los preceptos aplicados) y motivación (no se expresa los hechos considerados para aplicar la ley); en contra de una sentencia, por falta del nombre y la firma de la secretaria o secretario <2a./J. 151/2013 (10a.) y 2a./J.147/2007>.

E
J
E
M
P
L
O
S

- **De contenido:** En contra de en una ley, porque su texto restrinja injustificadamente un derecho humano o contrarie una norma de rango superior <P.J. 2/2014 (10a.), 2a./J. 170/2013 (10a.), 2a. XCIV/2013 (10a.)>; en contra de un acto administrativo o de una sentencia, porque aplique una ley derogada, afirme hechos falsos, interprete indebidamente el Derecho o atribuya una consecuencia que no encuentra soporte en la ley.

¿QUÉ CLASE DE VIOLACIONES PROCESALES PUEDEN PLANTEARSE EN EL AMPARO DIRECTO?

La ley prevé dos catálogos de violaciones que pueden hacerse valer en amparo directo, según se trate de juicios civiles, agrarios o del trabajo (que regula en conjunto) o de juicios penales. Entre ellas se encuentran las siguientes:

Ver Apéndice (5 y 9) Artículos 107, fracción III Constitución, y 172 a 174 de la Ley de Amparo

Indebido
emplazamiento

Falsa
Representación

Desechamiento, recepción o
desahogo ilegal de pruebas

Declaración ilegal de confeso

No se concedan plazos o
prórrogas

Resolución ilegal de un inci-
dente de nulidad

No se muestren documentos o
piezas de autos

Desechen ilegalmente
recursos

Se continúe el procedimiento a
pesar de la incompetencia

Se celebre la audiencia o
diligencia sin la presencia del
juez

Cualquiera análoga <2a./J.
36/2013 (10a.)>

El catálogo de violaciones procesales en materia penal incluye en la nueva Ley de Amparo referencias específicas a los criterios recientes del Alto Tribunal, al nuevo diseño del juicio oral y a los derechos de personas en situación de vulnerabilidad:

Se celebre la audiencia o diligencia sin la presencia del juez	Se reciban ilegalmente las pruebas o no se preste el auxilio para desahogarlas	Desechamiento, recepción o desahogo ilegal de pruebas
No se caree al quejoso a pesar de su solicitud	No se presenten los argumentos y pruebas de forma oral, pública y contradictoria	No se observe la igualdad procesal entre la defensa y la acusación
Se reciba a una parte sin la presencia de la otra	Se obligue a declarar, haya incomunicación o tortura	No se informe oportunamente sobre los hechos imputados y sus derechos
No sea juzgado en audiencia pública como debiera	No se faciliten los datos o el acceso al expediente o investigación	Se restrinja su derecho a la defensa, a nombrar un defensor o a su comparecencia
No se proporcione un defensor en su lengua indígena <1a./J. 59/2013 (10a.)>	No se proporcione la asistencia de un intérprete si no habla o entiende el español o es sordomudo	No se le permita comparecer a las diligencias
Se someta al jurado cuestiones indebidas	No se permita interponer los recursos	La sentencia se funde en una diligencia declarada nula por una norma general



Se sentencie por un delito diverso del determinado en el auto de vinculación a proceso

Se violen los derechos de la víctima u ofendido a recibir asesoría o información, a coadyuvar, a intervenir, a resguardar su identidad, a solicitar las medidas cautelares o providencias para la restitución de sus derechos

Alguna análoga

¿QUÉ CLASE DE VIOLACIONES FORMALES SE PUEDEN HACER VALER?

Aquellas que corresponden a la forma de los actos y a los requisitos de esa forma, tales como la firma, la fecha, la expresión de los motivos y fundamentos (motivación y fundamentación formal), la congruencia, entre otros.

OJO: En la demanda debes plantear todas las violaciones procesales, de forma o de fondo, so pena de que precluya tu derecho a hacerlo

¿QUÉ CLASE DE VIOLACIONES SUSTANTIVAS SE PUEDEN HACER VALER?

Se puede plantear cualquier infracción a un Derecho Subjetivo constitucional, convencional o legal de cualquier rango, o la infracción a la ley (Derecho Objetivo) o a una norma jurídica. Las personas morales también pueden reclamar Derechos Fundamentales (“humanos”) acordes a su naturaleza <P. II/2014 (10a.), P. I/2014 (10a.)>.

¿CÓMO SE PLANTEAN LOS CONCEPTOS DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD?

Cuando se elabora la demanda de amparo debe tenerse clara la estrategia de defensa que se utilizará.

- Las cuestiones de legalidad implican que se confronte el acto u omisión reclamados con las normas legales (leyes, reglamentos, acuerdos, decretos o circulares) que les resultan aplicables, para lo cual debe explicarse el significado de la norma utilizando cualquiera de los métodos de interpretación

autorizados (o invocando jurisprudencia) y la manera en que el acto u omisión impugnados no corresponde al mandato de la ley <1a./J. 103/2011>.

- Las cuestiones de constitucionalidad y de convencionalidad suponen que se expongan el contenido, alcance y significado del derecho humano –o su garantía de protección <1a. CCLXXXVII/2014 (10a.), 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), 1a./CCLXXXVI/2002 (10a.), 1a./CCLXXXVII/2002 (10a.)>–, que se estime violado, a partir de las normas y principios reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados suscritos por el Estado Mexicano y de su interpretación por parte de la SCJN y de los órganos internacionales –Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, otras Cortes Supremas– y los documentos elaborados por órganos de los sistemas americano y universal de Derechos Humanos; y la confrontación de estos contenidos con el acto, omisión o norma reclamados <2a. XVIII/2014 (10a.), 1a. CCCLX/2013 (10a.)>.
- El control de convencionalidad que ejercen los Tribunales nacionales es de naturaleza difusa, es decir, se realiza durante la tramitación y decisión de cualquier procedimiento o proceso y por cualquier autoridad jurisdiccional (no sólo por ella), mientras que el que ejerce la CIDH es de tipo concentrado <1a. CXLV/2014 (10a.), 1a. LXVII/2014 (10a.), 2a. XVII/2014 (10a.), P. V/2013 (10a.). P. LXVII/2011(9a.)>.
- Aunque los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales, los cuales se entienden incorporados a la Constitución, junto con ésta constituyen un parámetro de regularidad constitucional <P. LXVIII/2011 (9a.)>, es decir, determinan la validez de todas las normas y todos los actos del sistema jurídico mexicano <1a. LXVIII/2014 (10a.)>, si la Constitución establece una restricción a esos derechos, esta última deberá prevalecer <P./J. 20/2014 (10a.)>.
- Nuestro Máximo Tribunal, al resolver el expediente varios 912/2010 estableció la metodología que debe utilizarse en estos supuestos <P. LXIX/2011(9a.)>.
 - **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia <1a. CCXIV/2013 (10a.)>;
 - **b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir

aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles.
- El control de convencionalidad no conduce necesariamente a la desaplicación de la norma, pues puede hallarse una interpretación de ella que sea conforme con los Derechos Humanos tutelados en la Constitución y en los Tratados internacionales <1a. CCCLIX/2013 (10a.)>.
- Aunque los Tribunales ordinarios pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad y uno oficioso de convencionalidad, lo resuelto por ellos en los medios ordinarios de defensa no limita la facultad de las partes para plantear la inconstitucionalidad o inconvenencialidad de los actos y normas a través del amparo (control concentrado de constitucionalidad) <2a. XLII/2014 (10a.)>.

¿PUEDEN EXPRESARSE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE LA LEY DE AMPARO?

En la demanda de amparo no es posible cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de la Ley de Amparo, pues ésta no se puede reclamar por su sola vigencia y el primer acto de aplicación sólo puede producirse en el curso mismo del juicio y conforme al artículo 61, fracción IX de la misma ley, el juicio es improcedente en estos supuestos.

Sin embargo, el Máximo Tribunal ha admitido la posibilidad de analizar la conformidad de la Ley de Amparo frente al sistema de Derechos Humanos, al establecer que si bien no es posible señalar dicha ley como acto reclamado en un juicio de amparo, es posible cuestionar su regularidad a través de dos procedimientos:

- De oficio por el Tribunal de amparo, en un control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, en donde, al enfrentarse a la realización del supuesto previsto en el precepto de la Ley de Amparo, la desaplique por considerarla violatoria de Derechos Humanos.
- A instancia de la parte afectada por la aplicación de un precepto de la Ley de Amparo durante el trámite o decisión de la primera instancia del juicio de amparo, a través de los recursos que la propia ley prevé cuando en ellos se impugnen los actos dictados por los Tribunales de amparo en aplicación de la ley de la materia <2a./J. 39/2014 (10a.), 2a. XLI/2014 (10a.), 1a. CCXLII/2013 (10a.)>. A través de este mecanismo se ha emprendido la revisión de la regularidad constitucional de la Ley de Amparo por planteamientos formulados en los recursos de revisión y queja.

El propio Alto Tribunal ha establecido que en el mecanismo de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, las partes no pueden exigir que el Tribunal se pronuncie exhaustivamente sobre los planteamientos que las partes pudieran formularle, pues es una potestad del Tribunal ejercer o no este tipo de control y porque las partes tienen expedita la acción de amparo para hacerse oír <2a./J. 69/2014 (10a.)>.

¿CÓMO DEBE SER LA EXPOSICIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

La exposición debe ser ordenada, concisa, clara y precisa y evitarse la repetición de ideas o su exposición confusa e imprecisa. Al redactar la demanda, debe leerse con espíritu crítico para corroborar que se está planteando con claridad el problema al Tribunal, que se destacan las violaciones principales y que es clara la pretensión cuya satisfacción se pretende.

OJO: No olvides que debes plantear todas las violaciones procesales, formales y de fondo que adviertas, pues si no lo haces, precluirá el derecho para hacerlo posteriormente

¿QUÉ ES LA SUPLENCIA DE LA QUEJA?

Es el mecanismo que permite a un Tribunal analizar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado a pesar de que, en algunos supuestos, se advierta ausencia total de conceptos de violación o, en otros supuestos, deficiencias en su exposición; el Tribunal, a partir de los elementos de la demanda, construye el argumento que debió expresarse como concepto de violación y puede conceder el amparo <2a. XCII/2014 (10a.), 2a. CXXVII/2013 (10a.)>.

Ver Apéndice (10) Artículos 107, fracción II Constitución, y 79 y 213 de la Ley de Amparo

¿EN QUÉ SUPUESTOS OPERA LA SUPLENCIA?

La suplencia de la queja puede ejercerse cuando los conceptos de violación son deficientes o incluso ante la ausencia de conceptos de violación en los siguientes supuestos:

- Se reclaman normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia o un acto en donde estas normas se hayan aplicado, aunque no se haya reclamado la ley <2a./J. 11/2008, P./J. 104/2007, <P./J. 4/2006, P./J. 8/2006>.

- Son partes menores e incapaces <1a./J. 191/2005> en estos supuestos, la SCJN ha impuesto a los Tribunales una serie de deberes para satisfacer el principio del interés superior del niño y los derechos de los discapacitados, conforme a los instrumentos internacionales suscritos por México. Consulta los protocolos elaborados por el Alto Tribunal sobre estas materias (<http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/>). Esta obligación incluye la de examinar la constitucionalidad de una norma general <1a. CXV/2012 (10a.), 1a. CXIV/2008>.
- Se reclaman actos que afecten el orden y desarrollo de la familia (ver el comentario referido al supuesto anterior).
- En materia penal a favor del inculpado o del ofendido o víctima; recientemente, la SCJN ha establecido que tratándose de la competencia para juzgar una causa en la cual intervienen militares puede haber lugar a la suplencia <1a. CXIII/2013 (10a.), 1a./J. 110/2012 (10a.), 1a./J. 94/2011 (9a.), 1a./J. 103/2006>.
- En favor de los trabajadores <P./J. 105/2008>, aunque su relación con el empleador se rija por la ley laboral o por la administrativa, incluyendo a los pensionados y a sus beneficiarios <2a. XCV/2014 (10a.)>.
- En favor de ejidatarios, comuneros o núcleos agrarios en defensa de sus derechos agrarios.
- En favor de personas en clara desventaja social por su pobreza o marginación.

En materias diversas a las descritas en el apartado anterior, puede suplirse la deficiencia de la queja si se advierte una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte de que se trate. En este supuesto, la ley no autoriza la suplencia ante la ausencia de concepto de violación, sino que exige que exista un concepto deficiente. Sin embargo, debe señalarse que bajo la ley abrogada, el Máximo Tribunal había considerado que en ciertos supuestos era obligatorio suplir la deficiencia de la queja, sin exigir la expresión de un concepto deficiente <1a./J. 18/2011 (10a.), 1a./J. 17/2000>.

¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE LA SUPLENCIA?

La facultad del Tribunal de suplir la deficiencia de la queja no es ilimitada, pues está limitada por varios factores:

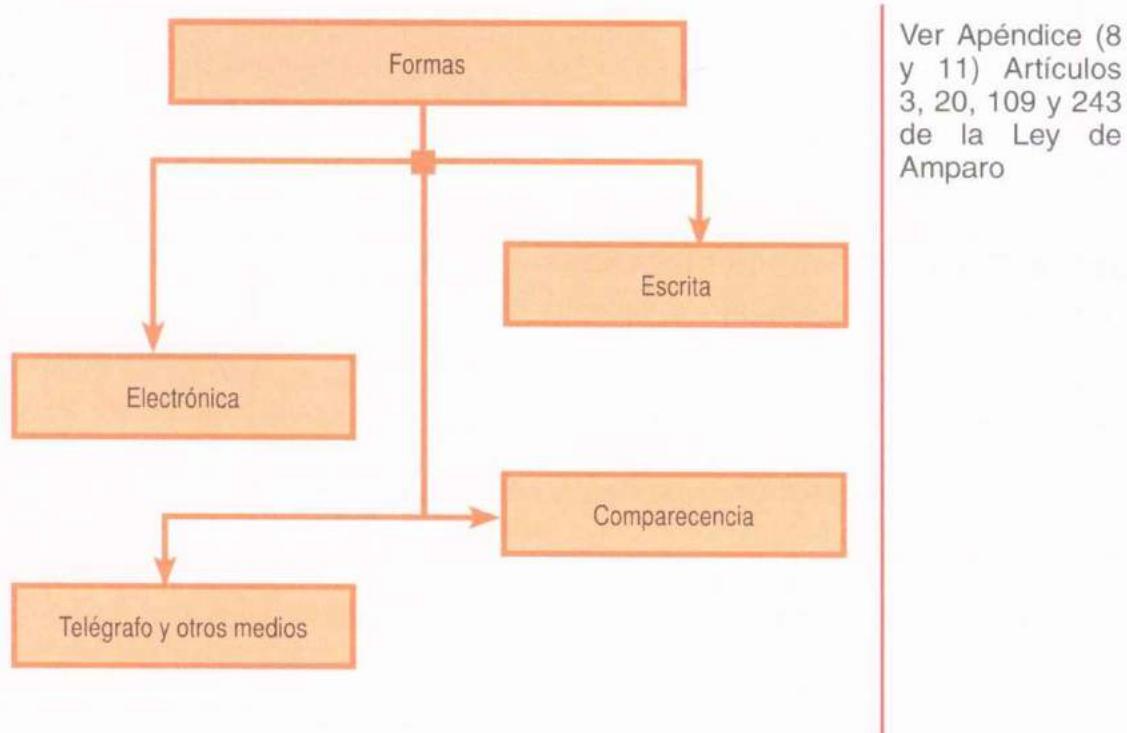
- Opera sólo en los supuestos ya señalados, según se trate de la ausencia de conceptos de violación o de conceptos deficientes.
- No permite subsanar obstáculos procesales ni violar principios procesales <1a. XC/2009>, pues se ejerce al momento de estudiar los conceptos de violación o los agravios, pero no sirve para hacer procedente una de-

manda o un recurso en amparo <2a. LXXXIII/2012 (10a.), 1a./J. 79/2012 (10a.), 1a. XC/2009, 1a./J. 46/2008>.

- Para evitar el abuso de esta facultad, la nueva ley establece que el Tribunal únicamente puede suplir la deficiencia por vicios formales o procesales, si no advierte algún vicio de fondo.
- Cuando en un mismo juicio existen varias juicios de amparo directo, porque se hayan dictado diversas sentencias y se hayan promovido amparos sucesivos, sólo en el primer juicio se puede suplir la queja por las violaciones hasta entonces cometidas, a fin de que en esa oportunidad se remedien todas las violaciones formales o procesales que advierta y se evite que en un juicio de amparo ulterior se propicie la reposición del procedimiento por violaciones que ya preexistían en el primer juicio.

¿CÓMO SE PRESENTA LA DEMANDA?

Existen diversas formas:



- Si es por escrito, debe contar con firma autógrafa, debe presentarse en la oficina de correspondencia en el horario de funcionamiento y fuera de él en los buzones nocturnos (si los hay) o en el domicilio de la secretaría o secretario autorizado; y debe cuidarse de recabar el acuse con el sello de recibido <P.J. 33/2001>.
- Si es por medios electrónicos, debe tramitarse la firma electrónica, si se trata del amparo indirecto. En el amparo directo, debe observarse las reglas aplicables a las promociones ante el Tribunal responsable y a los convenios que celebre el Poder Judicial de la Federación con él a través de los cuales se permita que la demanda de amparo se promueva utilizando la plataforma electrónica que el Tribunal responsable tenga. <ver artículos 16 a 20 del Acuerdo General Conjunto número 1/2014 de la SCJN y del CJF, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo>.
- Si es mediante comparecencia, debe solicitarse copia del acta correspondiente para tener un respaldo.
- Si es por otros medios, porque el quejoso no está en la localidad de residencia del Tribunal, como el correo a través del Servicio Postal Mexicano <1a./J. 30/2014 (10a.), 2a./J:213/2009> o el telégrafo, debe conservarse el comprobante correspondiente <2a./J. 119/2009> <ver multa, artículo 243>.

¿DÓNDE SE PRESENTA LA DEMANDA?

Si se trata del amparo en vía indirecta, la demanda debe presentarse ante el juzgado de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito. En amparo directo, la demanda va dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito competente, pero se presenta ante la autoridad responsable para que ella sirva de conductor. La presentación en forma distinta no interrumpe el plazo <2a./J.25/2006>.

Ver Apéndice (11 y 12) Artículos 107, fracciones XI y XII Constitución, 20, 21 y 159 de la Ley de Amparo

En los lugares en donde hay varios juzgados, usualmente opera una oficina de correspondencia común que está abierta hasta las 24 horas de los días hábiles y en algunas hay buzones nocturnos. Los domicilios de las oficinas y los órganos pueden consultarse en la página del CJF, en el apartado de la Dirección General de Estadística Judicial http://proddsibd/uepj/organosjurisdiccionales/orgjuri_ini.asp. El funciona-

miento de estas instalaciones se encuentra regulado en el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del CJF, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, consultable en www.cjf.gob.mx.

Además, cuando hay diversos órganos con competencia similar en materia penal, se halla instrumentado un rol de guardias para identificar a cuál juzgado corresponde recibir los nuevos asuntos.

En aquellos juzgados únicos en la localidad (por ejemplo, en Piedras Negras, Coahuila, y Agua Prieta, Sonora), si la oficialía de partes se encuentra cerrada, debe atenderse al rol de guardias de los secretarios autorizados para recibir las demandas <P./J. 33/2001>.

Por excepción, en materia penal, cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la Ley de Amparo permite que si no hay un juez de Distrito en la localidad, la demanda se presente ante un juez de primera instancia que ejerza jurisdicción en donde resida la autoridad ejecutora; y si ese juez de primera instancia fuera la autoridad responsable y no hubiere otro en la localidad, o no se le encontrare, la demanda puede presentarse ante cualquier órgano judicial que ejerza jurisdicción en el lugar en donde resida la ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo. En este caso, el juez de jurisdicción ordinaria deberá:

- Tener por recibida la demanda y proveer sobre la suspensión de oficio y, en su caso, dictar las medidas que correspondan en el supuesto de desaparición forzada.
- Notificar a la autoridad la suspensión, ordenándole, en su caso, que mantenga las cosas en el estado en que se encuentra, o que ponga en inmediata libertad a la parte quejosa o que lo ponga a disposición del Ministerio Público.
- Requerir a la autoridad que rinda el informe previo ante el juez de Distrito.
- Integrar un expediente con la demanda, el acuerdo de suspensión, las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir sus determinaciones.
- Remitir la demanda al juzgado de Distrito que corresponda; y
- Conservar un duplicado para el cumplimiento de sus determinaciones hasta que el juez federal asuma el conocimiento.



¿CÓMO ES LA COMPETENCIA EN AMPARO?

Se determina por territorio, materia y grado:

Por territorio; la superficie del país está dividida en circuitos y éstos en distritos, cuyo número varía en cada época.

Por materia, hay órganos con competencia mixta y otros especializados en una, dos o tres materias, y otros subespecializados. Muchos órganos, además de la competencia en amparo, tienen competencia ordinaria federal en materias civil, penal y administrativa.

Por grado, los juzgados de Distrito y los Tribunales unitarios de circuito conocen del amparo indirecto en primera instancia; los Tribunales de circuito en amparo indirecto en segunda instancia y los amparos directos en única (o primera por excepción) instancia. La SCJN conoce en segunda instancia amparo indirecto y directo y puede atraer para sí el conocimiento de cualquier asunto.

Ver Apéndice (13) Artículos 10, fracciones II a V, VII y XIII; 29, fracción I; 31, 32, 37, fracciones I a IV, VIII y IX; 48, 51, fracciones I y II; 52, fracciones II a V; 54, fracciones I y II; 55, fracciones I a IV; 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

El número de circuito, de Tribunales colegiados y unitarios de circuito, y de juzgados de Distrito, su residencia y competencia territorial se determinan en un acuerdo general, hoy el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del CJF, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de circuito y de los juzgados de Distrito consultable en www.scjn.gob.mx.

¿CÓMO ELEGIR AL TRIBUNAL COMPETENTE?

Primero, debe establecerse si el amparo es en vía indirecta (el competente será un juzgado de Distrito, o un Tribunal Unitario de Circuito si se reclama un acto de otro Tribunal Unitario y por excepción un juez de instancia si en el lugar no reside uno de Distrito) o en vía directa (el competente será un Tribunal Colegiado de Circuito, aunque la demanda deba presentarse por conducto de la responsable).

Segundo, debe identificarse la materia: civil, penal, administrativa (dentro de ella, la subespecializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones) o laboral. La materia civil comprende las relaciones de coordinación entre personas; la administrativa, las relaciones de supra-subordinación entre las personas y el Estado o los entes públicos

Ver Apéndice (15) Artículos 41 a 43 y 45 a 50 y 249 de la Ley de Amparo

(licencias, concesiones, autorizaciones, contratos administrativos, contribuciones, regulación pública, faltas, responsabilidades de servidores públicos, etc.); y la laboral, las relaciones entre patrones y trabajadores o servidores (artículo 123 constitucional).

Tercero, las reglas de competencia por territorio son distintas según la vía <ver multa, artículo 248>:

- En indirecta, existen varias reglas:
 - Es competente el Tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar en donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado <1a./J. 14/2014 (10a.), 1a./J. 118/2011, 2a./J. 74/2011 2a./J. 152/2009, 2a./J. 175/2009, , 2a./J. 37/2005, 1a./J. 54/2005, 2a./J. 146/2002, P./J. 8/2001, P./J. 9/2001, PC:II:J/5 L (10a.)>; en materia penal, existen criterios específicos <1a./J. 52/2013 (10a.), 2a./J. 192/2008>.
 - Si el acto reclamado puede ejecutarse en dos lugares o inició la ejecución en un lugar y continuó en otro, será competente cualquier de los jueces que ejerzan jurisdicción en esos lugares ante quien se hubiere presentado la demanda <2a./J. 108/2003, 2a./J. 152/2009, 2a./J. 164/2009, 2a./J. 165/2009>.
 - Si el acto reclamado es declarativo porque no requiera ejecución material, será competente el juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda (**¡CUIDADO!** Esta regla fue creada por la nueva ley) <1a./J. 17/2014 (10a.)> .
- En directa, existen también varias reglas:
 - El competente es el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia del Tribunal responsable <2a./J. 52/2013 (10a.)>. **¡CUIDADO!** la SCJN al interpretar la regla tratándose de la materia contencioso administrativa, estableció que también la competencia debía determinarse atendiendo al domicilio de la autoridad responsable <2a./J. 8/2014 (10a.)>.
 - En la materia agraria, es competente el Tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar en donde:
 - Deba tener ejecución la sentencia o resolución reclamada.
 - Se ubique el domicilio de la responsable si la sentencia es meramente declarativa y no requiere ejecución. <2a. XLIV/2014 (10a.)>.

¿QUÉ OCURRE SI SE PRESENTA LA DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL QUE NO ES COMPETENTE?

La ley establece los procedimientos que se siguen de oficio para la solución de las cuestiones de competencia, las cuales pueden suscitarse al recibirse la demanda o en otro momento durante el juicio.

Cuando la cuestión de incompetencia se advierte por el juez de Distrito en la presentación de la demanda en amparo indirecto, esta situación puede impedir que se pronuncie sobre la suspensión, salvo que se trate de los supuestos del artículo 15.

En estos temas se observan algunas reglas básicas:

Ver Apéndice (15) Artículos 41 a 43 y 45 a 50 y 249 de la Ley de Amparo

R
E
G
L
A
S

- Un Tribunal inferior no puede plantear incompetencia a su superior <1a./J. 47/2002>.
- Entre jueces de Distrito o Tribunales unitarios de circuito, el procedimiento supone que uno declina y remite al otro y si éste rehúsa, regresa al declinante, y si éste insiste, se remite al Tribunal superior de ambos o del que previno quien dará aviso al juzgado o Tribunal que se rehusó a aceptar y dictará la resolución que corresponda. Igual regla se observa si el quejoso promueve dos juicios en contra del mismo acto y un órgano conoce que otro está tramitando un juicio contra el mismo acto de que él conoce <ver multa, artículo 249>.
- Luego de que surja una cuestión de competencia, debe suspenderse la tramitación del procedimiento, con excepción del incidente de suspensión.
- Entre Tribunales Colegiados de Circuito, el declinante lo remite al otro y si éste rehúsa lo remitirá a la SCJN para que resuelva el conflicto.
- Si la incompetencia es por razón de vía, el juzgado o el Tribunal Unitario lo remitirá al Tribunal Colegiado y éste revisará su decisión; si no acepta, devolverá el asunto. Si es a la inversa, el Tribunal de Circuito debe declararse incompetente <P.J. 16/2003 y PC:XXX:J/8 K (10a.), P.J. 40/97> y su decisión no puede rehusarse por el juez.
- No se dispone recursos para que las partes impugnen las resoluciones sobre incompetencia.
- Si la incompetencia se declara en la audiencia constitucional, el juzgado que reciba el asunto puede reponer el procedimiento o sólo celebrar nuevamente la audiencia <1a./J. 36/2009>.

- La incompetencia de un órgano jurisdiccional para conocer de un juicio de amparo puede ser advertida y declarada por el Tribunal que conozca del recurso de revisión, quien dejará insubsistente la sentencia y ordenará la remisión del asunto al órgano que estime competente <P.J. 22/2009>.
- Los conflictos de competencia entre las Salas de la SCJN, se resuelven por el Pleno.
- Si al rendir el informe justificado, la autoridad ejecutora niega el acto y esa negativa no es desvirtuada por la parte quejosa, puede ocurrir que el juez se declare incompetente en la sentencia por ser competente el juez del lugar en donde resida otra autoridad, o, en su caso, que el Tribunal revisor deje sin efectos la sentencia y ordene se remita el asunto al juez competente <P.J. 8/2001 y P.J. 9/2001>.
- Existen otras reglas para supuestos específicos <2a./XXIII/2003>.

¿EN QUÉ PLAZO DEBO PRESENTAR LA DEMANDA?

La ley establece diversos plazos y formas de computarlos dependiendo del acto, omisión o norma reclamados. Debe considerarse que la ley vigente abandona la regla que permitía reclamar ciertos actos en cualquier tiempo, lo que implica que deba revisarse cuál es la norma aplicable <P.J. 45/2014 (10a.), P.J. 38/2014 (10a.), P.J. 39/2014 (10a.)>.

Ver Apéndice (11, 12 y 16) Artículos 17 a 23 de la Ley de Amparo



THOMSON REUTERS

Regla general: 15 días a partir de que:

- Surte efectos la notificación del acto
- Conoce el acto o
- Se hace sabedor del acto

30 días si se reclaman normas generales, contados a partir del primer minuto de vigencia o el procedimiento de extradición

Hasta ocho años si se reclama sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal con pena de prisión (si es de fecha anterior, se computa a partir de la entrada en vigor de la nueva ley < P.J. 42/2014 (10A.), P.J. 41/2014 (10A.), P.J. 39/2014 (10a.) si se trata del sentenciado. No aplica esta regla para la víctima. < P.J. 47/2014 (10a.)

Hasta siete años si se reclaman actos privativos de derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, contados a partir de la notificación indubitable del acto

En cualquier momento si el acto implica peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales

¿CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS?

Tratándose de actos reclamados, para hacer el cómputo se debe tener presente que la ley establece tres supuestos, dependiendo de la manera en que la parte quejosa conoció el acto: si existió una notificación personal, si tuvo conocimiento por otro medio o si se ostentó sabedor del acto.

Si existió notificación personal, la regla general es que el cómputo de los plazos se realiza a partir del día siguiente a que surte efectos su notificación conforme a la ley que regula el acto <1a. XIV/99, 2a./J. 244/2007, <1a. XIV/99>, es decir, para determinar cuándo surte efectos la notificación, debe atenderse a la ley que regula en específico el acto pues no aplican las reglas para las notificaciones en amparo. En el caso de que se reclame una sentencia o acto dictado para dar cumplimiento a una sentencia de amparo, si este nuevo acto se notificó a las partes en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo, para el cómputo debe tomarse en cuenta la fecha en que surte efectos la notificación practicada en el juicio de amparo que sirvió de antecedente <2a./J. 31/2002 aclarada>. En amparo directo, el Tribunal de amparo no puede analizar la legalidad de la notificación de la resolución que puso fin al juicio, sentencia o laudo reclamado <1a./J. 5/2014 (10a.), 1a./J. 26/2005>.

Esta regla sólo aplica cuando existió notificación personal, pero existen diversos supuestos en que el acto no es notificado personalmente.

Si no existió notificación formal y la parte quejosa tuvo conocimiento del acto por otro medio, el cómputo inicia al día siguiente en que tomó conocimiento del acto <P./J. 115/2010, 1a./J. 30/2007, 1a./J. 42/2002, P./J. 27/96>.

Igual regla se aplica al caso en que la parte quejosa se ostente sabedora del acto, es decir, realice expresiones que permitan afirmar que era conocedor de él.

También se produce otra excepción cuando habiendo notificación, antes de que ésta se practique, la parte quejosa se entera del acto, pues entonces se toma como referencia para el cómputo ese conocimiento <P./J.115/2010, 1a./J. 30/2007, 1a./J.42/2002, P./J. 27/96>.

A fin de determinar cuál regla debe aplicarse en cada caso, se toma en cuenta las manifestaciones que realicen la parte quejosa en la demanda y las demás actuaciones que se aporten al juicio.

¿CÓMO SE COMPUTAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA?

Los plazos establecidos en días se computan considerando los días hábiles para la promoción del juicio (todos los días del año, excepto los días sábados, domingos y los festivos señalados en la Ley de Amparo y los días de ajuste por sucesión de días inhábiles “puentes” previstos en la Ley Federal del Trabajo (LFT), así como los días en que el Tribunal responsable tuvo vacaciones o suspendió sus actividades por causa de fuerza mayor <1a./J. 5/2006, P./J. 16/94, 3a./J. 42 30/89, Reg. 820 075> y el último día se cuenta completo <2a./J. 106/2009>.

En caso de suspensión por causa de fuerza mayor, se **RECOMIENDA** informar debidamente al Tribunal de amparo sobre esta circunstancia y ofrecerle los elementos de convicción correspondientes (las pruebas o el acuerdo o boletín respectivo).

También tratándose de autoridades administrativas, en algunos supuestos, se ha admitido descontar del plazo para promover el juicio aquellos días en que las oficinas de las autoridades estuvieron cerradas y la parte quejosa no pudo consultar el expediente.

Tratándose del plazo de 30 días para reclamar una norma como autoaplicativa, el cómputo inicia a las cero horas con un minuto del primer día de vigencia <P. CIX/98>.

Para el cómputo de los plazos por años, en la ley no se contiene una regla, pero la práctica forense revela que se cuentan considerando el número total de días que corresponda a cada año, y que el plazo vence el día anterior al día de calendario que coincida con el de inicio del plazo, es decir, si el cómputo inicia, por ejemplo, un 4 de octubre de 2013, vencerán los ocho años para promover el juicio el 3 de octubre de 2021.

Ver Apéndice (16)
Artículo 19 de la
Ley de Amparo

OJO: No olvides que las notificaciones de algunos actos reclamados surten efectos el mismo día ¡Nunca dejes la presentación de la demanda para el último día!

¿CÓMO SE COMPUTA EL PLAZO EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO SE PROMUEVE ACLARACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO?

El Máximo Tribunal ha establecido que la aclaración forma parte de la sentencia; en consecuencia, tratándose de la aclaración de la sentencia o resolución que pone fin al juicio, el plazo comienza a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración, tanto para el promovente de la aclaración como para su contraparte <1a./J. 36/2008, P./J. 9/2013 (10a.)>, salvo que sea desecharla por extemporánea, supuesto en que esta resolución es reclamable en vía indirecta <1a./J. 28/2012 (10a.)>. Puede ocurrir que una de las partes promueva la demanda desconociendo que la otra parte va a promover la aclaración; de ser así, cuando se le notifique la resolución recaída a la aclaración, podrá promover su ampliación a la demanda de amparo para combatir lo resuelto en la aclaración.

¿QUÉ HACER CUANDO SE DESEA PROMOVER UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO ESTÁ CERRADA LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE?

Aunque el Máximo Tribunal ha establecido que todos los Tribunales del país deben tener abiertas sus oficialías de partes para recibir las demandas que se presenten en el último minuto del día en que venza el plazo, a fin de permitir que los interesados gocen plenamente de su derecho a la defensa, puede ocurrir que el Tribunal tenga un horario restringido para la recepción de promociones. En ese caso, la demanda deberá promoverse a primera hora del día siguiente <2a./J. 107/2009, 2a./J. 108/2009>, haciendo constar la circunstancia de que la oficialía de partes se hallaba cerrada. Si esta situación obedece al horario de la oficina, será conveniente así señalarlo. Si es una situación excepcional, se **RECOMIENDA** acompañar las pruebas de este hecho <1a./J.81/2008>.

OJO: Si no estás en las excepciones, no olvides acompañar al menos una copia para cada una de las partes y otras dos para la suspensión (en este caso, si no lo haces, no se abrirá el incidente)



¿QUÉ DEBE HACERSE SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO PERO NO SE CONOCE SU CONTENIDO COMPLETO O DE SUS DETALLES?

Aunque la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha establecido que el cómputo para reclamar un acto comienza a partir de que se tiene conocimiento completo del mismo <P./J. 115/2010>, se **RECOMIENDA** reclamar el acto e informar al Tribunal que no se tiene conocimiento completo del mismo, solicitar que se requiera a la autoridad remita el documento en donde conste el acto y, en su caso, el procedimiento o expediente del cual derivó y anunciar que se formulará la ampliación tan pronto se conozca las constancias que remita la autoridad. De este modo, se puede obtener la suspensión del acto antes de que se ejecute.

¿QUÉ HACER SI ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Si el acto se está reclamando a través del amparo indirecto, se debe señalar como reclamada también a la notificación y llamar como responsable al notificador o autoridad que la practicó, a menos que haya algún incidente de nulidad que deba promoverse ante la responsable, pero aun en caso de que exista ese procedimiento, se **RECOMIENDA** que se promueva el amparo en contra del acto notificado para evitar que se tenga por consentido. Si el acto se está reclamando a través del amparo directo (es una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio) la notificación no puede reclamarse en el juicio, sino que debe ser invalidada a través del medio ordinario que prevea la legislación que regule el juicio de origen, pues el Tribunal Colegiado de Circuito no puede estudiar la legalidad de la notificación ni siquiera a través del recurso de reclamación <1a./J. 5/2014 (10a.), 1a./J.81/2008>. En este supuesto, se promueve la nulidad de la notificación y se comunica al Tribunal Colegiado sobre esta promoción con la copia sellada del escrito correspondiente y puede solicitarse, incluso en el recurso de reclamación en contra del desechamiento de la demanda de amparo, la suspensión del procedimiento mientras se resuelve sobre la validez de la notificación <2a. CVIII/97>.

¿QUÉ PUEDE ESPERARSE DESPUÉS DE QUE SE PRESENTE LA DEMANDA EN VÍA INDIRECTA?

El auto que recae a una demanda puede ser de tres tipos:

- Una declaración de incompetencia.
- Una admisión a trámite, en donde se toman diversas providencias importantes.
- Un desechamiento por advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia (ver improcedencia).
- Una prevención para que se aclare o complemente la demanda.

Ver Apéndice (17)
Artículos 112 a
115 de la Ley de
Amparo

En el primer supuesto, habrá de estarse a las reglas aplicables a las cuestiones competenciales.

En los supuestos segundo y tercero, los proveídos pueden ser impugnados (ver recursos), pero tratándose de la prevención, es aconsejable tratar de desahogarla con independencia de que en su momento, se interponga el recurso en contra del auto que la tenga por no desahogada, en el cual podrá combatirse la prevención.

Si el escrito de desahogo de la prevención se presenta antes de que concluya el plazo concedido, el Tribunal deberá acordarlo y resolver si se desahogó la prevención y si no se estima satisfecha la prevención, deberá notificarse personalmente a la parte quejosa esta determinación para que pueda subsanarlas en el tiempo que reste del plazo <1a./J. 39/2012 (10a.), 2a./J. 106/2003>.

¿CUÁLES PUEDEN SER LAS CAUSAS DE UNA PREVENCIÓN?

La prevención puede derivar de la falta de cumplimiento de los requisitos del escrito de demanda, de la oscuridad, ambigüedad o algún otro defecto de las manifestaciones contenidas en la demanda, de la falta de acreditamiento de la personalidad <2a./J. 1/96, P./J. 43/96>, de que no se manifestó la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado o de la imprecisión o defecto en el señalamiento de los actos reclamados o de las autoridades responsables <1a./J. 12/2014 (10a.), P./J. 127/2000, P. CXI/98, P./J. 2/96>.

¿QUÉ HACER FRENTE A UNA PREVENCIÓN?

Si la prevención obedece a que hubo alguna irregularidad, ambigüedad u oscuridad en la demanda, no se acreditó la personalidad, no se precisó el acto reclamado, no se exhibieron las copias o existe algún dato o información que necesita el Tribunal, lleva a cabo los siguientes pasos:

P
A
S
O
S

- Lee cuidadosamente el auto de prevención e identifica en qué consisten los requerimientos y procede a atenderlos dentro del plazo concedido (cinco días por regla general).
- Busca la información que se te solicita.
- Elabora el escrito de desahogo, que debe firmar quien sea parte quejoso/a o su representante (el autorizado tiene limitaciones para desahogar ciertas prevenciones <2a./J. 59/2008>), en el cual debe hacerse referencia en orden y por separado a cada aspecto del requerimiento y explicar cómo se satisface; de no ser posible hacerlo, expresa con precisión las razones que te impiden dar cumplimiento a la prevención y, de ser necesario, acredítalas. Estas razones serán calificadas por el Tribunal.
- Deberá acompañarse al escrito copias del escrito en igual número al exhibido con el escrito inicial o al señalado en la prevención.
- Debe desahogarse con la mayor prontitud, porque si se presenta el desahogo uno o unos días antes del vencimiento del plazo y si el Tribunal no considera satisfecha la prevención, lo notificará al promovente para

- que esté en posibilidad de complementar su promoción en el tiempo que quede aún del plazo concedido <1a./J. 39/2012 (10a.), 2a./J. 106/2003>.
- Si no se desahoga la prevención, no se admitirá a trámite la demanda o se admitirá parcialmente o con algunas salvedades, a menos que surja algún motivo por el cual el juez arribe a otra conclusión.
- Si la prevención deriva de la falta de acreditamiento de la personalidad, debe exhibirse un poder o un título que otorgue representación en los términos de la ley al promovente de la demanda, para que pueda actuar en representación de la parte quejosa, el cual debe ser de fecha anterior a la presentación de la demanda <P./J. 91/2000>.
- En contra de la resolución que no admite la demanda, tienes un recurso en donde puedes impugnar también la prevención <P./J. 97/97>.

¿QUÉ PASA EN LA DESAPARICIÓN FORZADA?

La nueva Ley de Amparo incorpora algunas reglas específicas para el caso de que se sospeche la desaparición forzada de una persona, reglas que en una parte ya se contenían en la ley anterior para los casos de incomunicados y desaparecidos:

- Le aplican las reglas de procedencia, trámite, suspensión y resolución previstas para cualquier pena prohibida por el artículo 22 constitucional.
- En un término no mayor de 24 horas, el juez debe dar trámite a la demanda, decretar la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados y requerir a las autoridades toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la persona.
- Las autoridades requeridas deberán desahogar los requerimientos y no podrán invocar la falta de consumación de cualquier plazo para estimar que no se trata de una desaparición.

OJO: Despues de presentar una demanda debes estar al pendiente del acuerdo y de las notificaciones provenientes del juzgado

¿QUÉ PUEDE ESPERARSE DESPUÉS DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA EN VÍA DIRECTA?

La demanda debió presentarse por conducto de la autoridad responsable. Si no se hizo de este modo, el proveído que recaerá a la demanda podrá ser de contenido diverso; por ejemplo, si se presentó ante un juzgado de Distrito, se declarará incompetente y la remitirá a un Tribunal Colegiado de Circuito, quien determinará el trámite que corresponda; si se presentó directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste la remitirá a la autoridad responsable, pero **¡CUIDADO!** pues se tendrá como fecha de presentación aquélla en que la autoridad responsable reciba la demanda, de modo que previsiblemente será extemporánea <2a./J.25/2006>.

Si se presentó, como corresponde, por conducto de la autoridad responsable, es decir, el Tribunal que dictó el acto reclamado, los trámites se desarrollan en dos fases: una ante la autoridad responsable y otra ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del juicio.

Ver Apéndice (18)
Artículos 176 a 181, 183 y 260, fracciones III y IV de la Ley de Amparo

LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ:

- Revisar la demanda y prevenir a la parte quejosa cuando no haya exhibido todas las copias, para que las exhiba en el plazo de cinco días, salvo que se haya promovido por medios electrónicos, se trate de un asunto del orden penal, laboral si es el trabajador, menores o incapaces, derechos agrarios de núcleo de población, ejidatarios o comuneros o personas en desventaja social por sus condiciones de pobreza o marginación, supuestos en que ordenará sacar las copias.
- Si la prevención no se desahoga, sólo lo hará constar para que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea lo conducente.
- Si cuenta con las copias, procederá a emplazar a las partes terceras interesadas.
- Certificará al pie de la demanda la fecha de notificación del acto reclamado, la fecha de presentación de la demanda y los días inhábiles comprendidos en ese plazo. Si no cuenta con la notificación, así lo informará al Tribunal y se la remitirá en cuanto la obtenga <ver multa, artículo 260, fracción III>.
- Elaborará el informe justificado y remitirá al Tribunal la demanda con el informe y las constancias de emplazamiento a las partes.

MANUAL PARA ENTENDER EL JUICIO DE AMPARO

- En ningún caso puede rehusar la tramitación de la demanda <ver multa, artículo 260, fracción IV>, ni modificar la vía intentada <1a./J. 41/2014 (10a.) 1a./J. 35/2014 (10a.), 1a./J. 13/2014 (10a.), P. L/2006>.

EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ:

- Llegado el asunto al Tribunal Colegiado, su presidente establecerá si es competente; si no lo es, lo declarará y remitirá la demanda al órgano competente.
- Si es competente, revisará la demanda para establecer si la responsable cumplió con sus deberes. Si no fue así, podrá ordenar la devolución del asunto a la responsable para que proceda conforme a la ley <2a./J. 106/2010>.
- En su caso, se pronunciará sobre la falta de copias, revisando si el requerimiento de copias fue acertado y si se formuló adecuadamente (explicando cuántas copias faltan y la razón de cada una) y podrá tener por no interpuesta la demanda por falta de copias, prevenir de nueva cuenta, o estimar innecesarias las copias.
- Podrá prevenir a la parte quejosa por deficiencias, irregularidades o ambigüedades de la demanda o requerir documentos para que se exhiban en el plazo de cinco días, transcurrido el cual podrá tener por no interpuesta la demanda o admitirla. (Véase lo expuesto tratándose del amparo indirecto).
- En caso de admitir la demanda, ordenará se notifique esa determinación a las partes para que, en su caso, transcurra el plazo para el amparo adhesivo. Es conveniente que en el auto admisorio de la demanda se señale el derecho de las partes a formular el amparo adhesivo o los alegatos en los plazos correspondientes <P./J. 62/2014 (10a.)>.
- Transcurrido el plazo para el amparo adhesivo y, en su caso, después de acordarse sobre su admisión, si no existe alguna incidencia, se turnará el asunto a la ponencia para la formulación del proyecto.
- De advertirse de oficio la posible aplicación de una causal de improcedencia, se dará vista a la quejosa para que se manifieste <P./J. 51/2014 (10a.)>.
- Se elaborará el proyecto y se presentará al Pleno del Tribunal, quien emitirá la resolución.

¿QUÉ ES EL AMPARO ADHESIVO?

Es la demanda de amparo directo que puede presentar la persona que obtuvo una sentencia favorable en un juicio ordinario cuando su contrincante ha promovido un amparo directo en contra de la sentencia que no le fue favorable. La autoridad que fungió como demandada en un juicio contencioso administrativo no puede promover amparo adhesivo <1a. CDXIII/2014 (10a.), 1a./J. 81/2014 (10a.), 2a./J. 36/2014 (10a.)>.

Ver Apéndice (5, 18 y 19) Artículos 107, fracción III Constitución, y 181 y 182 de la Ley de Amparo

D
E
T
A
L
L
E
S

- Debe promoverse dentro del plazo de 15 días, contado a partir de que surtió efectos la notificación del auto de admisión a trámite de la demanda principal.
- La demanda adhesiva se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en la misma sentencia.
- Los conceptos de violación del adhesivo podrán:
 1. Fortalecer las consideraciones de la sentencia en la parte que fue favorable al adherente.
 2. Plantear violaciones al procedimiento que no trascendieron desfavorablemente en el fallo reclamado pero que pueden causar agravio en caso de que el amparo principal prospere. El adherente, igual que el principal, deben hacer valer todas las violaciones procesales.
 3. Son inoperantes los argumentos que se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones de la resolución reclamada y debe negarse el amparo adhesivo <1a./J. 80/2014 (10a.), 1a./J. 78/2014 (10a.)>.
 4. La ley dice que se pueden combatir las consideraciones “que concluyen en un punto decisivo que le perjudica”. Es dudoso que pueda impugnarse un punto resolutivo perjudicial pues para ello está el amparo principal. Se **RECOMIENDA** revisar la jurisprudencia.
- Para combatir las violaciones procesales debieron agotarse los medios ordinarios a fin de preparar el amparo, salvo que se encuentre en los casos de excepción, a saber, que se trate de:
 - Menores o incapaces.
 - Ejidatarios o núcleos de población ejidal o comunal.
 - Trabajadores.
 - Personas que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.
 - En materia penal tratándose del inculpado.
 - Inconstitucionalidad de normas.

D E T A L L E S

- La falta de promoción del amparo adhesivo hace precluir el derecho de combatir las violaciones procesales cometidas en perjuicio de quien obtuvo un fallo favorable, si estuvo en aptitud de combatirlas.
- Una vez admitida a trámite la demanda de amparo adhesivo, debe correrse traslado a la parte quejosa principal para que alegue lo que a su derecho corresponda.
- En lo general, el amparo adhesivo seguirá la suerte del principal, de manera que si los conceptos de violación del amparo principal se estiman infundados, deberá declararse sin materia el adhesivo <2a./J. 134/2014 (10a.), 1a./J. 49/2014 (10a.)>.
- En los puntos resolutivos debe reflejarse la decisión sobre el amparo adhesivo <1a./J. 79/2014 (10a.)>.

¿DE ADMITIRSE LA DEMANDA, QUÉ SIGUE EN EL AMPARO INDIRECTO?

En el auto de admisión la juez o el magistrado proveerá sobre diversas cuestiones que son de gran importancia y que deben ser revisadas para verificar la regularidad del procedimiento; si no se provee sobre alguno de estos temas, no habiendo causa para ello, deberá solicitarse al Tribunal que emita el respectivo pronunciamiento. El juzgado se pronunciará sobre:

Ver Apéndice (17 y 20) Artículos 75, 115 a 118 de la Ley de Amparo

Tema	Contenido
Admisión	Puede admitirse la demanda en sus términos o sólo parcialmente; en este último supuesto, puede impugnarse esa determinación, si es trascendente.
Personalidad	Se reconocerá la personalidad de quien promueva en nombre de la parte quejosa.
Emplazamiento	Ordenará emplazar a la parte tercera interesada y notificar al Ministerio Público.
Informe justificado	Requerirá a la autoridad para que rinda su informe justificado en el plazo de 15 días, prorrogables. Si se reclaman normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, el plazo será de tres días.
Expediente administrativo y otras diligencias	Requerirá a la autoridad que remita con su informe todas las pruebas rendidas ante la responsable y las demás que estime necesarias para resolver. En materia agraria, deberá recabar todas las pruebas que beneficien a los núcleos de población, ejidatarios o comuneros y acordar todas las diligencias necesarias.

Audiencia constitucional	Se señalará día y hora para la audiencia en un plazo no mayor de 30 días (o 10 días si se reclaman normas declaradas constitucionales por la jurisprudencia); en relación con esta fecha se computará el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial, inspección judicial y cualquier otra que requiera preparación, incluyendo los documentos que haya que requerir a la autoridad o a terceros las copias que no hayan expedido.
Pruebas documentales	<p>Si se acompañaron en originales o en copias, así se tendrán por exhibidas, sin perjuicio de relacionarlas en la audiencia. Si no se exhibieron y se solicita su requerimiento a quien las posee, se proveerá sobre la solicitud.</p> <p>Si se exhibieron originales o copias certificadas y se acompañaron copias y se solicitó la suspensión, deberá ordenarse su cotejo para ser agregadas al cuaderno incidental <P.J. 71/2010>.</p>
Pruebas que requieren preparación	Se tendrán por anunciadas y se ordenará su preparación o se reservará su acuerdo; en este caso, debe darse seguimiento o solicitarse se provea desde luego, si no existiere obstáculo para ello.
Suspensión	Se proveerá sobre la suspensión, sea de plano, de oficio o a petición de parte y se ordenará, en su caso, la apertura del incidente.
Autorizados	Se tendrán como autorizados en términos amplios (con todas las facultades) a las personas señaladas o sólo para oír notificaciones si no reúnen los requisitos legales o si no se acreditó, en su caso, que tuvieran autorización para ejercer la profesión de licenciado en Derecho; de ocurrir esto último, se RECOMIENDA promover a la brevedad ante el Tribunal para acreditar tal carácter.
Domicilio	Se tendrá como domicilio para oír notificaciones el señalado. Si no se señala, se tendrán los estrados o, en su caso, si la parte quejosa reside en otra jurisdicción, se le podrá prevenir para que señale uno en el lugar del Tribunal.
Transparencia	Se proveerá sobre el expediente para efectos de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

OJO: El Máximo Tribunal ha resuelto que el juez de Distrito puede adoptar en el trámite del juicio, además de la suspensión, otras medidas cautelares como el registro preventivo de la demanda <2a./J. 67/2006>

¿CÓMO SE REALIZAN LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO?

Existen diversas reglas dependiendo del destinatario de la notificación, el tipo de resolución que se notificará e incluso, las condiciones en que la diligencia se practicará; para cada supuesto se disponen diversas formalidades. La inobservancia de éstas puede producir la nulidad de la notificación.

Ver Apéndice (8 y 21) Artículos 24 a 32, 68, 69 y 244 a 247 y 252 de la Ley de Amparo

Los tipos de notificaciones son:

Personales: a la persona privada de su libertad, el emplazamiento al tercero interesado o al particular responsable y otras (ver detalle)

Por oficio: a la autoridad responsable, autoridad tercera interesada y Ministerio Público tratándose de normas generales

Por edictos, al tercero interesado y al particular responsable cuyo domicilio se desconozca

Por lista: en casos no previstos para las personales y por oficio; y algunas personales a la parte quejosa si no señaló domicilio o éste es erróneo

Por vía electrónica: a la parte quejosa, tercera interesada o autoridad con firma electrónica que lo soliciten

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES?

Es el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

Si el domicilio se encuentra en el lugar de la residencia del Tribunal (o en un área conurbada si así lo estima el juez), el actuario se constituye en el domicilio señalado para oír notificaciones.

Se cerciora de que es el domicilio correcto y asienta en el acta la fecha, la hora, el lugar y cómo se cercioró del domicilio correcto.

Requiere a la persona con quien entiende la diligencia, la presencia del buscado o de su representante legal o autorizado <2a./J. 121/2005>.

Si se encuentra el buscado, le requiere que se identifique y asienta en el acta los datos de la identificación, entiende la diligencia con él, le hace saber el Tribunal que ordena la diligencia y el número de expediente, le entrega el acuerdo o resolución con sus anexos y le recaba la firma de recibido o, en su caso, hace constar que se negó a firmar <1a./J. 39/2011> y asienta su firma. Con esto cierra el acta.

Si no se encuentra, le deja citatorio con el nombre del Tribunal que ordena la diligencia y el número de expediente para que en el plazo de dos días hábiles acuda al Tribunal a notificarse.

Si en el plazo comparece el buscado, se entiende con él la notificación.

Si en el plazo no acude, se notificará por lista y en una página electrónica.

Tratándose de notificaciones personales:

- Las notificaciones personales a la persona privada de su libertad se realizan en su lugar de reclusión o en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o por conducto de su defensor, representante o persona designada para oír notificaciones.
- Se notifican personalmente las resoluciones que contengan requerimientos, que necesiten la ratificación del desistimiento, las sentencias y sobreseimientos dictados fuera de la audiencia, la resolución sobre suspensión definitiva dictada fuera de la audiencia incidental, la resolución de reposición de autos, la resolución que desecha la demanda o la tiene por no interpuesta, la aclaración de sentencias y ejecutorias, la aclaración de la resolución que modifica o revoca la suspensión definitiva, la sentencia en amparo directo que es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión y cualquiera otra que ordene el Tribunal <1a. LIII/2003>.
- Si el domicilio señalado para oír notificaciones no está en el lugar de residencia del Tribunal que conoce del juicio, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimien-

D
E
T
A
L
L
E
S

tos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica y en ellos se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento de que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

- Si no se señaló domicilio del tercer interesado o del particular señalado como responsable, el Tribunal ordenará investigarlo y podrá requerir, en el primer caso, a la responsable para que informe el domicilio que tenga registrado. Si se reclaman actos provenientes de procedimientos judiciales, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones. Si a pesar de lo anterior, no se localiza al buscado, se hará por edictos a costa de la parte quejosa conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles <1a./J. 2/2014 (10a.) 1a./J. 3/2014 (10a.), 1a./J. 4/2014 (10a.)>.
- Cuando se trate de personas con escasos recursos, los edictos podrán ser pagados por el CJF <ver artículos 239 a 247 del Acuerdo General del Pleno del CJF que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, consultable en www.cjf.gob.mx>
- Se sobreseerá en el juicio si no se entregan los edictos para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes a su entrega.
- Si no consta el domicilio de la parte quejosa para notificarle el requerimiento a fin de que ratifique un desistimiento de la demanda o de un recurso, no se puede notificar por lista, sino que se continuará el juicio.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR OFICIO?

Es el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR NOTIFICACIONES POR OFICIO

Si el domicilio de la autoridad se halla en el lugar de residencia del Tribunal (o en zona conurbada, si así lo estima el Tribunal por ser un caso urgente), un empleado del Tribunal entregará el oficio en el domicilio y recabará la constancia de recibo correspondiente.

Si se rehúsan a recibir la pieza, el actuario se constituirá y comunicará al encargado de la oficina correspondiente, que si se rehúsan a aceptarla, se tendrá por hecha la notificación <ver multa artículo 245>.

Si aceptan el oficio, se recabará el acuse correspondiente.

Si no aceptan el oficio, se tendrá por hecha la notificación y se levantará el acta correspondiente, en donde deberán asentarse las circunstancias del caso.

Si el domicilio se encuentra fuera de la residencia, se enviará el oficio por correo certificado con acuse de recibo <ver multa artículo 246>.

En casos urgentes, el Tribunal podrá ordenar que además de practicar la notificación en las formas ya precisadas, se realice por cualquier medio oficial.

Tratándose de notificaciones por oficio:

DETALLES

- Las notificaciones al Presidente de la República se realizan por conducto del Consejero Jurídico, Procurador General de la República (Fiscal General) o Secretario de Estado designado, en su domicilio oficial.

¿EN QUÉ TIEMPO DEBEN PRACTICARSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y POR OFICIO?

La regla general es que a más tardar el tercer día; la regla especial es que en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, las resoluciones se notificarán inmediatamente.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR LISTA?

Es el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR NOTIFICACIONES POR LISTA

La lista se fijará y publicará a primera hora de cada día hábil en el local del Tribunal, en un lugar visible y de fácil acceso, y en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación.

En la lista se publicarán los acuerdos y resoluciones fechados el día anterior.

La publicación contendrá los siguientes datos: el número del expediente, el nombre de la parte quejosa, la denominación de la autoridad responsable y una síntesis del contenido del proveído que se notifica.

El actuario debe asentar en el expediente la razón de que hizo la notificación por lista.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS?

Es el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

La primera notificación a las autoridades (responsable o tercera interesada o auxiliar) no se realizará por medios electrónicos sino por oficio. Si es foránea, el acuse sí puede ser enviado por medio de oficio digitalizado con firma electrónica.

Todas las autoridades responsables, las partes quejosas o los terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico para consultar las resoluciones y tienen un plazo de dos días para generar la constancia de consulta, excepto tratándose del incidente de suspensión, en que el plazo es de 24 horas.

Las autoridades podrán solicitar una ampliación del plazo de consulta cuando la naturaleza del asunto pueda afectar su funcionamiento.



THOMSON REUTERS

Si transcurrido el plazo, no se genera la constancia de consulta, se tendrá por hecha la notificación y tratándose de las autoridades, se dará por no cumplida la resolución notificada. El actuario asentará la razón.

El juez podrá ordenar que la notificación también se practique por medio del actuario.

Si se interrumpe el sistema por fallas técnicas, caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán informar al Tribunal que, luego de recabar el informe del área técnica, declarará la suspensión de los plazos, el tiempo de suspensión y el momento en que se reinicen los cómputos correspondientes.

Deberán consultarse el Acuerdo General Conjunto número 1/2014, de la SCJN y del CJF, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Conjunto número 1/2013, relativo a la FIREL y al expediente electrónico.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS?

Es el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Cuando no se conozca el domicilio de la parte tercera interesada o del particular señalado como responsable, o el domicilio que se tenga resulte inexacto, el Tribunal dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio y en el caso de la primera, podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione si tiene alguno registrado <ver multa, artículo 244>.

Las medidas para la localización del domicilio pueden consistir en requerimientos de información a las oficinas y registros públicos o la solicitud de auxilio a corporaciones policiacas o de investigación.

Si agotada la búsqueda no se localiza la información relativa al domicilio, se procederá a la elaboración de los edictos y a su entrega a la parte quejosa.

La parte quejosa deberá realizar la publicación de los edictos a su costa, salvo que se trate de personas de escasos recursos, supuesto que dará lugar a que la publicación de los edictos sea a cargo del CJF, en términos del Acuerdo General del Pleno del CJF que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, consultable en www.cjf.gob.mx.

La quejosa tiene un plazo de 20 días para acreditar la publicación de los edictos, pues en caso de no acreditarlo sin causa razonable a juicio del Tribunal, se sobreseerá en el amparo.

¿CUÁNDO SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES?

Las que se realizan a las autoridades responsables o terceras, desde el momento en que llevan a cabo; pero si se realizaron por correo en día inhábil, se tendrán por

realizadas el siguiente día hábil <2a./J. 244/2007>. Las efectuadas por lista, el día siguiente a su publicación; las electrónicas, a la hora y fecha en que se genere la constancia de consulta o de no existir ésta, al vencimiento del plazo para la consulta, información que aparecerá asentada en el expediente por el actuario.

¿QUÉ HACER CUANDO UNA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO ESTÁ MAL PRACTICADA?

Las notificaciones se presumen válidas <2a. CIX/2002>, de modo que se debe promover el incidente de nulidad de notificaciones en la siguiente actuación <ver multa, artículo 247>. Este incidente puede tramitarse antes de la sentencia, respecto de las actuaciones anteriores y después de la sentencia sólo respecto de las posteriores a ésta, entre ellas, la notificación de la misma <2a.VII/2014 (10a.), 1a./J. 45/2003, P./J. 30/94> Aunque no se hayan observado ciertas formalidades para la práctica de una notificación, puede suceder que los vicios se convaliden y se tenga por conocedor del acto al destinatario de la diligencia. Además, la nulidad de una notificación puede ser insuficiente para beneficiar al promovente del incidente, si existe evidencia de que conoció por otro medio del acto.

OJO: Es fundamental estar al pendiente de las notificaciones; muchas veces, de ello depende la suerte del litigio

¿CÓMO SE COMPUTAN LOS PLAZOS EN EL JUICIO DE AMPARO?

El cómputo de los plazos en el trámite del juicio de amparo se rige por diversas reglas que atienden a la naturaleza de los actos de que se trate; algunas de tales reglas se señalan a continuación:

Ver Apéndice (16, 12) Artículos 18 a 22 de la Ley de Amparo

- En el juicio de amparo, por regla general, los plazos se computan en días hábiles y se excluyen los inhábiles, que son los sábados, domingos, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, aquéllos en que se suspendan las labores de los Tribunales, por acuerdo del CJF o de la SCJN, o causa de fuerza mayor <2a. LXXXII/98>. Debe considerarse que las labores de los Tribunales pueden suspenderse los lunes señalados como inhábiles por el artículo 74 de la LFT <ver Acuerdo General número 18/2013, de 19 de noviembre de 2013, del Pleno de la SCJN, relativo a la

determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, así como el Acuerdo General del Pleno del CJF que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, consultables en www.scjn.gob.mx y www.cjf.gob.mx, respectivamente.

- Los plazos se computan por separado para cada una de las partes.
- **Por regla general** se computan por días hábiles y empiezan a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluye el día de vencimiento.
- El día que concluya un plazo se computa completo, de manera que las promociones de término pueden presentarse hasta las 24 horas del día de su vencimiento en forma escrita o electrónica.
- En materia penal opera **la regla especial** de que los plazos se computan de momento a momento.
- La jurisprudencia sentada con motivo de la ley abrogada estableció diversos criterios para computar los plazos previstos en horas <1a./J. 52/2012 (10a.), 2a./J. 60/2006, 1a./J. 92/2006>.
- Los Tribunales podrán habilitar días y horas para la práctica de diligencias cuando lo estimen pertinente.

OJO: Si no se tiene el acuerdo de suspensión de labores, es recomendable considerar hábil el día correspondiente para efectuar los cómputos

¿QUÉ ES EL INFORME JUSTIFICADO?

Es el documento a través del cual la autoridad responsable comunica al Tribunal si es cierto el acto, omisión o norma reclamada, si existen causas de improcedencia o sobreseimiento que impidan estudiar el fondo del asunto y defiende la constitucionalidad de su actuación <2a./J. 56/2000, 2a./J. 123/99>. En materia agraria, debe proporcionar al Tribunal toda la información que tenga sobre el asunto.

La falta de informe genera la presunción de ser cierto el acto u omisión reclamado <ver multa, artículo 260, fracción II>.

Ver Apéndice (3, 18, 20 y 22)
Artículos 117, 178, fracción III, y 260, fracción II, y últimos dos párrafos de la Ley de Amparo

- Con el informe, la responsable puede remitir el documento que contiene el acto reclamado, la constancia de notificación a la parte quejosa, el expediente y las pruebas que le favorecen y precedentes judiciales.
- Tratándose de actos materialmente administrativos, si la parte quejosa le atribuye ausencia o insuficiente fundamentación y motivación, la autoridad podrá en el informe subsanar esos vicios y la parte quejosa deberá ampliar la demanda para combatir la nueva información aportada por la autoridad.
- Si del informe aparece la participación de una autoridad que no ha sido llamada como responsable o un nuevo acto que no es conocido por la parte quejosa, deberá requerirse a esta última, mediante notificación personal, para que manifieste si es su intención llamar a esa autoridad o reclamar ese acto <1a./J. 136/2011 (9a.), 2a./J. 112/2003, P./J. 127/2000>.
- Las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma reclamada o en su publicación, sólo rendirán el informe cuando se les atribuyan vicios propios.

OJO: Es relevante estudiar con cuidado el informe, pues de ello depende la necesidad de ampliar la demanda o de formular alegatos

¿QUÉ ES LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA?

Después de presentada la demanda de amparo, existe la oportunidad de presentar una promoción en donde se incorpora al litigio nuevos elementos que están estrechamente vinculados con la demanda inicial, a fin de que el Tribunal se pronuncie sobre ellos. A esta promoción, cuyo objeto es incorporar nuevos elementos, se le denomina ampliación. Generalmente, la ampliación es necesaria, de modo que si no se promueve, la parte quejosa puede ver afectadas sus defensas. En ciertos supuestos, en que se trata de nuevos actos de la autoridad, la parte quejosa podrá promover un juicio independiente, pero ello podrá acarrear problemas de litispendencia o de cosa juzgada refleja.

Sólo el quejoso o su representante legal puede ampliar; el autorizado carece de legitimación <1a./J. 37/2011>.

Ver Apéndice (23)
Artículo 111 de la
Ley de Amparo



THOMSON REUTERS

La parte quejosa podrá ampliar la demanda de amparo cuando se actualiza alguno de los supuestos siguientes:



¿SOBRE QUÉ VERSA LA AMPLIACIÓN?

La ampliación puede recaer sobre las partes, es decir, incorporar al litigio nuevas autoridades responsables o terceros interesados; sobre actos, normas u omisiones que se desean reclamar; o sobre los conceptos de violación relacionados con los nuevos actos o los nuevos motivos y fundamentos que la autoridad incorpore en su informe tratándose actos materialmente administrativos; en este último supuesto, si no se amplía la demanda, puede ocurrir que el Tribunal estime que con lo expuesto en el informe quedó satisfecha la exigencia de fundamentación y motivación. Si se reclaman nuevos actos, no debe olvidarse expresar nuevos conceptos y llamar a las autoridades si no están llamadas ya <1a. XLII/2002>.

¿EN QUÉ PLAZO SE DEBE AMPLIAR LA DEMANDA?

La ampliación de la demanda se puede presentar:

- Dentro del plazo aplicable para la promoción del escrito inicial de demanda, según la naturaleza del acto reclamado.
- Dentro del plazo que aplica para la demanda de amparo tratándose de cualquier otro supuesto hasta antes de que se celebre la audiencia constitucional tratándose del amparo indirecto, o se turne el asunto a la ponencia tratándose del amparo directo. Cuando el Tribunal previene a la quejosa para que se manifieste si es su voluntad ampliar la demanda, la ampliación debe presentarse dentro del plazo que el Tribunal conceda.

- Si ya se presentó la demanda pero se olvidó incluir algún elemento relevante, como puede ser llamar a una autoridad o a un tercero interesado o citar una jurisprudencia, entonces puede ampliar la demanda antes de que venza el plazo que se tenía para presentar la demanda inicial. Esta práctica no es recomendable.
- Si al leer el informe justificado, la parte quejosa se entera de que el acto que reclamó deriva de otros actos que desconocía, porque nunca le fueron notificados o porque la notificación fue ficticia, puede ampliar la demanda. Debe tenerse cuidado en llamar a todas las autoridades involucradas en los nuevos actos, incluyendo al notificador si se impugna una notificación.
- Si en la demanda se quejó de insuficiente fundamentación o motivación de un acto administrativo y al rendir el informe justificado la autoridad mejora la fundamentación y motivación, debe ampliar la demanda, pues si no se amplía, se corre el riesgo de que el Tribunal encuentre suficiente la fundamentación y motivación perfeccionada en el informe justificado. Si ésta era insuficiente y la autoridad no la mejora al rendir el informe justificado, la sentencia de amparo podrá concederlo de forma que se impida a la autoridad repetir el acto.
- Si del informe justificado se advierte la intervención de una autoridad responsable que no se llamó al juicio, debe ampliarse la demanda en contra de ella para que se le emplace y se puedan juzgar sus actos.
- Si se reclamó la falta de respuesta de una petición y en el curso del juicio la autoridad responde la petición, se puede ampliar la demanda en contra de la respuesta, para evitar que se sobresea íntegramente el juicio <1a./J. 136/2011 (9a.)>. En este supuesto, algunos Tribunales estiman que la parte quejosa no puede ampliar si no ha agotado los medios ordinarios de defensa, por lo cual, en su opinión, debe agotarse el principio de definitividad para acudir en su momento al juicio de amparo en caso de no resultar favorable la impugnación ordinaria.
- Si se reclamó un acto de un procedimiento y en el curso del juicio se dicta la resolución o se ejecuta el acto, debe ampliar la demanda para no perder la oportunidad de combatir esos nuevos actos por vicios propios.
- Si al rendir informe justificado la autoridad exhibe la notificación del acto reclamado para demostrar la extemporaneidad del juicio, se debe ampliar la demanda en contra de la notificación y no olvidar señalar como autoridad responsable al notificador y expresar conceptos en contra de su actuación.
- Si durante el juicio aparece la participación de una autoridad que no ha sido llamada como responsable o un nuevo acto que puede afectar los intereses del quejoso, el juez deberá prevenir a la parte quejosa para que amplíe la demanda <1a./J. 12/2014 (10a.)>.

OJO: En el amparo directo, por regla general, sólo es posible ampliar la demanda dentro del plazo para promover el juicio pues el informe justificado no incorpora información desconocida

¿QUÉ PRUEBAS SE PUEDEN OFRECER EN EL AMPARO INDIRECTO?

El acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la responsable y no se admitirán pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad, salvo que no se haya tenido la posibilidad de hacerlo. Esta regla implica que la capacidad probatoria de la parte quejosa está condicionada por la posibilidad que haya tenido de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable. Entonces, la pregunta es ¿pudo defenderse con plenitud ante la responsable? Por ejemplo, esto no ocurre cuando:

Ver Apéndice (3, 20 y 24) Artículos 75 y 119 a 122, 254 y 261, fracción I de la Ley de Amparo

E
J
E
M
P
L
O
S

} • La parte quejosa nunca fue emplazada al procedimiento seguido ante la responsable o sí lo fue, pero no le dieron plazo para ofrecer pruebas.
• Si el plazo para ofrecer pruebas fue tan breve o tenía tantas restricciones que no estuvo en posibilidad real de defenderse.
• Si no se admitieron o no se desahogaron las pruebas ofrecidas.
• Si se trata de cuestiones o hechos que la parte quejosa desconocía al comparecer ante la autoridad a defenderse y de las que tuvo conocimiento al notificarse de la resolución reclamada.
• Si son cuestiones técnicas, la autoridad es perito en la materia y no estaba en aptitud de nombrar un perito tercero ante ella <2a. CXXVI/99>.

¿QUÉ PRUEBAS SON ADMISIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO?

El ofrecimiento de pruebas (puede resultar útil considerar la expresión “datos de prueba” utilizada por la nueva codificación procesal penal) está sujeto a dos reglas: *la pertinencia de la prueba*, es decir, que se relacione con las cuestiones controvertidas; y *la idoneidad*, en otras palabras, que la prueba, por su naturaleza, sirva para demostrar lo que se pretende. Siempre que se ofrezca una prueba debe cuidarse que resulte claro para el Tribunal que se satisfacen estas dos condicio-

nes, pues si no ocurre así, puede desechar la prueba <P./J. 41/2001>. Satisfechas estas reglas, se puede ofrecer cualquier prueba, excepto la confesional por posiciones, las que sean contrarias a la moral y al Derecho: documental, testimonial, inspección judicial, la de informes, la pericial, la de cotejo o compulsa, la indiciaria, la presuncional, fotografías, videos, mensajes electrónicos, archivos digitales, y cualquier producto de la ciencia y la técnica.

No deben ofrecerse pruebas ilícitas <1a./J. 139/2011 (9a.), 1a. CLXII/2011>.

¿CÓMO SE DEBEN OFRECER LAS PRUEBAS?

La documental; exhibiéndola en original o copia certificada

La testimonial; con el nombre y domicilio de los testigos y el interrogatorio

La pericial con el cuestionario y los datos del perito, si deseas nombrarlo

La inspección judicial; con la descripción del lugar u objeto a examinar, su localización y los aspectos a revisar

La de informes con los datos que se buscan y la descripción e identificación de la fuente

La de indicios, con la precisión del hecho probado, del hecho que se pretende probar y de la cadena vinculada de indicios

La científica o técnica, con los elementos para su desahogo

¿CUÁNDO SE DEBEN OFRECER LAS PRUEBAS?

Se recomienda que las pruebas se ofrezcan desde la demanda, pero de no ser así, deben observarse ciertas reglas:

- La documental, a más tardar en la fase de pruebas de la audiencia constitucional.
- La pericial, la testimonial, la inspección judicial y cualquiera otra que requiera preparación (como puede ser la solicitud de copias o de documentos a la autoridad o a terceros, la de informes, la científica, la digital y la de medios digitales) deben ser anunciadas a más tardar cinco días antes de la primera fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el de la audiencia. Si se ofrecen en el incidente de falsedad de documentos, tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia <ver multa, artículo 261-II>.
- Debe acompañarse copias para las partes.
- Excepcionalmente pueden ofrecerse en los medios de impugnación del juicio (ver recursos).

D
E
T
A
L
L
E
S

Tratándose de la instrumental:

- Las copias simples son simples indicios y carecen de valor probatorio Pleno; debe preferirse originales o copias certificadas por notario público, corredor público (sólo actos de comercio) u otro fedatario <2a./J. 32/2000>.
- Si no se tiene acceso al documento y obra en poder de una autoridad o de un particular <1a./J. 28/2009>, puede solicitarse al juez que lo requiera, siempre que la solicitud se haga considerando el plazo de los cinco días ya mencionado <1a./J. 28/2009>. Si la autoridad no lo remite, puede hacerse merecedor de una multa <ver artículo 254>.
- Si se tiene acceso, debe solicitarse las copias con suficiente anticipación previendo que si se niega la expedición, se pueda solicitar al juez que las requiera, considerando el plazo ya mencionado. En este supuesto, basta con demostrar que la copia o documento se solicitó con anticipación para que el juez acuerde el requerimiento a la autoridad omisa, sin que sea necesario demostrar que ésta se ha negado a expedirlas <2a./J. 135/2010>. Aunque también se puede solicitar al Tribunal que formule el requerimiento, aunque no se acredite haber solicitado la copia del documento con anticipación, si existe algún impedimento para que el quejoso la obtenga <P./J. 40/2007>, se **RECOMIENDA** presentar oportunamente la solicitud.
- En ciertos supuestos, puede solicitarse que se remitan al Tribunal las actuaciones de algún expediente que ya esté concluido <1a./J. 68/2006>.

- La expedición de las copias para exhibirlas en el juicio de amparo no debe causar el pago de cualquier contribución <P.J. 37/2008>.
 - Las documentales privadas no tienen necesariamente valor probatorio Pleno y si son objetadas deben ser perfeccionadas <1a./J. 89/2011, 1a./J. 116/2010>.
 - Debe recordarse la distinción entre documentales de fecha cierta y las que no tienen fecha cierta, pues de ello depende su eficacia probatoria <1a./J. 21/2010, 1a./J. 96/2007, 1a./J. 33/2003, 1a./J. 46/99>.
 - Si se acompañan a la demanda originales o copias certificadas y copias fotostáticas de éstas, debe entenderse que son para el cuaderno de suspensión, por lo cual debe procederse de oficio al cotejo o compulsa de los documentos <P.J. 71/2010>.
 - Los documentos pueden ser objetados durante el procedimiento o hasta la audiencia <P.J. 22/2000, 1a./J. 51/2005>.

Tratándose de la pericial:

- La prueba se desahoga por el perito designado por el juzgado, con independencia de que las partes nombren a un perito <1a. CCCVIII/2014 (10a.), 2a./J. 81/2011, 2a./J. 250/2007>. La designación del perito y, en su caso, el pago de honorarios, está determinada por el Acuerdo General 16/20011 del Pleno del CJF que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2011, consultable en www.cjf.gob.mx.
- Al elaborar el cuestionario debe tenerse cuidado en que las preguntas tengan relación directa con los hechos afirmados en el juicio, y que puedan ser resueltas por el perito. Las cuestiones de Derecho (excepto el extranjero) no pueden ser materia del cuestionario, pero se puede ofrecer la pericial para explicar los contenidos técnicos de la ley.
- El perito que designen las partes debe tener experticia y experiencia en la materia y, en caso de tratarse de una actividad regulada, contar con el reconocimiento o autorización legal para ejercerla <ver la Ley de Profesiones y sus disposiciones reglamentarias>.
- Cuando la pericial se ofrece por una de las partes, dará vista con el cuestionario a las demás partes para que lo adicionen <2a./J. 20/2013 (10a.)>.
- Resulta de utilidad que al ofrecer la prueba se detalle con precisión cuáles documentos, constancias o elementos del caso serán considerados por el perito. Si no se hace, se corre el riesgo de que cada perito haga su análisis a partir de presupuestos distintos.



- Debe cuidarse que los peritos respondan con claridad y precisión a todas las preguntas. Si no lo hacen, debe solicitarse al Tribunal que los requiera.
- El Tribunal puede convocar a una junta de peritos para esclarecer sus dudas.
- Es de utilidad que en los alegatos se haga un recuento final de las conclusiones alcanzadas por los peritos.

Tratándose de la prueba testimonial:

- En el ofrecimiento debe señalarse el nombre y domicilio de los testigos <1a./J. 23/2011, 1a./J. 64/2005, P./J. 75/2001>. Si resulta falso este último, se apercibirá con declarar desierta la probanza <1a./J. 43/2002>.
- No deberá proponerse más de tres testigos por hecho <2a./J. 159/2011 (9a.)>.
- El interrogatorio no debe contener pruebas insidiosas o que contengan la respuesta.
- Puede formularse a cargo de autoridades que no sean las responsables <2a./J. 17/2008>.
- Si el oferente no presenta a los testigos en la fecha para la audiencia, puede decretarse desierta la probanza <1a./J. 125/2009>.
- Puede ofrecerse la testimonial aunque deba desahogarse en el extranjero <P./J. 87/2006, 1a./J. 155/2005>.
- Aplican en lo general las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles <ver multa 261-II>.

DETALLES

Tratándose de la prueba de inspección:

- Debe recordarse que no se reduce sólo al sentido de la vista, de modo que puede recaer en cualquier cuestión susceptible de ser advertida por medio de los sentidos.
- Si no se redacta el pliego de ofrecimiento con cuidado, precisando los detalles sobre los cuales pretende que el personal actuante se pronuncie, la prueba será inútil, porque no aportará nada novedoso al litigio.

Tratándose de la prueba de informes:

- Debe recaer sobre información que tenga a su disposición la autoridad no responsable o los terceros. No se debe pretender que la autoridad realice una investigación para responder al cuestionario.
- Si la autoridad niega tener en sus archivos la información, se insiste en la petición si se tiene evidencia de la existencia de la información y se exhibe ante el juez.
- Se puede ofrecer como documental, lo cual significa que el oferente se encargará de obtenerla y exhibirla en el juicio, o como testimonial a cargo de autoridades no responsables <2a./J. 32/2009>, la cual deberá anunciarse

y prepararse con la oportunidad debida, supuesto en el cual el Tribunal podrá requerir a la autoridad que rinda el informe.

- No puede ofrecerse a cargo de la responsable <2a./J. 160/2012 (10a.)>.

Tratándose de la prueba proveniente de medios electrónicos:

- Si el documento electrónico no cuenta con sello digital o firma electrónica puede ser considerada sólo como un indicio.
- Si consiste en correos electrónicos, o mensajes de texto de celulares o archivos análogos, el oferente debe asegurarse de que se obtengan lícitamente, pues están protegidos por los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones <1a. CCXII/2012 (10a.), 1a. CLIX/2011>.
- Si consisten en páginas de Internet, debe asegurarse de que la información no desaparezca, y es conveniente que cuente con una fe notarial o un acta de algún fedatario en donde conste cómo accesó a la página y cuál es su contenido. También puede pedirse al Tribunal que la desahogue.
- Si se consisten en páginas de Internet, debe asegurarse de que la información no desaparezca y es conveniente que cuente con una fe notarial o un acta de algún fedatario en donde conste cómo accesó a la página y cuál es su contenido. También puede pedirse al Tribunal que la desahogue.

Tratándose de la prueba científica:

- El oferente debe asegurarse de explicar al Tribunal la pertinencia de llevarla a cabo y proporcionar todos los elementos que permitan su valoración <1a. CLXXXVII/2006>.
- Debe ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos necesarios para su desahogo.
- Debe cuidarse que el Tribunal requiera la intervención de las personas, el envío de los objetos o el acceso a los lugares necesarios para el desahogo de la prueba.

Tratándose de otros medios de prueba:

- Debe tenerse presente que las fotografías, las publicaciones periodísticas, la buena fama, y otras más, pueden ser indicios útiles; la prueba indiciaria es de especial utilidad en ciertas materias; además, el Máximo Tribunal ha sentado algunos criterios sobre la manera en que una prueba corrobora otra <1a. CCCXLV/2014 (10a.), 1a. CCLXXXI-II/2013 (10a.), 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)>.

¿CUÁNDO Y CÓMO SE DESAHOGAN LAS PRUEBAS?

El desahogo de un medio de prueba está determinado por su naturaleza.

Si se trata de instrumentales, se tienen por desahogadas desde su exhibición; si se trata de otras, como la pericial o la inspección judicial, se pueden desahogar en el curso del procedimiento, pues no es posible que se desahoguen en el acto de la audiencia, salvo que se trate de objeción de falsedad de un documento; la testimonial, en cambio, así como el cotejo de documentos pueden desahogarse en la audiencia constitucional. Las que deban desahogarse fuera de la residencia del Tribunal (testimoniales o declaraciones), requerirán el envío de un exhorto o requisitoria, y podrán tramitarse por medio de firma electrónica; también es posible, en ciertos supuestos, el empleo de las nuevas tecnologías como la videoconferencia.

Ver Apéndice (25) Artículo 123 de la Ley de Amparo

OJO: Es carga de las partes cuidar que se desahoguen todas sus pruebas y solicitar al juez que dicte las providencias necesarias

¿CUÁNDO PUEDE RECABAR PRUEBAS EL TRIBUNAL?

Aunque la carga probatoria pesa sobre las partes; sobre la parte quejosa para que demuestre la existencia del acto u omisión reclamada, y sobre la autoridad para que demuestre su constitucionalidad, el Tribunal puede invocar hechos notorios <P.J. 74/2006> y recabar pruebas en ciertos supuestos. Algunos de ellos son:

Ver Apéndice (20 y 26) Artículos 75 y 143 de la Ley de Amparo

- En todos los casos, se deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto <2a. XLV/97>.
- Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión, y disfrute de sus tierras, aguas,

pastos y montes, a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

- Cuando sea necesario para resolver sobre la suspensión definitiva, podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias.
- Cuando existan indicios de que se actualiza una causal de improcedencia o sobreseimiento <1a./J. 163/2005>.
- Cuando la parte quejosa haya solicitado una documental o una copia a una autoridad responsable o no para exhibirla en el juicio y no se le haya expedido.
- Cuando así lo determine la jurisprudencia.

¿PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO?

Por regla general, no hay ofrecimiento de pruebas en esta vía, pues la sentencia, laudo o resolución reclamados se juzgan de acuerdo con lo actuado en el juicio, por lo cual no se admiten ni siquiera las supervenientes, pero excepcionalmente se admiten pruebas sobre la improcedencia del juicio o la oportunidad de la demanda.

OJO: Recuerda que si tu contraparte ofrece pruebas, es importante que las objetes en cuanto a su eficacia

¿QUÉ CLASE DE REQUERIMIENTOS PUEDE HACER EL TRIBUNAL DURANTE EL TRÁMITE?

Una vez admitida la demanda, el Tribunal debe cuidar que el expediente esté correctamente integrado; en consecuencia, durante la tramitación, el juez puede:

- Requerir a la parte quejosa para que manifieste si es su voluntad señalar como autoridad responsable a quien aparezca de los autos que tuvo alguna intervención en el caso, si no ha sido llamada a juicio. Este requerimiento debe notificarse personalmente.



- Requerir a la parte quejosa para que manifieste si es su voluntad ampliar la demanda respecto de actos desconocidos. Este requerimiento debe notificarse personalmente.
- Requerir a la autoridad o particular responsable que remita el expediente del cual deriva el acto reclamado, si no lo remitió con su informe.
- Requerir a cualquier autoridad si tiene información que el juez estima necesaria para esclarecer la procedencia del juicio.
- Requerir a terceros que proporcionen facilidades para la práctica de cierta diligencia ofrecida como prueba por las partes.
- Requerir al Servicio Postal Mexicano que remita la constancia de notificación faltante.
- Requerir a otro Tribunal para que en auxilio de las labores del Tribunal realice cierta diligencia, vía exhorto o despacho.

¿QUÉ INCIDENTES SE TRAMITAN EN EL JUICIO?

Además del incidente de suspensión, los incidentes pueden tramitarse antes de la sentencia y después de ella.

Aunque la ley se refiere a algunos, se tramita en forma incidental cualquier cuestión que, por su naturaleza, lo exija.

A continuación se enuncian algunos:

Ver Apéndice (7, 8, 24 y 27)
Artículos 13, 51 a 60, 66, 67, 70 a 72, 122, 124, 250, 253 y 255 de la Ley de Amparo

INCIDENTES EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

Nulidad de notificaciones

Incompetencia

Impedimentos y recusaciones

Falsedad de documentos o de firma

Falta de personalidad

Acumulación, separación o concentración

Reposición de autos

Innominado

INCIDENTES EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

- Inejecución de sentencia
- Cumplimiento sustituto
- Modificación de la suspensión por hecho superveniente
- Revocación de la suspensión por incumplimiento
- Innominado para el cumplimiento de la sentencia
- Repetición del acto reclamado
- Reclamación de daños y perjuicios
- Determinación de la garantía y contragarantía
- Exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión

¿QUÉ SON LOS IMPEDIMENTOS Y LA RECUSACIÓN?

Los impedimentos son las condiciones que afectan o pueden afectar la imparcialidad del juzgador, que tienen que ver con su persona y que deben ser planteados de manera oficiosa por las y los juzgadores <ver delito, artículo 264>; y la recusación es el mecanismo por el cual las partes del proceso establecen que el juzgador no puede conocer del asunto por estar impedido. La promoción de una recusación con el ánimo de entorpecer o dilatar el procedimiento, será sancionada <ver multa, artículo 250>. No debe confundirse el impedimento con la incompetencia, pues el primero afecta a la persona física que encarna al órgano y la segunda ataña al órgano, es decir, al ámbito de atribuciones (porción de jurisdicción) que tiene asignado <1a./J.56/2004>. Son motivos de impedimento, los siguientes:

Ver Apéndice (27) Artículos 51 a 60 y 264 de la Ley de Amparo



THOMSON REUTERS

Abogado o apoderado de alguna de las partes en el asunto: en el amparo o caso del cual deriva

Interés personal en el asunto: él, su cónyuge o parientes en los grados expresados en el supuesto anterior

Consanguinidad o afinidad: cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo

Autor del acto reclamado o de la resolución recurrida: si hubiere sido autoridad responsable en el juicio de amparo <1a./J. 59/2003>, o emitido en otra instancia, jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto en el recurso de reclamación

Asesor o consejero de la resolución reclamada:

Es parte en un juicio semejante

Ser amigo estrecho o enemigo manifiesto: de las partes, sus abogados o representantes

Análogo: situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad

¿CÓMO SE TRAMITAN LOS INCIDENTES?

Algunos, como la concentración, la objeción de falsedad, la reposición de autos y los impedimentos tienen regulación específica; la tramitación de los restantes es flexible: por regla general, en el escrito donde se promueven se ofrecen las pruebas, y con el mismo se da vista a la contraria para que a su vez se manifieste y ofrezca pruebas; si es necesario, se procede al desahogo de las pruebas y en su momento, se dicta la resolución. Hay incidentes de previo y especial pronunciamiento y otros que se resuelven hasta sentencia, según su naturaleza. Desde luego, el incidente puede ser desecharido por notoriamente improcedente <1a. XXXIV/2014 (10a.)>. Aplica supletoriamente las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- La falta de personalidad de la quejosa que se plantea a través del incidente <1a./J. 108/2011 (9a.)>, por regla general, puede resolverse como cuestión de previo y especial pronunciamiento <1a./J. 42/2008>.
- Aunque la nueva Ley de Amparo no regula específicamente la acumulación, algunos Tribunales estiman que es posible decretarla con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles y para decidir sobre ella se requiere la remisión de copias certificadas del expediente relacionado. La decisión, que debe establecer las coincidencias y las diferencias entre los asuntos <2a. LXXXIV/2013 (10a.)> y acumular el más reciente al más antiguo <2a./J. 82/2002> es discrecional y no admite recurso <2a./J. 42/2009>. Es de resolución previa <2a./J. 145/2008, 2a./J. 146/2008>.
- Tampoco se prevé en la ley el procedimiento de separación de juicios, cuando en una misma demanda se reclaman actos o se plantean controversias que deben sustanciarse en procedimientos distintos; pero algunos Tribunales estiman que es posible decretarla conforme al código adjetivo civil federal <P./J. 76/97, P./J. 77/97>. La decisión tampoco admite recurso <2a./J. 70/2012 (10a.)> y también es de previo y especial pronunciamiento.
- La concentración de expedientes se acuerda por el CJF y es de resolución previa, en términos del acuerdo general correspondiente. El Acuerdo General 20/2013 del Pleno del CJF en vigor, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 2013, modificado por el diverso acuerdo publicado el 4 de julio siguiente, consultable en http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/normativa/default.asp. Son requisitos de la concentración que los quejosos sean distintos, que los amparos se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, que se reclame el mismo acto u omisión o distintos, pero con perjuicios análogos. Que se trate de la misma autoridad responsable; la solicitud debe ser dirigida a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos pero presentada ante alguno

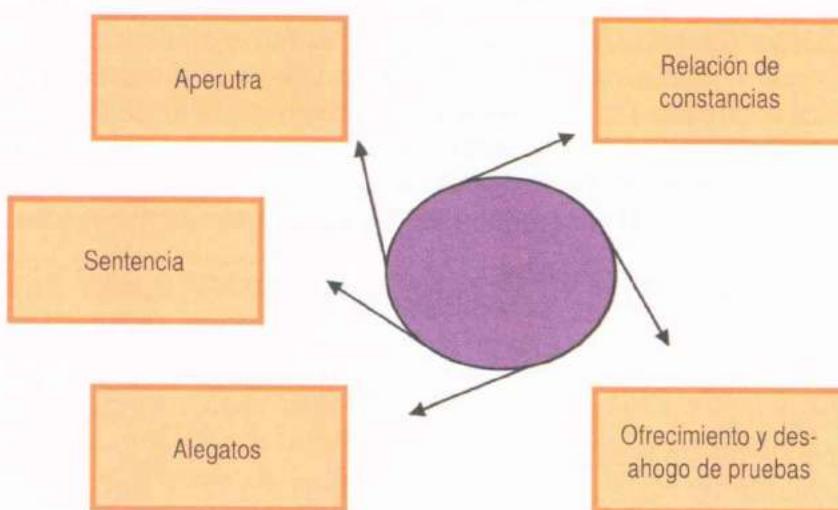
de los órganos que tengan radicados los asuntos cuya concentración se pretende; el Tribunal ante quien se solicite la concentración, deberá acordar la petición, suspender el procedimiento, dar aviso al diverso Tribunal que tenga los expedientes relacionados para que también suspenda el procedimiento, recabar la documentación, opinar sobre la solicitud y remitir el asunto a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo, la cual dictará la resolución.

- La nulidad de notificaciones puede tramitarse antes de la sentencia o después de ella respecto de las actuaciones posteriores a su dictado <2a. VII/2014 (10a.)>.
- En la reposición de autos, el incidente puede iniciarse de oficio y comienza con un requerimiento de documentación a las partes. También es de resolución previa. Al responsable de la pérdida de constancias se impondrá una sanción <ver multa, artículo 253>.
- Los impedimentos y las recusaciones incluyen un informe por parte del juzgador respecto de quien se plantean. Es de previo y especial pronunciamiento y la ley vigente establece que tratándose de magistrados de circuito, el impedimento será calificado por los restantes y en caso de empate, se remitirá el asunto a otro Tribunal.
- Tratándose de la objeción por falsedad de documentos (categoría dentro de la cual se incluye a la demanda de amparo y al informe de la autoridad) se abre un periodo para recibir las pruebas, generalmente la pericial <P./J. 91/2006, 2a./J. 70/2002, P./J. 5/2001, P./J. 148/2000>. No debe confundirse la objeción de falsedad de un documento con la objeción en cuanto a su valor probatorio <2a./J. 13/2001>. Es importante considerar que la resolución sobre la falsedad o autenticidad de un documento sólo surte efectos dentro del propio juicio, por lo cual es innecesario pronunciarse sobre esta cuestión cuando no trascienda al sentido del fallo <1a./J. 27/2000>. Si el incidente se desecha porque existe mala fe del promovente, se le impondrá multa <ver artículo 255 y multa, artículo 261, fracción II>.

¿QUÉ ES LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL?

Es una diligencia celebrada con la presencia del juez y del secretario, y la comparecencia de las partes que quieran hacerlo. Debe levantarse un acta que esté firmada por el(la) juez(a) y su secretario. Se desarrolla en las siguientes fases:

Ver Apéndice (7, 24, 25 y 32)
Artículos 122 a 124 y 254 de la Ley de Amparo



- La audiencia es pública y debe iniciarse en la fecha y hora señaladas, la cual puede coincidir con la indicada en el auto inicial pero frecuentemente es distinta pues la integración del expediente produce diferimientos o suspensión del procedimiento. Puede celebrarse una vez que transcurra el plazo de ocho días previstos para que la parte quejosa se imponga del contenido del informe <1a./J. 126/2010, 2a./J. 21/2008>.
- En la relación de constancias se hace un recuento por el Tribunal (generalmente no se refleja el detalle en el acta) de la demanda y sus ampliaciones, los informes justificados, las pruebas ofrecidas y desahogadas, a fin de precisar si hay diligencias pendientes o pruebas por desahogar. Aquí se da cuenta sobre cualquier promoción presentada para que se considere en la audiencia y se procede a su acuerdo. También se puede hacer un pronunciamiento sobre diligencias pendientes que se estimen innecesarias.
- En la fase de pruebas se ofrecen instrumentales y no se pueden ofrecer las que debieron anunciarse con anticipación o prepararse oportunamente.
- En la fase de alegatos, se recibirán los escritos y sólo si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, podrán ser verbales y se asentará un extracto.

¿CUÁNDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA?

La ley establece diversos supuestos en que debe diferirse la audiencia constitucional, lo cual puede ocurrir cuando no está debidamente integrado el expediente. Algunos casos regulados específicamente se refieren a cuando no se rinde oportunamente el informe justificado, pues a solicitud de la parte quejosa o de la tercera interesada se diferirá para darles oportunidad de conocer su contenido; o cuando en el informe se mejora la fundamentación o motivación del acto materialmente administrativo.

- Falten diligencias por practicar.
- No estén las constancias de notificación.
- Una de las partes solicite una prórroga.
- La autoridad no haya rendido oportunamente el informe justificado <2a./J. 21/2008>.
- Esté pendiente de resolver un recurso.
- La autoridad no haya atendido un requerimiento para que remita cierta documentación <P./J. 63/2006>.

¿CUÁNDO SE SUSPENDE LA AUDIENCIA?

La audiencia se suspende cuando ya iniciada la diligencia, en alguna de las fases se produce o se advierte un evento que requiere cierta tramitación. La ley regula específicamente los supuestos de objeción de documento <1a./J. 86/2006> y rendición del informe en la audiencia.

Si se objeta de falso un documento, deberá concederse un plazo a las partes para ofrecer y presentar las pruebas que lo demuestren y para ofrecer el lo afirmen y en la propia audiencia. Las pruebas que deben prepararse (testimonial, inspección judicial, pericial o requerimiento de documentos) deben anunciarse tres días antes de la nueva fecha, sin contar el del ofrecimiento ni el de la propia audiencia.

En ocasiones, la objeción se presenta desde antes y se acuerda por el juez o se reserva su acuerdo hasta la audiencia <1a./J. 86/2006>.

La suspensión significa que la audiencia inició pero no concluyó, y que continuará en un plazo no mayor de diez días.

OJO: Los alegatos son una espléndida oportunidad de hacer de manera breve, concisa y precisa, una argumentación sobre los argumentos expuestos y los hechos probados que convenga al Tribunal

¿LA SENTENCIA SE DICTA EN LA AUDIENCIA?

La sentencia es la fase final de la audiencia, y de preferencia debe dictarse en seguida de la conclusión de los alegatos. Pero la elaboración material del fallo impide, en la realidad, que se notifique a las partes que comparecen a la audiencia, de manera que, en el mejor de los casos, se publica al día siguiente. Los asuntos de mayor complejidad son resueltos días o semanas después de la audiencia y deberán ser notificados personalmente a las partes quejosa y tercera interesada.

¿PUEDE AGILIZARSE LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO?

La tramitación y resolución del juicio de amparo se sujetan a plazos más breves tratándose del supuesto en que se combate la aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la SCJN o de los Plenos de Circuito; en los demás casos, las partes no pueden exigir que un juicio se tramite y resuelva con más prontitud que la que permite la integración del expediente y las cargas de trabajo del Tribunal, por lo cual se **RECOMIENDA** poner atención a la tramitación del asunto, evitando los tiempos muertos y las dilaciones injustificadas, promoviendo ante el Tribunal para que se dicten oportunamente las diligencias.

Sin embargo, es posible que en casos de urgencia, se logre agilizar la sustanciación y resolución del juicio si se reúnen las siguientes condiciones:

Ver Apéndice (15 y 33) Artículos 4 y 118 de la Ley de Amparo

- Lo soliciten las Cámaras del Congreso de la Unión por conducto de sus presidentes o el Presidente de la República por conducto del Consejero Jurídico.
- La petición se dirija a la SCJN.
- Por mayoría simple de los señores ministros, se justifique la urgencia porque se trate:
 - De amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables.
 - De prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
 - Del cumplimiento de resoluciones o actos en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
 - De cualquier otro asunto en que se estime que existe urgencia, a juicio del Máximo Tribunal.

Sobre este tema, véase el Acuerdo General número 16/2013, de 8 de octubre de 2013, del Pleno de la SCJN, relativo a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los

recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal, o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión, consultable en www.scjn.gob.mx:

¿CUÁLES MEDIDAS DISCIPLINARIAS PUEDE IMPONER EL TRIBUNAL?

Para mantener el orden y el respeto, el Tribunal puede imponer a las partes, a los auxiliares, a terceros o a los presentes en el recinto judicial, una medida disciplinaria consistente en multa o expulsión del recinto, incluso con el auxilio de la fuerza pública. Las multas se imponen en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y se hacen efectivas a través de las autoridades fiscales. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá de su jornal o salario diario.

Ver Apéndice (29)
Artículos 236,
238, 259 y 262,
fracción V de la
Ley de Amparo

¿CUÁLES MEDIDAS DE APREMIO PUEDE EMPLEAR EL TRIBUNAL?

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal puede imponer una multa, solicitar el auxilio de la fuerza pública u ordenar que se ponga al renuente a disposición del Ministerio Público como probable responsable de un delito o formular la denuncia correspondiente, en el entendido de que si el renuente es el agente del Ministerio Público Federal, el hecho se hará del conocimiento del Procurador General de la República <1a./J. 94/2010, P. VIII/2003 y delito artículo 262-V>.

Ver Apéndice (29
y 30) Artículos
237, 259 y 262,
fracción V de la
Ley de Amparo

¿QUIÉN PUEDE SER SUJETO DE UNA MULTA?

Cualquiera de las partes; sus representantes legales, sus apoderados, sus abogados, terceros auxiliares o cualquier persona sometida al imperio del Tribunal. Sólo se exime al quejoso que impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incommunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Tratándose de autoridades, las multas se imponen a sus titulares como personas físicas <Reg. 200 839>.

Ver Apéndice (29
y 31) Artículos
238 y 239 de la
Ley de Amparo

CAPÍTULO III

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

La improcedencia y el sobreseimiento son dos de los temas más preocupantes para quien promueve un juicio de amparo. La primera supone que no se satisfacen los requisitos para que la acción proceda y el segundo significa que se pone fin al juicio porque existe un obstáculo para que el Tribunal estudie el fondo del asunto. La improcedencia tiene por consecuencia el sobreseimiento, pero existen otras causas que dan lugar a éste.

¿CUÁLES SON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA?

La mayoría están previstas en el artículo respectivo de la Ley de Amparo, pero existen otras derivadas directamente de la Constitución Federal. Para efectos didácticos podrían agruparse de acuerdo con los siguientes criterios:

Ver Apéndice (34)
Artículos 6, 28, 61, 104, fracción III; 110, 111, de la Constitución; y 61 y 62 de la Ley de Amparo



¿CUÁLES SON LOS ACTOS INATACABLES?

Son aquellos que por disposición de la Constitución o de la Ley de Amparo no pueden impugnarse a través del juicio de amparo. A continuación aparecen algunos:

ARTÍCULO	SUPUESTO
60. constitucional	Las resoluciones del organismo garante de la información son inatacables por los sujetos obligados.
28 constitucional	Los actos del proceso y selección de los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
28 constitucional	Las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones emanadas de un procedimiento <revisar este concepto en la jurisprudencia que se vaya generando> (los vicios en ellas sólo podrán plantearse al reclamarse la resolución final).
61 constitucional y 61, fracciones IV, y XV de la Ley de Amparo	Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las autoridades en materia electoral <2a./J. 37/2012 (10a.), 2a./J. 38/2012 (10a.), 2a./J. 61/2011, 2a. LXXI/2011, P. III/2007, P./J. 125/2007>.
104, frac. III constitucional y 61, fracción VI de la Ley de Amparo	Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito <2a./J. 58/2012 (10a.), 1a. XCVIII/2001>.
110 y 111 constitucionales, y 61, fracción VII de la Ley de Amparo.	Declaraciones y resoluciones del Congreso, de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las legislaturas de los Estados, de sus comisiones o diputaciones, en declaración de procedencia y juicio político.
61, fracción I de la Ley de Amparo	Adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) <2a./J. 3/2014 (10a.), 2a. XXXI/2014 (10a.), 2a. III/2013 (10a.)>.
61, fracción II de la Ley de Amparo	Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
100 constitucional y 61, fracción III de la Ley de Amparo	Actos del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) <2a. LVII/2014 (10a.), P./J. 12/2013 (10a.)>.

ARTÍCULO	SUPUESTO
61, fracción V de la Ley de Amparo	Actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.
61, fracción IX de la Ley de Amparo	Actos dictados en el juicio de amparo o en ejecución de la sentencia de amparo <2a./J. 113/2012, 2a./J.83/2006>.
61, fracción XXIII, y 1, fracción I de la Ley de Amparo	Actos u omisiones o normas que no provengan de autoridades o de particulares que realicen funciones análogas a las de las autoridades.
61, fracción XVI de la Ley de Amparo.	Actos consumados de manera irreparable <2a./J. 171/2007>.

D
E
T
A
L
L
E
S

- Tratándose de las reformas a la Constitución Federal, en alguna época se admitió la procedencia del juicio para verificar la regularidad del procedimiento pero actualmente se estima improcedente el juicio <2a. XXXI/2014 (10a.), 2a./J. 37/2012 (10a.), 2a./J. 38/2012 (10a.), P./J. 39/2002. P. LXXVI/2009>.
- Si bien la acción de amparo es improcedente en contra de actos dictados en un juicio de amparo, debe recordarse que en contra de estos actos proceden los recursos previstos por la ley de la materia; además, la SCJN ha admitido que en esos recursos se revise la constitucionalidad y convencionalidad de las normas de la propia Ley de Amparo <2a./J. 39/2014 (10a.), 2a. XLI/2014 (10a.), 1a. CCXLIII/2013 (10a.)>.
- Tratándose de actos dictados en cumplimiento de una sentencia de amparo, sólo es improcedente el nuevo juicio si el acto está ceñido enteramente al mandato de la sentencia, es decir, que no hay posibilidades de combatirlo desde ningún punto de vista. Este supuesto, en la realidad, es excepcional, pues por regla general, aun cuando un acto se dicte para dar cumplimiento a una sentencia de amparo, ordinariamente existen aspectos que no han sido juzgados por el Tribunal de amparo, como puede ser la competencia, la motivación o fundamentación si éstos son novedosos <2a./J. 113/2012 (10a.), 2a./J. 140/2007>.
- En el caso de los actos del CJF, antes de la nueva Ley de Amparo, se permitió en algún momento que se impugnaran actos no relacionados con



sus funciones sustantivas, como la rescisión de contrato con proveedores. Se estima improcedente la impugnación de sus acuerdos generales <P.J. 52/2014 (10a.)>, pero por Acuerdo General 23/2014 del 1 de diciembre de 2014 (consultable en www.scjn.gob.mx), el Máximo Tribunal ha dispuesto el aplazamiento de los juicios de amparo en que se impugnen actos del CJF emitidos conforme al párrafo noveno del artículo 100 constitucional, hasta que la Segunda Sala resuelva los asuntos que ha atraído sobre esta materia <revisar jurisprudencia>.

- La naturaleza de autoridad para efectos del amparo está determinada por el poder unilateral de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por lo cual debe analizarse cada caso concreto.
- Cuando la ley establece que el amparo es improcedente en contra de actos en materia electoral, debe considerarse que éstos son impugnables ante el Tribunal electoral, incluso tratándose de temas de constitucionalidad y convencionalidad.

¿CUÁLES SON LAS CAUSALES POR SEGURIDAD JURÍDICA?

Son aquellas que se refieren a la litispendencia y a la cosa juzgada.

Ver Apéndice (15 y 34) Artículos 61, fracciones X y XI, y 249 de la Ley de Amparo

- La litispendencia consiste en que el acto u omisión sea materia de otro juicio de amparo ya admitido y pendiente de resolución, y que exista identidad entre las partes, aunque los conceptos de violación sean distintos, pues se entiende que la parte quejosa debe plantear todas las violaciones en una sola demanda <P.J. 24/2014 (10a.), ver multa, artículo 249>.
- Esta causal supone que el segundo juicio se sobreseerá. Frecuentemente, esta causal afecta sólo una parte del juicio.
- Tratándose de normas que se reclaman con motivo de actos de aplicación distintos, para sobreseer por esta causal es preciso que en uno de los juicios se dicte sentencia definitiva en donde se analice la norma. Si se sobresee respecto de la ley, puede actualizarse la causal de cosa juzgada <2a./J. 90/2010>.
- Si en dos juicios se reclama la misma norma pero con motivo de diversos actos de aplicación (ver amparo contra normas), el sobreseimiento puede operar sobre la ley, pero no sobre el acto si se hicieron valer vicios propios de este último. Por esta razón, es aconsejable

que en todos los juicios se planteen vicios propios de los actos de aplicación.

- La cosa juzgada se configura cuando hay identidad de acto, omisión o norma reclamada y de partes en dos o más juicios y ya se dictó sentencia firme en uno de ellos <1a./J. 40/2008>.
- Aunque generalmente se requiere una sentencia que estudie el fondo, por excepción, algunas causales de sobreseimiento pueden generar cosa juzgada <1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), P/J. 85/2008, P/J. 86/2008, 1a./J. 161/2007>.
- La cosa juzgada también provoca que se sobresean el o los juicios en donde aún no se ha dictado sentencia. También puede afectar sólo una parte del juicio.
- Además de la cosa juzgada propiamente dicha, existe la cosa juzgada refleja, en donde no existe identidad entre partes u objeto, pero existe tal vinculación entre la materia de un juicio y otro, que lo resuelto en uno afecta necesariamente lo que debe resolverse en el otro. Aunque la causal de improcedencia no se refiere a la cosa juzgada refleja <2a./J. 112/2012 (10a.)>, esta figura es invocada frecuentemente para declarar ineficaces los conceptos de violación.

OJO: Promover dos juicios contra los mismos actos no es recomendable, pues puede dictarse el sobreseimiento de ambos

¿EN QUÉ CONSISTEN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO Y EL EXPRESO?

Estas causales suponen que la parte quejosa expresó manifestaciones de voluntad en el sentido de estar conforme con el acto, omisión o norma reclamados (expreso) o que dejó pasar los plazos para promover el juicio en su contra (tácito) <Reg. 246 >.

Ver Apéndice (34) Artículo 61, fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo



THOMSON REUTERS

- El pago de un crédito fiscal o el cumplimiento de una resolución para evitar sanciones o casos similares <1a./J. 71/2013 (10a.), 2a./J. 55/2010), 1a./J. 71/2013 (10a.)> no se entiende como consentimiento expreso, si se promueve el juicio en tiempo.
- Sólo puede consentirse lo que se conoce; entonces, para aplicar esta causal debe estar demostrado fehacientemente que la parte quejosa conocía completamente el acto reclamado.
- Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas, sólo puede consentirse lo que causa daño; entonces, si se aplica una norma pero este primer acto de aplicación no causa perjuicio, no se actualiza esta causal aunque ese primer acto no se haya combatido en juicio.
- No hay consentimiento tácito de normas autoaplicativas, si se combate mediante medios ordinarios o amparo el primer acto de aplicación (ver amparo contra normas).
- Tampoco cuando el sentenciado se acoge a los beneficios sustitutivos de la pena de prisión, otorgados en la sentencia condenatoria <1a./J. 27/2011>.
- No opera el consentimiento tácito respecto de actos que no se pueden reclamar. Tal es el caso de actos que se producen dentro de un procedimiento judicial o administrativo y que no son reclamables en amparo indirecto ni en un medio ordinario. En este supuesto, los vicios de ese acto deben ser combatidos como violaciones cuando se reclame la resolución final o la sentencia definitiva, según corresponda.
- La causal de actos consumados de manera irreparable, que se actualiza cuando se han agotado los efectos del acto reclamado y no es posible reparar la violación sufrida, se aplica excepcionalmente tratándose de actos personalísimos o de otros debido a la posibilidad del cumplimiento sustituto de la sentencia.

¿EN QUÉ CONSISTE LA DEFINITIVIDAD?

Es un principio que impide que el juicio de amparo se utilice como único remedio ante cualquier violación y consiste en el deber de agotar todos los recursos, juicios o medios ordinarios que procedan en contra del acto, antes de promover el juicio. Quiere decir que si en contra del acto procede un recurso administrativo o un juicio, se debe tramitar todas las instancias y procedimientos y si no se logra resolver favorablemente el asunto, se podrá reclamar en amparo la resolución recaída al último medio de defensa.

Este principio aplica tanto en sede jurisdiccional como en sede administrativa.

Ver Apéndice (34 y 35) Artículos 61, fracciones XVIII a XX, y 171 de la Ley de Amparo

De este principio también deriva la improcedencia del juicio de amparo cuando la parte quejosa haya promovido un medio ordinario de defensa en contra del mismo acto que reclamó en el juicio de amparo y el mismo haya sido admitido a trámite <1a./J. 68/2011, 1a./J. 38/2008>.

Otra acepción de la expresión “definitividad” se refiere a la obligación de esperar la conclusión de un procedimiento para impugnar las violaciones cometidas en él (ver adelante).

PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

RESOLUCIÓN DEL ÚLTIMO RECURSO, JUICIO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA

RECURSO, JUICIO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (TODOS HASTA AGOTARLOS)

ACTO DE AUTORIDAD

D
E
T
A
L
E
S

- Este principio tiene aplicación cuando se reclama tanto actos administrativos como jurisdiccionales. En contra de actos administrativos procede regularmente un recurso administrativo <1a./J. 62/2013 (10a.), 1a./J. 40/2012 (10a.)> o un juicio contencioso-administrativo <2a./J. 78/2013 (10a.); en contra de actos jurisdiccionales, proceden recursos de naturaleza jurisdiccional <1a./J. 94/2013 (10a.), 2a. XLVIII/2013 (10a.), 1a./J. 90/2011 (9a.)>. Por ejemplo, en contra de una resolución administrativa procede el recurso de revocación previsto en las leyes de procedimiento administrativo o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o los Tribunales de lo Contencioso locales; en contra de un acuerdo, procede la apelación, la revocación, reposición o la queja.
- Procede el sobreseimiento en el juicio si no se agotaron los medios de defensa ordinarios, incluyendo cuando el acto es revisable de oficio.
- Esta causal también aplica cuando paralelamente al juicio de amparo, se ha promovido un medio ordinario de defensa. **¡CUIDADO!** si se promoviera el juicio de amparo y otro recurso o juicio, puede correrse el peligro de que ambos se sobresean por estar pendiente el otro; mejor desiste del que corresponda.
- Aunque el principio de definitividad te obliga a agotar recursos o medios de defensa en contra del acto, el solo cumplimiento de este deber



no garantiza que el acto pueda ser reclamado en amparo. Por ejemplo, tratándose de actos intraprocesales o intraprocedimentales, deberá agotarse el recurso o medio de defensa y luego establecer si puede reclamarse en amparo la resolución del recurso o medio de defensa. Por regla general, se podrá acudir al amparo si el acto tiene una ejecución de imposible reparación (ver conceptos generales); si no la tiene, habrá que esperar hasta la resolución o sentencia final y plantearla como violación del procedimiento si trasciende al sentido del fallo y afectó las defensas de la parte quejosa; así, el agotamiento del recurso será una forma de “preparar” el amparo.

- El principio no cobra aplicación cuando el medio ordinario de defensa está previsto en normas citadas por la autoridad al perfeccionar en el informe justificado la fundamentación del acto reclamado.
- Esta obligación se refiere a los recursos, juicios o medios de defensa que procedan en contra del acto que se pretende impugnar <1a./J. 69/2009> y que puedan tener por efecto revocar, modificar o anularlo, por lo cual no exige el agotamiento de las instancias que tengan otro objetivo <1a./J. 122/2009, 1a./J. 86/2009, 2a./J. 143/2008>.
- Existen actos que son inatacables a través de recursos o medios ordinarios de defensa; por ejemplo, los actos de los órganos reguladores en materia de competencia económica y telecomunicaciones a que se refiere el artículo 28 constitucional.
- Este principio tiene numerosas excepciones. ¡CUIDADO! estas excepciones no aplican siempre; ni de la misma manera respecto del deber de preparar el juicio de amparo <1a./J. 113/2013 (10a.), 1a./J. 44/2012 (10a.), 1a./J. 119/2011 (9a.)>.
- Entre las excepciones están las siguientes:
 1. Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
 2. Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso <1a./J. 101/2012 (10a.)>, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto <3a./J. 36/90> o cualquier otro que afecte la libertad personal de la

parte quejosa <1a./J. 66/2013 (10a.), 1a./J. 164/2007>, siempre que no se trate de sentencia del proceso penal.

1. Cuando se trate de persona extraña al procedimiento <1a. LX/2012 (10a.), 1a./J. 124/2011 (9a.), 1a./J. 68/2011> **¡CUIDADO!** cuando una persona promueve como tercero extraño al procedimiento pero en el juicio de amparo se demuestra que no lo es, se le aplican las consecuencias de la inobservancia del principio de definitividad <P./J. 70/2010>.
2. Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, con exclusión de cualquier tema de legalidad (ver conceptos generales). La aplicación retroactiva de una norma no constituye una violación directa de la Constitución, sino un tema de legalidad <2a./J. 78/2013 (10a.)>.
3. Tratándose de actos administrativos, cuando conforme a las leyes que los rijan, la interposición del recurso, juicio o medio de defensa, no se prevea la suspensión de los efectos del acto reclamado o sí la prevea pero exija mayores requisitos o un plazo mayor del que prevé la Ley de Amparo para la suspensión definitiva <PC.I.A. J/29 A (10a.), 2a./J. 130/2013 (10a.), 2a./J. 60/2013 (10a.), 2a./J. 161/2012 (10a.), 2a./J. 125/2011 (9a.), 2a./J. 104/2007, 2a./J.155/2002>, con independencia de que ese acto no sea suspendible en amparo.
5. Cuando el acto carezca de fundamentación.
6. Cuando el recurso o medio ordinario de defensa no se encuentre previsto en una ley formal, sino en un reglamento.
7. Cuando el recurso sea optativo <2a./J. 109/2008>.
10. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa dependa de la interpretación adicional que se haga de la norma que lo prevé o el fundamento legal invocado por la autoridad sea insuficiente para determinar la procedencia de aquéllos.
11. Cuando se promueve amparo contra reglamentos, leyes y tratados.
12. Cuando el quejoso no esté en aptitud legal de agotar el recurso <1a./J. 145/2011 (9a.)>.
13. Cuando el recurso ordinario no prevea la suspensión de la ejecución del acto conforme a la ley que lo regule y está involucrado un menor de edad y <1a./J. 77/2013 (10a.)>.
14. En otros supuestos creados por la jurisprudencia <1a./J. 57/2012 (10a.), 1a./J. 124/2011 (9a.)>.



¿A QUÉ SE REFIERE LA OTRA ACEPCIÓN DE LA EXPRESIÓN “DEFINITIVIDAD”?

También se ha denominado definitividad a la regla que impera en el amparo indirecto tratándose de actos dictados dentro de un procedimiento judicial o administrativo en forma de juicio, por virtud del cual el afectado, una vez agotados los medios ordinarios de defensa, no puede acudir al amparo, pues debe esperar a que se dicte la resolución (llamada “definitiva”) que ponga fin al procedimiento. Entonces, agotar en su contra los medios ordinarios de defensa y luego, en contra de la resolución que recaiga a éstos, si es desfavorable aún, acudir al amparo indirecto o directo (generalmente es directo, porque los medios ordinarios son comúnmente juicios) para plantear las violaciones cometidas en aquellos actos intermedios y las cometidas en la propia resolución final. Esta limitación no rige cuando se trata de actos intermedios que tienen ejecución de imposible reparación, es decir, que afectan derechos sustantivos.

OJO: El sobreseimiento por falta de definitividad del acto es muy frecuente. Debe revisarse con cuidado la legislación que rija el acto para establecer qué medios de defensa prosperan

¿QUÉ SIGNIFICA PREPARAR EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO?

Es una regla que aplica para que en el amparo directo se planteen las violaciones procesales cometidas en el juicio ordinario y que significa que durante el curso de éste, el afectado por una violación procesal debe interponer en su contra el recurso o medio de defensa ordinario procedente, de modo que si no logra la reparación de la violación, pueda plantearlo nuevamente en el amparo directo, combatiendo la violación así como las razones por las cuales no prosperó el medio ordinario intentado en su contra.

La ley abrogada establecía que además debía reiterarse el agravio en el recurso contra la sentencia <1a. XXXII/2008>, pero la ley vigente no lo dice expresamente. Se **RECOMIENDA**, en su caso, reiterar el agravio al impugnar la sentencia de primer grado mientras se define la nueva interpretación.

Ver Apéndice (36) Artículo 107, fracciones III y V de la Ley de Amparo

Ver Apéndice (35) Artículo 171 de la Ley de Amparo

De esta obligación están liberados los quejosos cuando en el amparo reclamen actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, o sean ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco es exigible el cumplimiento de este deber cuando la parte quejosa no estuvo en aptitud de agotar el medio ordinario <2a./J. 119/2013 (10a.)>. Tratándose de amparo contra normas, si la norma se aplicó en un acto intraprocesal debe agotarse los medios ordinarios de defensa <1a. XC/2012 (10a.)>.

¿EN QUÉ CONSISTE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO?

Como ya se dijo (ver Capítulo I), al juicio no puede acudir una persona con interés simple, pues debe ser titular de un interés jurídico (Derecho Subjetivo) <P. XVIII/2011> o de un interés legítimo, individual o colectivo que es afectado por el acto. La parte quejosa debe acreditar esa calidad <Regs. 230, 232 y 283> y en ocasiones se olvida de esta carga procesal. La falta de interés también se actualiza cuando se reclama una norma que no afecta a la parte quejosa por su vigencia o por su aplicación (véase amparo contra normas).

Ver Apéndice (34) Artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo

- Si se reclama una resolución de Tribunal en un juicio en donde uno es parte, basta acompañar la copia certificada de la resolución reclamada, en donde conste su calidad de parte.
- Si se reclama una resolución de un Tribunal cuyo dictado o ejecución afecta un bien, pero uno es tercero extraño a juicio (ver conceptos generales), debe acreditar ser el titular o propietario del bien afectado o tener un interés protegido <2a./J. 20/2009>.
- Si se reclama una sanción patrimonial o una afectación patrimonial, debe acreditarse ser el destinatario del acto.
- Si se reclama una clausura o la rescisión de un contrato o la terminación de una relación jurídica, debe acreditarse ser el titular de la licencia de funcionamiento o del aviso de apertura del establecimiento mercantil, el titular del contrato o ser parte en la relación jurídica afectada.
- Si se reclama una obra pública o una obra privada y se afirma ser titular de un interés legítimo, debe probarse la situación de hecho que genera ese interés, es decir, la condición de colindante, vecino o de afectado.
- Si se reclaman actos privativos de libertad, no es necesario rendir prueba alguna del interés si se trata del inculpado, pues deriva de su propia persona, pero si es la víctima u ofendido, debe probar esta calidad.

E
J
E
M
P
L
O
S

- Si se reclama un despido injustificado o un acto violatorio de los derechos laborales o de derechos agrarios, debe probarse la condición de patrón, de trabajador o de ejidatario, de comunero o de núcleo agrario.
- Si se reclama una multa impuesta a una autoridad, sólo la persona física tiene interés para combatirla, pues afecta su patrimonio <2a./J. 103/2014 (10a.)>.

¿SE PUEDE RECLAMAR EN AMPARO DIRECTO UNA SENTENCIA FAVORABLE?

En el amparo directo, en alguna época, el Máximo Tribunal determinó que no procedía en contra de sentencias de Tribunales contencioso-administrativos cuando se anulaba el acto, porque la parte actora había obtenido un beneficio. Años más tarde, se admitió que se reclamaran sentencias que declaraban la nulidad del acto para ciertos efectos (pues permitían se dictara nuevamente el acto) si la parte quejosa pretendía una nulidad lisa y llana (que no permitiera reponer el acto) <2a./J. 50/96>. En época más reciente, se admitió, bajo la vigencia de la ley abrogada, que se reclamaran sentencias de nulidad, incluso lisa y llana, cuando se pretendía obtener una nulidad de mayor alcance <2a./J. 155/2007>.

La ley actual, en su artículo 170, fracción II, sólo regula el supuesto de que se reclame una sentencia de nulidad siempre que la autoridad interponga el recurso de revisión fiscal y se pretenda plantear cuestiones de constitucionalidad. Pero la Segunda Sala del Máximo Tribunal estimó inconstitucional dicho precepto y estableció que sí se puede reclamar una sentencia favorable siempre y cuando no conceda todo lo pretendido <2a./J. 90/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.)>.

¿EN QUÉ CONSISTE LA IMPROCEDENCIA EN CONTRA DE ACTOS INTRAPROCESALES QUE NO SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN?

Esta causal aplica a los actos intraprocesales o intraprocedimentales, es decir, los que se dictan por los Tribunales dentro del juicio o por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio (ver conceptos generales). De acuerdo con esta regla, el juicio de amparo no puede promoverse en contra de este tipo de actos cuando no sean de imposible reparación y se entiende por actos de imposible reparación aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos, es decir, aquellos que causan una afectación presente a un derecho de la parte quejosa (libertad, propiedad, intimidad, posesión, tutela, etc.) lo cual excluye la afectación a derechos procesales <P./J. 37/2014 (10a.)>.

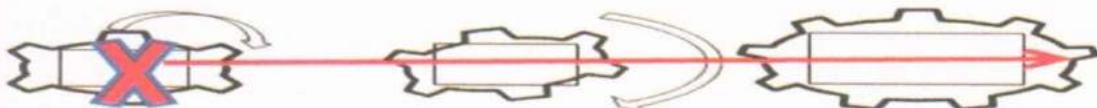
Ver Apéndice (5, 34, 35 y 36)
Artículos 61, fracción XXIII, y 171 de la Ley de Amparo, y 107, fracción III, inciso b), y fracción V Constitución

- Para no incumplir con el principio de definitividad, tratándose de estos actos, deberán agotarse en su contra los medios ordinarios que procedan, y reservar la impugnación hasta que se reclame la sentencia o la resolución final, cuando se plantearan como violaciones de procedimiento si trascendieran al sentido del fallo y afectaran las defensas de la parte quejosa.
- No debe olvidarse consultar la jurisprudencia más actualizada para determinar si se trata de actos de imposible reparación según el criterio del Máximo Tribunal frente al texto de la ley vigente.

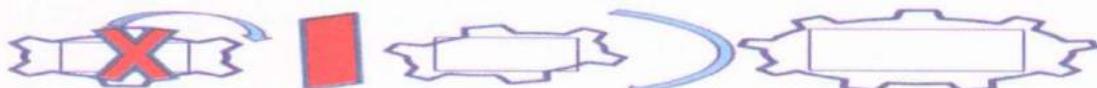
¿EN QUÉ CONSISTE EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA?

Es una causal que aplica a los actos que se dictan dentro de ciertos procedimientos que se distinguen de otros porque tienen como característica que la invalidez de uno de sus actos no conduce necesariamente a la invalidez de los actos posteriores a él <2a. CXI/96>.

Ver Apéndice (34) Artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo



En un procedimiento ordinario, la invalidez de un acto produce la invalidez de todos los posteriores, incluyendo la resolución.



En este tipo de procedimiento, la invalidez de un acto no produce la invalidez de los posteriores, porque ellos tienen sustento en elementos distintos del acto invalidado.

- Se considera un cambio de situación jurídica cuando algunos de los actos del procedimiento son separables, es decir, pueden sobrevivir aun cuando los actos que les preceden puedan resultar ilegales o nulos.
- Con apoyo en esta causal, se sobresee en el juicio promovido en contra de un acto del procedimiento, si el procedimiento continúa y se dicta otro acto que podría subsistir aunque el reclamado fuera ilegal, pues entonces la concesión del amparo no podría liberar a la parte quejosa de la situación creada por el nuevo acto.
- Los requisitos son que exista un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio; que se reclame en amparo uno de los actos dentro del procedimiento; que se dicte un nuevo acto que provoque un cambio en

la situación jurídica de la parte quejosa; y que las violaciones se entiendan consumadas irreparablemente porque no pueda resolverse el juicio pues de concederse el amparo, se desconocería la situación creada por el nuevo acto.

- Aunque la causal nació en la materia penal, cuando se reclamaba una orden de aprehensión y se sobreseía si se dictaba el auto de formal prisión; o se reclamaba éste y se sobreseía en el juicio si se dictaba la sentencia, la Ley de Amparo se reformó para impedir el sobreseimiento en estos supuestos y ordena que cuando se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 constitucionales, el proceso penal se suspenderá una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada la resolución en el amparo. Sólo el dictado de la sentencia de primera instancia hará que se estimen consumadas irreparablemente las violaciones <1a./J. 34/2009>.
- Esta causal no aplica simplemente porque en un el juicio se reclame un acto intraprocesal o intraprocedimental y en el juicio o procedimiento se dicte la resolución final, pues, por regla general, rige el principio de que la invalidez del acto intermedio afecta la validez de los posteriores <1a./J. 140/2012 (10a.), 1a./J. 58/2009, 2a. XLIX/2000>. Sólo en casos excepcionales, los procedimientos están compuestos de actos autónomos o separables que generan cambios en la situación jurídica de las partes.
- En otras materias, sí es posible el cambio de situación jurídica, pero esta causal se configura con poca frecuencia por su alto grado de dificultad. El concepto de irreparabilidad se ha ido modificando por la jurisprudencia, de manera que ahora se entiende que el efecto reparador de la sentencia puede lograrse a través de medidas alternativas (ver cumplimiento de sentencia).

¿EN QUÉ CONSISTE LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO?

Esta causal se actualiza cuando el acto reclamado ha quedado insubsistente y han desaparecido del mundo jurídico y material todos sus efectos. El Alto Tribunal ha señalado que son requisitos: **a)** La existencia del acto reclamado; **b)** Que un acto de autoridad sobrevenga dejando insubsistente, en forma permanente, el acto reclamado; **c)** Una situación de hecho o de derecho que destruya en forma definitiva el acto reclamado, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación; y una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora. En amparo directo, si en dos juicios se reclaman la misma sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, la

Ver Apéndice (34) Artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo

circunstancia de que en uno de ellos se conceda el amparo no impide que se estudie el otro juicio en las cuestiones que sean técnicamente compatibles, para dar la mayor eficacia protectora al amparo. <1a. CCCLXX/2014 (10a.), 1a./CCXLVI/2014 (10a.), 1a./J. 85/2013 (10a.), 1a./J. 92/2013 (10a.), 1a. CCXLII/2013 (10a.), 1a./J. 77/2012 (10a.)> <ver delito, artículo 262-II>.

¿EN QUÉ CONSISTE LA DESAPARICIÓN DEL OBJETO O MATERIA O DE LOS EFECTOS DE LO RECLAMADO?

El objetivo esencial que persigue la acción de amparo es destruir los efectos perjudiciales del acto, omisión o norma reclamados, lo cual significa que si desaparece el objeto o la materia sobre la cual recae el acto reclamado, si el acto se ha consumado de manera irreparable, si subsiste pero no puede surtir efecto alguno o si han cesado los efectos de lo reclamado sin dejar huella en la esfera jurídica de la parte quejosa, debe sobreseerse en el juicio por no haber objeto sobre el cual puedan recaer los efectos de la sentencia <1a./J. 33/2013 (10a.)>.

Ver Apéndice (34) Artículo 61, fracciones XVI y XXII de la Ley de Amparo

D
E
T
A
L
L
E
S

- En todos los casos debe constatarse que efectivamente ya no es posible modificar la situación de manera favorable a la parte quejosa, sobre todo considerando que la sentencia puede dar lugar a un cumplimiento sustituto.
- No debe confundirse el concepto de acto consumado de manera irreparable con la ejecución de cualquier acto, pues, por regla general, ésta sí es reparable en tanto puede ser revertida por efecto de la sentencia de amparo.

¿EN QUÉ CONSISTE LA INEFICACIA REPARADORA DE LA SENTENCIA DE AMPARO?

Esta causal está inspirada en el mismo principio que rige la causal anterior, en el sentido de que el objeto esencial que persigue la acción de amparo es destruir los efectos perjudiciales del acto u omisión o norma reclamados, restituyendo a la parte quejosa en el goce de la garantía violada. Cuando este efecto reparador no puede lograrse por cualquier motivo, se estima improcedente el juicio y debe sobreseerse en él <P./J. 90/97>.

Ver Apéndice (34 y 37) Artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 73 y 77 de la Ley de Amparo

- Esta causal fue construida a partir de la jurisprudencia. Entre sus primeras aplicaciones, se registran los casos en que se promovió el juicio con fines puramente especulativos <Reg. 237 687 >, y cuando se reclamó un decreto presidencial de exención de impuestos a favor de una categoría dentro de la cual no estaba la parte quejosa y en donde se determinó que el efecto del amparo no podía ser eximir a la parte quejosa del pago del impuesto por no haberse reclamado la ley que creaba el impuesto <P./J. 59/97>; también se ha aplicado cuando el amparo no generaría beneficios a la parte quejosa <1a. LXVI/2009>.
- También se ha utilizado esta causal para sobreseer en los juicios en donde el efecto restitutorio sólo podría alcanzarse dándole efectos generales a la sentencia u existe otro obstáculo análogo <2a./J. 5/2014, (10a.), 2a./J. 36/2012 (10a.), 2a./J. 37/2012 (10a.), 2a./J. 38/2012, (10a.). 2a./J. 96/2010>.

¿EXISTEN OTRAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA?

Sí, la última fracción del artículo 61 de la Ley de Amparo permite que la improcedencia derive de otra disposición de la ley o de la propia Constitución. Entonces, una reforma constitucional puede generar una causal de improcedencia, como ocurrió en materia de telecomunicaciones y de competencia económica. También una interpretación integral del sistema para un caso concreto por parte de la SCJN, como aconteció recientemente en que sostuvo que el juicio de amparo no es el mecanismo idóneo para resolver frontalmente sobre el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) <1a. CXLII/2014 (10a.)>. O cuando son consecuencia de las previstas en la ley (por ejemplo, actos derivados de consentidos, o la improcedencia en contra de omisiones legislativas <2a. VIII/2013 (10a.), P. CLXVIII/97>).

¿CUÁLES SON LOS ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS?

Son aquellos que no pueden reclamarse en el amparo porque son simplemente una consecuencia de otros actos previos que no fueron oportunamente reclamados y que no se combaten por vicios propios, sino porque su ilegalidad se hace derivar de los actos que le antecedieron <2a./J. 1/2013 (10a.), 1a./J. 111/2009., 1a./J. 38/2007, P./J. 13/96, P. XXXVII/92, 3a. XC/92>.

OJO: Las causales de improcedencia y de sobreseimiento se estudian de oficio (sin necesidad de que las partes lo soliciten) y en cualquier momento del juicio, incluso si ya se obtuvo una sentencia de fondo, si el juez no se pronunció sobre esa causal

¿PROCEDA EL AMPARO EN CONTRA DE OMISIONES LEGISLATIVAS?

En algunos asuntos, el Máximo Tribunal ha sostenido que no procede el amparo en contra de omisiones legislativas, tanto durante la vigencia de la ley abrogada como después de la reforma constitucional de junio de 2011 <2a. VIII/2013 (10a.), P./J. 134/2008, P. CLXVIII/97>, o ha calificado como inoperantes los conceptos relativos <2a. XII/2009>; sin embargo, es preciso observar que en estos supuestos, es relevante la manera en que se plantea el acto reclamado en la demanda, pues en ocasiones, las y los quejoso afirman señalar como reclamada una omisión legislativa, cuando en realidad no se trata de un caso de esta naturaleza <1a. CV/2013 (10a.), 1a. CCVIII/2013 (10a.)>. En otras oportunidades los asuntos se han planteado simplemente como violaciones directas a los Derechos Humanos y a sus garantías, y los Tribunales, aun en ausencia de un texto legal, han creado la regla del caso <1a. CX/2010, P. XLIX/2010 y el RA 485/2013 de la Segunda Sala> o bien las han estudiado como temas de legalidad tratándose de omisiones normativas diversas <2a. XXXIII/2012 (10a.), P. LXIV/2009>.

¿CUÁNDO SE ESTUDIAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA?

Se pueden estudiar en diversos momentos del juicio, desde la recepción de la demanda (cuando se desecha por una causal de improcedencia notoria y manifiesta), durante el curso del juicio (cuando se sobreseee fuera de audiencia <2a./J. 10/2003>) en la sentencia e inclusive en el dictado de la sentencia de revisión, según la naturaleza de la causal y el caso concreto <P./J. 122/99, 1a./J. 3/99, 1a./J. 40/2002>.

Ver Apéndice (17 y 34) Artículos 113 y 61 de la Ley de Amparo



¿CUÁNDO ES UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA?

Cuando es evidente que se actualiza, no existe duda <1a./J. 32/2005> y no será posible desvirtuarla con las pruebas que se rindan en el juicio, conduce al desechamiento de la demanda pues carece de sentido tramitarla. Algunas causales que pueden ser notorias son: el consentimiento tácito por extemporaneidad de la demanda a partir de la confesión de la parte quejosa o de la constancia que él mismo exhibe, ausencia de interés jurídico y legítimo porque se promueve con un interés simple (no se actualiza este supuesto si hay indicios de interés jurídico o legítimo <1a. CXIII/2013 (10a., 1a./J. 63/2009)>, cesación de efectos del acto reclamado, impugnación de particulares que no tienen funciones de autoridad o la impugnación de actos inatacables <P./J. 12/2013 (10a.)>. La realización futura de actos no es causal notoria y manifiesta de improcedencia <1a./J. 28/2005, 2a./J. 168/2005, 1a./J. 25/2003>.

¿QUÉ ES EL SOBRESEIMIENTO?

Es una decisión según la cual existe un obstáculo que impide resolver el fondo del asunto planteado y por ello se da por concluido. Las partes están obligadas a informar al Tribunal <ver multas, artículos 242 y 251>.

El sobreseimiento se genera por diversas causas:

Ver Apéndice (38) Artículos 16, 63 a 65, 242 y 251 de la Ley de Amparo

Desistimiento ratificado

Muerte de la parte quejosa

Inexistencia del acto reclamado

Omisión injustificada de publicar los edictos

Improcédencia

Tratándose del desistimiento:

- El desistimiento que produce el sobreseimiento es el que se formula respecto del juicio <2a. CXXIX/2013 (10a.)>; no así el de un recurso, que tiene sólo por consecuencia que quede firme el auto recurrido <1a. IV/2013 (10a.), 1a. III/2013 (10a.), 1a./J. 67/99>.
- Para que opere el sobreseimiento por desistimiento del juicio, deben reunirse los siguientes requisitos: que quien lo formule sea la propia parte quejosa (si es persona física) o quien la represente si cuenta con facultades para desistir (debe ser cláusula expresa); y que el desistimiento sea ratificado ante la presencia judicial o ante un fedatario público. La ley establece que el Tribunal deberá requerir mediante notificación personal al que desiste para que ratifique y en caso de no hacerlo, se proseguirá con el trámite del juicio. Si se ratifica no es posible la retractación <2a./J. 161/2010>.
- El desistimiento se puede formular en cualquier estado del juicio mientras no exista sentencia definitiva <2a./J. 33/2000>.
- En materia agraria, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, en perjuicio del sujeto agrario salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General.

Referente a la inexistencia del acto reclamado:

- El sobreseimiento por inexistencia del acto opera cuando se reclaman actos positivos y la autoridad niega la existencia del acto reclamado y la parte quejosa no desvirtúa esa negativa <Reg. 393 544>, o cuando está plenamente demostrado que el acto no existe. De manera frecuente, deriva de la falta de pericia o de cuidado de parte del abogado, quien no aportó al Tribunal los elementos para convencerlo sobre la existencia del acto.
- Tratándose de actos omisivos, corresponde a la autoridad demostrar que no incurrió en la omisión que se le atribuye. ¡CUIDADO!, no confundas los actos omisivos con actos positivos a los cuales se les atribuyen vicios porque la autoridad no observó las formalidades del caso, ni con los actos negativos, que niegan expresamente una petición <2a./J. 74/2012 (10a.), 1a. XXIV/98, 2a./J. 1/93, 1a. 6 1/90, Reg. 206 228, Reg. 206 502>.
- La existencia del acto debe analizarse, por regla general, a la fecha de presentación de la demanda <1a./J. 36/98>, salvo cuando se reclame como inminente.

- Un error en la denominación del acto puede ser subsanada por el Tribunal en ciertos supuestos <1a./J. 34/2001>.
- La falta de rendición de un informe justificado genera la presunción de que el acto es cierto y que sólo corresponde a la parte quejosa probar su inconstitucionalidad (a menos que sea inconstitucional por sí mismo, como ocurre con los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o las órdenes verbales), pero esa presunción admite prueba en contrario y constantemente esa prueba deriva del propio expediente.
- En algunos supuestos en materia administrativa, los actos son verbales o no están documentados, de modo que el profesional en derecho debe valerse de pruebas diversas de la documental para acreditar la existencia del acto, especialmente de la indiciaria <P. XXXVII/2008>. Es usual que la autoridad niegue el acto reclamado, a pesar de ser cierto <ver delito, artículo 162>, o que manifieste que no es cierto el acto “tal como lo reclama la parte quejosa”. La ambigüedad en el informe hace presumir cierto el acto reclamado (ver jurisprudencia).

D
E
T
A
L
L
E
S

Sobre la falta de entrega de los edictos para su publicación:

- En la ley vigente, se introdujo la regla de que la falta de entrega de los edictos para su publicación sin causa razonable dará lugar al sobreseimiento en el juicio. Debe recordarse que tratándose de personas con escasos recursos, el juez puede ordenar que los edictos se publiquen con cargo al presupuesto del CJF, según resolvió el Máximo Tribunal con apoyo en la ley anterior que no preveía el sobreseimiento como ahora se establece <1a./J. 3/2014 (10a.)>. Es importante informar al Tribunal de cualquier circunstancia que impida la publicación para evitar que se aplique esta regla de sobreseimiento.

Tratándose del fallecimiento de la parte quejosa:

- Si durante el juicio la parte quejosa muere, se sobreseerá en él, sólo si el acto reclamado únicamente afecta su persona <Reg. 907 975>; de lo contrario, el Tribunal deberá continuar con la tramitación del juicio con la persona que tenga nombrada como representante o a falta de éste, se suspenderá el procedimiento en espera de que la sucesión acuda en el plazo de 60 días, y de no ocurrir esto, se dictarán las providencias que correspondan.
- Los actos que sólo afectan la persona de la parte quejosa generalmente conciernen a su persona o a su libertad; sin embargo, la evolución en la interpretación de los Derechos Humanos obliga a revisar con cuidado si la familia podría deducir un derecho en estos supuestos.
- La parte que tenga conocimiento del fallecimiento de las partes quejosa o tercera interesada deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal <ver multa, artículo 242>.

Tratándose de las causales de improcedencia:

- La causal de improcedencia puede preexistir a la presentación de la demanda o generarse durante el curso del juicio en cualquiera de sus instancias.
- La admisión a trámite de la demanda no significa que el Tribunal esté impedido para sobreseer por una causa de improcedencia, aunque ésta ya existiera al presentarse la demanda. Tampoco contiene un prejuzgamiento sobre este tema.

OJO: Recuerda que el examen de oficio de la procedencia implica que si hay indicios, el Tribunal puede recabar las pruebas necesarias para esclarecerlo

¿CUÁNDO SE ESTUDIAN LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO?

Igual que las causales de improcedencia, las de sobreseimiento pueden estudiarse en diversos momentos del juicio, es decir, puede decretarse fuera (antes) de la audiencia constitucional <2a./J. 25/2012 (10a.), 2a./J. 10/2003>, en la sentencia o hasta el dictado de la resolución al recurso de revisión, según la naturaleza de la causal y el caso concreto.

¿CÓMO SE ACREDITAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO?

Pueden demostrarse con las pruebas que rindan las autoridades responsables, la parte tercera interesada, con las que aporta la propia parte quejosa (por ejemplo, una confesión) y las que recabe el Tribunal de oficio si advierte un indicio <1a./J. 163/2005 y Reg. 232213>.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO?

El efecto natural del sobreseimiento es que las cosas queden en el estado en que se encontraban antes de la promoción del juicio y que el Tribunal no estudie la constitucionalidad de los actos reclamados <Reg. 394 465>. En ocasiones, impide la promoción de un nuevo juicio, cuando la causa del mismo es insuperable y entonces tienen eficacia de cosa juzgada (por ejemplo, el consentimiento tácito o expreso o la resolución que establece que el quejoso carece de interés jurídico) <1a. CCLXXVI-II/2012 (10a.), P./J. 3/96>.

En ciertos supuestos en que reclaman actos intraprocesales junto con la resolución final del juicio o procedimiento, el sobreseimiento respecto de los primeros no impide el estudio de los conceptos expresados en su contra pues se estudiarán como violaciones del procedimiento, si el juicio resulta procedente en contra de la resolución final.

CAPÍTULO IV

SENTENCIA

¿QUÉ ES LA SENTENCIA?

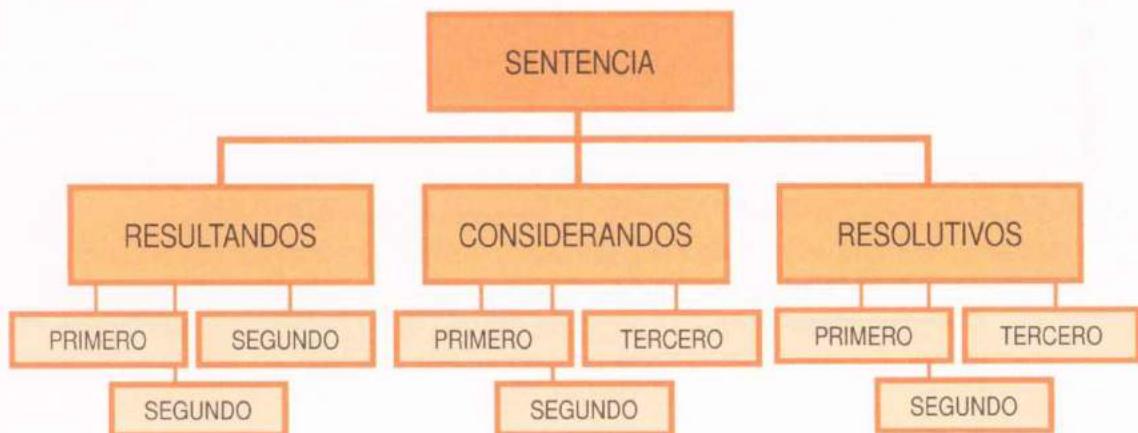
Es el acto por el cual el Tribunal resuelve el asunto y, si entra al fondo, declara el derecho y adopta la decisión justa del caso. La argumentación contenida en la sentencia es lo que otorga legitimación a los impartidores de justicia <1a.CDXI/2014 (10a.)> También se designa sentencia al documento que contiene el fallo. Sus requisitos formales son los siguientes:

1. Lugar y fecha en que se pronuncia.
2. Tribunal que lo pronuncia, y nombres del juzgador y de quien encarna la secretaría <1a./J. 62/2014 (10a.)>.
3. Expediente en el que se dicta.
4. Nombres de las partes.
5. Escritura en idiomas español, sin tachaduras ni enmendaduras.
6. Firmas de los titulares del órgano y de la secretaría.

Ver Apéndice (20, 37 y 39)
Artículos 107, fracción II Constitución, y 73 a 78 y 271 de la Ley de Amparo

¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LAS VÍAS DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO?

De manera general, la estructura de una sentencia se compone de tres apartados:



THOMSON REUTERS

Los resultandos contienen una relación de:

- La información relativa a la demanda de amparo.
- La información sobre las partes y los antecedentes del caso, entre ellos, los datos del juicio o procedimiento del cual deriva el juicio de amparo (proceso civil, penal, familiar, laboral, procedimiento administrativo, fiscal o similares).
- El trámite y la integración del propio expediente de amparo (admisión, ampliación, pruebas, audiencia, etc.).

Los considerandos contienen un pronunciamiento sobre:

- La competencia del Tribunal que conoce del asunto (criterios material, territorial y de vía).
- La existencia del acto reclamado (estudio de los informes de las autoridades y las pruebas).
- El análisis de la procedencia del juicio (estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o el Tribunal advierta de oficio).
- El examen de fondo del asunto sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado (identificación de los hechos, valoración de las pruebas rendidas en el juicio <1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), 1a. CII/2011, 1a. LXXVIII/2011, 1a. CXC/2009, 1a. CLXXXIX/2009, 1a. CLXXXVII/2006>, e invocación de hechos notorios <P./J. 74/2006, P. IX/2004>, elección del derecho aplicable, calificación de los hechos y de la acción, confrontación del acto con las garantías individuales).
- Si se concede el amparo.
- La precisión de los efectos de la sentencia.

En los resolutivos se pueden contener las siguientes decisiones:

- Declaración de incompetencia del Tribunal.
- Sobreseimiento total o parcialmente el juicio.
- Negativa del amparo solicitado.
- Concesión del amparo para ciertos efectos.

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA SENTENCIA?

La sentencia de amparo se rige por principios aplicables a todas las sentencias y algunos específicos de esta materia:

- **Congruencia:** La interna significa que no debe haber contradicciones entre las diversas partes de la sentencia. Por ejemplo, se falta a este principio si en la sentencia, por un lado se sobresee en el juicio respecto de un acto y, por otro, se ampara respecto del mismo acto. La externa significa

que debe haber correspondencia entre las cuestiones planteadas por las partes y las resueltas en la sentencia. Es decir, no existe congruencia cuando se produce una ampliación de demanda y el Tribunal no se encarga de ella en el fallo o cuando en el amparo directo se estudia una litis distinta de la analizada por la responsable <1a./J. 110/2010>.



- **Exhaustividad:** El Tribunal debe ocuparse de todas las cuestiones propuestas, sin omitir alguna. Por ejemplo, la falta de estudio de una prueba viola este principio <2a./J. 73/2012 (10a.), 2a./J. 58/2010, 1a./J. 33/2005, 1a. X/2000, 2a. XXVIII/2000>.
- **Claridad y sencillez:** Una sentencia debe ser comprensible para sus destinatarios, de manera que debe evitarse el uso de construcciones obscuras y de tecnicismos innecesarios. En casos de discapacitados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha ordenado la elaboración adicional de un formato de lectura fácil <1a. CCCXXXIX/2013 (10a.)>.
- **Resolución de la cuestión efectivamente planteada:** El Tribunal debe resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, comprendiendo la demanda como un todo <P./J. 40/2000> aunque para ello deba acudir a la causa de pedir (cuando los conceptos no están expresados con

toda corrección <1a./J. 81/2002>) o hacer diversas correcciones porque se haya cometido un error en el número del precepto violado <3a. LIV/94, 3a. V/94>, se haya cometido una imprecisión en la denominación de la autoridad responsable <P./J. 128/99> o se haya denominado incorrectamente cierto principio <2a. XXXVI/2007> o cierta institución jurídica (por ejemplo, cuando la parte quejosa denomina prescripción a lo que es caducidad) <1a./J. 3/2004, P. XLVIII/98, 3a. V/94> o se haya incurrido en otros errores <P./J. 24/96, 4a. XXIV/91>.

- **Fundamentación y motivación.** Como todos los actos de los órganos estatales, los Tribunales de amparo están sometidos al principio de legalidad que les obliga a expresar los motivos y fundamentos de todas sus determinaciones. En particular, la argumentación de la sentencia constituye el elemento de mayor peso en la legitimación de los/las juzgadores ante la sociedad <1a. CDXI/2014 (10a.)>.
- **Principio pro acción:** La procedencia del juicio es la regla y el sobreseimiento es la excepción; por tanto, las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y en caso de duda, estimar procedente la acción <2a. CLVII/2009, Reg. 1 002 326>.
- **Principio de relatividad:** Los efectos de la sentencia solamente benefician a las partes en el juicio y se limitará a ampararlas sin hacer una declaración general sobre el acto, salvo los casos en que la propia ley lo prevé (ver declaratoria general de inconstitucionalidad) <2a. VIII/2013 (10a.), 1a./J. 72/2011 (9a.)>.
- **Otros principios:** Los de buena fe de las partes, presunción de validez constitucional de las leyes y deferencia hacia el legislador <1a. CXC/2014 (10a.), 1a. CCLV/2013 (10a.), 1a./J. 77/2011> tratándose del amparo contra ellas <2a. XVIII/2014 (10a.)>, economía procesal cuando se evita realizar trámites que sólo dilatarían innecesariamente la solución del asunto <P./J. 43/96>, el de unidad para evitar la división de la continencia de la causa <2a. LXXXVI/2010, 2a./J. 148/2009, 1a. XC/2009> etc.

¿QUÉ ORDEN SIGUE LA SENTENCIA?

Generalmente después de establecer la competencia del Tribunal, el apartado de considerandos sigue el siguiente orden:

Identificación de los actos reclamados

Existencia de los actos reclamados

Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento

Estudio de los conceptos de violación

Decisión y, en caso de amparar, sus efectos

Identificación de los actos reclamados: Si la demanda está elaborada con cuidado y exactitud, el Tribunal identificará los actos reclamados tal como aparecen en el Capítulo respectivo a ella; sin embargo, frecuentemente, la lectura integral de la demanda revela que la parte quejosa quiso reclamar un acto que no identificó correctamente en el apartado correspondiente de la demanda.

Certeza de los actos reclamados: El Tribunal examinará los informes justificados para establecer:

- Si la autoridad confesó el acto, lo negó o se condujo con evasivas.
- Si opera la presunción de certeza del acto por falta de informe, o si el contenido del informe está corroborado o desvirtuado por las pruebas de autos. Este análisis supone vincular el acto con la autoridad o particular responsable a quien se atribuye.
- Si el acto se reclamó de una autoridad pero se demostró en el juicio que lo dictó o lo ejecutó una autoridad distinta, se tendrá por inexistente respecto de la autoridad de quien se reclamó, y si se llamó a la que lo dictó o ejecutó, se tendrá por existente respecto de ellas.
- Si se trata de actos negativos, debe considerarse el marco de actuación de la autoridad <1a. XXIV/98>.
- Si todos los actos reclamados son inexistentes, se sobreseerá en su integridad el juicio. Si son existentes unos e inexistentes otros, se sobreseerá parcialmente.



- Si durante el trámite del juicio se tiene por inexistente a una autoridad, en la sentencia ya no se examinará la certeza de los actos a ella atribuidos <1a./J. 111/2008>.

OJO: Recuerda que si no llamas a la autoridad que dictó y/o ejecutó el acto, puede sobreseerse en el juicio por inexistencia del acto o de su ejecución

Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento: Sea que las partes las hagan valer o que el Tribunal las advierta, en la sentencia deben estudiarse por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es oficioso.

- Para examinar la procedencia del juicio, es preciso entender el significado y alcance del acto reclamado y si son varios los actos reclamados, la relación que guardan entre sí.



- La relación que guardan entre sí los actos es relevante para el análisis de procedencia; por ejemplo, si se reclama la orden que da inicio a un procedimiento, los actos intermedios y la resolución final, es probable que se estime improcedente el juicio en contra del acto inicial y los intermedios, porque no son reclamables autónomamente, en tanto no son de imposible reparación (ver conceptos generales), pero se estimará procedente el juicio respecto de la resolución final. Además, el sobreseimiento parcial no impedirá que el Tribunal analice los conceptos en contra de los actos inicial e intermedio como violaciones al procedimiento.
- La improcedencia puede afectar a todos los actos reclamados o sólo alguno de ellos.
- El Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre todas las causas posibles de improcedencia, sino sólo sobre las que le hagan valer o él advierta.
- Generalmente, en los informes de las autoridades se plantean las causales de falta de interés jurídico o legítimo, inobservancia de la regla de definitividad por falta de agotamiento de los recursos, inexistencia de los conceptos de violación, consentimiento tácito del acto, actos derivados de otros consentidos y en amparo contra leyes, que las normas no son autoaplicativas o que se consintió su aplicación (véase amparo contra normas).

¿CÓMO SE ESTUDIAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

De manera tradicional, se han estudiado atendiendo a su naturaleza y al acto respecto del cual se formulan, es decir, primero las violaciones procesales o procedimentales, luego las de forma y finalmente las de fondo, y esta metodología todavía es utilizada por muchos Tribunales; sin embargo, la ley vigente y la jurisprudencia han introducido el principio de mayor beneficio y algunas reglas distintas:

Ver Apéndice
(7) Artículos 79
y 189 de la Ley
de Amparo

- Un Tribunal sólo puede negar el amparo si estudió todos y cada uno de los conceptos y no advirtió motivo para suplir la deficiencia de la queja.
- En el amparo directo, el Tribunal está obligado a estudiar todas las violaciones procesales que propongan las partes y las que advierta en suplencia de la queja, con independencia de que advierta un vicio de forma en el acto reclamado <2a./J.57/2014 (10a.), 2a./J.58/2014 (10a.)>.
- El Tribunal sólo puede suplir la deficiencia de la queja y conceder el amparo por un vicio procesal o formal si no existen vicios de fondo.
- Si existen varios conceptos que pueden ser fundados, deben estudiarse todos o concederse el amparo por aquel que produzca el mayor beneficio a la parte quejosa, aunque el Máximo Tribunal ha sentado algunas excepciones; y debe privilegiarse el estudio de los conceptos de fondo <P. IV/2013 (10a.),

P. XV/2013 (10a.), 1a./J. 24/2012 (9a.), 2a./J. 148/2009, 1a. LXXXVIII/2007, 1a. XC/2007, 1a. XCI/2007, P. IV/2013 (10a.), P. XV/2013 (10a.)>.

- Sólo puede concederse el amparo por una violación procesal si es posible que la reposición influya en el sentido del fallo y conduzca al Tribunal a una solución diversa.

¿CUÁNDO SON INOPERANTES, INEFICACES O INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

Estas calificaciones de los conceptos no están contenidas en la ley, pues son creaciones de la jurisprudencia. Entonces su uso no es muy claro ni consistente. A continuación algunos datos:

- **Concepto fundado y concepto infundado:** esta calificación se usa cuando se estudia un concepto y se establece si se tiene o no razón al decir que se cometió cierta violación; es infundado:
 - Si los hechos en que descansa no están probados.
 - Si la interpretación de la norma no favorece a la parte quejosa.
 - Si la norma invocada no es aplicable.
 - Si la norma está correctamente aplicada.
 - Si no se tiene el derecho que se argumenta.
 - Si la norma es constitucional.
- **Concepto inoperante** (no se utiliza la expresión contraria, es decir, concepto operante): La inoperancia significa que el Tribunal no va a entrar al estudio del concepto, es decir, no va a establecer si se cometió o no la violación y ello puede obedecer a diversas causas.
 - Se plantea una violación procesal que no tuvo trascendencia en el juicio y no influyó en el sentido del fallo.
 - Se plantea una violación procesal pero no se impugnó a través del medio de defensa ordinario, lo cual implica que no podrá estudiarse.
 - Se plantea una violación a la ley que es inconducente, porque no guarda relación con los actos reclamados o los hechos probados.
 - La parte quejosa ha promovido diversos amparos en contra de las sentencias dictadas en un juicio y el concepto se estima novedoso o inoportuno porque no se hizo valer desde el primer juicio o existe cosa juzgada sobre el tema <2a./J. 113/2012 (10a.)>.
 - Se plantea una violación que aunque estuviera demostrada, no conduciría a conceder el amparo, porque no afectó las defensas de la parte quejosa o porque no puede repararse, o porque ya fue reparada.
 - Se plantea un argumento incompleto o insuficiente que no combate todos los motivos y fundamentos del acto reclamado. Si el acto está apoyado en varios motivos o fundamentos y el concepto sólo ataca uno de

E
J
E
M
P
L
O
S

ellos y los demás son suficientes para sostener el acto, se estima que es inoperante por insuficiente <1a./J. 19/2012 (9a.)>.

- Se combate directamente una resolución en contra de la cual se interpuso un recurso, en lugar de combatir la resolución que la confirmó o que decidió el recurso, siendo que es esta resolución y no aquélla el acto reclamado.
- Cuando se combate una norma que se aplicó en el acto que dio origen al juicio, en un acto intraprocesal o en la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, y el Tribunal estima que no puede analizarse la constitucionalidad de la norma, entonces, los conceptos de violación referidos a ella son inoperantes <2a. XC/2014 (10a.)>.
- Cuando la inconstitucionalidad de una norma se hace depender de las circunstancias del caso o se pretende que la interpretación de la norma depende de las pruebas ofrecidas en el juicio <2a. CXLIII/2010>.
- Cuando existe combate en actos o normas cuya inconstitucionalidad o convencionalidad no puede examinarse en el juicio <2a. XXXI/2014 (10a.)>.
- Se plantean cuestiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia de amparo anterior, que sirva de antecedente al acto reclamado <P./J. 98/97>.

En amparo directo, la operancia de los conceptos de violación está sujeta a los siguientes requisitos:

- Se impugnen violaciones cometidas durante el procedimiento o en el fallo.
- Afecte las defensas del quejoso y trascienda al sentido del fallo.
- Si se trata de violaciones cometidas durante el juicio, se haya agotado el medio ordinario de defensa en preparación del amparo directo, salvo que esté exceptuado de hacerlo o no haya podido hacerlo:

¿Cuándo la parte quejosa está exceptuada de hacerlo? Tratándose de:

- Amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia.
- Ejidatarios o comuneros.
- Trabajadores.
- Núcleos de población ejidal o comunal.
- Personas que sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.
- En los juicios de naturaleza penal promovidos por el inculpado.
- Cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (aunque se **RECOMIENDA** agotar los recursos y preparar el juicio para estar en aptitud de plantear violaciones de legalidad).



¿Cuándo la parte quejosa no estuvo en aptitud de agotarlos? Por ejemplo:

- Cuando se desecha el recurso intermedio después de que se expresaron agravios en la apelación en contra de la sentencia <P. XIII/97>.
- Cuando no conoció sobre la notificación ilegal ni se hizo sabedor de ella, sino hasta después de dictado el laudo (no bastan las notificaciones posteriores por boletín, para estimarlo sabedor) <2a./J. 119/2013 (10a.)>.
- Cuando se repone el procedimiento por virtud del primer amparo y la violación se cometió en la reposición.

No haya perdido el derecho para plantear la violación. Precluye si:

- En el medio ordinario de defensa no planteó la violación.
- Debió plantearse la violación en amparo indirecto.
- Promovió un amparo anterior dentro de la misma secuela procesal y no planteó el tema de la violación, pudiendo hacerlo <2a./J. 135/2007, 2a. L/98>.
- La violación se cometió en una sentencia anterior y no promovió amparo adhesivo cuando su contraparte promovió amparo principal <2a. CIII/2013 (10a.)>.
- En amparo directo, en ciertos supuestos en que el Tribunal de amparo no estudió el concepto en un amparo anterior sobre constitucionalidad de normas y no se acudió al recurso de revisión <1a. LXXV/2005>.

Se observen las reglas específicas en materia de constitucionalidad de normas (ver amparo contra normas).

- **Concepto de violación fundado pero inoperante:** Así se califica un concepto cuando el Tribunal encuentra demostrada la violación o demostrado el hecho aseverado por la parte quejosa pero considera que es inconduciente, es decir, que no lleva a conceder el amparo porque es intrascendente, porque ya se subsanó, porque la parte quejosa lo consintió, porque ya se demostró que en el fondo no le asiste la razón y no conduciría a variar el sentido del fallo reclamado o porque no se puede satisfacer la pretensión planteada por otro motivo <Regs. 239 912, 803 194, 800 611>.
- **Concepto de violación ineficaz:** Es un término genérico que indica que el argumento no tuvo eficacia, es decir, que no benefició a la parte quejosa. Dentro de este rubro pueden quedar incluidos los conceptos infundados, los inoperantes, los fundados pero inoperantes, los insuficientes, los inoportunos y cualquiera otro que no conduce a la concesión del amparo.
- **Concepto de violación novedoso:** Significa que el argumento no puede ser estudiado por no haberse planteado oportunamente en el litigio, sea porque debió hacerse valer como argumento en el juicio, en el recurso administrativo o en un juicio de amparo anterior.

OJO: Recuerda que en el amparo directo, la litis está limitada por la controversia planteada ante la responsable y no pueden estudiarse temas ajenos

¿CÓMO SE VALORAN LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO?

Se aplican las reglas comunes del Código Federal de Procedimientos Civiles, incluyendo las que se refieren a la distribución de las cargas probatorias, en el entendido de que la parte quejosa debe probar la existencia del acto reclamado (si la autoridad lo niega) y demostrar su inconstitucionalidad, a menos que sea intrínsecamente inconstitucional (se trate de actos como tortura u órdenes verbales, por ejemplo). Debe recordarse que dicho código adjetivo establece que ciertos medios de prueba tienen valor probatorio Pleno de los hechos en ellos afirmados (por ejemplo, las documentales públicas), que otros quedan a la libre apreciación del juzgador (por ejemplo, la pericial o la testimonial), que tratándose de otros su valor depende de ciertos parámetros (por ejemplo, la prueba obtenida por medios electrónicos) y otros más sólo son indicios (por ejemplo, las copias fotostáticas simples <2a. Cl/95>) y que la valoración debe realizarse respecto de cada probanza en lo individual y en conjunto, unas con otras <1a./J. 40/2014 (10a.)>.

¿EN QUÉ SE DISTINGUEN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO Y UNA DE AMPARO INDIRECTO?

Existen coincidencias y discrepancias, aunque puedan tener la misma estructura:

Amparo directo	Amparo indirecto
En materia de legalidad, la litis está predeterminada por la litis resuelta en el juicio de origen, específicamente en la instancia resuelta por la responsable. Por ello, los conceptos de violación suelen ser inoperantes por novedosos o por insuficientes.	En materia de legalidad, la litis es abierta, pues por regla general no está predeterminada por una litis previa, aunque algunos Tribunales consideran que tratándose de recursos administrativos, la litis del amparo está condicionada por lo discutido en ellos.



Amparo directo	Amparo indirecto
El estudio de los conceptos de violación siempre se hace contrastando lo dicho por la parte quejosa en el juicio natural, con lo resuelto por el Tribunal responsable, de modo que su eficacia depende de su capacidad para contradecir las razones del Tribunal responsable o para demostrar sus omisiones.	El estudio de los conceptos de violación es más versátil tratándose de autoridades no jurisdiccionales, y su eficacia depende de su capacidad para contradecir los motivos y fundamentos del acto.
No se estudia de primera intención la litis ni las pruebas; se examina cómo la responsable estudió la litis y las pruebas y si sus conclusiones son correctas.	Se estudian no sólo las pruebas ofrecidas ante la responsable para revisar si su valoración fue correcta, sino también puede hacerse la valoración directa de las que pudieron aportarse al juicio.
Son frecuentes los conceptos de violación por incongruencias en el estudio de argumentos y pruebas que formaron parte de la litis en el juicio y no fueron analizados por el Tribunal responsable.	Son poco frecuentes los problemas de congruencia.
El Tribunal de amparo tiene un mandato expreso de estudiar todas las violaciones procesales que le hagan valer o advierta en suplencia de la queja.	El Tribunal no tiene un mandato expreso, pero se deduce del principio de impartición de justicia completa y oportuna que tendría que agotar el estudio de todas las violaciones cuando deba ordenar la reposición del procedimiento o del acto.
El Tribunal tiene la prohibición expresa de suplir la suplencia de la queja por vicios procesales o formales, si existe un vicio de fondo que conduzca a un amparo de mayor efecto. Se debe evitar el reenvío.	El Tribunal no tiene un mandato expreso, pero se deduce del principio de impartición de justicia completa y oportuna que también debe observar el principio de mayor beneficio.
El estudio sobre la constitucionalidad de las normas sólo aparece en la parte considerativa y no se refleja en la parte resolutiva <ver amparo contra normas>.	El estudio sobre la constitucionalidad de las normas aparece en la parte considerativa y se refleja en la parte resolutiva.
La sentencia se notifica personalmente cuando contiene un pronunciamiento que hace procedente su impugnación a través del recurso de revisión. La falta de notificación en estos supuestos puede combatirse en el recurso de reclamación en contra del auto que la declare ejecutoria <2a. VI/2014 (10a.)>.	La sentencia se notifica personalmente cuando no se dicte en la audiencia constitucional.

Amparo directo	Amparo indirecto
Los efectos de la sentencia sólo recaen en el laudo, sentencia o resolución que pone fin al juicio y se limitan a dejarlo insubsistente y ordenar cierta conducta al Tribunal, que puede consistir en la reposición del procedimiento, cuando se hayan cometido violaciones en su trámite, o la reposición del fallo o, en materia penal, la liberación de la parte quejosa. En amparo contra normas, el efecto se limita al acto reclamado <2a./J. 145/2013 (10a.)>.	Los efectos de la sentencia recaen sobre los actos reclamados que pueden ser de cualquier tipo (norma, acto u omisión) y pueden imponer a la responsable conductas de muy variados contenidos: prestaciones de dar, de hacer o de no hacer <P. IX/2013 (10a.), P. VIII/2013 (10a.), 2a./J. 188/2006, 2a./J. 33/99>. Además, su eficacia puede extenderse hacia el futuro en el amparo contra normas.

¿CÓMO SE DICTAN LAS SENTENCIAS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO?

Mientras los jueces de Distrito y los magistrados unitarios de circuito elaboran y firman la sentencia en la intimidad de sus oficinas, las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito se dictan en un procedimiento dotado de cierta publicidad que garantiza su transparencia <1a.CDX/2014 (10a.)>:

Ver Apéndice (40) Artículos 184 a 188 de la Ley de Amparo

- La ponencia elabora un proyecto de resolución e incluye los datos del expediente en la lista de asuntos para la sesión, cuya fecha y hora está programada. La lista informa el orden en que los asuntos se verán y deberá fijarse en los estrados del Tribunal al menos tres días antes de la fecha de la sesión sin contar el día en que se coloca.
- En la misma fecha deberá repartirse el proyecto a los dos magistrados compañeros del ponente, sin perjuicio de dar publicidad al proyecto.
- El día y hora señaladas para la sesión, se reúnen las o los tres magistrados, y el/la secretaria de acuerdos en una sala de sesiones en la cual puede estar presente el público interesado, en el orden señalado en la lista dan cuenta de los asuntos, es decir, describen los datos del expediente, hacen una breve semblanza del asunto e informan la propuesta que han formulado para resolverlo. En seguida, se realiza un intercambio de ideas para establecer si existe acuerdo o desacuerdo respecto de la propuesta, en el cual se busca un consenso y se toma la votación; si la propuesta es aprobada al menos por dos magistrados, se considera resuelto el asunto, se hace la declaratoria de los puntos resolutivos del fallo y se continúa con la discusión de los restantes observando el mismo procedimiento hasta concluir con la revisión de todos los asuntos listados.

Si el proyecto no es aprobado por la mayoría, pueden presentarse diversos escenarios; entre ellos, que exista acuerdo para resolver el asunto en otras condiciones y pueda decidirse sobre los resolutivos, caso en el cual así se declarará y con esas consideraciones se redactará el fallo. Si no hay consenso sobre la decisión, el asunto podrá aplazarse para que la ponencia formule otra propuesta, o podrá desecharse y returnarse a otra ponencia para que elabore la siguiente propuesta, la cual se someterá al mismo procedimiento <1a. CDIX/2014 (10a.), 1a. CDVI/2014 (10a.), 1a. CDVIII/2014 (10a.), 1a. CDX/2014 (10a.)>.

- Una vez engrosada la sentencia, es decir, redactado el texto definitivo del fallo y firmada por todos los magistrados y la persona encargada de la secretaría de acuerdos, se podrá notificar a las partes y se incorporará al SISE.

¿CUÁNDO SE PUBLICAN LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN?

Cuando la SCJN o los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, realicen la interpretación de un precepto constitucional o una norma de un tratado internacional en materia de Derechos Humanos y en amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencia con la misma anticipación con la cual se publican las listas de los asuntos. La publicación puede hacerse en los estrados del Tribunal y/o a través del módulo correspondiente del Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes (SISE) visible por el público en general; sin perjuicio de que se ordene la publicación cuando la decisión pueda dar lugar a un criterio de importancia y trascendencia <P.J. 53/2014 /10a.)>.

Ver Apéndice (37 y 40) Artículos 73 y 271 de la Ley de Amparo

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE UNA CONCESIÓN DE AMPARO?

El fin perseguido por la acción de amparo es que la parte quejosa goce de los Derechos Humanos –y sus garantías de protección < P. XXXIX/2014, 1a./CCLXXXVI/2002 (10a.), 1a./CCLXXXVII/2002 (10a.)>– que le fueron violados; este propósito se logra con la sentencia de amparo cuando:

Tratándose de actos positivos, los deja insubsistentes, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y restituyendo, por tanto, al afectado en el goce del derecho violado. Por efecto de la sentencia, la parte quejosa retorna de un estado de violación a uno de goce del derecho

Tratándose de actos negativos omisivos, la restitución sólo puede lograrse obligando a la autoridad a que proceda en el sentido que corresponde a las obligaciones impuestas por el derecho humano violado; entonces, por efecto de la sentencia, la parte quejosa transita de un estado de violación a uno de goce del derecho



Para determinar los efectos de una sentencia de amparo, es importante tener en cuenta la siguiente información:

- En todos los casos, en el último considerando de la sentencia, el Tribunal debe precisar en qué consisten los efectos del amparo, es decir, precisar las obligaciones a cargo de la autoridad o particular responsable y las conductas que debe desarrollar.
- Dejar insubsistente el acto reclamado significa que deja de existir en el mundo jurídico y que se deben destruir todos sus efectos y consecuencias, las jurídicas y las materiales.
- Si el acto reclamado es una sentencia, el efecto natural es dejar insubsistente la sentencia y dictar otra de acuerdo con los lineamientos marcados en la ejecutoria. Estos lineamientos pueden predeterminar el sentido del nuevo fallo o sólo determinar ciertos aspectos, dejando plenitud de jurisdicción al Tribunal responsable para decidir los restantes, y, como consecuencia, el sentido del fallo <2a./J. 113/2012>.
- En amparo contra normas, el efecto natural del amparo es que la norma no se aplique a la parte quejosa pero pueden adoptarse medidas adicionales a la inaplicación (ver amparo contra normas).
- Los efectos están determinados por la naturaleza de la violación que condujo a la concesión de amparo <1a.XXXII/2014 (10), 2a. CV/2013 (10a.), 1a./J. 12/2010>.



- Cuando el amparo se concede por violaciones procesales, el efecto generalmente consistirá en reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación o subsanar la formalidad inobservada <2a./J. 62/2014>.
- Cuando la sentencia concede el amparo por falta de fundamentación y motivación, no debe obligarse a la autoridad a dictar una nueva resolución a menos de que se trate del derecho de petición o de la resolución de una instancia <2a./J. 79/2000>.
- En ocasiones, tanto en el amparo directo como en el amparo indirecto, para restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado se necesita no sólo destruir el acto reclamado, sino también ordenar que se dicte otro o que se realicen actos adicionales para que el goce del derecho sea efectivo <1a.CCXLVIII/2014 (10a.), 1a. CLVII/2014 (10a.), 1a./J. 101/2013 (10a.), P. XVI/2013 (10a.)>.
- Cuando se reclaman actos que afectan a menores o incapaces, el efecto del amparo puede comprender un conjunto de prestaciones como consecuencia del deber de la autoridad judicial de respetar y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos <1a. CCCXLIX/2013 (10a.)>.
- En materia penal, si el efecto del amparo es para ciertos efectos, entre ellos poner en libertad a la parte quejosa, el Tribunal puede imponer medidas de aseguramiento para evitar que la parte quejosa evada la acción de la justicia <1a. CXXXVIII/2012 (10a.)>.
- Si se concede el amparo en contra de un crédito fiscal, debe dejarse insustitente la liquidación y, si el particular pagó el crédito, devolverle el dinero con la actualización para darle el valor real, si se embargaron bienes, devolvérselos, o de no ser esto posible, entregarle el equivalente en dinero; esta obligación no incluye el pago de intereses <1a. CCCXXXVI/2013 (10a.), 2a./J. 137/2010>.
- Si el acto reclamado fue la baja del ejército de un soldado por estar enfermo del VIH, el amparo no sólo obliga a dejar sin efectos la baja y a colocar en alta a la parte quejosa, sino además encomendarle una labor que sea compatible con su estado de salud <P./J. 131/2007>.
- De acuerdo con la nueva ley, en la materia administrativa, si la quejosa plantea que el acto tiene una fundamentación o motivación insuficiente, la autoridad deberá subsanar esos vicios en el informe justificado y si no lo hace o no lo hace a satisfacción del Tribunal, el amparo que se conceda impedirá que pueda reiterar el acto.
- Si se estima en la sentencia que el acto reclamado, además de ser inconstitucional, constituye un delito, deberá dar vista al Ministerio Público <ver artículo 71 de la Ley de Amparo>.

¿CUÁNDO SURTE EFECTOS LA SENTENCIA?

Por regla general, la sentencia surte efectos cuando queda firme o causa ejecutoria, es decir, tratándose del amparo indirecto, cuando transcurre el plazo y no se impugne; en el amparo directo, cuando la sentencia no es recurrible y causa ejecutoria por ministerio de ley; o en ambas vías, cuando es confirmada, modificada o revocada en la revisión. Pero en la materia penal, la sentencia de amparo que conceda el amparo en contra de una orden de aprehensión o de vinculación a proceso en delitos no graves, surte efectos desde luego, sin perjuicio de que sea revocada o modificada en la revisión.

Ver Apéndice (39)
Artículo 78 de la
Ley de Amparo

OJO: Cuando el Tribunal no pueda cuantificar el monto de una obligación de pago, ello podrá ser materia de un incidente en la fase de cumplimiento de la sentencia

¿A QUÉ SE REFIEREN LAS EXPRESIONES DE AMPARO LISO Y LLANO Y AMPARO PARA EFECTOS?

En el lenguaje ordinario, se utilizan para explicar si el amparo destruyó el acto en su totalidad o le concedió la razón a la parte quejosa por vicios de fondo, o si ordenó a la responsable que emitiera un nuevo acto con ciertas modalidades o repusiera el procedimiento para subsanar las irregularidades advertidas. Sin embargo, esta distinción no resulta puntual en la mayoría de los casos, pues toda sentencia de amparo tiene efectos y la ley vigente ordena que esos efectos se determinen en el último considerando de la sentencia.

¿QUÉ ES LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA?

Es un procedimiento que se tramita para superar alguna imprecisión u oscuridad del documento que contiene la sentencia principal (o de la resolución que resuelve sobre la suspensión) que ha quedado firme *<P./J. 94/97>*, que se tramita de oficio por el Tribunal, y que no puede implicar la modificación de las consideraciones del fallo, sólo la corrección de su expresión defectuosa o de los datos erróneos.

Ver Apéndice (16
y 39) Artículos
26, incisos h) y j),
y 74 de la Ley de
Amparo



THOMSON REUTERS

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN?

La suspensión es la medida cautelar que se prevé para el juicio de amparo y que impide que el acto o norma reclamados se ejecuten, se continúen ejecutando o afectando a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio.

¿CUÁNTOS TIPOS DE SUSPENSIÓN EXISTEN?

Dependiendo del trámite que se dé a la suspensión, la ley establece los siguientes tipos; ya sea que se tramite de oficio o a petición de parte y si se tramita en el cuaderno principal o en uno incidental:

- De oficio y de plano, cuando se reclaman ciertos actos y el Tribunal, sin necesidad de mediar petición de parte, en el propio auto que admite la demanda provee sobre la suspensión.
- De oficio y en vía incidental, cuando se reclaman ciertos actos y el Tribunal, sin necesidad de petición de parte, abre un incidente en donde provee sobre la suspensión.
- A petición de parte, cuando, en casos distintos de los anteriores y sólo si existe el requerimiento de la parte quejosa, el Tribunal ordena la apertura de un incidente para proveer sobre la suspensión.

Ver Apéndice (41)
Artículos 125 a 127, 138, 141, 265 y 266, fracción I de la Ley de Amparo

Tipo de suspensión	De oficio y de plano
Actos reclamados	Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; o actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal <ver delitos, artículos 265-I y 266-I>.
Trámite	De oficio en el acuerdo de admisión de la demanda <ver delito, artículo 265-II>.
Cuaderno	Principal



THOMSON REUTERS

Tipo de suspensión	De oficio e incidental
Actos reclamados	Extradición y siempre que se trate de algún acto que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho reclamado.
Trámite	De oficio se ordena la apertura del incidente y se provee en el auto inicial del incidente.
Cuaderno	Incidental.

Tipo de suspensión	A petición de parte e incidental
Actos reclamados	Cualquier acto diverso de los anteriores.
Trámite	A petición de parte; en cualquier momento se acuerda en el principal la apertura del incidente y en el auto inicial de éste se provee sobre la suspensión (provisional), se señala fecha y hora para la audiencia incidental en un plazo de cinco días y se requiere el informe previo.
Cuaderno	Incidental.

¿CUÁNDO PUEDE SOLICITARSE LA SUSPENSIÓN?

Puede solicitarse en cualquier momento, desde la demanda y hasta antes de que concluya el juicio con sentencia definitiva.

Ver Apéndice (42) Artículo 130 de la Ley de Amparo

¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE?

Las características de la suspensión a petición de parte interesada se explican considerando que se trata de una medida cautelar y son las siguientes:

Ver Apéndice (41 y 43) Artículos 128, 138, 140 a 144 de la Ley de Amparo

- Se tramita en forma incidental y por cuerda separada (en forma independiente del cuaderno principal en donde se desarrolla el trámite de la demanda de amparo tendente a la resolución del fondo del asunto), y en un expediente que se lleva por duplicado, para que en caso de que se tramite un recurso, el Tribunal se quede con un ejemplar que le permita continuar con la tramitación del incidente.

- En el primer proveído del incidente, el Tribunal resolverá si concede una medida provisional urgente que recibe el nombre de suspensión provisional y que perdurará hasta que se resuelva en definitiva la suspensión (suspensión definitiva).
- En el auto inicial del incidente, se señalará fecha y hora para que en un plazo no mayor de cinco días se celebre una audiencia incidental y se requerirá a la autoridad o particular responsable que en un plazo de 48 horas rinda el informe previo.
- En casos urgentes se podrá rendir el informe por cualquier medio disponible en las oficinas públicas de telecomunicaciones (telégrafo o fax).
- También puede solicitarse información que se estime necesaria para integrar el expediente y decidir ulteriormente sobre la suspensión definitiva <2a./J. 27/2004>.
- En amparo contra normas, las autoridades encargadas de su refrendo y publicación no estarán obligadas a rendir informe previo, salvo que los actos se combatan por vicios propios.
- El Tribunal podrá solicitar documentos o dictar providencias que estime necesarias para resolver la suspensión.
- La audiencia se celebrará con o sin informe.
- Si alguna de las responsables es foránea y no ha transcurrido el plazo para que rinda informe, la audiencia se celebrará respecto de las restantes y por la foránea se celebrará en nueva fecha. La determinación adoptada en la primera audiencia podrá ser modificada, considerando el informe de la autoridad o particular foráneo.
- En la audiencia se podrán ofrecer las pruebas y no aplican las reglas de ofrecimiento y admisión de pruebas del cuaderno principal; se resolverá sobre los alegatos y se dictará la resolución sobre la suspensión definitiva.

OJO: El incidente se tramita por cuerda separada y el Tribunal no está obligado a considerar lo actuado en el principal



¿EN QUÉ SE DISTINGUEN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA?

Básicamente en la urgencia con la cual se adoptan y su duración. La provisional se concederá con la petición de la parte quejosa y durará hasta que se resuelva la definitiva. La definitiva se resuelve hasta la audiencia incidental y durará mientras se encuentre en trámite el juicio, de modo que cesará con el dictado de la sentencia definitiva. Ambas están sujetas a requisitos de procedencia y eficacia.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL?

Los siguientes:

1. Que la solicite la parte quejosa.
2. Existe peligro inminente de que se ejecute o se siga ejecutando el acto reclamado.
3. Que la parte quejosa pueda sufrir perjuicios de difícil reparación o pueda quedar sin materia el juicio <1a./J. 4/2009>.
4. Se satisfagan los requisitos de procedencia aplicables también a la suspensión definitiva.

Ver Apéndice (43 y 44) Artículos 128, 131, 139 y 157 de la Ley de Amparo

Además, en lo no previsto específicamente, le aplican en lo general las normas establecidas para la suspensión definitiva.

¿QUÉ ES EL INFORME PREVIO?

Es el que rinde la autoridad o particular responsable, y en el cual deberá pronunciarse sobre la existencia de los actos reclamados, la procedencia de la suspensión y, en su caso, desahogará los requerimientos del Tribunal sobre información o documentación, y proporcionará datos para la determinación de las garantías que deban otorgarse para hacer efectiva la suspensión. La falta de informe previo da lugar a la presunción de certeza del acto reclamado, la cual admite prueba en contrario <2a./J. 7/2005, ver multa, artículo 260-I y delito, artículo 262-I>.

Ver Apéndice (43 y 44) Artículos 140, 260, fracción I, y 262, fracción I de la Ley de Amparo

¿CUÁLES PRUEBAS SE PUEDEN OFRECER EN EL INCIDENTE?

Para demostrar la existencia de los actos reclamados y el interés en obtener la suspensión <1a./J. 71/2002>, o para objetar el informe previo, se pueden ofrecer como pruebas la documental y de inspección judicial, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación

Ver Apéndice (26) Artículo 143 de la Ley de Amparo

o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que será admisible la prueba testimonial. No aplican las disposiciones previstas en la ley para el ofrecimiento y admisión de las pruebas en el expediente principal. Además pueden ofrecerse pruebas para acreditar hechos supervenientes <P./J. 20/2009> y el Tribunal puede solicitar documentos y ordenar las diligencias que estime necesarias <2a./J. 27/2004>.

¿LAS PRUEBAS EXHIBIDAS CON LA DEMANDA Y LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL SIRVEN PARA EL INCIDENTE?

Las pruebas anexas a la demanda sólo son consideradas en el primer auto del incidente para resolver sobre la suspensión provisional, pero no pueden ser tomadas automáticamente como pruebas para la suspensión definitiva. Para que las pruebas que se acompañen a la demanda puedan considerarse como pruebas en la suspensión, se deben acompañar copias de las documentales para que se compulsen (aunque es obligación del Tribunal <P./J. 71/2010>, se **RECOMIENDA** solicitar la compulsa y reflejar la solicitud en un petitorio de la demanda) o exhibir las pruebas directamente en el incidente (si son documentales, los originales, copias certificadas o la compulsa de copias simples).

¿EL JUEZ PUEDE RECABAR DE OFICIO PRUEBAS EN EL INCIDENTE?

Aunque el Tribunal puede recabar los documentos y ordenar las diligencias que considere necesarios a efecto de resolver la suspensión definitiva, la carga probatoria pesa sobre las partes; se **RECOMIENDA** no confiarse en esta facultad del Tribunal.

OJO: En la suspensión provisional se tienen por ciertos los hechos afirmados en la demanda, pero para la definitiva, debe probarse su existencia



¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN?

Son aquéllos que deben satisfacerse para que se conceda la suspensión provisional o definitiva.

Ver Apéndice (12, 41, 43, 44 y 45) Artículos 107, fracciones X y XI Constitución, y 128, 129, 131, 138 y 257 de la Ley de Amparo

Que la solicite la parte quejosa

Que la naturaleza del acto lo permita

Que el caso no esté en aquellos supuestos en que se presume que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, y si lo está, que la negativa de la suspensión cause un daño mayor a la colectividad

Que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social resulte favorable a la parte quejosa

Cuando la parte quejosa aduzca un interés legítimo, que acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que motive su otorgamiento

D
E
T
A
L
L
E
S

- **Que la solicite la parte quejosa:** La suspensión que se tramita en incidente puede ser solicitada en cualquier momento del juicio y el Tribunal se pronunciará sólo respecto de los efectos que pretenda la parte quejosa <2a./J. 111/2003>.
- **Que la naturaleza del acto lo permita:** Para efectos de la suspensión se ha elaborado una clasificación de actos, tales como:

- **Positivos:** Que manifiestan un dar o hacer de la responsable; por ejemplo, una multa.
- **Negativos:** Que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo y las omisiones o abstenciones, en que simplemente la autoridad no actúa debiendo hacerlo; por ejemplo, la negativa a conceder la libertad preparatoria o la falta de respuesta a una petición, respectivamente).
- **Consumados:** Cuando ya están ejecutados la privación de la libertad de una persona por una orden de aprehensión; no se entienden consumados aquellos que siguen surtiendo efectos hacia el futuro <2a./J. 59/2012 (10a.), 2a./J. 138/2012 (10a.)>.
- **Consumados irreparablemente:** Cuando se han agotado todos sus efectos y no pueden volverse las cosas atrás, por ejemplo, la compurgación de una pena de prisión).
- **De trácto sucesivo o de realización continua:** Aunque no hay consenso en el empleo de estos conceptos, generalmente el primero supone que para la ejecución del acto es necesario que la responsable realice una serie de actos, por ejemplo, una intervención con cargo a caja, en que cada vez que se realice una venta, debe ejecutarse aquélla; y el segundo, que el acto se ejecuta una sola vez pero sus efectos se prolongan en el tiempo (por ejemplo, una clausura <P./J.16/96, P.C.IV.J/2 K (10a.)> o una suspensión de un servidor público).
- **Inminentes:** Que no se han realizado pero existe certeza de que se realizarán por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes, por ejemplo, el cobro de una multa que ya ha quedado firme.
- **Futuros o de realización incierta:** Son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; por ejemplo, la imposición de una multa cuando apenas se ha practicado una visita de inspección en materia de seguridad e higiene <2a./J. 14/2010>.
- **Constitutivos y declarativos:** Los primeros crean una situación nueva; los segundos sólo hacen constar lo que ya existía y no generan cambios en la situación de la parte quejosa.
- Esta clasificación es útil para establecer si es posible o no conceder la suspensión, pues indica si existe materia, es decir, actos susceptibles de ser suspendidos. Por ejemplo, se ha considerado que no procede la suspensión cuando el acto ya está totalmente consumado, pues ya no hay nada que suspender, o cuando se trata de actos futuros de realización incierta, pues éstos no existen y no puede suspenderse lo que no existe; tampoco con actos negativos, pues los efectos de la suspensión no son, por regla general, restitutorios, y tampoco con los actos declarativos, pues

no producen una ejecución material. Sin embargo, no hay una regla general ni absoluta, pues el Tribunal debe resolver atendiendo a las particularidades del caso concreto (ver efectos de la suspensión) a fin de precisar si hay materia para la suspensión.

- **Que el caso no esté en aquellos supuestos en que se presume que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, y si lo está, que la negativa de la suspensión cause un daño mayor a la colectividad.**

¿QUÉ ES LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO?

La suspensión es una medida cautelar y cualquier medida cautelar está fundada en dos principios: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La apariencia del buen derecho se refiere al derecho que se aduce violado y a la naturaleza de la violación; para analizar este elemento, debe hacerse un examen preliminar del asunto y un ejercicio hipotético sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

- El derecho invocado como violado y la naturaleza de la violación deben ser examinados en todos los casos para determinar cuál es el grado de afectación que sufrirá la parte quejosa en caso de ejecutarse o seguirse ejecutando el acto o norma reclamada, y las consecuencias que habría que destruir en caso de que el acto se declarara inconstitucional. Lo anterior implica que la parte quejosa demuestre que es titular de un interés o un derecho que será afectado de ejecutarse el acto reclamado y esa demostración debe realizarse mediante las pruebas que obren en el incidente <1a./J. 98/2013 (10a.), 2a./J. 15/2013 (10a.), 1a./J. 71/2002>.
- El examen preliminar sobre la constitucionalidad del acto significa que basta que objetivamente se encuentre tutelado el derecho invocado y que no se trate de una pretensión manifiestamente infundada o temeraria, sino que exista una credibilidad objetiva sobre aquél.
- No puede invocarse la apariencia del buen derecho (la falta de) para negar la suspensión, sólo para concederla <2a./J. 10/2014 (10a.)>.
- La suspensión no tiene efectos constitutivos, es decir, por regla general no puede crear derechos de los que carecía la parte quejosa antes de producirse el acto reclamado o antes de promover el juicio <PC.I.A. J/28 K (10a.), 2a./J. 138/2011 (9a.), 2a./J. 166/2011 (9a.)>, aunque en ciertos supuestos pueda tener efectos provisionales reparadores.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL?

Son dos conceptos jurídicos indeterminados que se relacionan con el orden, seguridad y salubridad general y todas aquellas actividades que benefician a la sociedad. Se entiende que la suspensión es contraria al orden público y el interés social cuando se

priva a la colectividad de un beneficio o se le causa un daño que de otro modo no resentiría <PC.I.A. J/31 A (10a.), PC.I.A. J/13 A (10a.), 2a./J. 116/2013 (10a.), 2a./J. 81/2013 (10a.), 2a./J. 3/2013 (10a.), 1a./J. 21/2011 (10a.), 2a./J. 76/2011, 2a./J. 157/2010, 2a./J. 2a./J. 84/2009, 251/2009, 2a./J. 212/2007, 2a./J. 84/2004 2a./J. 34/2004>.

Aunque en general el cumplimiento de las leyes es de orden público, estos requisitos deben analizarse en cada caso concreto y para considerarlos no se requiere de prueba cuando son notorios <2a./J.194/2009, 2a./J. 52/2002>.

Generalmente los Tribunales han considerado que se atenta en contra del orden público o el interés social cuando se paraliza la acción del Estado, y con ello se evita que la población o un sector de ella reciba un servicio o una prestación; pero también se han dado supuestos en que el tema se resuelve con criterios jurídicos más formales; por ejemplo, en algún tiempo se consideró que la suspensión no podía impedir la continuación de un procedimiento judicial o administrativo, porque la continuación de éste era de orden público; sin embargo, posteriormente se aclaró por el Máximo Tribunal que se podía conceder la suspensión en ciertos supuestos y con ciertas modalidades <2a./J. 107/2013 (10a.), 2a./J. 76/2012 (10a.), 2a./J. 53/2012 (10a.), 1a./J. 21/2011 (10a.), P./J. 83/2003>.

¿CUÁNDO SE PRESUME QUE HAY CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTERÉS SOCIAL?

Aunque por regla general, la calificación de estos conceptos corresponde al Tribunal en cada caso concreto, de acuerdo con las particularidades del asunto, la ley establece algunos supuestos en que se presume la afectación a estos bienes. Si el caso queda comprendido en alguno de éstos, por excepción, puede concederse la suspensión, si el Tribunal hace un ejercicio de ponderación, y advierte que el perjuicio a la parte quejosa de negarse la suspensión es superior al daño que podría resentir la sociedad de ejecutarse el acto, o si estima que con la negativa de la medida suspensional puede causarse mayor afectación al interés social. Estos supuestos son:

Continúe el funcionamiento de centros de vicio

Continúe la producción o comercio de narcóticos

Permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos



Afecte menores o incapaces

Impida el pago de alimentos

Afecte la producción nacional

Permita el alza de precios de artículos de primera necesidad o de consumo

Impida el combate de epidemias graves o de invasión de enfermedades exóticas

Impida el combate de epidemias graves o de invasión de enfermedades exóticas

Se incumplan regulaciones o restricciones no arancelarias a la exportación o importación (salvo cuotas compensatorias)

Ingresen al país mercancías prohibidas o restringidas conforme al artículo 131 constitucional

Impida o interrumpa la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras

Impidan actos urgentes en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad

Ingresen al país mercancías prohibidas o restringidas conforme al artículo 131 constitucional

Impida o interrumpa la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras

Se incumplan órdenes militares dirigidas a militares para la defensa del territorio, la independencia del país, la seguridad y soberanía nacionales y el auxilio de la población civil

- Que la ponderación de la apariencia del buen derecho y del orden público e interés social favorezca a la quejosa.

¿CÓMO SE PONDERA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL?

La ponderación es un ejercicio de reflexión, en donde el Tribunal identifica el perjuicio que puede sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto, omisión o norma reclamados, y el daño que sufre la sociedad o los beneficios que deja de percibir en caso de no ejecutarse el acto, los relaciona entre sí, confrontándolos y armonizándolos, para decidir cuál de ellos debe ser protegido o en qué medida pueden hacerse compatibles uno con el otro, y con este análisis concede o niega la suspensión <1a./J. 86/2010, 1a./J. 4/2009, 2a./J. 194/2009, 2a./J. 204/2009, 2a./J. 12/2008, 2a./J. 197/2007>. Es recomendable que quien solicite la suspensión proporcione al Tribunal un argumento en este sentido para generar la convicción de que la medida es procedente.

OJO: Recuerda que si promueves con un interés legítimo, debes demostrar el daño a tu pretensión y el interés social en que el acto no se ejecute

- Cuando la parte quejosa aduzca un interés legítimo, que acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que motive su otorgamiento.

¿CUÁNDO PROcede LA SUSPENSIÓN SI LA PARTE QUEJOSA ES TITULAR DE UN INTERÉS LEGÍTIMO?

La ley vigente establece que cuando la solicitante de la suspensión es titular de un interés legítimo, debe acreditar que la ejecución del acto reclamado causaría un daño inminente e irreparable y que además existe interés social en que se otorgue, lo cual significa que a diferencia de lo que acontece cuando la parte quejosa acude en defensa de un interés jurídico, en este supuesto no se trata de confrontar el interés



particular de la queja con el interés social, sino de ponderar entre el interés social que pueda existir en que se ejecute el acto y el interés social que defiende la parte queja en que no se ejecute.

¿CUÁNDO SE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA?

De acuerdo con la ley, la resolución debe dictarse en la audiencia incidental, pero si las cargas de trabajo no lo permiten, se dictará en otro momento; de ser así, la resolución deberá notificarse personalmente.

¿QUÉ EFECTOS TIENE LA SUSPENSIÓN?

De manera tradicional se ha considerado que la suspensión tiene por objeto paralizar el estado en que se encuentra el acto reclamado, es decir, si no se ha ejecutado, impedir que se ejecute; y si se está ejecutando, impedir que se siga ejecutando. Sin embargo, en ciertos supuestos, se ha admitido por la jurisprudencia que la suspensión tenga efectos adicionales o restitutorios provisionales cuando está de por medio el goce de un Derecho Humano <2a./J. 16/2010, 2a./J. 2/2006>, o que se le imprima de ciertas modalidades, como ocurre cuando no se paraliza la tramitación de un procedimiento pero sí se impide el dictado de la resolución final <2a./J. 76/2012 (10a.) y P.C.I.A.J/13 A (10a.)>. Se **RECOMIENDA** que al solicitar la suspensión, se señale con claridad y precisión al Tribunal para qué efectos se pretende obtener.

Ver Apéndice (12, 41, 44 y 46)
Artículos 131, 138, 146 a 152 y 159 a 166, 190, 191 y 266, fracción II de la Ley de Amparo



¿CUÁLES REGLAS APLICAN A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN?

En la resolución sobre la suspensión definitiva, el Tribunal debe precisar los actos, omisiones o normas reclamados, establecer su existencia, pronunciarse sobre los motivos y fundamentos para negar o conceder la medida.

Si se niega la suspensión, la autoridad podrá ejecutar el acto o norma reclamados; si se concede, el Tribunal debe observar algunas reglas generales y otras especiales que están previstas en la ley vigente.

**OJO: No olvides
consultar la
jurisprudencia que
interpreta estas reglas**

En todos los casos, el Tribunal debe:

1. Fijar los efectos de la suspensión.
2. Dictar las medidas para conservar la materia del amparo.
3. En caso de estimarlo necesario, imponer condiciones para que la suspensión siga surtiendo efectos.

De menores o incapaces: debe tomar medidas para impedir que con la suspensión se defrauden sus derechos.

De amparo contra normas, si se reclama:

- Una norma general autoaplicativa (ver amparo contra normas), la suspensión impedirá que surta efectos en la esfera de la parte quejosa.
- Una norma general con motivo del acto de aplicación, la suspensión impedirá que la norma surta efectos en la esfera de la parte quejosa y también impedirá que el acto de aplicación surta efectos y produzca consecuencias en la parte quejosa.

Del caso en que tiene intervención un particular: la suspensión provocará que la responsable ordene al particular que cese su actividad o que tome las medidas necesarias para hacer efectiva la suspensión <2a./J. 148/2012 (10a.)>.

De actos dentro de un procedimiento en general, si se reclama:

- Actos dictados dentro de un procedimiento, la suspensión por regla general no impedirá la continuación del procedimiento, sino el dictado de la resolución definitiva, salvo que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio a la parte quejosa.

- Actos de un procedimiento de remate de bienes muebles, la suspensión evitará que el bien se entregue al adjudicatario.
- Actos de un procedimiento de remate de bienes inmuebles, la suspensión no impedirá la continuación del procedimiento pero sí la escrituración y la entrega al adjudicatario.

De la materia laboral: La última resolución del procedimiento de ejecución del laudo, sólo se concederá la suspensión si no se pone en peligro la subsistencia de la parte obrera que haya obtenido, y se suspenderá por el excedente a lo necesario para asegurar su subsistencia.

De la materia penal:

- Actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión; proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión de oficio y de plazo tiene por efecto que se mantengan las cosas en el que se encuentren (si no se ha ejecutado el acto) o en su caso, que se ponga en inmediata libertad a la parte quejosa o a disposición del Ministerio Público.
- La orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión se concederá para que la orden no se ejecute y la libertad personal de la parte quejosa quede a disposición del juez de amparo en el lugar en donde se encuentre <ver jurisprudencia sentada bajo la vigencia de la ley abrogada, 1a./J. 38/2011>.
- La orden de traslado de un centro penitenciario a otro, si se estima procedente la suspensión, tendrá por efecto que no se ejecute el traslado.
- Una orden de privación de la libertad o la prohibición de abandonar la demarcación territorial, la suspensión podrá tener por efecto que la orden no se ejecute, que cese inmediatamente, o que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio de la parte quejosa, y el Tribunal podrá imponer medidas para evitar que la parte quejosa evada la acción de la justicia, entre ellas, su presentación ante el Tribunal de amparo o ante la responsable.
- Si se reclama la detención de la parte quejosa efectuada por autoridades administrativas que no sean el Ministerio Público:
 - Si se relaciona con la comisión de un delito, la suspensión hará cesar la detención y deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Público.
 - Si no se relaciona con la comisión de un delito, la suspensión provocará que cese la detención y lo pongan en libertad.

- Si se reclama un acto que afecte la libertad personal de la parte quejosa y éste se encuentre a disposición del Ministerio Público:
 - Si es por virtud de una orden de detención girada por éste, la suspensión tendrá por efecto que en un plazo de 48 horas o si se trata de delincuencia organizada de 96 horas, contadas a partir de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal.
 - Si es por haber sido detenido en flagrancia, la suspensión tendrá por efecto que en un plazo de 48 horas o si se trata de delincuencia organizada de 96 horas, contadas a partir de que fue puesto a disposición de aquél, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal.
 - Si no deriva de una orden de detención o de detención en flagrancia, el efecto de la suspensión es que inmediatamente se le ponga en libertad o se le consigne ante un juez.
- Si se reclaman actos dictados dentro de un procedimiento penal y que afecten la libertad personal (orden de aprehensión, reaprehensión o medidas cautelares):
 - En todo caso, quedará a disposición del Tribunal de amparo la libertad personal de la parte quejosa, pero a disposición, en lo restante, del juez que deba juzgarlo.
 - Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa (artículo 19 constitucional), la suspensión sólo tiene por efecto que la parte quejosa quede en cuanto a su libertad personal a disposición del Tribunal de amparo en el lugar que éste indique, y a disposición en lo restante de la autoridad a quien corresponda conocer del procedimiento penal <ver delito, artículo 265-II>.
 - Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa:
 - Si la parte quejosa está en libertad, la suspensión impedirá que lo detengan, pero lo someterá a medidas de aseguramiento para que no evada la acción de la justicia y pueda ser devuelto a la autoridad para la continuación del procedimiento penal si se niega el amparo.
 - Si la parte quejosa ya se encuentra detenida por orden de autoridad competente, si el Ministerio Público solicita la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del acusado; el desarrollo de la investigación, la protección de las víctimas, o si la parte quejosa ya ha sido sentenciada por la comisión de un delito doloso, y el juez ordena la prisión preventiva; la suspensión sólo producirá que la parte quejosa quede a disposición del Tribunal de amparo por lo que hace a su libertad personal en el lugar que éste designe.



De todas las materias: En ningún caso, la suspensión tendrá por efecto constituir (o modificar) derechos que no haya tenido la parte quejosa antes del juicio, lo cual implica que no tiene efectos constitutivos; en materia de Derechos Humanos, la suspensión podrá salvaguardar el respeto de éstos.

Del amparo directo en materia penal: La autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede. <1a. XIX/2012 (10a.) y multa artículo 257>.

Del amparo directo en materia de trabajo: La suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, y sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia <2a./J. 209/2006, 2a./J. 119/2002, 2a./J. 12/95>.

¿PROcede la suspensión en contra de actos de particulares?

Sí, procede en contra de actos de particulares que realicen funciones asimilables a las de las autoridades y también en ciertos supuestos puede recaer en actos que deban realizar particulares que no tengan esas funciones <2a./J. 148/2012 (10a.)>.

OJO: En la suspensión, no se examinan cuestiones que atañen al juicio principal <1a./J. 91/2006>

¿CUÁNDO SURTE EFECTOS LA SUSPENSIÓN?

Por regla general, la suspensión surte efectos desde que se pronuncia el acuerdo respectivo (aunque se recurra) y la autoridad está obligada a observarla desde entonces e incluso al ser notificada, debe dejar sin efectos los actos de ejecución realizados después de otorgada <1a. CLV/2014 (10a.), ver delito, artículo 262-III>. Si se niega la suspensión, la autoridad puede ejecutar el acto, pero si se revoca la resolución, sus efectos se retrotraerán a la fecha de su dictado, si la naturaleza de las cosas lo permite;

Ver Apéndice (46 y 47) Artículos 136, 147, 153 y 262, fracción III de la Ley de Amparo

sin embargo, ¡CUIDADO!, la suspensión dejará de surtir efectos si no se otorga la garantía en el plazo de cinco días, pues vencido este plazo se notificará a las responsables que no se exhibió la garantía y podrán ejecutar el acto. Cuando se reclamen contribuciones y créditos fiscales, la suspensión surtirá efectos a partir de que se exhiba la garantía, según el texto de la nueva Ley de Amparo (ver jurisprudencia de la ley anterior).

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD?

Son los relativos a las garantías (económicas y de otro tipo, como obligaciones de hacer) que, en ciertos supuestos <1a./J. 61/2004>, la parte quejosa debe otorgar u observar dentro del plazo de cinco días contados a partir del auto que concede la suspensión para que ésta siga surtiendo efectos <ver delito 262-IV y P. LI/2006>.

Ver Apéndice (7, 46 y 48) Artículos 132 a 135, 137, 163, 168, 206 a 209 y 262, fracción IV de la Ley de Amparo

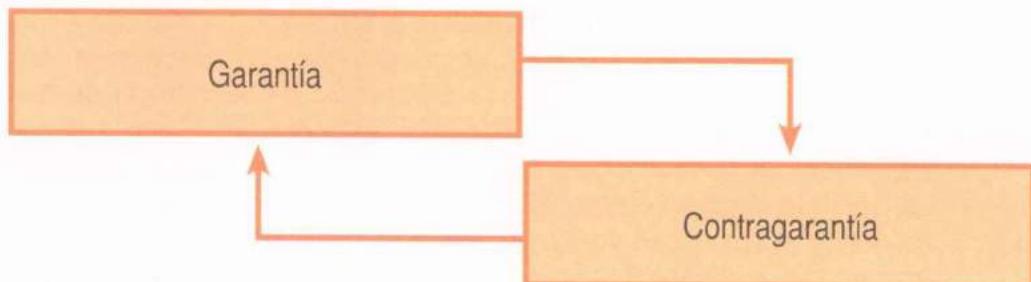
La parte tercera interesada puede a su vez otorgar contragarantía para que la suspensión deje de surtir efectos.

En cada caso debe analizarse la aplicabilidad de esta regla <2a./J. 77/2011>.

Si la garantía se solicita al concederse la suspensión provisional, sólo podrá exhibirse mientras no se resuelva sobre la suspensión definitiva <1a./J. 107/2013 (10a.)>. Si se exhibe la garantía de la provisional, podrá solicitarse su devolución cuando se exhiba la de la definitiva <1a./J. 141/2005>.

En materia de contribuciones y créditos fiscales, la ley establece que la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ex actora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Mientras no se ejecute el acto reclamado, puede aún exhibirse la garantía aunque haya transcurrido el plazo de cinco días.



¿PARA QUÉ SE OTORGА LA GARANTÍA?

La parte quejosa debe otorgar una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio <1a./J. 28/2006, 1a./J. 61/2004>, cuando la concesión de la suspensión pueda causar daño o perjuicio a un tercero.

- Por regla general, la garantía puede otorgarse en cualquier de las formas permitidas por la ley civil, como caución, fianza, hipoteca o prenda, aunque la más utilizada es el billete de depósito expedido a favor del juzgado.
- Para determinar su importe debe considerarse el tiempo probable de resolución del juicio <1a./J. 46/2012 (10a.)>.
- Cuando se reclamen actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el monto de la garantía se fijará considerando:
 1. La naturaleza, modalidades y características del delito.
 2. Las características personales y situación económica de la parte quejosa.
 3. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.
- Existe una regla especial cuando se reclaman actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales (incluye aprovechamientos 2a./J. 138/2008, 2a./J. 148/2005); la suspensión que podrá otorgarse discrecionalmente surtirá efectos si ya está constituida o se constituye ante la autoridad ex actora la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios que la ley fiscal permite <2a./J. 195/2006>. Esta regla no aplica cuando no está determinado el crédito <2a./J. 26/2007>.
- Generalmente, el Tribunal fija la garantía tomando en cuenta el valor del bien o negocio materia de la controversia <1a./J. 55/2008>.
- Cuando se solicite la suspensión en contra de una condena estimable en dinero, deberá aplicarse la tasa de interés interbancaria de equilibrio <1a./J. 110/2013 (10a.)>.
- Cuando el daño o perjuicio al tercero no sea estimable en dinero, el importe de la garantía será fijado discrecionalmente por el Tribunal.
- En la materia penal, si no se actualiza el supuesto en que deba eximirse del otorgamiento de la garantía, es posible que el Tribunal exija, además de una garantía económica <1a./J. 68/2008>, la observancia de determinados deberes o imponga medidas de aseguramiento para evitar que la parte quejosa se sustraiga a la acción de la justicia.
- La garantía debe otorgarse dentro del plazo de cinco días, a partir de que se notifique el auto en donde se concedió la suspensión. Si no se otorga, la suspensión dejará de surtir efectos, excepto en la materia de contribuciones y créditos fiscales, en que la suspensión surtirá efectos desde que se otorgue la garantía.

- Si la suspensión dejó de surtir efectos, debido a que la garantía no se otorgó dentro del plazo de cinco días, por regla general, la parte quejosa todavía puede exhibirla y después de hacerlo, podrán reiniciar los efectos de la suspensión.

¿CUÁNDO SE EXIME DEL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA?

1. Cuando la parte quejosa sea un núcleo agrario.
2. Cuando la parte quejosa sea una persona moral pública (Federación, Estados, Distrito Federal y municipios).
3. Cuando se reclamen actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento penal y la suspensión sólo se otorgue para que en lo que se refiere a su libertad, la parte quejosa quede a disposición del Tribunal que conozca el amparo, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo en el procedimiento penal.
4. Cuando se reclaman actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales, el Tribunal podrá dispensar el otorgamiento de la garantía o reducir su monto en cualquiera de estos supuestos:
 - a) Las autoridades fiscales practicaron un embargo que ha quedado firme y que es suficiente para garantizar el interés fiscal <2a./J. 167/2009>.
 - b) El monto del crédito excede la capacidad económica de la parte quejosa.
 - c) Si la parte quejosa no es el obligado directo ni el obligado solidario, sino un tercero.

¿PARA QUÉ SE OTORGA LA CONTRAGARANTÍA?

Cuando la parte quejosa ha obtenido la suspensión y ha otorgado garantías, el tercero interesado puede otorgar contragarantía para que cese la suspensión y poder restituir las cosas al estado en que se encontraban, pagar los daños y perjuicios que pueda sufrir la parte quejosa por la ejecución o eficacia del acto en caso de que se le conceda el amparo. La contragarantía no se admitirá cuando de ejecutarse el acto, quede sin materia el juicio o resulte extremadamente difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación por la naturaleza del daño que puede causarse <1a./J. 52/2009>.

- El Tribunal fijará la contragarantía considerando que debe cubrir el costo de la garantía otorgada por la parte quejosa, es decir, debe comprender:
 1. Los gastos o primas pagadas a la empresa otorgante de la garantía.
 2. En caso de garantía hipotecaria, los gastos legales de la escritura y registro, así como de la cancelación y su registro.
 3. Los gastos realizados para hacer el depósito.



- Tratándose de la afectación de derechos que no sean estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente la contragarantía.

¿CUÁNDO SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA?

Cuando se ha resuelto en definitiva el juicio, si se causaron los daños o perjuicios con motivo de las resoluciones sobre la suspensión, puede promoverse un incidente para lograr su reparación a través de hacer efectivas la garantía o contragarantía. <PC.IV.L. J/1 K (10a.), 1a./J. 95/2011 (9a.), 1a./J. 80/2011>. También puede promoverse el incidente aunque no se haya otorgado garantía por parte de personas morales oficiales <1a./J. 70/2012 (10a.)>. En materia de contribuciones y créditos fiscales, la autoridad responsable hace efectiva la garantía. Si la parte quejosa otorga una garantía y una vez concluido el juicio solicita su devolución, el Tribunal deberá dar vista a la parte tercera interesada para acordar sobre el particular <2a./J. 138/2013 (10a.)>.

Ver Apéndice (49) Artículo 156 de la Ley de Amparo

¿SE PUEDE MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN?

Sí, la ley prevé que la resolución sobre la suspensión provisional puede modificarse en los siguientes casos:

1. Si surgen en el expediente datos que modifiquen la valoración que hizo el juez en la resolución sobre la afectación al interés social y al orden público.
2. Si en la audiencia no se resuelve sobre una autoridad foránea, no notificada oportunamente, y luego del informe que ésta rinde, se desprendan elementos desconocidos que hagan variar la decisión.
3. Si la parte quejosa no da cumplimiento a las obligaciones que el juez le imponga como condición para otorgar la suspensión.
4. Si ocurre un hecho superveniente <P./J. 31/2001>.

Además, puede revocarse la resolución, si se hace valer el medio de impugnación respectivo. En este supuesto, el juzgado conservará uno de los ejemplares del cuaderno de suspensión para continuar proveyendo en él y remitirá el otro al superior.

Ver Apéndice (41, 44, 46 y 50) Artículos 139, 141, 154, 155, 166 y 167 de la Ley de Amparo

¿QUÉ ES UN HECHO SUPERVENIENTE?

Es un acontecimiento que se produce después de que se resolvió sobre la suspensión (aunque el Máximo Tribunal ha admitido por excepción hechos anteriores desconocidos por el juez, ver jurisprudencia) y que modifica la valoración que hizo el Tribunal sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

- ✗ No es hecho superveniente, para estos efectos, aquel hecho que conocía la parte quejosa antes de que se resolviera sobre la suspensión, ni una nueva jurisprudencia <2a./J. 159/2012 (10a.)>.
- ✗ No es hecho superveniente aquel que no quedó demostrado por falta de pruebas o por deficiencia probatoria.
- ✓ El hecho superveniente deriva de un cambio en la realidad que incide en el estado de las cosas valoradas en su dimensión jurídica por el Tribunal.
- ✓ El incidente se desechará cuando desde la solicitud de modificación sea claro e indubitable que los acontecimientos o las pruebas aducidas como una causa superveniente no existen <1a./J. 109/2013 (10a.)>, ya fueron valoradas en la resolución de la suspensión o no guardan relación con las partes o el acto reclamado, o ya hayan sido señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como causas no supervenientes, como la emisión y publicación de la jurisprudencia.
- ✓ La ley establece que la modificación por hecho superveniente se tramitará igual que el incidente de suspensión, entonces las partes podrán ofrecer pruebas <P./J. 20/2009>, expresar alegatos y se celebrará una audiencia incidental.

¿PUEDE QUEDAR SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN?

Cuando esté probado que en otro juicio respecto de las mismas partes y el mismo acto reclamado, ya se resolvió sobre la suspensión, se declarará sin materia el incidente <1a./J. 23/2012 (10a.) y multa artículo 256>.

Ver Apéndice (36 y 51) Artículos 142 y 256 de la Ley de Amparo

¿QUÉ PASA SI LA AUTORIDAD NO ACATA LA SUSPENSIÓN?

La resolución de suspensión debe ser obedecida y respetada desde el momento en que se dicta, pues desde ese momento surte efectos, de manera que si después de su dictado la autoridad realiza actos prohibidos por la suspensión, al momento de ser notificada, debe dejarlos sin efectos para retrotraer las cosas al estado en que se encontraban cuando se otorgó la medida cautelar <1a./J. 33/2014 (10a.), 1a./J. 34/2014 (10a.)>.

Ver Apéndice (35 y 52) Artículos 107, fracción XVII Constitución, y 158, 169 y 262, fracción IV de la Ley de Amparo



THOMSON REUTERS

Cuando la autoridad es notificada de ella, debe abstenerse de realizar actos en el futuro que la contrarién e inclusive revocar los actos de ejecución que haya realizado después del momento en que se otorgó

Si no realiza ambas conductas, será merecedor de las sanciones por desacato y el interesado podrá denunciar la violación a la suspensión

Si hay temor fundado de que la autoridad pretenda burlar una orden de libertad, el juez, con auxilio de las autoridades civiles y militares, puede hacer comparecer al quejoso o trasladarse al lugar de la detención

Puede promoverse el incidente por defecto o por exceso

¿CUÁNDO PROcede EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN?

Es una instancia que permite reclamar a la responsable:

- El incumplimiento de la resolución sobre suspensión.
- El exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión de plazo o definitiva.
- La admisión de fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes por notoria mala fe o negligencia inexcusable.

Ver Apéndice (52 y 48) Artículos 97, fracción I, inciso g) y 206 a 209 de la Ley de Amparo

- El incidente puede ser promovido por el tercero interesado a favor de quien se admitió la fianza, por la parte quejosa a favor de quien se admitió la contrafianza, o por cualquier persona, las partes o incluso una extraña al juicio, que se vea afectada por la ejecución excesiva o defectuosa de la suspensión.
- El defecto de la suspensión significa que la autoridad no realizó todo aquello que le fue ordenado con la suspensión, y el exceso significa que la autoridad realizó actos adicionales a los debidos conforme a la suspensión.
- El incidente puede tramitarse en amparo indirecto, cuando se combata el exceso o el defecto; y en amparo directo, cuando se combata el exceso o el defecto y cuando se impugne la determinación de la fianza o contrafianza.
- Debe señalarse que la nueva ley también prevé el recurso de queja para combatir en amparo directo la admisión de fianzas y contrafianzas ilusorias o insuficientes; y que en el caso del incidente, incluye como requisito de procedencia que exista mala fe o negligencia inexcusable.
- El recurso de queja está previsto para combatir la resolución que recaiga a este incidente.
- Aunque en este apartado de la ley se dispone que el incidente procede tratándose de la suspensión de plazo o definitiva, en su artículo 97, fracción I, inciso g), también se prevé el incidente de exceso o defecto de la suspensión provisional.

¿CÓMO SE TRAMITA Y SE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN?

¿Quién lo puede hacer valer?	La parte quejosa contra el incumplimiento de la suspensión o la admisión ilusoria o insuficiente de contrafianza; la parte tercera interesada en contra de la admisión ilusoria o insuficiente de fianza; y cualquiera de las partes, incluso una tercera extraña al juicio, cuando se trate del exceso o defecto en la ejecución de la suspensión, siempre que les cause perjuicio.
¿En qué plazo?	En cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia ejecutoria.



¿Ante quién?	Ante el órgano que conozca del amparo y haya concedido la suspensión.
¿Cómo debe ser el escrito inicial?	<ul style="list-style-type: none"> Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que concedió la suspensión. Debe identificar en qué consiste el incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución de la suspensión, las razones por las cuales la fianza o la contrafianza es ilusoria o insuficiente y los motivos para considerar que hubo mala fe o negligencia inexcusable de la responsable. Deben ofrecerse las pruebas y, en su caso, exhibirse. Si se presenta por escrito, debe acompañarse copias para las partes. La falta de copias puede generar un requerimiento, y si no se exhiben se requerirá al promovente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, puede ser que no se dé trámite al incidente <2a./J. 86/2002>, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias.
¿Quién lo tramita?	El Tribunal que lo recibe.
¿Cómo es el trámite?	<p>El órgano tendrá por recibido el escrito y:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si no advierte motivo para prevenir al promovente o para desecharlo por notoriamente improcedente, lo admitirá a trámite. Requerirá a la autoridad responsable que rinda un informe en el plazo de tres días, en el entendido de que la falta de informe hará presumir ciertos los actos. Proveerá sobre las pruebas. Señalará fecha y hora para la audiencia en un plazo de 10 días, en la cual se recibirán las pruebas y los alegatos verbales.
¿Quién lo resuelve?	El Tribunal que lo tramita.
¿Cuándo se resuelve?	La resolución debe dictarse en la audiencia o tan pronto lo permitan las cargas de trabajo.
¿Cómo se resuelve?	Si el incidente se declara fundado, requerirá a la responsable para que en el término de 24 horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por la comisión de un delito.

CAPÍTULO VI

AMPARO CONTRA NORMAS

El amparo contra normas generales es quizá una de las herramientas más poderosas con que cuenta el justiciable en México.

Aunque para algunos este litigio puede ser complicado, en realidad puede ser exitoso si se entienden los principios que lo rigen, se observan unas cuantas reglas y se consulta permanentemente los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

Ver Apéndice (1, 2, 3 y 8) Artículos 1, 5, 6, 108, fracción III, 170, fracción I, 175, fracción IV de la Ley de Amparo

¿CUÁLES SON LOS PRESUPUESTOS DE UN AMPARO CONTRA NORMAS?

Algunas cuestiones básicas son las siguientes:

- En el amparo puedes reclamar cualquier norma desde las contenidas en los tratados internacionales (que no sean de Derechos Humanos) hasta las circulares. En esta categoría, en la práctica, se incluyen ciertos actos administrativos de efectos generales, porque su impugnación es análoga a la de las normas. No importa la denominación que tenga la norma, basta que sea formalmente de observancia general <2a. XXVII/2002>.
- Se debe tener presente una distinción esencial entre normas autoaplicativas o de individualización condicionada y las normas heteroaplicativas o de individualización condicionada. (¡No te asistes! Cuando conozcas el concepto, comprenderás la denominación).
- Por regla general, sólo puede reclamarse en amparo una norma con motivo de dos acontecimientos: su entrada en vigor o un acto de aplicación (generalmente el primero que se produce, pero hay excepciones). Uno excluye al otro, es decir, si se reclama por su vigencia se siguen las reglas de este supuesto; si se reclama por su aplicación, se atienden a las reglas de este supuesto. Por excepción, el Alto Tribunal ha permitido la impugnación de una norma vigente sin considerar la fecha de su entrada en vigor, cuando crea un estado de estigmatización por discriminación que se prolonga en el tiempo <1a./CCLXXXIII/2014 (10a.)>.
- Una norma puede ser impugnada por cuestiones de legalidad (si es de rango inferior a la ley), de constitucionalidad o de convencionalidad.
- La impugnación de una norma es distinta según la vía del amparo: no se



THOMSON REUTERS

plantea del mismo modo la impugnación en ambas vías <P. VIII/2005>.

- Existen reglas específicas para la impugnación de las normas generales por lo que se refiere al señalamiento de los actos, a las autoridades o particulares responsables, a los conceptos de violación, a las causales de improcedencia, a la resolución de los asuntos, a la suspensión y a los recursos, entre otros temas.
- Los efectos del amparo derivados de la irregularidad de una norma general pueden ser distintos a los que se obtienen en otro tipo de amparo.

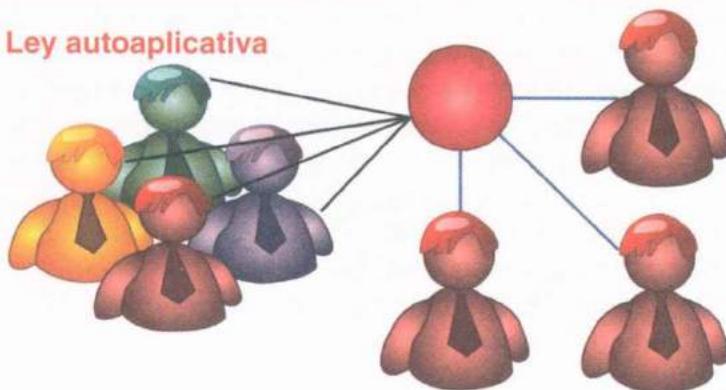
OJO: La única manera de aprender a promover un amparo contra normas es haciéndolo. Sólo se requiere animarse y estudiar

¿CUÁLES SON LAS NORMAS AUTOAPLICATIVAS?

Esta clasificación se basa en el momento en que las normas concretizan sus efectos en la esfera jurídica de las personas, es decir, en el criterio de individualización <P./J. 55/97>. Las autoaplicativas modifican la esfera jurídica de la parte quejosa desde el momento en que entran en vigor, es decir, que a partir de que rigen imponen a las personas obligaciones o crean derechos o le generan ciertas consecuencias jurídicas <Reg. 232 828, 237 124>. En ese sentido se “autoaplican”, es decir, no necesitan de ningún otro acontecimiento para concretarse en la situación de sus destinatarios y por eso reciben el nombre de normas de “individualización incondicionada” porque se individualizan sus efectos sin condición alguna <1a.CCLXXXII/2014 (10a.)>.

Tratándose de interés legítimo para reclamar normas autoaplicativas, el Máximo Tribunal ha identificado los siguientes escenarios:

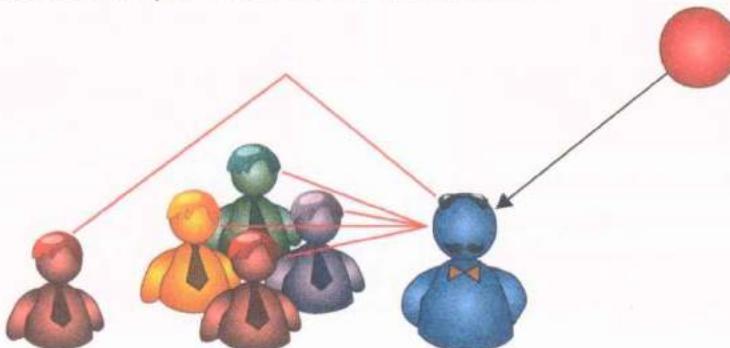
1. Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente a la parte quejosa –no destinataria de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante.
2. Cuando la ley establezca hipótesis normativas cuyos destinatarios no sean los quejosos, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero cuyos efectos resentirán los quejosos por su posición frente al ordenamiento jurídico.
3. Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

Ley autoaplicativa**EJEMPLOS**

- Las normas fiscales que crean un tributo usualmente son autoaplicativas, pues desde que entran en vigor (por lo general el 1 de enero del año) crean obligaciones sustantivas y formales para las personas que antes no tenían y quizás vuelven en contribuyentes a quienes no lo eran <2a./J. 86/2008>.
- Las normas que regulan el funcionamiento de centros de trabajo, establecimientos mercantiles, escuelas, carreteras, centros carcelarios, centros de salud, espectáculos, pueden ser autoaplicativas si modifican las obligaciones de las personas que son titulares de estos centros o desarrollan actividades en ellos.
- Las normas que generan la estigmatización por discriminación de ciertos colectivos <1a.CCLXXXIII/2014 (10a.)>.

¿CUÁLES SON LAS NORMAS HETEROAPLICATIVAS?

Estas normas, aunque entran en vigor, no modifican inmediatamente la esfera jurídica de las personas, pues es necesario que se realice un acto de aplicación a través del cual se concreticen los efectos de la norma en cada caso concreto. En ese sentido no se “autoaplican”, sino que necesitan que otro evento “hetero” las aplique, y por este motivo reciben el nombre de normas de “individualización condicionada” porque se individualizan sus efectos por virtud de una condición.



E J E M P L O S

- Las normas que fijan los precios de los servicios o los importes de los derechos por servicios que presta el Estado por sí o por conducto de particulares generalmente son heteroaplicativas, pues causarán perjuicio hasta que se solicite el servicio o se compre el bien y se paguen los montos respectivos.
- Las normas que prevén las sanciones para las infracciones y los delitos son generalmente heteroaplicativas, pues impactarán la esfera de una persona hasta que ésta cometa el delito o la falta y le sea impuesta la sanción.
- Las normas cuyo alcance respecto del quejoso depende de la expedición de otra norma (un manual o un reglamento) <2a./J. 64/2009> o la realización de un acto posterior (creación de una institución) pueden ser heteroaplicativas.

¿QUIÉN PUEDE RECLAMAR UNA NORMA?

Para determinar quién puede reclamar una norma, es decir, a quién le asiste interés (jurídico o legítimo), debe atenderse a la naturaleza de la norma reclamada y a la situación en que se encuentran los destinatarios o los afectados por ella o por su aplicación concreta y presente:

La persona (o personas) destinataria de la norma, que está colocada en el supuesto de la norma o que pretende estarlo (cuando alega desigualdad) y que con motivo de su vigencia resiente el impacto de la norma y ve modificada su esfera jurídica (interés jurídico) o la persona que derivado de la vigencia de la norma resiente un perjuicio indirecto en sus derechos por su situación de hecho o de derecho

La persona (o personas) destinataria del acto de aplicación, que resiente los efectos del acto de aplicación y por conducto de este acto resiente el impacto de la norma y ve modificada su esfera jurídica (interés jurídico) o la persona que resiente un perjuicio indirecto en sus derechos por su situación de hecho o de derecho (interés legítimo)

La(s) persona(s) afectada(s) directa o indirectamente en sus derechos por su vigencia

La(s) persona(s) afectada(s) directa o indirectamente en sus derechos por el acto de aplicación

En ciertos supuestos (por ejemplo, la materia tributaria), basta que una persona esté colocada en el supuesto de una norma o que ésta se le aplique para que esté en aptitud de reclamar todas las demás normas que pertenezcan al mismo sistema de causación y se refieran a su misma categoría como contribuyente, siempre que constituyan efectivamente una unidad <P. XXXVII/2011 (9a.), 2a./J. 100/2008>.

¿CUÁNDO SE PUEDE RECLAMAR UNA NORMA?

La decisión sobre el momento en que se puede reclamar una norma depende de su naturaleza y de la elección que haga la parte quejosa:

SI ES AUTOAPLICATIVA:

Por regla general, hay dos oportunidades a elección del afectado:

1. Con motivo de su entrada en vigor, dentro de los 30 días de su vigencia
2. Con motivo de su aplicación, es decir, la persona afectada puede esperarse hasta el acto de aplicación (en amparo indirecto debe ser, por regla general, el primero, y en amparo directo puede ser el primer o uno ulterior) y entonces combatir la norma y el acto de aplicación conjuntamente

Por excepción, en cualquier momento mientras perdure la vigencia y ésta produzca un estado de estigmatización por discriminación

SI ES HETEROAPLICATIVA:

Únicamente puede reclamarse:

Con motivo del acto de aplicación de la norma (en amparo indirecto debe ser, por regla general, el primero, y en amparo directo puede ser el primer o uno ulterior) y entonces deberá impugnarse la norma y el acto de aplicación conjuntamente

En este caso se goza de la opción de acudir al amparo o agotar todos los medios ordinarios de defensa en contra del acto de aplicación y, si no se obtiene éxito, acudir entonces al amparo

Entonces, cuando una norma se reclama con motivo del primer acto de aplicación, carece de relevancia establecer si es autoaplicativa o heteroaplicativa, pues si es autoaplicativa, el afectado tiene derecho a elegir entre combatirla con motivo de su vigencia o hasta que se le aplique, y si es heteroaplicativa, entonces es la única oportunidad para reclamarla. La distinción sólo tiene relevancia cuando se reclama la norma por sí sola con motivo de su vigencia.



¿EN QUÉ VÍA Y CÓMO SE IMPUGNA UNA NORMA?

- Si la norma es autoaplicativa y se impugna con motivo de su vigencia, se reclamará en amparo indirecto, en donde la norma y los actos de creación y puesta en vigencia (expedición, promulgación, refrendo del decreto promulgatorio y publicación) son los reclamados, las autoridades que intervinieron esos actos serán las responsables y todos los conceptos de violación estarán enderezados en contra de la norma.
- Si la norma es autoaplicativa o heteroaplicativa y se reclama con motivo de su aplicación, la vía depende del tipo de acto de aplicación:
 - Si se aplicó mediante la expedición de otra norma, o en un acto diverso de una sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, por ejemplo, un administrativo autónomo o en un acto fuera de juicio o después de concluido o en un acto intraprocesal de imposible reparación o si se reclama en condición de tercero extraño al juicio, debe promoverse el juicio de amparo en vía indirecta, en donde se señalarán como actos reclamados tanto la norma general y sus actos de creación y puesta en vigencia (expedición, promulgación, refrendo del decreto promulgatorio y publicación) como el acto de aplicación (orden y en su caso ejecución), se señalará como responsables a las autoridades que intervinieron en la creación y puesta en vigencia de la norma y en la emisión y/o ejecución del acto, y se podrán expresar conceptos de violación en contra de la norma y el acto de aplicación. También se elegirá la vía indirecta si se reclama con motivo de un acto de aplicación de un particular sin funciones de autoridad o de la propia

quejosa, pero en este supuesto, no se señalará como acto reclamado el acto de aplicación, sino sólo la norma.

- Si se reclama una norma que tuvo aplicación en una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que pone fin al juicio, o en un acto intraprocesal que no puede reclamarse autónomamente porque no es de imposible reparación, debe promoverse el amparo en la vía directa en donde el único acto reclamado será el laudo, sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio y la impugnación de la norma será materia de los conceptos de violación. En este supuesto, las autoridades responsables son quienes dictaron y, en su caso, ejecutaron la sentencia que puso fin al juicio, y no se llamarán las que intervinieron en la vigencia o entrada en vigor de la norma, porque ésta no es el acto reclamado. Los conceptos podrán versar sobre la norma y sobre los vicios propios del acto reclamado. Si la norma reclamada regula la incompetencia del Tribunal que conoció del juicio, podrá cuestionarse su constitucionalidad en el amparo directo a menos que se haya resuelto una declinatoria o inhibitoria, pues entonces habrá de plantearse cuando se reclamen las resoluciones respectivas <1a. CCCXIV/2014 (10a.)>.

¿EN QUÉ PLAZO SE RECLAMA O IMPUGNA LA NORMA?

Si las normas autoaplicativas se reclaman por su vigencia, para presentar la demanda se tiene un plazo de 30 días contados a partir de las cero horas del primer día de vigencia <P. CIX/98>; si se reclaman con motivo de su aplicación, al igual que las heteroaplicativas, deben observarse los plazos y formas que apliquen al acto o norma de aplicación reclamable en amparo indirecto o directo, según sea la vía en que deba reclamarse o impugnarse dicho acto.

Ver Apéndice (16) Artículos 17 a 19 de la Ley de Amparo

¿CÓMO SE IDENTIFICA LA NORMA RECLAMADA?

Debe identificarse con toda precisión el precepto legal que la contenga, es decir, el número del artículo, regla o apartado en donde se halle inserta; en su caso, la fracción, el inciso o el párrafo, cuando está en un texto que contiene varias reglas. El ordenamiento también debe ser identificado con su denominación correcta y si se trata de un texto reformado, conviene señalar la fecha de su publicación en el periódico oficial de que se trata o su vigencia. La falta de precisión puede dar lugar a una prevención <P./J. 2/96>.



THOMSON REUTERS

¿QUIÉNES SON LAS RESPONSABLES CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA AUTOAPLICATIVA?

Como los únicos actos reclamados pueden ser los referentes a la creación y, en su caso, puesta en vigor de la norma, las autoridades responsables son las autoras de ellos; en el caso de las leyes federales o generales, cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, es decir, la de Diputados y la de Senadores <P./J. 126/2005, 1a. XLVIII/2005, 1a./J. 11/2004>. En el caso de las leyes estatales, el Congreso del Estado. Cuando hay actos de refrendo y publicación no hace falta llamar a las autoridades que los realizan si no se les atribuye vicios propios, pero siempre debe llamarse a la que promulga, aunque no se planteen vicios propios de la promulgación.

Ver Apéndice (2, 4 y 8) Artículos 5, fracción II, 9 y 108, fracción III de la Ley de Amparo

¿QUIÉNES SON LAS RESPONSABLES CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN?

En amparo indirecto, como se reclama la norma y el acto de aplicación, debe llamarse a las autoridades creadoras de la norma y a las autoridades o particulares en funciones de autoridad que intervienen en el acto de aplicación, pero no a los particulares auxiliares que aplican la ley, pues ellos no son autoridades ni responsables para efectos del amparo <ver características del acto de aplicación>. Por excepción, el Máximo Tribunal ha ordenado que se llame como responsable a una autoridad que no interviene en el acto de aplicación tratándose de la autoliquidación de un tributo declarado inconstitucional por la jurisprudencia en un juicio donde no se reclamó la ley <2a./J. 11/2008>. En amparo directo no se señala como acto reclamado la norma, entonces sólo se llama como responsable a la que dicta y, en su caso, ejecuta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

¿CÓMO SE ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA NORMAS?

El interés se establece en función de lo que se reclama:

- Una persona sólo puede reclamar una norma por su vigencia cuando la sola vigencia le causa perjuicio en sus intereses jurídicos o en sus intereses legítimos <Reg. 232 173>. El interés se demuestra acreditando la titularidad del derecho o la situación de hecho o de derecho por virtud de la cual se sufre el agravio <2a. LXXII/2014 (10a.), 2a. XXXV/2014 (10a.)>.
- El agravio puede derivar directamente de que la parte quejosa se encuentre colocada en el supuesto de la norma impugnada (interés jurídico <2a./J. 141/2012 (10a.)>), de que se encuentre excluida de ella con infracción del principio de igualdad o de equidad (interés jurídico o interés legítimo) <2a./J.

95/2010> o de la incidencia de la norma en su esfera de derechos derivada de su posición o situación de hecho o de derecho (interés legítimo).

- Cuando se reclaman ciertas normas autoaplicativas por discriminación, el Máximo Tribunal ha señalado <1a./CCLXXXIV/2014 (10a.)> que las y los jueces deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo si se reúnen los siguientes requisitos:
 1. Se combatá una norma de la que se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –explícito o implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizado, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etc. que permitan a la parte quejosa afirmar que dicho mensaje es extraíble de la norma.
 2. Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos –origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil– o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
 3. Se acredite que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.
- Tratándose de normas que se combaten con motivo de su aplicación, asiste interés jurídico o legítimo a quien se ve afectado directa o indirectamente por dicho “acto de aplicación” <1a. CCCLXIII/2013, P.J. 71/2001, (10a.), 2a. XX/96>, sea que este acto esté dirigido a la parte quejosa o a una tercera, por lo cual debe probarse que de esta forma se materializa la consecuencia normativa <1a. XLVI/2012 (10a., 2a./J. 30/2009)>.

OJO: Las normas se componen de elementos esenciales y otros elementos accidentales o variables; para reclamar estos últimos, debe demostrarse que específicamente esa porción normativa fue la aplicada en el caso <P.J. 79/2000 >



¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE EL ACTO DE APLICACIÓN?

Las siguientes:

- El acto de aplicación es aquel que materializa la hipótesis de la norma y actualiza sus consecuencias jurídicas <2a. CXIX/99>.
- Puede tratarse de una acción o una omisión, de un acto singular, de un acto administrativo de efectos generales o de una norma de menor jerarquía normativa que la ley y provenir de cualquier autoridad (administrativa, jurisdiccional, legislativa, órgano constitucional autónomo) o de un particular (en funciones de autoridad, como auxiliar de la Administración, como obligado por la norma) o del propio quejoso (por ejemplo, la autoliquidación de un impuesto). La aplicación también puede producirse cuando una ley general, un tratado o una norma se desarrolla en una ley ordinaria, en un reglamento o en una norma de menor rango, lo cual quiere decir que aquélla o aquél pueden reclamarse con motivo de su aplicación en éstos; también puede aplicarse en actos aislados o en actos que se produzcan al inicio de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, dentro del procedimiento o en la conclusión del mismo.
- Los particulares que aplican una ley pueden actuar de diversas maneras: en funciones de autoridad, caso en el cual deberán ser llamados como responsables al juicio; como auxiliares de la Administración o como obligados por la norma (por ejemplo, los patronos o los notarios retenedores o recaudadores de un impuesto), supuesto en el cual no será necesario llamarlos como responsables.
- Para estar en presencia de un acto de aplicación no basta la cita del artículo o precepto que contenga la norma, es necesario que el supuesto se actualice en la realidad y se concrete la consecuencia prevista en la norma <1a./J. 18/2012 (9a.)>.

Ver Apéndice (3 y 34) Artículos 61, fracciones XIII y XIV, 170, fracción I de la Ley de Amparo

- El acto de aplicación debe existir previamente a la promoción del juicio de amparo, porque no puede reclamarse una norma con motivo de un acto de aplicación futuro de realización incierta, ni tampoco inminente <2a./J. 65/97, P. LXXVI/97>.
- No basta que en el acto reclamado se cite el artículo que contiene la norma, pues hace falta que incida en uno de los elementos de validez del acto o en su sentido de afectación.
- La aplicación de una norma en beneficio de la parte quejosa, no constituye el primer acto de aplicación que lo habilita para promover el juicio, pues no le causa perjuicio <1a. CCCLXIII/2013 (10a.), 2a. XX/96>.
- El acto de aplicación puede tener sobre el quejoso un efecto de exclusión de una categoría determinada <1a. XLVI/2012 (10a.)>.

¿SE PUEDE PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE CUALQUIER ACTO DE APLICACIÓN?

Para reclamar una norma con motivo de un acto de aplicación, se debe observar las reglas del amparo indirecto y del directo, según apliquen unas u otras en cada caso, debe recordarse que en este supuesto, el perjuicio se hace derivar directa e inmediatamente del acto de aplicación a través del cual se materializa el efecto de la ley en la esfera jurídica de la parte quejosa:

Ver Apéndice (3 y 34) Artículos 61, fracciones XIII y XIV, 170, fracción I de la Ley de Amparo

- En amparo indirecto, debe reclamarse la norma y el primer acto de aplicación, no uno posterior, porque si no se combate la norma con motivo de la primera aplicación, se entenderá consentida. Este hecho puede acreditarse con la propia confesión de la parte quejosa <2a./J. 50/2002>.
- Esta regla merece diversas aclaraciones:
 - No se considera como primer acto de aplicación para estos efectos, cuando se aplica la norma en beneficio de la parte quejosa o cuando no le causa perjuicio, pues no podría exigírsele que acudiera al amparo para reclamarla <2a. CLXXV/2000>.
 - Cuando en contra del primer acto de aplicación se hizo valer un medio ordinario de defensa y se logró su destrucción. Entonces, no podía exi-



THOMSON REUTERS

girse al afectado que acudiera al amparo para reclamar o impugnar la norma con motivo de ese acto <P. LXXX/95>.

- Tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, en que puede reclamarse cualquier acto de aplicación (ver jurisprudencia).
- Cuando se reclama una norma con motivo de su aplicación, puede promoverse desde luego (dentro de los plazos aplicables) el amparo indirecto en su contra si el acto de aplicación, en sí mismo considerado, puede ser reclamado en amparo indirecto, de acuerdo con el catálogo del artículo 107 de la ley (no son reclamables, por ejemplo, los actos dictados dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional que no tienen una ejecución de imposible reparación); entonces, si el acto de aplicación no es reclamable, la parte afectada deberá esperar para combatir la constitucionalidad de la norma y los vicios del propio acto hasta el momento en que de acuerdo con las reglas del mismo precepto, pueda impugnar el acto y la norma como parte de sus fundamentos (en el ejemplo, hasta el amparo directo o indirecto en donde se analice la resolución final del procedimiento, según las reglas que apliquen para la vía y para la observancia de los demás principios, entre ellos, el de definitividad).
- Cuando el acto de aplicación es inmediatamente reclamable en el amparo indirecto de acuerdo con el artículo 107 de la ley, opera la opción para la parte quejosa de elegir entre acudir al amparo desde luego o utilizar un medio ordinario de defensa en contra solamente del acto de aplicación y, en caso de no obtener un resultado favorable, al concluir el medio ordinario de defensa, acudir al amparo y plantear en él la inconstitucionalidad de la norma general. **¡CUIDADO!** Si se elige la vía ordinaria, deberá agotarse todos los recursos <2a. CXXXVI/98>, lo cual frecuentemente conducirá al amparo directo en donde la sentencia tiene eficacia limitada al caso; y si se elige acudir al amparo pero no existe el acto de aplicación, se corre el riesgo de que se sobresea el juicio también respecto del acto por no haberse observado el principio de definitividad <1a. VIII/98>. Si se tiene duda sobre la aplicación de una norma, se **RECOMIENDA** agotar los medios ordinarios antes de acudir al amparo para combatir la norma.
- En el amparo directo, sólo puede señalarse como acto reclamado la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, pero la aplicación de la norma que se estima inconstitucional puede producirse en la sentencia, que pone fin al juicio o en un acto dentro del mismo que trascienda en el sentido de aquéllos, o incluso en el acto que es materia del juicio; además la norma no se señalará como acto reclamado, pues el planteamiento de su inconstitucionalidad se hará en los conceptos de violación.

- Esta regla también merece diversas aclaraciones:
 - En el primer amparo directo que se promueva derivado del juicio natural deberá plantearse el tema de la constitucionalidad de la norma reclamada si ya fue aplicada, pues si no se plantea en esa oportunidad, ya no podrá plantearse en otro amparo que derive de la misma secuela procesal <1a./J. 6/2013 (9a.)>.
 - El acto de aplicación puede producirse en el acto o procedimiento que da origen al juicio ordinario, en el trámite del propio juicio o en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, pero en todos los casos es necesario que la aplicación de la norma considerada constitucional trascienda a la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, pues de no ser así, serán inoperantes los conceptos de violación <2a. XC/2014 (10a.), 2a./J. 152/2002>.
 - Igual que en el amparo indirecto, la aplicación de la norma debe causar perjuicio a la quejosa y trascender al sentido del fallo <2a. I/2011>.
- **¡CUIDADO!** Revisa la jurisprudencia pues los criterios se van renovando en cada materia.

¿DE QUIÉN PUEDE PROVENIR EL ACTO DE APLICACIÓN?

Puede proceder de diversos entes, incluso de quienes no sean autoridades ni particulares que ejerzan funciones de autoridad por ser capaces de resolver unilateralmente la situación de la parte quejosa, es decir, puede provenir de:

- Una autoridad, la cual deberá ser señalada como responsable en la demanda.
- Un particular con funciones de autoridad (ver las partes) que deberá ser señalado como responsable (por ejemplo, el concesionario que suspende el suministro de agua potable).
- Un particular sin funciones de autoridad, que actúa en auxilio del Estado y que igualmente está sometido al cumplimiento de la ley (por ejemplo, un notario o un patrón que retiene el pago de los impuestos, un banco que recauda el pago de una prestación, etc.). Esta persona no queda comprendida en la categoría de autoridad o particular responsable y no debe ser llamada como responsable <2a./J. 36/2008, 2a./J. 5/2006, 2a./J. 52/2004>.
- La propia parte quejosa, cuando se “autoaplica” la ley para evitar ser sancionado o sufrir las consecuencia de su desacato. En este caso, la parte quejosa no es por supuesto responsable <2a./J. 11/2008, Reg. 232 026>.

En los dos últimos supuestos, al acudir al juicio, debe informarse al Tribunal sobre quién y en qué condiciones aplicó la norma, pero no es necesario que señale como responsable al particular si no lo hizo en funciones de autoridad, ni tampoco habrá que señalar a un responsable de la aplicación si ésta provino de la propia parte quejosa <P. XXVI/99>.



OJO: Si llamas como responsable a un particular que no es autoridad, sino auxiliar, se sobreseerá respecto de él porque no puede ser parte, pero podrá estudiarse la norma <2a./J.

36/2008, 2a./J. 128/2002>

¿QUÉ PASA SI NO SE RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN?

En amparo indirecto, por regla general, si no se reclama la norma con motivo del primer acto de aplicación, se sobreseerá por consentimiento tácito respecto de la norma <2a. XXIX/98>, sin perjuicio de que, de ser el caso, si el acto de aplicación proviene de una autoridad o de un particular con funciones de autoridad y se expresaron conceptos de violación por vicios propios de este último, se puedan estudiar dichos argumentos si no se actualiza una causal de improcedencia respecto del acto o algún otro obstáculo legal. Frente a esta regla, operan diversas excepciones: entre ellas, cuando el afectado optó por combatir el primer acto de aplicación a través de un medio ordinario de defensa y éste resulta exitoso al invalidar el acto; entonces, podrá reclamarse la ley con motivo del siguiente acto de aplicación <2a. XLII/95> o cuando se aplicó tácitamente y no hay evidencia de que la parte quejosa tuviera certeza de su aplicación <2a. LIV/2000>.

En amparo directo, el consentimiento de una norma no genera el sobreseimiento, porque la norma no es señalada como acto reclamado, sino que sólo es materia de los conceptos de violación <1a./J. 6/2013 (9a.)>. Además, no existe limitación para combatir en los conceptos de violación la norma aplicada a la parte quejosa, aunque no sea el primer acto de aplicación, pero existe la limitación de que el planteamiento debe proponerse en el primer juicio de amparo que derive de ese juicio si la norma ya fue aplicada <1a./J. 6/2013 (9a.), 2a. I/2011>.

¿QUÉ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDEN EXPRESARSE EN UN AMPARO EN DONDE SE RECLAME O IMPUGNE UNA NORMA?

En esta materia prevalece la presunción de constitucionalidad de las normas, derivada de la creencia de que el legislador actúa de conformidad con la Constitución <2a. CXXIII/2013 (10a.), 1a. LXXIII/2013 (10a.)> y la deferencia al legislador, lo cual significa que se le reconoce cierto margen de actuación dentro de los cánones que derivan de la Constitución <1a. CXC/2014 (10a.), 1a. CCLV/2013 (10a.), 1a./J. 77/2011>.

En contra de cualquier norma pueden hacerse valer conceptos de violación por vicios de procedimiento <P./J. 11/2011>, forma <1a. XXIII/2006> o fondo <1a./J. 5/2008, 1a./J. 10/2008>, de ilegalidad (si la norma está sujeta al principio de reserva de ley o de subordinación a la ley por ser de rango inferior al de la ley), de convencionalidad o de constitucionalidad, por infracción a sus reglas o principios <P. XII/2011>, e incluso por su relación con otras normas si esto implica una violación al principio de seguridad jurídica o a otro precepto constitucional <1a./J. 104/2011, 1a. CI/2007>.

Si no se expresan conceptos de violación, se sobreseerá en el juicio, pues el Tribunal no atenderá ni siquiera a la causa de pedir <2a./J. 123/2014 (10a.)>

Sólo procederá la suplencia tratándose de normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

¿CÓMO ES EL TRÁMITE CUANDO SE RECLAMAN NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES?

Cuando sea declarada inconstitucional una norma por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o de los Plenos de Circuito (en la circunscripción en donde es obligatoria), la parte quejosa goza de ciertas ventajas:

Ver Apéndice (10, 20 y 34) Artículos 79, 61, fracción VIII y 118 de la Ley de Amparo

- El informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de 10 días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.
- Se suplirá la deficiencia de la queja en cualquier materia, se haya promovido el amparo en contra de la norma o sólo en contra del acto de aplicación.
- Puede reclamarse cualquier acto de aplicación, no sólo el primero, pero los efectos del amparo no alcanzarán a la ley, si la parte quejosa no promovió oportunamente el juicio de amparo en contra de la ley <2a./J. 83/2011>.
- Puede iniciarse el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.
- Si la norma ya fue objeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad y es señalada como acto reclamado, se va a sobreseer en el juicio porque esa norma ha dejado de existir al ser expulsada del ordenamiento, pero el acto de aplicación, de existir, será declarado ilegal por fundarse en una norma inexistente.



¿QUÉ PRODUCE LA FALTA DE INFORME DE LAS AUTORIDADES EN EL AMPARO CONTRA NORMAS?

La regla general sobre la falta de informe genera la presunción de certeza del acto; aplica igualmente al amparo contra normas, aunque la publicación de las normas en el periódico oficial es un hecho notorio para los Tribunales, pero tratándose del informe previo, sólo están obligadas a rendirlo las autoridades a quienes se atribuya vicios propios y tratándose del informe justificado, las encargadas del refrendo y de la publicación estarán obligadas a rendirlo sólo si se les atribuyen vicios propios.

Ver Apéndice (43 y 36) Artículos 142 y 260, últimos dos párrafos de la Ley de Amparo

¿CÓMO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN?

Se concede respecto de la norma y, en su caso, del acto de aplicación, a fin de que la norma no se aplique o no se resientan sus efectos (por ejemplo, que no se realicen los actos o cumplan las obligaciones <2a./J. 195/2006>), y para el segundo, impidiendo que se ejecute o se siga ejecutando o incluso restituyendo provisionalmente a la parte quejosa en la situación en que se encontraba, según el caso.

Ver Apéndice (46) Artículo 148 de la Ley de Amparo

¿CÓMO OPERAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO CONTRA NORMAS?

Las causales de improcedencia y sobreseimiento aplican a todos los juicios en cuanto sean compatibles con la naturaleza del acto reclamado y se realicen los supuestos fácticos que determinan su operancia. Pero en amparo contra normas, existen además algunas otras reglas:

Ver Apéndice (3 y 34) Artículos 61, fracciones VIII, X, XI, XII y XIV, y 170, fracción I de la Ley de Amparo

- No puede desecharse la demanda por notoriamente improcedente por considerar que una norma reclamada como autoaplicativa es heteroaplicativa si para llegar a tal conclusión se deben hacer consideraciones interpretativas sobre la naturaleza de la norma <1a./J. 32/2005>.
- Cuando se reclama una norma por su vigencia (autoaplicativa), la procedencia del juicio (el interés, la oportunidad, el consentimiento, etc.) se examinan considerando la situación de la parte quejosa frente a la norma.
- Cuando la norma se reclama o combate con motivo de su aplicación, primero debe considerarse en qué vía se reclama:

- Si se trata de un juicio de amparo indirecto, la procedencia se califica tanto respecto de la norma como respecto del acto de aplicación, pues ambos están estrechamente vinculados. Y la procedencia de la acción respecto de la norma siempre está condicionada a que la acción sea también procedente respecto del acto, porque la norma impacta a la parte quejosa a través del acto, entonces, la pretensión es destruir el acto para destruir así la lesión producida por la ley; si en el juicio no puede destruirse el acto, entonces no tiene sentido analizar la norma <1a. XXI/2012 (9a.), 2a./J. 95/2005, 1a. XV/2003, 2a./J. 71/2000, 2a. L/2000>.

Supuesto	Acto de aplicación	Norma
Inexistencia del acto	Sobresee respecto del acto	Sobresee respecto de la norma
Improcedencia respecto del acto	Sobresee respecto del acto	Sobresee respecto de la norma
Inexistencia de la norma	Examina el acto de manera independiente	Sobresee respecto de la norma
Improcedencia respecto de la norma	Examina el acto de manera independiente. Puede sobreseer si no hay conceptos por vicios propios	Sobresee respecto de la norma

- Si se trata de un juicio de amparo directo, la norma no es acto reclamado; entonces las causales de improcedencia sólo se estudiarán respecto del laudo, sentencia definitiva y resolución que pone fin al juicio. Sin embargo, **¡CUIDADO!** la mayoría de las causales de improcedencia se utilizan por analogía para establecer la operancia de los conceptos de violación, es decir, si es posible analizarlos (ver jurisprudencia).

- Se actualiza la falta de interés:
 - El juicio es improcedente en contra de normas autoaplicativas que son reclamadas por su vigencia, si la parte quejosa no demuestra que la vigencia le causa una afectación directa (interés jurídico) o indirecta (interés legítimo), actual y presente, pues carecerá de interés para reclamarla.
 - El juicio es improcedente en contra de normas que se reclaman como autoaplicativas, en otras palabras por su vigencia, cuando no lo son y se requiere de un acto de aplicación para que afecten a la parte quejosa. En estos supuestos, la parte quejosa carecerá de interés jurídico porque la

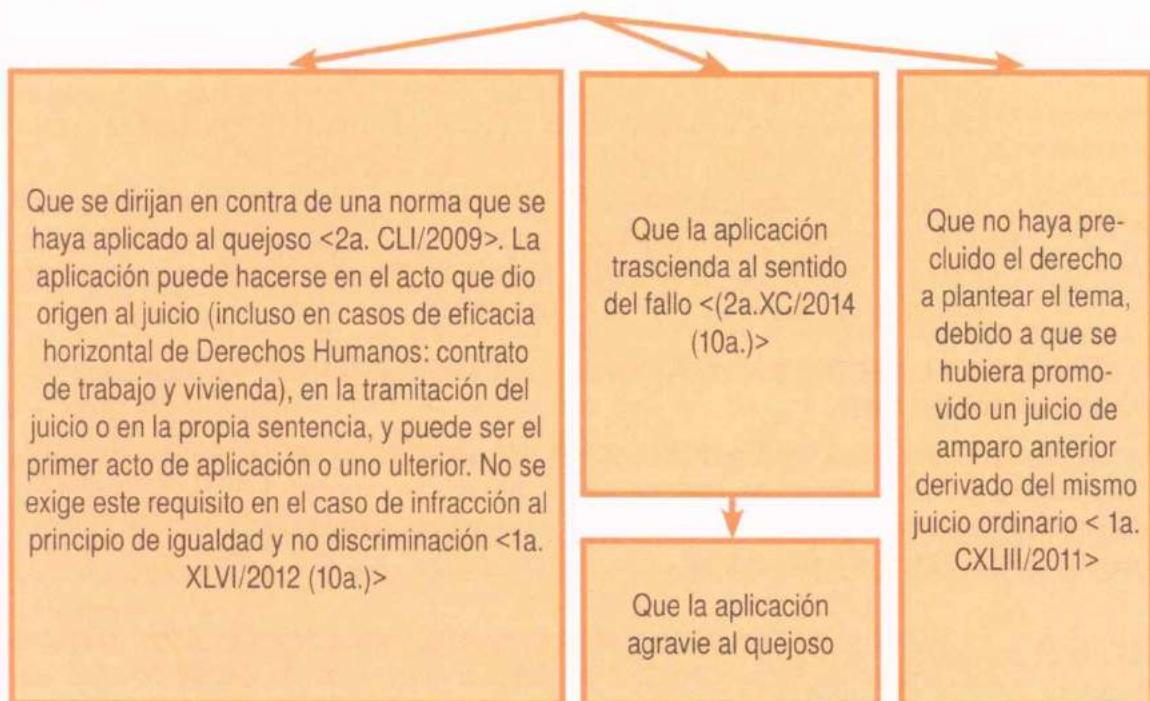
norma aún no le afecta y deberá esperar que se produzca el primer acto de aplicación para entonces reclamar la norma y el acto. No puede desecharse la demanda por improcedencia notoria y manifiesta, por considerar que una norma reclamada como autoaplicativa no lo es, si para establecer su naturaleza debe realizarse un estudio detallado <1a./J. 32/2005>.

- El juicio es improcedente si se reclama una norma con motivo de su aplicación (sea autoaplicativa porque la parte quejosa haya optado por no combatirla al entrar en vigor, sino esperarse hasta su aplicación o heteroaplicativa) pero no se demuestra el acto de aplicación. Al ser inexistente el acto de aplicación, no hay perjuicio que habilite el amparo en contra de la norma.
- El juicio es improcedente si se reclama una norma con motivo de su aplicación (autoaplicativa o heteroaplicativa) si el acto de aplicación existe pero no afecta el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa.
- Se actualiza el consentimiento:
 - El juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de la norma, si se consintió el primer acto de aplicación que causó perjuicio a la parte quejosa <2a./J. 158/2013 (10a.), 2a./J. 41/2005, P. LXXVI/97>.
 - La aplicación de una norma no entraña su consentimiento si se reclama dentro de los plazos y conforme a los requisitos legales <2a./J. 55/2010, 2a./J. 227/2009, 1a. LXIV/2001, 2a. CXLI/2000, P./J. 68/97, 2a. XX/96>.
- Se actualiza por infracción al principio de definitividad en el amparo indirecto (en el amparo directo no aplica esta regla):
 - Si la parte quejosa opta por acudir a un medio ordinario de defensa en contra del acto de aplicación, pero no hace valer todos los medios ordinarios subsecuentes hasta agotar la vía ordinaria.
 - La nueva ley dispone, tratándose del amparo directo, que si la norma que se estime inconstitucional se aplicó en un acto intraprocesal que no es de imposible reparación y sólo va a plantear la inconstitucionalidad de la norma, no existe el deber de agotar el medio ordinario en contra del acto intraprocesal para preparar el amparo; pero si pretendes hacer vicios propios, es recomendable agotarlo para evitar que se estimen novedosos los conceptos por vicios de legalidad del acto intraprocesal. El criterio del Máximo Tribunal, en interpretación de la ley abrogada, se sentó en otro sentido <1a. XC/2012 (10a.)>.
- Respecto de la litispendencia:
 - No basta que la misma norma se reclame en dos o más juicios con motivo de actos de aplicación distintos, pues es preciso que en uno de ellos

ya se haya dictado la sentencia definitiva en donde se analice la norma. Si se sobresee respecto de la ley, puede actualizarse la causal de cosa juzgada <2a./J. 90/2010, XCI/89>.

- Se actualiza aunque en los diversos juicios se pretenda proteger un interés jurídico distinto <2a./J. 90/2010>.
- Se actualiza la cesación de efectos si la norma prohibitiva se reclama con motivo de su entrada en vigor y en el curso del juicio se deroga o modifica. <2a./J. 6/2013 (10a.)>.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE LOS CONCEPTOS SEAN OPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO?



¿CÓMO SE ESTUDIA LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA?

El Máximo Tribunal ha establecido numerosos criterios sobre cómo analizar las normas, los cuales atienden a diversas variables. A continuación se mencionan algunos de ellos:

- La norma goza de una presunción de validez, por lo cual corresponde a la parte quejosa expresar los conceptos de violación que permitan revisar su regularidad <2a. CXXIII/2013 (10a.)>.

- Debe interpretarse el significado de la norma, para lo cual han de considerarse los principios de interpretación conforme y pro persona y los métodos de interpretación generalmente aceptados; como el gramatical o literal, el histórico, el sistemático, teleológico, progresivo, etc. <1a. V/2014 (10a.), P.J. 33/2009>, así como el test de proporcionalidad <1a. CCCIX/2014 (10a.), 1a. CCCXII/2013 (10a.), 1a. LIII/2012 (10a.)>.
- Para analizar la norma, no sólo debe atenderse a las expresiones textuales que la conforman, sino también a los mensajes que se derivan de ellas <1a./CCLXXXIII/2014 (10a.)>.
- La regularidad de una norma no depende de las circunstancias del caso o de la manera en que se haya aplicado en él <2a. LXIV/2001>.
- El escrutinio constitucional de una norma admite diversos grados de intensidad, según la norma contenga categorías sospechosas o restricciones a Derechos Humanos <1a. CCCXII/2013 (10a.), 1a. LIII/2012 (10a.), P.J. 28/2011, 1a. CIV/2010> y en otros supuestos debe admitirse un grado de deferencia hacia el legislador <2a. XVIII/2014 (10a.), 1a. CXC/2014 (10a.), 1a. CCLV/2013 (10a.), 1a./J. 77/2011, P.J. 120/2009>.
- El control de constitucionalidad y de convencionalidad debe efectuarse de acuerdo con los pasos establecidos por el Alto Tribunal relativos a la interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación <P. LXIX/2011(9a.)>.

¿CÓMO SE ELABORA LA SENTENCIA EN UN AMPARO CONTRA NORMAS?

Aunque la estructura básica de la sentencia es la misma que se observa en cualquier caso, cuando se reclaman (en amparo indirecto) o se combaten (en amparo directo) normas generales, existen ciertas reglas particulares:

Ver Apéndice (3, 37 y 39) Artículos 73, 74, fracción IV y 170 de la Ley de Amparo

- La SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer públicos los proyectos sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas generales y en amparos colectivos, con la misma anticipación con la cual se publican las listas de los asuntos para sesión.
- En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en contra de normas generales no se reflejará en la parte resolutiva de la sentencia.
- En amparo indirecto, la sentencia debe precisar en sus puntos resolutivos la decisión recaída sobre la norma y en caso de estimarse inconstitucional, en la parte considerativa, los efectos de la concesión.
- Si se concede el amparo en contra de una norma, debe considerarse el impacto de la norma sobre otras normas también reclamadas (por ejemplo, se estima inconstitucional una ley y se reclama también su reglamento).

- Si se concede el amparo en contra de una norma, debe considerarse el impacto de la norma sobre el acto de aplicación:
 1. Si se promovió amparo indirecto y el acto proviene de una autoridad o de un particular con funciones de autoridad, será señalado como reclamado en el juicio de amparo y el autor del acto será el encargado directo de su subsistencia, de modo que en la parte resolutiva de la sentencia el Tribunal deberá decidir sobre él.
 2. Si se promovió amparo indirecto y el acto de aplicación proviene de un particular auxiliar del Estado, que no podía ser llamado como responsable, o de la propia parte quejosa, este acto no habrá sido señalado como acto reclamado de alguna autoridad (por ejemplo, si la parte quejosa se autodeterminó un tributo, el efecto del amparo será que se le devuelva la suma pagada con la actualización correspondiente), pero en la parte considerativa el Tribunal se ocupará de él.
 3. Si se promovió amparo directo y el acto de aplicación fue la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, la inconstitucionalidad de la norma afectará ese acto por vicios cometidos en el mismo, siempre que la norma incida directamente en un elemento de validez del acto y trascienda al sentido del fallo reclamado.
 4. Si se promovió amparo directo pero la norma se aplicó en un acto intraprocesal, su inconstitucionalidad viciará el procedimiento y el amparo no se concederá por vicios cometidos en el laudo que puso fin al juicio, sino por vicios en el proceso.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA NORMAS?

El principio de relatividad implica que la sentencia se limite a amparar en el caso concreto, sin hacer un pronunciamiento general sobre el acto. Tratándose de normas generales:

- La sentencia de amparo contra leyes no obliga al legislador <P. CXXXVII/96>, no afecta su vigencia ni su eficacia general <P. XVIII/2011> (ver la declaratoria general de inconstitucionalidad), sino que únicamente impide que la norma se aplique a la parte quejosa.
- La extensión de los efectos de la sentencia de amparo se encuentra en relación con los derechos que se consideraron violados <2a. CXXXVII/2009>.
- Los efectos en un amparo indirecto son distintos de los que se obtienen en amparo directo.
- En amparo indirecto:
 - La acción se endereza en contra de la norma y el efecto es que destruya la aplicación de la norma que dio motivo al juicio (acto de aplicación) y

que además no se aplique a la parte quejosa en el futuro <2a./J. 145/2013 (10a.) P./J. 18/2003, P./J. 112/99, 2a. CXV/2008> La destrucción del acto de aplicación sigue las reglas generales aplicables a los actos positivos y negativos (ver sentencia y cumplimiento de ella).

- La protección subsistirá mientras no se produzca un nuevo acto legislativo, es decir, mientras la norma no sea modificada, <2a./J. 158/2013 (10a.), 2a./J. 145/2013 (10a.), P. LIII/2008, P./J. 89/97, P. CXXXVIII/96> pues si la norma se reforma o bien se deroga, cesa la protección federal, inclusive si la nueva norma reproduce el mismo texto <P. LII/2008>, hipótesis en la cual deberá promoverse un nuevo juicio de amparo si se pretende librarse de los efectos de esa norma. El cambio en el número del precepto que contiene la norma no constituye un nuevo acto legislativo <P./J. 96/2007>. En algunos supuestos, el Máximo Tribunal ha sostenido que incluso la sentencia de amparo protege en contra de la aplicación de normas que reproducen la declarada inconstitucional <2a. CXXXVIII/2009> o que se ven afectadas por ella <2a. LXXIX/2001>.
- Si después del primer acto, durante el juicio se siguieron produciendo actos de aplicación, el efecto de la sentencia de amparo alcanza a todos <P./J. 73/2009>.
- La sentencia puede imprimir otros efectos para evitar que el quejoso sufra los efectos de la norma declarada inconstitucional, considerando el derecho humano violado <1a. CCXLVIII/2014 (10a.), 1a./J. 102/2013 (10a.), 1a. CCCXXXVI/2013 (10a.), 2a./J. 9/2012 (10a.), 2a./J. 93/2009, 2a./J. 226/2009, 2a. CXXXVII/2009, 2a. CLV/2009, P./J. 189/2008, 2a. CXV/2008, 2a. CXV/2008, 1a./J. 127/2007, P./J. 108/2006>. Por ejemplo:
 - Hacer participar al quejoso de un beneficio del que originalmente estaba excluido según el texto de la ley declarada inconstitucional <2a./J. 141/2009, P./J. 18/2003>.
 - Sujetarse a una base de tributación o de pago mínima, en caso de que se declare inconstitucional una regla que lo hacía tributar en mayor medida.
 - Prevenir futuras violaciones.
- En amparo directo:
 - La acción no se endereza en contra de la norma, pues los actos reclamados son la sentencia definitiva, la resolución que pone fin al juicio o el laudo, y el efecto del amparo sólo recae en esos actos, aunque derive de estimarse inconstitucional la norma aplicada; entonces, en cumplimiento del amparo, en el nuevo fallo no podrá aplicarse la norma a la parte quejo-

sa, ni en el mismo juicio <1a.CCCI/2014 (10a.), pero no lo protegerá en el futuro contra nuevos y distintos actos de aplicación ajenos al juicio natural <2a./J. 145/2013 (10a.)>.

- Aunque se estime inconstitucional una ley fiscal aplicada en un acto combatido a través de un juicio de nulidad, el efecto del amparo no se traducirá necesariamente en un beneficio patrimonial <1a. CCCI/2014 (10a.)>.
- También puede imprimirse a la sentencia otros efectos para prevenir futuras violaciones <1a./J. 101/2013 (10a.)>.

OJO: Cuando optes entre reclamar en amparo la norma con motivo de su aplicación y utilizar un medio ordinario de defensa en contra del acto de aplicación con la posibilidad de promover amparo directo, recuerda que los efectos del amparo son distintos



CAPÍTULO VII

RECURSOS

En el juicio de amparo existen básicamente cuatro recursos: queja, revisión, reclamación e inconformidad.

Ver Apéndice (53)
Artículo 80 de la
Ley de Amparo

- El recurso de revisión se prevé para combatir las decisiones más importantes del juicio de amparo (cuaderno principal e incidental), tanto en vía directa como indirecta.
- La queja se destaca porque puede hacerse valer en diversos momentos del juicio en el expediente principal y en el incidental, pero también después de dictada la sentencia. Además, permite la paralización del procedimiento en ciertos supuestos.
- La reclamación sólo procede en contra de acuerdos de los presidentes de los Tribunales con una integración colegiada.
- A diferencia de lo que ocurría en la ley anterior con el recurso de queja, en la nueva ley las resoluciones recaídas en los recursos no pueden ser impugnadas a su vez.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que a través de los recursos, es posible solicitar la inaplicación de un precepto de la Ley de Amparo, si se estima constitucional <2a./J. 39/2014 (10a.), 2a. XLI/2014 (10a.), 1a. CCXLIII/2013 (10a.)>.
- Para interponer cualquier recurso se requiere tener legitimación, es decir, ser parte en el juicio y verse afectado por la resolución impugnada <2a./J. 191/2008, 1a./J. 106/2007, 2a./J. 127/2006, 2a. CXLVIII/2005, 2a. CXVI-II/2002, 2a./J. 112/99>.

¿CUÁNDO PROcede EL RECURSO DE QUEJA?

Es el recurso más versátil y tiene numerosos supuestos de procedencia, en amparo indirecto y en amparo directo:

Ver Apéndice (21
y 54) Artículos
30, 97 a 103 de
la Ley de Amparo



THOMSON REUTERS

EN AMPARO INDIRECTO:

Admita total o parcialmente una demanda

Deseche o tenga por no interpuesta una demanda

Admita total o parcialmente una ampliación de demanda

Deseche o tenga por no interpuesta una ampliación de demanda

Concede o niegue la suspensión o plazo

Concede o niegue la suspensión provisional

Rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas

Admita ilegalmente fianzas o contrafianzas

Resuelva sobre el carácter de tercero interesado

Decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios

Resuelva sobre exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión

Decidan el incidente de cumplimiento sustituto

Se dicte durante la tramitación del juicio de amparo indirecto y:

1. No admita el recurso de revisión
2. Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes
3. El perjuicio no sea reparable en la sentencia. <P./J. 25/2013 (10a.), 1a./J. 111/2011 (9a.), 1a./J. 24/2007, 1a./J. 61/2003, P./J. 74/2001>

Se dicte durante la tramitación del incidente de suspensión y:

1. No admita el recurso de revisión
2. Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes
3. El perjuicio no sea reparable en la resolución incidental

Se dicte después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional y:

1. No admita el recurso de revisión
2. Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes



EN AMPARO DIRECTO:

Omita tramitar la demanda de amparo

Tramite ilegalmente la demanda de amparo

No provea sobre la suspensión dentro del plazo legal

Concede o niegue la suspensión

Rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas

Admita ilegalmente fianzas o contrafianzas

Resuelva el incidente de reclamación de daños y perjuicios

Niegue la libertad caucional o la resuelva ilegalmente

EN AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO:

Resuelva sobre la ampliación del plazo para la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica

¿CÓMO SE TRAMITA Y RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA?

¿Quién lo puede hacer valer?	<p>Cualquiera de las partes que sufra un perjuicio <PC.I.A.J/16 K (10a.)>. El Ministerio Público Federal también podrá recurrir cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precise para procurar la pronta y expedita administración de justicia.</p>
¿En qué plazo?	<p>Regla general: cinco días siguientes al día en que surta efectos la notificación Reglas especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos días hábiles para la suspensión de plazo • Dos días hábiles para la suspensión provisional <p>En cualquier tiempo para la omisión de dar trámite a la demanda.</p>
¿Ante quién?	<p>Regla general: ante el órgano que conozca del amparo Reglas especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En amparo directo, cuando se reclamen actos de la responsable, ante el Tribunal que deba conocer o que haya conocido. • Cuando se impugne la resolución que declare improcedente el cumplimiento sustituto, la competencia originaria corresponde a la SCJN.
¿Cómo debe ser el pliego de agravios?	<ul style="list-style-type: none"> • Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que dictó el acuerdo recurrido. • Identificar la resolución recurrida. • Expresar los agravios que causa la resolución. • Si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para el expediente (dos si el auto se dictó en el incidente de suspensión) y otras para las partes. La falta de copias genera un requerimiento para que las exhiba en un plazo de tres días y si no se exhiben, se tendrá por no interpuesto el recurso; salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces, de trabajadores o derechos agrarios, de núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros en lo individual, quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias. • Debe señalar las constancias que deban remitirse para que se pueda resolver.

¿Quién lo tramita?	<p>El trámite inicia en el juzgado o Tribunal Unitario o colegiado que lo recibe y continúa ante quien lo resuelve.</p>
¿Cómo es el trámite?	<p>El órgano tendrá por recibido el recurso.</p> <p>Regla general:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si advierte alguna irregularidad, podrá prevenir al recurrente y, en caso de no satisfacerse la prevención, tener por no interpuesto el recurso. Notificará a las partes su interposición para que en el plazo de tres días señalen las constancias que se adicionarán a las señaladas por el recurrente. Transcurrido el plazo, remitirá un informe sobre la materia de la queja. La falta o deficiencia del informe crea la presunción de certeza de los hechos (no de los vicios aducidos). Al informe anexará la copia de la resolución, el escrito de agravios y las constancias señaladas por las partes y las demás que estime necesarias (puede ser el expediente electrónico). Cuando se recurran resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia. Esta suspensión no impide que corran los plazos para las partes <1a./J. 87/2014 (10a.)>. <p>Regla especial: cuando sucede la suspensión provisional o la de plazo, el órgano recibirá el recurso:</p> <ul style="list-style-type: none"> Notificará a las partes. De inmediato remitirá un informe sobre la materia de la queja. La falta o deficiencia del informe crea la presunción de certeza de los hechos (no de los vicios aducidos). Al informe anexará la copia de la resolución, el escrito de agravios y las constancias señaladas por el recurrente y las demás que estime necesario. <p>Regla especial: cuando se interponen actos de la responsable:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se requerirá a la responsable un informe y la remisión de copia de la resolución y de las constancias necesarias. <p>Regla especial: cuando se suscitan autos dictados durante la tramitación del juicio de amparo indirecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> El juez o magistrado unitario que dicte el auto recurrido podrá suspender el procedimiento principal <P./J. 4/2012 (10a.)> al interponerse el recurso si estima que:

<p>¿Cómo es el trámite?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución del recurso puede influir en la sentencia. • Cuando de resolverse el expediente principal, se hicieren nugatorios los derechos que pudiera ejercer el recurrente en la audiencia constitucional. • Agotado el trámite anterior, el instructor del Tribunal que deba resolver sobre el recurso: <ul style="list-style-type: none"> • Proveerá sobre su admisión, sea admitiéndolo, previniendo a la recurrente o desechándolo. • Notificará a las partes su admisión. • Turnará a la ponencia.
<p>¿Quién lo resuelve?</p>	<p>El superior del órgano que dictó el auto: el Tribunal Colegiado de Circuito si se impugna un auto del juez de Distrito y la SCJN si dictó el auto el Tribunal Colegiado de Circuito o si se impugna la resolución sobre cumplimiento sustituto.</p>
<p>¿Cuándo se resuelve?</p>	<p>Regla general: Dentro de los 40 días siguientes al turno a la ponencia. Regla especial: Dentro de las 48 horas si se recurre la suspensión provisional o la de plano.</p>
<p>¿Existe reenvío? ¿Cómo se resuelve?</p>	<p>La ley establece que no habrá reenvío, lo cual significa que si el recurso es fundado, el Tribunal resolutor dictará la nueva resolución, salvo que deba reponerse el procedimiento, en cuyo supuesto deberá precisar los efectos de su resolución; el Máximo Tribunal ha establecido que tratándose de recurso en contra del desechamiento de la demanda, si es fundado, debe devolverse los autos al juzgado o Tribunal de origen para que provea lo que corresponda <2a./J.73/2014 (10a.)>. El recurso puede quedar sin materia si se interpuso en contra de la resolución sobre suspensión provisional y existe prueba fehaciente de que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva <2a./J. 197/2006>.</p>

¿CUÁNDO PROcede EL RECURSO DE REVISIÓN?

Este recurso tiene diversos supuestos en amparo indirecto y en el amparo directo.

Ver Apéndice (2 y 55) Artículos 107, fracciones VIII y IX Constitución, y 81 a 96 de la Ley de Amparo



THOMSON REUTERS

OJO: Recuerda que en la nueva ley, el desechamiento de la demanda se combate en queja, no en revisión como ocurría antes

EN AMPARO DIRECTO:

La revisión en amparo directo es de procedencia restringida y está orientada básicamente a resolver cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad <1a. CCCLXVI-II/2013 (10a.)>; entonces procede el recurso en contra de la sentencia en los siguientes supuestos, siempre que fije un criterio de importancia y trascendencia <1a./J. 64/2014 (10a.), 2a./J. 124/2014 (10a.), 2a./J. 122/2014 (10a.), 1a./J. 48/2014 (10a.)>:

Sobre constitucionalidad de normas que establezca la interpretación directa de un precepto constitucional

Omita resolver sobre la constitucionalidad de normas que implique la interpretación directa de un precepto constitucional

Sobre constitucionalidad de normas que establezca la interpretación de un derecho humano establecido en un instrumento internacional

Omita resolver sobre la constitucionalidad de normas que implique la interpretación de un Derecho Humano establecido en un instrumento internacional

EN AMPARO INDIRECTO:

Conceda o niegue la suspensión definitiva

Los acuerdos tomados en la audiencia incidental (conjuntamente con la resolución)

Modifiquen o revoquen la suspensión definitiva

Niegue la modificación o revocación de la suspensión definitiva

Acuerdos tomados en la audiencia incidental de modificación (conjuntamente con la resolución)

Sobresean fuera de audiencia

Sentencia dictada en la audiencia constitucional

Acuerdos dictados en la audiencia constitucional (conjuntamente con la sentencia)

Los acuerdos tomados en la audiencia incidental (conjuntamente con la resolución)

Además, el recurso procede en los demás supuestos que determine el Máximo Tribunal <1a./J. 63/2014 (10a.), 1a. CCCIII/2014 (10a.), 1a. XCII/2014 (10a.), 2a. XLI/2014 (10a.), 2a. XXXV/2014, (10a.), 1a.CXI/2013 (10a.) y 1a.CCCIII/2014 (10a.)>.

¿QUÉ ES LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL?

El Máximo Tribunal ha establecido <1a./J. 63/2010> que para identificar cuándo se está frente a una interpretación directa de la Constitución, pueden utilizarse criterios positivos y criterios negativos:

POSITIVOS

- Cuando se desentraña, esclarece o revela el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramaticales, analógicos, históricos, lógicos, sistemáticos, causales o teleológicos, para explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.
- Cuando interpreta considerando las características especiales y el carácter supremo del órgano que crea la norma y toma en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

NEGATIVOS

- No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la SCJN en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.
- La sola mención de un precepto constitucional.
- Si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional;
- Si la interpretación no se vincula con un acto reclamado.

¿CÓMO SE TRAMITA Y RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN?

El trámite es diverso según se trate del recurso de revisión principal o del adhesivo. Igualmente, hay diferencias en el amparo indirecto y en el directo, pues en este último el recurso es excepcional, es decir, que por regla general las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten el recurso, a menos que se esté en los supuestos de excepción.

REVISIÓN PRINCIPAL:

<p>¿Quién lo puede hacer valer?</p>	<p>Cualquiera de las partes, con las restricciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La autoridad responsable sólo cuando la sentencia afecte directamente el acto que se le reclamó. • La autoridad que haya negado la existencia del acto reclamado carece de legitimación para interponer el recurso en contra de la interlocutoria que conceda la suspensión definitiva <2a./J. 127/2006>. • En amparo contra normas generales, en todo caso, además de las legitimadas conforme a la regla general <CCCLXXXII/2014 (10a.)>, la autoridad que la emitió o la promulgó y la autoridad ejecutora cuando controveja el efecto del amparo o aduzca que no es aplicable la jurisprudencia en que se funda la sentencia <2a./J.11/2014 (10a.), 1a. XXI/2010>. • Las autoridades judiciales o jurisdiccionales no pueden interponer el recurso si se les reclamó un acto jurisdiccional <2a./J.76/2014 (10a.)>. • En amparos indirectos en las materias civil y mercantil, con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer recurso sólo cuando se hubiere impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia. • El Ministerio Público Federal también podrá recurrir cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.
<p>¿En qué plazo?</p>	<p>Dentro de los 10 días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto recurrido <P./J. 1/2010, P./J. 47/2004>.</p>
<p>¿Ante quién?</p>	<p>Se presenta directamente ante el órgano (juzgado o Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito) que dictó la resolución recurrida para que por su conducta se remita al superior. La interposición ante un órgano distinto no interrumpe el cómputo del plazo <P. LXXV/2000>. Si se presenta por conducto de la oficina de correspondencia común dentro del horario normal de labores del juzgado o Tribunal correspondiente, se entenderá presentado hasta que se reciba por la oficialía de éste <1a. CLXII/2009>.</p>



¿Cómo debe ser el pliego de agravios?	<ul style="list-style-type: none"> • Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que dictó el acuerdo o resolución recurrida. • Debe identificar la resolución recurrida. • Deben expresarse los agravios que causa la resolución. • Si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para el expediente (dos, si el auto se dictó en el incidente de suspensión) y otras para las partes. La falta de copias genera un requerimiento al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad, que afecten intereses de menores, incapaces, de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal, comunal, de ejidatarios, comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias. • En el amparo directo, debe transcribirse textualmente la parte de la sentencia que contiene la cuestión de constitucionalidad que motiva el recurso o la parte del concepto cuyo estudio se omitió. Si no se hace, se requerirá al recurrente para que lo haga en un plazo de tres días y si no lo hace, se tendrá por no interpuesto el recurso.
¿Quién lo tramita?	El trámite inicia en el juzgado o Tribunal Unitario o Colegiado que lo recibe y continúa ante quien lo resuelve.
¿Cómo es el trámite?	<p>El órgano tendrá por recibido el recurso.</p> <p>Regla general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si advierte alguna irregularidad, podrá prevenir al recurrente <2a./J. 72/2002> y, en caso de no satisfacerse la prevención, tener por no interpuesto el recurso. Esta irregularidad puede consistir, tratándose de la revisión en amparo directo, en la falta de transcripción de la parte de la sentencia que contiene el pronunciamiento que será revisado <1a. CXXXIII/2014 (10a.)>. • Si no advierte alguna irregularidad, notificará a las partes su interposición y les distribuirá las copias. • Integrado el expediente con las constancias de notificación, dentro del plazo de tres días remitirá el expediente (puede ser electrónico) y el pliego de agravios al Tribunal competente para resolverlo. <p>Regla especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si se impugna una resolución del incidente de suspensión, se remitirá el expediente original y el duplicado permanecerá en el juzgado (podrá remitirse el electrónico).

	<p>Agotado el trámite anterior, el instructor del Tribunal que deba resolver el recurso:</p> <p>Regla general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calificará la procedencia del recurso y proveerá sobre su admisión o desechamiento en el plazo de tres días. Tratándose de la revisión en amparo directo, si no se transcribe la parte relativa de la sentencia sobre la cual versará la revisión, se prevendrá al promovente <1a. CXXXIII/2014 (10a.)>. • Notificará a las partes su admisión. • Esperará un plazo de cinco días para que las partes presenten su adhesión al recurso. • Turnará a la ponencia. <p>Regla especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si después de dictada la sentencia, las partes plantean una causal de improcedencia o el Tribunal advierte de oficio la posible actualización de alguna, deberá dar vista a las partes por un plazo de tres días para que se manifiesten <P.J. 51/2014 (10a.)>.
<p>¿Quién lo resuelve?</p>	<p>Regla general en el amparo indirecto:</p> <p>La SCJN cuando el recurso se interponga en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que verse sobre la constitucionalidad de normas generales, o • Se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o • Se establezca la interpretación directa de un derecho humano previsto en un tratado (instrumento internacional); <p>Y además subsista ese tema en la revisión.</p> <p>Los Tribunales Colegiados de Circuito que ejerzan jurisdicción sobre el juzgado o Tribunal Unitario que dictó la sentencia, atendiendo también a la materia del asunto <2a./J. 23/2012 (10a.), 2a. XVIII/2012 (10a.), 1a. VII/97>, en los demás casos.</p> <p>Reglas especiales en el amparo indirecto:</p> <p>La SCJN puede atraer cualquier recurso (ver facultad de atracción).</p> <p>Los Tribunales Colegiados de Circuito también conocerán por delegación cuando la SCJN por medio de un acuerdo general determine que ciertos asuntos que de acuerdo con la regla general le corresponde resolver (competencia originaria) deben ser resueltos por aquéllos. (Ver competencia delegada).</p> <p>Regla en el amparo directo:</p> <p>Del recurso siempre conoce la SCJN en el Pleno o en las Salas.</p>

¿Cuándo se resuelve?	En un plazo máximo de 90 días.
¿Existe reenvío? ¿Cómo se resuelve el recurso en contra de la sentencia?	<p>No existe reenvío.</p> <p>El Tribunal observará las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisará la procedencia del recurso (principal y en su caso del adhesivo), porque el auto de presidencia que lo admitió a trámite no lo vincula. • Revisará la regularidad del procedimiento y si advierte que se cometió alguna violación que dejó sin defensa a las partes y trascendió al sentido del fallo, ordenará la reposición del procedimiento, a menos que advierta que el juicio es improcedente y que la reposición no conduciría a un resultado distinto <1a./J. 87/2012 (10a.), 2a./J. 104/2010, 1a./J. 16/2009, 1a./J. 183/2005, 1a. CLXXV/2005, 2a. VII/97>. También podrá determinar la incompetencia del Tribunal que dictó la sentencia <P./J. 22/2009>. • Deberá reparar de oficio alguna incongruencia porque el juez no haya tenido como reclamado algún acto o como responsable a una autoridad que fue llamada como tal, o no se haya pronunciado sobre ellos o haya alguna imprecisión o error en los efectos del amparo <1a./J. 4/2012 (9a.), P./J. 133/99, 2a./J. 32/99>. • Examinará la procedencia del juicio considerando lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. El Tribunal puede invocar de oficio una causal de improcedencia o de sobreseimiento, preexistente al juicio o surgida durante éste, incluso después de dictada la sentencia, a pesar de que no la hayan alegado las partes, siempre que el juzgado o Tribunal que emitió el fallo no se hubiere pronunciado sobre los motivos de ella. Si hay pronunciamiento, el Tribunal revisor no puede estudiarla nuevamente de oficio; sólo podrá hacerlo si hay agravio <P./J. 122/99, 1a./J. 3/99>. 2. De oficio puede subsanar una incongruencia advertida en el fallo, porque el juez no haya estudiado una causal de improcedencia o sobreseimiento planteada por las partes. Este estudio puede conducir a sobreseer total o parcialmente. 3. De no ser así o de sobreseerse parcialmente, se continuará con el análisis de la sentencia. 4. Debe pronunciarse sobre una causal de improcedencia que hayan planteado las partes después de dictada la sentencia <2a./J. 15/2014 (10a.), 2a./J. 14/2014 (10a.)>. 5. Deberá examinar los agravios relacionados con la procedencia:

- Si el juez no sobreseyó y el agravio es fundado, sobreseerá total o parcialmente, según el caso. Si es parcial, continuará con el estudio del fondo en la materia en que no sobreseyó.
- Si el juez sobreseyó y el agravio es fundado, declarará insubsistente la parte del fallo en donde el juez sobreseyó y emprenderá el estudio de las causales planteadas por las partes que el juez no estudió. Este examen puede conducir a sobreseer total o parcialmente. Si no se sobresee o se hace parcialmente, se continúa con el estudio de los conceptos de violación.
- Examinará los agravios relacionados con la constitucionalidad del acto si tiene competencia para hacerlo y, si no la tiene, deberá remitir el asunto al Tribunal que la tenga.
- El Tribunal competente examinará el fondo del asunto considerando:
 - Si el juez declaró infundados todos los conceptos y negó el amparo, el Tribunal podrá examinar el tema y este estudio puede conducirle igualmente a negar o a conceder el amparo.
 - Si el juez incurrió en incongruencias por falta de estudio de algunos conceptos y hay agravio, el Tribunal se sustituirá y los analizará <2a. CXXV/2008>.
 - Si el juez sólo analiza un concepto de violación, lo declara fundado y concede el amparo con apoyo en él, el Tribunal estudiará los agravios y si encuentra alguno fundado y suficiente para destruir el motivo del amparo, estudiará los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Tribunal de primera instancia; este estudio puede conducir a conceder el amparo o a negarlo.
 - Si el juez declaró infundados unos conceptos y fundados otros, por lo que concedió el amparo, pero la recurrente busca una concesión de amparo distinta o de mayor alcance, el Tribunal examinará los agravios y este estudio puede conducirle a dejar igual la sentencia o a modificarla en beneficio del recurrente.
- En los puntos resolutivos se reflejará si se revocó, modificó o confirmó total o parcialmente el fallo en la parte que fue examinada por el Tribunal revisor.

En amparo directo, la revisión se limitará a las cuestiones sobre la constitucionalidad de las normas, la interpretación directa de un precepto constitucional o sobre la interpretación de un derecho humano establecido en un tratado (instrumento internacional) o las de importancia y trascendencia que la SCJN determine.



¿Existe reenvío?	El Tribunal observará las reglas antes descritas en lo que resulten aplicables a la suspensión <2a./J. 20/2012 (10a.)>.
¿Cómo se resuelve el recurso en contra de la interlocutoria de la suspensión?	El recurso puede quedar sin materia, si se dicta sentencia en el expediente principal y ésta causa estado o queda firme.

¿QUÉ ES LA REVISIÓN ADHESIVA?

Es el recurso de revisión que puede hacer valer la parte en el juicio que obtuvo un fallo favorable para defender el fallo e impedir que su contraria obtenga una resolución favorable a su pretensión. No es un recurso autónomo, pues sigue la suerte del principal, de modo que si el recurso principal es improcedente, también lo es el adhesivo <2a./J. 126/2006, 1a./J. 70/99>.

¿CÓMO SE TRAMITA Y SE RESUELVE LA REVISIÓN ADHESIVA?

¿Quién lo puede hacer valer?	Cualquiera de las partes que haya obtenido resolución favorable, si otra de las partes en el juicio acude a la revisión.
¿En qué plazo?	Cinco días contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación de la admisión del recurso.
¿Ante quién?	El Tribunal Colegiado de Circuito o la SCJN que admitió el recurso principal.
¿Cómo debe ser el pliego de agravios?	Con los mismos requisitos formales del recurso principal, pero a través de la adhesión no puede combatirse una parte de la sentencia que resulte desfavorable al recurrente, pues este reclamo debe hacerse valer a través de una revisión principal <1a./J. 96/2006>. Los agravios pueden examinar la procedencia del juicio <P./J. 69/97>, la procedencia del recurso <2a./J. 153/2012 (10a.)> o plantear la inoperancia o la ineficacia de los agravios del recurso principal, pero siempre en relación con la parte considerativa en que se apoya el resolutivo que fue favorable a la adherente <P./J. 28/2013 (10a.)>. En el amparo directo, los agravios de la adhesiva también deben referirse a las cuestiones propiamente constitucionales que pueden ser la materia de la revisión <2a. LXXXIX/2009>.
¿Quién lo tramita?	El Tribunal que conoce del recurso principal.

<p>¿Cómo es el trámite?</p>	<p>El órgano tendrá por recibido el recurso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si advierte alguna irregularidad, podrá prevenir al recurrente y, en caso de no satisfacerse la prevención, tener por no interpuesto el recurso. • Si no advierte alguna irregularidad, calificará la procedencia del recurso y proveerá sobre su admisión o desechamiento. • Si lo admite, lo notificará a las partes y les distribuirá las copias. • Turnará los autos a la ponencia.
<p>¿Cuándo se resuelve?</p>	<p>Conjuntamente con el principal, en un término máximo de 90 días.</p>
<p>¿Existe reenvío? ¿Cómo se resuelve?</p>	<p>No existe reenvío. Sigue la suerte del recurso principal y los agravios se estudian en el orden que corresponda según su vinculación con el principal, es decir, si abordan temas de procedencia, se analizarán, en su caso, de manera preferente a los agravios de la principal y de la adhesiva que aborden el fondo <1a. CXXXIX/2006>. También son de estudio preferente los que argumenten la inoperancia de los agravios de la principal <2a. LXIV/2007>. Cuando la revisión principal no es fundada, la adhesiva queda sin materia <2a./J. 166/2007, 1a./J. 71/2006>.</p>

OJO: El recurso de revisión no procede en contra del auto que desecha una demanda de amparo directo <1a./J. 28/2011 >

¿QUÉ SIGNIFICA QUE SUBSISTA LA MATERIA DE LA REVISIÓN?

Cuando una sentencia es recurrida en revisión, debe identificarse aquellas consideraciones que serán revisadas por el Tribunal de alzada y cuáles no. La decisión de esta cuestión, que delimita la "litis" en la segunda instancia, depende de los pronunciamientos contenidos en el fallo, la parte que acuda al recurso y los agravios que se hagan valer.

Puede actualizarse alguno de estos supuestos:

- Si se sobreseyó íntegramente el juicio:
 - Sólo la parte quejosa puede acudir al recurso principal y la responsable o la parte tercera interesada pueden acudir al adhesivo, si lo desea.
 - La materia natural del recurso es determinar si el sobreseimiento es legal.
 - Si después de estudiados los agravios, se confirma el fallo, no se estudiarán las cuestiones de constitucionalidad. Entonces, éstas no serán materia del recurso.
 - Si después de estudiados los agravios, se revoca el fallo, el Tribunal revisor estudiará las cuestiones de constitucionalidad y éstas serán materia del recurso.
- Si únicamente se negó el amparo:
 - Sólo la parte quejosa puede acudir al recurso principal y la responsable puede acudir al adhesivo si lo desea.
 - La materia natural del recurso es determinar si la negativa de amparo es legal y las cuestiones abordadas por el órgano de primera instancia (que podrán ser de constitucionalidad o de legalidad) serán materia del recurso.
 - Si después de estudiados los agravios, se confirma el fallo, el Tribunal no estudiará más cuestiones.
 - Si después de estudiados los agravios, se revoca o modifica el fallo, puede ocurrir que el Tribunal revisor analice conceptos de violación cuyo estudio no realizó el órgano de primera instancia y podrán ser materia del recurso otras cuestiones constitucionales.
- Si únicamente se concedió el amparo y al hacerlo satisfizo todas las pretensiones de la parte quejosa:
 - Sólo la autoridad o particular responsable a quien se atribuye el acto declarado inconstitucional o la parte tercera interesada podrán acudir al recurso principal, y la parte quejosa, si lo desea, al adhesivo.
 - La materia natural del recurso es determinar si la concesión del amparo es legal y las cuestiones abordadas por el órgano de primera instancia (que podrán ser constitucionalidad o de legalidad) serán materia del recurso.
 - Si después de estudiados los agravios, se confirma el fallo, el Tribunal no estudiará más cuestiones de fondo.
 - Si después de estudiados los agravios, se revoca o modifica el fallo, puede ocurrir que el Tribunal revisor analice conceptos de violación cuyo

estudio no realizó el órgano de primera instancia y podrán ser materia del recurso otras cuestiones constitucionales.

- Si el fallo contiene sobreseimiento parcial y negativa de amparo y/o concesión de amparo:
 - Cualquiera de las partes podrá acudir al recurso principal y, a la vez, a los adhesivos si su contraparte acude a la revisión.
 - La materia natural del recurso es determinar si cada una de estas determinaciones son legales, pero dependerá de las determinaciones del fallo que cada una de las partes impugne. Por ejemplo, la parte quejosa puede sólo combatir el sobreseimiento y conformarse con la negativa del amparo o viceversa; y la responsable, o la tercera interesada, pueden combatir la concesión del amparo en su integridad o sólo los efectos. Entonces, las determinaciones sean objeto de los agravios, serán la materia de estudio del recurso, las cuales podrán versar sobre la procedencia, constitucionalidad o legalidad de los actos y dependiendo del resultado de los agravios, el Tribunal podrá analizar cuestiones de fondo que haya dejado de analizar el órgano de primera instancia; por ejemplo, si se declaran fundados los agravios en contra del sobreseimiento parcial, se examinan las demás causales propuestas por las partes y si no se advierte motivo para sobreseer, el Tribunal revisor podrá analizar los conceptos de violación no examinados por el órgano revisado; o si el Tribunal ampara y los agravios en contra de esta decisión son fundados, deberá pronunciarse sobre los conceptos de violación que el órgano de primera instancia haya dejado de analizar por estimarlo innecesario.

OJO: Aunque en la sentencia se haya declarado inaplicable una causal de improcedencia, el Tribunal revisor puede invocar de oficio la misma causal si la deriva de un motivo distinto



¿QUÉ ES LA COMPETENCIA DELEGADA?

Es un concepto opuesto al de “competencia originaria” y se utiliza para referir que un Tribunal Colegiado de Circuito decidirá un asunto que no correspondía a su competencia, pero que lo hará por haber recibido la orden del Tribunal que resultaba competente.

Es frecuente que cuando se promueve un número elevado de demandas sobre ciertos temas, la SCJN resuelva un número de ellos y ordene a los Tribunales Colegiados de Circuito que le auxilien a resolver los restantes conforme a los lineamientos o jurisprudencias que ella establezca. Actualmente, hay diversos acuerdos delegatorios:

Ver Apéndice (55 y 56) Artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo y 11, fracciones IV, V y VI, y 37, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Entre los acuerdos delegatorios vigentes a la fecha de elaboración de este documento, destaca el Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito consultable en: <https://www.scjn.gob.mx>.

En este acuerdo, se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes, entre otros supuestos, tratándose de recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o se hubiere planteado su interpretación directa, en la sentencia no se hubieren estudiado esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose estudiado, se planteen en los agravios la improcedencia total del juicio y en aquellos asuntos en que la materia de la revisión no implique el estudio de esas cuestiones.

b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la SCJN, y

d) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no hubiere votación idónea para jurisprudencia.

En todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito puede solicitar al Máximo Tribunal que asuma su competencia originaria, si las circunstancias del caso lo justifican por su importancia y trascendencia.

En ciertos casos pueden coexistir las materias de competencia delegada y de competencia originaria, lo que implicará que el Tribunal Colegiado de Circuito agote el estudio de los temas que le correspondan o que pueda examinar, y reserve las demás cuestiones al Alto Tribunal.

OJO: Importa aclarar que en este acuerdo también se delega el conocimiento de otros recursos y asuntos diversos

¿QUÉ ES LA FACULTAD DE ATRACCIÓN?

Es la posibilidad que tiene la SCJN de ordenar que cierto asunto (recurso de revisión o de queja, o amparo directo, por ejemplo), que se encuentra radicado en otro órgano (generalmente un Tribunal Colegiado de Circuito), le sea remitido para que lo resuelva, por sus características de importancia y trascendencia <1a. CCXXVI/2014 (10a.), 1a. CCXXVII/2014 (10a.), 2a./J. 174/2013 (10a.), 2a. VII/2013 (10a.), 1a./J. 102/2011>.

Ver Apéndice (55 y 57) Artículos 40 y 85 de la Ley de Amparo

- Esta facultad se puede ejercer a propuesta de un ministro de la SCJN o a solicitud del Procurador General de la República (Fiscal General).
- Una vez presentada la propuesta o la solicitud, se solicitará al Tribunal que tenga el asunto que lo remita dentro del plazo de tres días, lo cual motivará la suspensión del procedimiento. Se turnará el asunto a ponencia y una vez discutido el dictamen presentado por el ponente, el Pleno

o la Sala del Máximo Tribunal resolverán si atraerá el asunto; de no ser así, devolverá los autos.

- El Tribunal Colegiado de Circuito que tenga asunto en amparo indirecto podrá solicitar que se ejerza la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales al Máximo Tribunal para que éste, dentro de los 30 días siguientes, resuelva si ejercita la facultad de atracción.
- Las partes no están legitimadas para solicitar se ejerza la facultad de atracción. Cuando lo proponen, sin tener legitimación, no se le da curso a su petición a menos que un magistrado del Tribunal de Circuito o un ministro de la SCJN se interese en el asunto y haga suya la propuesta. La solicitud de las partes no constituye un obstáculo legal para que el Tribunal resuelva el asunto.
- Si desaparece la causa que origina la atracción, el asunto se devolverá al Tribunal de origen <1a. CCCXLII/2014 (10a.)>.

¿EN QUÉ SUPUESTO, UN TRIBUNAL REVISOR PUEDE CAMBIAR LA VÍA DEL AMPARO?

Si la SCJN o el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión, advierte que el juicio no debió tramitarse en vía indirecta, sino en vía directa, porque se reclamó una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, entonces declarará insubsistente la sentencia pronunciada por el juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, y se avocará al conocimiento del asunto en la vía directa <1a./J. 62/2009>.

Ver Apéndice (58)
Artículo 44 de la Ley de Amparo

¿PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS?

Después de que se declara ejecutoriada una sentencia no cabe interponer el recurso de revisión, pues primero debe combatirse el auto que declaró firme la sentencia. Pero si el recurso se interpuso antes de que se hiciera la declaratoria de firmeza, puede ser procedente si se interpuso en tiempo y forma <P.J. 49/2014 (10a.)>.

Ver Apéndice (59)
Artículos 104 al 106 de la Ley de Amparo

¿CUÁNDO PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Es un medio de impugnación de procedencia limitada <1a./J. 68/2014 (10a.), 1a. CCCXXXII/2014 (10a.)> para impugnar:

Acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la SCJN

Acuerdo de trámite dictado por el Presidente de una Sala de la SCJN

Acuerdo de trámite dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito <2a. VI/2014 (10a.)>

¿CÓMO SE TRAMITA Y RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

El trámite es muy breve:

¿Quién lo puede hacer valer?	Cualquiera de las partes que sufra un perjuicio. El Ministerio Público Federal también podrá recurrir cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.
¿En qué plazo?	Tres días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido; para residentes fuera de la jurisdicción del Tribunal, el Alto Tribunal ha autorizado en ciertos supuestos, el depósito del escrito en una oficina del Servicio Postal Mexicano <1a. CCCXLIV/2014 (10a.), 1a. CCCL/2014 (10a.), 1a. CCCXXXV/2014 (10a.), 1a. CII/2014 (10a.)>.
¿Ante quién?	Ante el Tribunal cuyo presidente dictó el acuerdo recurrido.



THOMSON REUTERS

¿Cómo debe ser el pliego de agravios?	<p>Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que dictó el acuerdo recurrido.</p>
¿Debe identificar la resolución recurrida?	<p>Debe identificar la resolución recurrida.</p>
¿Debe expresarse los agravios que causa la resolución?	<p>Debe expresarse los agravios que causa la resolución.</p>
¿Aunque la ley no lo establece, se entiende que si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para el expediente (dos si el auto se dictó en el incidente de suspensión) y otras para las partes.	<p>Aunque la ley no lo establece, se entiende que si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para el expediente (dos si el auto se dictó en el incidente de suspensión) y otras para las partes.</p>
¿La falta de copias genera un requerimiento y si no se exhiben, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces, de trabajadores, derechos agrarios, de núcleos de población ejidal, comunal o de ejidatarios, comunitarios en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias.	<p>La falta de copias genera un requerimiento y si no se exhiben, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces, de trabajadores, derechos agrarios, de núcleos de población ejidal, comunal o de ejidatarios, comunitarios en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias.</p>
¿Quién lo tramita?	<p>El Tribunal que lo recibe.</p>
¿Cómo es el trámite?	<p>El órgano tendrá por recibido el recurso y turnará el asunto a la ponencia, salvo que por excepción deban recibirse pruebas <P./J. 29/2013 (10a.)> El ponente no podrá ser el Presidente del Tribunal <2a./J. 41/2014 (10a.)>.</p>
¿Quién lo resuelve?	<p>El Tribunal al cual está adscrito el Presidente que dictó el auto recurrido.</p>
¿Cuándo se resuelve?	<p>En un plazo de 10 días.</p>
¿Existe reenvío? ¿Cómo se resuelve?	<p>Puede o no haber reenvío, según el caso. Por ejemplo, si el Presidente desechó la demanda por extemporánea y se estima fundado el agravio, se devolverá el expediente al Presidente para que provea sobre la admisión; pero si el Tribunal advierte otra causal notoria y manifiesta de improcedencia, podrá desechar la demanda por ese motivo.</p>

OJO: Recuerda que a través de la reclamación no puedes cuestionar la legalidad de la notificación del acto reclamado, pues su nulidad sólo puede obtenerse en el medio ordinario que corresponda

¿CUÁNDO PROcede EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Este recurso sólo tiene aplicación después de dictada la sentencia firme, en la fase de cumplimiento, en varios supuestos <1a. CCXCVI/2014 (10a.), 1a.CCXXVIII/2014 (10a.)>:

Ver Apéndice (7 y 60) Artículos 201 al 203 y 213 de la Ley de Amparo

Tenga por cumplida la sentencia

Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia

Ordene el archivo definitivo del asunto

No declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado (sólo infundada o sin materia <1a. CCCLXXXVI/2014 (10a.)>)

No declare fundada la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de constitucionalidad (infundada o improcedente)



THOMSON REUTERS

¿CÓMO SE TRAMITA Y SE RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

El trámite es muy breve:

¿Quién lo puede hacer valer?	La parte quejosa o el tercero interesado o el denunciante del incumplimiento de una declaratoria general de constitucionalidad de una norma general o el tercero extraño afectado por la ejecución de la sentencia de amparo.
¿En qué plazo?	<p>Regla general: 15 días siguientes al día en que surtió efectos la notificación de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia, pero no puede interponerse antes de este momento <1a./J.122/2013 (10a.)> aunque sí puede después del dictado del auto que haya tenido por cumplida la sentencia y antes de que inicie el plazo < 1a./J. 76/2014 (10a.)>.</p> <p>Reglas especiales Si el tercero extraño al procedimiento no había tenido conocimiento del juicio de amparo, los 15 días se contarán a partir de que haya tenido conocimiento de la afectación. Podrá interponerse en cualquier tiempo cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.</p>
¿Ante quién?	El órgano jurisdiccional (juzgado de Distrito o Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito) que haya dictado la resolución impugnada.
¿Cómo debe ser el pliego de agravios?	<ul style="list-style-type: none"> • Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que dictó el acuerdo recurrido. • Debe identificar la resolución recurrida. • Debe expresarse los agravios que causa la resolución, aunque el Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja, porque el cumplimiento de un fallo es de orden público. • Aunque la ley no lo establece, se entiende que si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para el expediente (dos si el auto se dictó en el incidente de suspensión) y otras para las partes. La falta de copias genera un requerimiento y si no se exhiben, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores

	<p>o incapaces, de trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal, comunal, de ejidatarios o comuneros en lo individual, quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias.</p>
<p>¿Quién lo tramita?</p>	<p>El órgano que dictó la resolución impugnada y el Tribunal que debe resolver la inconformidad.</p>
<p>¿Cómo es el trámite?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El órgano que dicta la resolución (juzgado o Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito) tiene por recibido el escrito de inconformidad. • Lo remitirá al Tribunal que deba resolverlo. • El Tribunal competente para resolverlo: – Lo radicará – Examinará su procedencia y proveerá en el sentido de admitirlo a trámite, desecharlo o prevenir al promover para que lo aclare. – Notificará a las partes su proveído. – Turnará a ponencia.
<p>¿Quién lo resuelve?</p>	<p>Regla general: La competencia corresponde a la SCJN, en sus Salas y Pleno.</p> <p>Regla especial: La SCJN puede delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución de estos asuntos. A la fecha de elaboración de este texto, está vigente el Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito (ver competencia delegada), conforme al cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de inconformidad cuando el juzgado o Tribunal Unitario de Circuito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declare improcedente la denuncia <2a. IV/2003>. • Declare infundada la inconformidad por estimarse cumplida debidamente la sentencia. • Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia <P. XCIV/97>. • Ordene el archivo definitivo del expediente. <p>Será competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el juzgado o Tribunal Unitario que haya dictado la resolución y si hay varios, el que haya prevenido en el conocimiento del asunto.</p>

¿Cuándo se resuelve?	En la SCJN, cuando lo permitan las cargas de trabajo. En los Tribunales Colegiados de Circuito a la brevedad posible.
¿Existe reenvío? ¿Cómo se resuelve?	<p>No existe reenvío pero puede ordenarse la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en él o porque sea necesario ordenar otras diligencias para precisar la manera de cumplir la sentencia. Para decidir la inconformidad debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, considerando las consideraciones de la ejecutoria, así como la libertad de jurisdicción otorgada a la responsable, pues de existir ésta, no es posible analizar la legalidad de la resolución que haya dictado en ejercicio de su libertad de jurisdicción, ni tampoco introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo <1a./J. 76/2014 (10a.), 1a./J. 75/2014 (10a.), 1a./J.120/2013 (10a.), P./J. 16/2013 (10a.), 2a./J. 1/2001>.</p> <p>El estudio sobre el cumplimiento de la sentencia es oficioso, sin perjuicio de los agravios que se hagan valer <1a./J. 42/2014 (10a.), 2a./J. 60/2014 (10a.), 1a./J. 119/2013 (10a.)></p> <p>La resolución final del recurso puede ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar improcedente el recurso (aunque el auto de presidencia lo haya admitido a trámite). • Declarar sin materia el recurso. • Declarar infundado el recurso porque el Tribunal se cercioró de que las autoridades obligadas cumplieron la sentencia <2a./J. 60/2014 (10a.)>. • Declarar fundado el recurso si la autoridad no ha realizado los actos y observado los lineamientos fijados en el fallo <1a. CLXI/2014 (10a.)>. En el caso de repetición del acto reclamado, esta resolución tiene otras consecuencias. <p>Tratándose de la competencia delegada, si el Tribunal Colegiado de Circuito estima fundada la inconformidad en contra de la resolución que declaró sin materia o infundada la repetición del acto reclamado, emitirán un dictamen que deberán notificar a las partes y luego remitirán los autos a la SCJN.</p>

OJO: No puedes interponer la inconformidad cuando se te da la vista con el cumplimiento; debes esperar hasta que el Tribunal resuelva sobre el cumplimiento para inconformarte en contra de su fallo

¿POR QUÉ MEDIOS SE PRESENTAN LOS RECURSOS?

Pueden hacerse llegar por escrito o en forma electrónica y excepcionalmente se ha admitido por el Alto Tribunal el uso del servicio postal <ver como se presentan las promociones>; debe acompañarse las copias para correr traslado a las demás partes, salvo que se presente por vía electrónica.

Ver Apéndice (53) Artículo 80 de la Ley de Amparo

¿SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN LOS RECURSOS?

Por regla general, no porque todas las pruebas deben ofrecerse antes de la audiencia constitucional. Excepcionalmente:

- En el recurso de revisión, para desvirtuar la causal que dio lugar al sobreseimiento dictado fuera de audiencia o para acreditar una causa de improcedencia o sobreseimiento preexistente o sobrevenida <2a./J. 64/98, 2a./J. 14/2014 (10a.), 2a./J. 15/2014 (10a.)>.
- En el recurso de reclamación, para demostrar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo o del recurso de revisión <P./J. 29/2013 (10a.)> o la improcedencia de una multa impuesta <P. CLXXXVII/2000>.
- En el recurso de queja en contra de la decisión sobre la suspensión provisional se pueden analizar pruebas supervenientes <P./J. 20/2009>.

Ver Apéndice (55) Artículo 93, fracción VII de la Ley de Amparo



THOMSON REUTERS

¿CUÁNDO SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS?

Se califican así cuando existe un impedimento técnico para estudiarlos, por ejemplo:

- Cuando son una reproducción de los conceptos de violación y no combaten lo que en la sentencia se dijo o dejó de decir respecto de ellos.
- No guardan relación con los motivos y fundamentos del fallo <1a./J. 26/2000>.
- La resolución se sustenta en varios motivos o fundamentos y en los agravios no se atacan todos <1a. CCLXVII/2014 (10a.)>.
- El Tribunal sobreseyó y se duele de la falta de estudio de los conceptos de violación <Reg. 917 567>.
- Se combate una violación cometida con anterioridad, la cual debió ser combatida oportunamente <Reg. 207 550>.
- Consisten en meras afirmaciones dogmáticas, sin argumentación o sin expresión de la causa de pedir.
- Plantean violaciones que no pueden ser estudiadas en el recurso, por ejemplo, cuando abordan temas de legalidad en la revisión en amparo directo o cuestiones novedosas no planteadas en la demanda de amparo directo <2a./J. 18/2014 (10a.)>, cuando controvieren la aplicación de una ley pero no su constitucionalidad <1a. CCCXXVIII/2014 (10a.)>, plantean que el juez o Tribunal de amparo viola garantías individuales o cuando en una inconformidad se combaten consecuencias ajenas al amparo <1a./J. 70/2014 (10a.), 2a./J. 40/2014 (10a.), 2a./J. 29/2013 (10a.), 2a. LXXXIII/2013 (10a.), 2a./J.115/2008, P./J. 61/2007>.
- Se combata las consideraciones de la jurisprudencia en que se apoyó la sentencia recurrida en revisión en el tema de constitucionalidad <2a. LVIII/2014 (10a.)>.
- Se pretende que no se aplique una restricción prevista en la Constitución apoyándose en una norma de Derechos Humanos convencional <2a./J. 119/2014 (10a.)>.
- Se plantea la inconvenencialidad de una ley respecto de un instrumento internacional que no contiene Derechos Humanos <2a. XXII/2014 (10a.)>.

CAPÍTULO VIII

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

¿EN QUÉ CONSISTE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO?

Hacer realidad los efectos de una sentencia de amparo es posiblemente el momento más relevante para cumplir el derecho de acceso a la justicia. En el caso del amparo, consiste en traducir el mandato judicial en actos concretos favorables a la parte quejosa, que se traducen en prestaciones de dar, de hacer o de no hacer. Para establecer si una sentencia se ha cumplido, debe hacerse un análisis del acto de cumplimiento frente a los mandatos contenidos en la sentencia de amparo <P. XLI/2014 (10a.), P./J. 16/2013 (10a.), 2a. XCVIII/2013 (10a.), P./J. 16/2012 (10a.) 2a./J. 113/2008>.

En principio, el cumplimiento del fallo está a cargo de la autoridad o particular llamado a juicio como responsable cuyo acto fue declarado inconstitucional; pero frecuentemente, el cumplimiento exige la intervención de otras autoridades o personas a quienes se incorpora en el procedimiento de cumplimiento, lo cual significa que las actuaciones, requerimientos y notificaciones de esta etapa pueden estar dirigidos a nuevos sujetos distintos de las partes procesales.

- Por excepción, cuando el caso es de urgencia, y en materia penal, cuando la concesión del amparo supone la liberación personal de la parte quejosa, el juez puede comisionar a sus auxiliares para que directamente den cumplimiento a la sentencia, haciendo uso inclusive de la fuerza pública, pues todas las autoridades del país deben obedecer el mandato judicial.
- El cumplimiento de un fallo enfrenta diversos problemas:
 - La realidad existente cuando se plantea la demanda sufre cambios que generan un estado de las cosas que puede ser desconocido para el juzgador, sobre todo cuando no se obtuvo la suspensión del acto reclamado. Entonces, para materializar los efectos del amparo, el Tribunal debe conocer la nueva situación real para tomar las medidas pertinentes.
 - Algunas veces, las autoridades o particulares responsables y en general, las personas obligadas al cumplimiento, ofrecen resistencias a acatar la sentencia debido a varios motivos; por ejemplo, a que la destrucción del acto reclamado y la posible construcción de un nuevo acto conforme con la Constitución no se ajusta a los procedimientos que ordinariamente operan; a que la situación no está prevista en sus manuales de procedimiento; a que la autoridad que dictó el acto no tiene



facultades o estima no tenerlas para realizar el acto de cumplimiento; a que teme las consecuencias de la conducta que le es ordenada; y algunas raras veces, a que tiene interés en dilatar el cumplimiento.

- El cumplimiento exige una valoración del grado de afectación sufrida por la parte quejosa con motivo del acto reclamado y el tiempo tomado por la tramitación del juicio; entonces requiere diligencias probatorias dirigidas a esclarecer la situación fáctica y a medir el impacto real del acto en la esfera de la parte quejosa. Estas diligencias, sobre todo las periciales, implican gastos y tiempo que en ocasiones exceden las capacidades de las partes y dan oportunidad a la prolongación del debate con la interposición de frecuentes recursos de queja.
- No existe experiencia en la manera de dar cumplimiento a la sentencia, pues el caso o sus circunstancias son atípicas; en este supuesto, se multiplican las manifestaciones de las partes y las vistas recíprocas para que el Tribunal esté en condiciones de tomar una decisión.
- Las partes no tienen a su disposición la información necesaria para dar cumplimiento a la sentencia y se ven obligadas a solicitar prórrogas de los plazos previstos por la ley.
- Finalmente, en pocos casos, hay desinterés por cumplir el fallo porque el tiempo transcurrido desde la promoción del juicio y los gastos realizados exceden a los beneficios que podrían obtenerse con el cumplimiento de sentencia.
- En esta etapa, existen acercamientos entre las partes que en algunas materias favorecen la celebración de convenios que darán lugar a poner fin al procedimiento de cumplimiento.
- Para tener por cumplida la sentencia, no siempre bastan las declaraciones de las autoridades o el dictado de resoluciones, pues en la mayoría de los casos deben destruirse jurídica y materialmente los efectos que tuvieron los actos reclamados en la realidad <P. XLVI/2010, 2a./J. 113/2008>.

¿CÓMO SE LOGRA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO?

El cumplimiento de una sentencia se puede lograr en un plazo de unos días o prolongarse meses o años, según el comportamiento de las partes, la información disponible y la complejidad del cumplimiento. El procedimiento está compuesto de varias fases que se suceden una a otra mientras no se obtenga el cumplimiento, las cuales además pueden reponerse por fallas en el trámite; en general, se distingue entre el procedimiento de ejecución y el incidente de inejecución que puede conducir a la destitución del cargo de la persona que funge como autoridad responsable y su consignación penal.

Aunque hay coincidencias en lo general, el procedimiento tiene variaciones según se trate de un amparo directo o indirecto, pero inicia con las diligencias para cumplir el fallo (de ejecución) y luego pasa a la etapa de preparación de la sanción (incidente de inejecución).

En el amparo directo, la regla general es que la autoridad judicial procura dar inmediato cumplimiento a la sentencia.

EN AMPARO INDIRECTO:

- **Primera fase (ejecución):** ante el juzgado de Distrito o Tribunal Unitario (determinación de lo debido, cuantificación de las prestaciones económicas, requerimientos y si no cumple se abre la siguiente) <2a./J. 25/2008, 2a. LXIV/2000>.
- **Segunda fase (incidente de inejecución):** ante el Tribunal Colegiado de Circuito (constatación de la regularidad y agotamiento del procedimiento; si no es regular, ordena la reposición; si no se agota, ordena la devolución de los autos; si es regular y se agota el procedimiento y la sentencia se tiene por cumplida por parte del juzgado, declarará sin materia el incidente; si la sentencia no está cumplida, ordenará el envío del asunto al Máximo Tribunal).
- **Tercera fase (incidente de inejecución):** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (constatación de regularidad del procedimiento, sanción, cumplimiento sustituto).

EN AMPARO DIRECTO:

- **Primera fase (ejecución):** ante el Tribunal Colegiado de Circuito (requerimientos y si no cumple).
- **Segunda fase (incidente de inejecución):** ante la SCJN (constatación de regularidad del procedimiento y sanción).

¿CÓMO ES LA PRIMERA FASE DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO?

Una vez que la sentencia causa efecto por ministerio de ley o por no haberse recurrido o habiendo sido impugnada, porque ha sido confirmada, el órgano oficiosamente debe iniciar el procedimiento de ejecución de sentencia.

Ver Apéndice
(61) Artículos
192 a 197, 211,
212, 214, 258,
267, fracciones I
y III, y último pá-
rrafo y 269 de la
Ley de Amparo

1. Requerimientos:

Regla general:

- Se notificará que ha causado efecto la sentencia o notificará la sentencia del superior y requerirá a la autoridad responsable a quien corresponda el cumplimiento (que no podrá ser el Presidente de la República); para que



THOMSON REUTERS

en el plazo de tres días acredite haber dado cumplimiento a la sentencia, apercibida de que si no lo hace, se le impondrá una multa <ver artículo 258> y se remitirán los autos al superior para el incidente de inejecución que puede conducir a su separación del cargo y consignación penal. El plazo de tres días admite tres excepciones: **a)** se puede ampliar de manera razonable considerando la complejidad o dificultad del cumplimiento; **b)** si en el plazo concedido no se ha cumplido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que está en vías de cumplimiento o justifica el retraso; **c)** se puede reducir el plazo en casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte quejosa <P.J. 54/2014 (10a.)>.

- Los requerimientos deberán ser precisos para que cada autoridad tenga certeza de la conducta que debe desarrollar para dar cumplimiento a la sentencia <P.J. 59/2014 (10a.)>.
- En el mismo auto, con notificación de la sentencia, requerirá al superior jerárquico de la autoridad (que no podrá ser el Presidente de la República) para que ordene cumplir la sentencia, apercibido de que si no acredita haber dado la orden, también se le impondrá una multa y se hará merecedor de la separación del cargo y la consignación penal.
- Si el Tribunal tiene duda sobre la existencia de otras autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, en el primer auto también requerirá a las autoridades responsables para que manifiesten si existen otras autoridades obligadas y resolverá sobre esta cuestión de manera fundada y motivada <P.J. 59/2014 (10a.)>.
- Si transcurrido el plazo la autoridad no ha cumplido, le impondrá la multa correspondiente y esperará un plazo razonable para que la autoridad cumpla antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito < P.J. 54/2014 (10a.)>.

Regla especial:

- En casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte quejosa, podrá disponer el cumplimiento inmediato por sus propios medios.
- Si es necesario precisar, definir o concretar la forma de dar cumplimiento, de oficio o a petición de parte se tramitará un incidente innominado conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles y los lineamientos de la jurisprudencia para cada caso <2a. CVII/2013 (10a.), 1a./J. 61/2009, P.J. 47/2009, 2a./J. 64/98>.

2. Vista a las partes quejosa y tercera interesada:

Regla general:

- Si la responsable da cumplimiento a la sentencia, el juez dará vista con el mismo a la parte quejosa y a la tercera interesada para que expresen lo que a su interés convenga en un plazo de tres días.

- Si la autoridad expone razonadamente que el plazo concedido para dar cumplimiento es insuficiente o demuestra que está en vía de cumplimiento, el órgano podrá ampliar el plazo por una sola ocasión, transcurrido el cual se pronunciará sobre el cumplimiento.

3. Resolución:

- Transcurrido el plazo concedido a la responsable o la vista otorgada a la parte quejosa, el órgano, considerando las manifestaciones expresadas por la parte quejosa al desahogar la vista concedida con la vista <2a./J. 12/2007>, dictará una resolución que puede ser en el sentido de:
 - Tener por total y cabalmente cumplida la sentencia.
 - Que la autoridad incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento.
 - Que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia <2a. CXII/2013 (10a.)>.
 - Que no está cumplida.
- Si declara total y cabalmente cumplida la sentencia, lo notificará a la parte quejosa, quien tendrá el derecho de interponer el recurso de inconformidad. Si no está cumplida, así lo declarará.
- Si declara que la autoridad incurrió en defecto o en exceso, deberá precisar en qué existe el defecto o el exceso y requerir nuevamente a la autoridad con el apercibimiento correspondiente <P./J. 58/2014 (10a.)>.
- Si declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia, deberá notificar su decisión a la parte quejosa para que pueda solicitar el cumplimiento sustituto.
- Si declara que no está cumplida la sentencia, porque la responsable no le dio cumplimiento, incurrió en evasivas (lleva a cabo actos intrascendentes), por maniobras dilatorias o en procedimientos ilegales (innecesarios) de ella o de otras autoridades que tengan intervención, el juez tendrá por no cumplida la sentencia, impondrá la multa, remitirá el asunto al superior para la apertura del incidente de inejecución, lo notificará a las partes y abrirá una carpeta para continuar con los requerimientos tendientes a lograr el cumplimiento del fallo <P./J. 58/2014 (10a.), P./J. 57/2014 (10a.), P./J. 56/2014 (10a.)>.

¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO?

Todas las autoridades y personas que deban intervenir en el cumplimiento por razón de sus funciones o de su situación frente al fallo, con independencia de que hayan o no fungido como responsables y de que el fallo se haya referido a ellas <ver delito, artículo 267-I y último párrafo>. En ciertos supuestos, el cumplimiento no proviene de la autoridad responsable <2a./J. 78/97>. La conclusión del cargo no libera a las per-

sonas de la responsabilidad en que hayan incurrido durante su ejercicio, como tampoco el cumplimiento extemporáneo del fallo < P./J. 57/2014 (10a.)>. Se **RECOMIENDA** que la parte quejosa se informe sobre la identidad de las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia para que, de ser necesario, proporcione esta información al Tribunal, a fin de asegurar la regularidad del procedimiento y evitar dilaciones.

¿QUIÉN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO?

La que de legalmente ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien cuente con facultades para cumplir por sí misma la sentencia. En una organización administrativa centralizada, en donde existe un vínculo de jerarquía, es sencillo identificar al superior; pero no ocurre lo mismo en otras entidades públicas <P.J.63/2014>.

Ver Apéndice (61) Artículo 194 de la Ley de Amparo

¿CÓMO ES LA SEGUNDA FASE DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO?

Una vez que se remite el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, se apertura el incidente de inejecución el cual debe tramitarse y resolviendo atendiendo a las disposiciones del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en www.scjn.gob.mx:

Ver Apéndice (61) Artículo 193 de la Ley de Amparo

- El Tribunal Colegiado de Circuito radicará el asunto, lo notificará a las partes y turnará los autos a ponencia.
- En su momento, se revisará el trámite del juez y se dictará resolución en donde resolverá si devuelve los autos al órgano de origen, si declara sin materia el incidente o si los remite a la SCJN <P./J. 54/2014 (10a.)>.
- La reposición del procedimiento o la devolución de los autos al órgano de origen puede obedecer a que:
 - No se hicieron las notificaciones o los requerimientos a todas las autoridades y personas obligadas a participar en el cumplimiento <1a./J. 1/2010>.

- No está debidamente precisada la materia del cumplimiento o es necesario aperturar un incidente para definir o concretar la forma o términos del cumplimiento.
- No se siguieron las formalidades previstas en la ley.
- Despues de radicados los autos ante el Tribunal Colegiado se produjo algún acto de cumplimiento u otra circunstancia relevante para el cumplimiento que debe ser considerada o analizada por el órgano de procedencia.
- En caso de devolución de los autos al órgano de procedencia, se precisará en la resolución los efectos precisos de la reposición.
- En caso de que la autoridad cumpla extemporáneamente con el fallo, el Tribunal estará en aptitud de revisar las multas impuestas por el órgano de primera instancia e incluso puede proponer que la autoridad sea sancionada por haber incurrido en evasivas o por haber dilatado el cumplimiento de la sentencia <P.J. 61/2014 (10a.), P.J. 60/2014 (10a.), P.J. 58/2014 (10a.)>.
- En caso de que no se advierta motivo de reposición o devolución del expediente al órgano de procedencia, se remitirán los autos a la SCJN con un dictamen en donde se proponga la separación de la autoridad responsable omisa y de su superior jerárquico y lo notificará a éstas con una copia del proyecto.

¿CÓMO ES LA TERCERA FASE DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO?

Una vez que se remite el expediente a la SCJN, ésta, en ejercicio de su competencia originaria, determinará la suerte final del procedimiento, considerando desde la interpretación que corresponde a la sentencia de amparo hasta la conducta de las personas obligadas a su cumplimiento:

Ver Apéndice (61, 62 y 63) Artículos 107, fracción XVI, Constitución, y 194, 195, 198, 211, 212 y 214 de la Ley de Amparo

- Se radicará el incidente de inejecución, se ordenará notificar a las autoridades obligadas al cumplimiento y se turnarán los autos a ponencia.
- El Ministro ponente formulará un dictamen o un proyecto del asunto, el cual podrá dar lugar a diligencias diversas o al archivo del mismo, y en caso de ser necesario, podrá ser sometido a la consideración de las Salas o del Pleno de la SCJN.
- Los trámites y detalles del procedimiento ante el Alto Tribunal se determinan en acuerdos generales. A la fecha de elaboración de este documento, está vigente el Acuerdo General número 10/2013, de 2 de julio de 2013, del Pleno de la SCJN, relativo a las atribuciones de los



THOMSON REUTERS

órganos de este Alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante Decreto publicado en el DOF del 2 de abril de 2013.

- La resolución del Alto Tribunal podrá:
 - Ordenar la devolución del asunto al órgano de origen para reponer el procedimiento, determinar o concretar la forma y término de la ejecutoria, requerir a ciertos funcionarios u ordenar alguna diligencia <1a./J. 5/2012 (9a.)>.
 - Disponer que la autoridad realice los trámites necesarios para crear, afectar y/o disponer de una partida presupuestal <P./J. 6/2011>.
 - Declarar sin materia el incidente, si la parte quejosa desiste del juicio y sólo están involucrados intereses patrimoniales <2a. LI/2014 (10a.)>.
 - Estimar que el retraso en el cumplimiento del fallo se encuentra justificado y conceder un plazo a la autoridad para declarar cumplida la sentencia.
 - Considerar que hay imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de la sentencia, que el cumplimiento del fallo en sus términos generaría más daños a la sociedad que beneficios a la parte quejosa, o que el cumplimiento es desproporcionadamente gravoso, y entonces ordenar de oficio que se proceda al cumplimiento sustituto y devolver los autos al Tribunal de origen para que sustancie el incidente correspondiente.
 - En caso de que la autoridad cumpla extemporáneamente con el fallo, el Tribunal estará en aptitud de revisar las multas impuestas por el órgano de primera instancia e incluso puede sancionar a la autoridad por haber incurrido en evasivas o por haber dilatado el cumplimiento de la sentencia <P./J. 60/2014 (10a.)>. Para revisar la legalidad de las multas debe considerarse si se expresaron los motivos y fundamentos para vincular a cierta autoridad al cumplimiento, si el cumplimiento era posible, si se concedieron los plazos prudentes, si la actuación de la autoridad multada estaba condicionada a la actuación de otras que no estaban sujetas a su jerarquía <P./J. 61/2014 (10a.) P./J. 58/2014 (10a.)>.
 - Declarar que la sentencia no está cumplida, que el incumplimiento no tiene justificación y ordenar la separación de los funcionarios omisos y su consignación ante el juez de Distrito por la comisión del delito de incumplimiento de la sentencia de amparo sin perjuicio de ordenar que se devuelvan los autos al Tribunal de primera instancia para que se reinicie el trámite de cumplimiento <P./J. 55/2014 (10a.)>.

OJO: La separación del cargo y la consignación recaen en las personas que desempeñan los cargos; si en el cargo hay un nuevo titular, debe requerirse a éste para evitar la reposición del procedimiento

D
E
T
A
L
E
S

- En el amparo indirecto es frecuente que la autoridad administrativa no cumpla oportunamente el fallo y que lo haga hasta que el expediente esté radicado como incidente de inejecución y, en ocasiones, incluso hasta que se encuentre en la SCJN con el dictamen de separación. Sin embargo, la ley establece que el cumplimiento extemporáneo no libera a la autoridad de las responsabilidades por el incumplimiento oportuno.
- El cumplimiento realizado por una autoridad no exime a las otras, ni tampoco exime a los titulares anteriores del órgano de autoridad.
- Las personas extrañas al juicio que se vean afectadas por su ejecución, podrán acudir al procedimiento en el plazo de tres días contados a partir de que tengan conocimiento de la afectación.
- Los incidentes innominados se tratan con frecuencia para cuantificar las cantidades que deben devolverse a la parte quejosa derivadas del pago ilegal de contribuciones o de precios públicos, o cuando se produce un cumplimiento sustituto.
- En caso de exceso o defecto en el cumplimiento, ordinariamente basta que el Tribunal de amparo precise la interpretación correcta del fallo y sus límites, para que la autoridad o particular responsable ajuste su conducta a lo ordenado.
- Cuando el cumplimiento corra a cargo la actividad de la autoridad pero exija la intervención de los particulares, aquella deberá girar las órdenes correspondientes al tercero involucrado para que dé cumplimiento al fallo.

¿CÓMO ES EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO?

En lo general sigue el procedimiento del amparo indirecto, sólo que se desarrolla en dos fases:

Ver Apéndice (61)
Artículos 193 y
196 de la Ley de
Amparo



THOMSON REUTERS

- La primera fase ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien:
 - Notifica la sentencia y hace el requerimiento a la responsable para que en el plazo de tres días (o uno más amplio, según la complejidad y características del asunto) cumpla la sentencia con el apercibimiento de que si no cumple, podrá ser separada del cargo y consignada penalmente.
 - Si la responsable cumple, da vista a las partes para que en el plazo de 10 días manifiesten lo que a su interés convenga.
 - Si la responsable solicita prórroga o plantea cualquier incidencia que obstaculice el cumplimiento, el Tribunal provee lo conducente <2a. CIV/2013 (10a.)>.
 - Si la responsable no cumple, procede a dictar resolución.
 - La resolución puede ser:
 - Tener por cumplida la sentencia.
 - Tener por cumplida con exceso o con defecto. Para determinar si hay exceso o defecto, debe examinarse lo ordenado en la sentencia de amparo y todas las consecuencias legales inherentes a ese mandato <Tesis: 1a./J. 112/2010>.
 - Declarar que existe imposibilidad jurídica o material para cumplir.
 - Declarar sin materia el cumplimiento de la sentencia.
 - Tener por no cumplida la sentencia, supuesto en el que elaborará un dictamen de separación del cargo del servidor omiso.
- La segunda fase ante la SCJN:
 - Quien radicará el incidente, notificará a las partes su llegada y turnará a un ponente.
 - El ponente formulará un dictamen o un proyecto, el cual, en caso de ser necesario, será sometido a la aprobación del Pleno o de las Salas.
 - La resolución que se dicte por el Máximo Tribunal podrá:
 - Tener por cumplida la sentencia y sin materia el incidente de inejecución.
 - Considerar que el procedimiento no se llevó regularmente o que es necesario practicar otras diligencias.
 - Tener por cumplida la sentencia con exceso o con defecto.
 - Declarar que existe imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento.
 - Tener por no cumplido el fallo, en cuyo supuesto ordenará la separación del funcionario omiso y su consignación penal y ordenará que se requiera al nuevo titular para que dé cumplimiento, con el apercibimiento correspondiente.

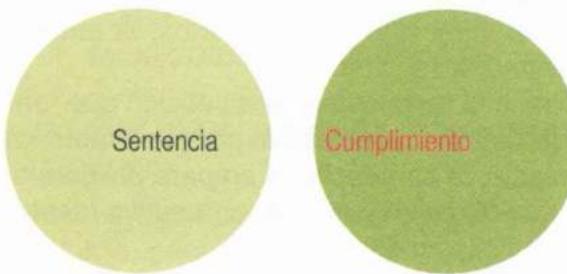
OJO: En amparo directo, no es frecuente el desacato por omisión, sino el exceso o el defecto derivado de una interpretación inadecuada de la sentencia

¿QUÉ SUCEDA SI EL TRIBUNAL RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANTES DE QUE ESTÉ FIRME?

Si la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito admite el recurso de revisión y antes de que concluya el plazo <2a. CXXVI/2013 (10a.)>, el Tribunal responsable se precipita y deja insubsistente la resolución reclamada y dicta otra en su sustitución con la intención de acatar los lineamientos del Tribunal de amparo, lo que procede es que se deje insubsistente la nueva sentencia <2a./J. 39/2011>, salvo que el recurso se deseche por improcedente <2a./J. 126/2014 (10a.), 2a. XXX/2014 (10a.)>.

¿QUÉ ES EL EXCESO Y EL DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO?

Para establecer si una sentencia está cabalmente cumplida, ha establecido el Máximo Tribunal que es necesario el análisis de la ejecutoria para conocer la naturaleza de la violación que dio lugar al amparo y precisar los alcances de la protección, y a partir de ello fijar sus consecuencias en el caso concreto, a fin de restablecer a la parte quejosa en el goce del derecho violado <1a. CXCVII/2014 (10a.), 1a./J. 112/2010>. El exceso en el cumplimiento supone que la responsable ha realizado actos que rebasan el mandato de la ejecutoria y el defecto significa que no ha realizado todos los actos como le fue ordenado, es decir, que su conducta es insuficiente (ver jurisprudencia). La calificación del cumplimiento es más compleja cuando se deja libertad de jurisdicción a la responsable <ver delito, artículo 267-III>.

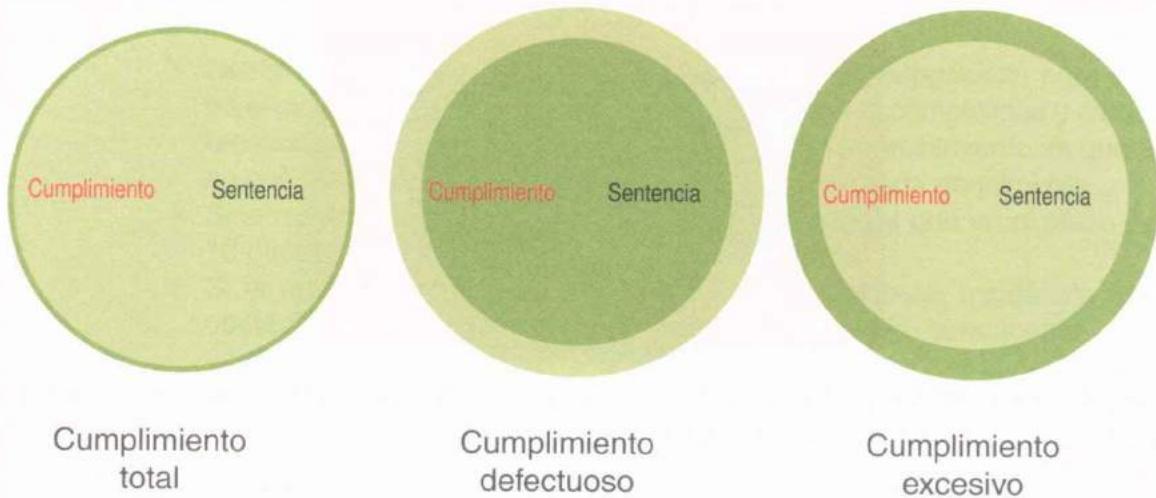


Sentencia

Cumplimiento



THOMSON REUTERS



¿CÓMO SE PLANTEA EL DEFECTO O EL EXCESO EN LA EJECUCIÓN?

En la Ley de Amparo anterior, estas cuestiones debían plantearse en un recurso de queja; sin embargo, en la ley vigente se incorporan al procedimiento de ejecución, de manera que las partes pueden plantear al desahogar la vista con el cumplimiento de la sentencia si hay exceso o defecto, y el Tribunal está obligado de oficio a analizar estos temas, pues el expediente no podrá archivarse hasta que la sentencia esté cabalmente cumplida, sin excesos ni defectos.

¿LA SENTENCIA DE AMPARO IMPIDE QUE EL ACTO RECLAMADO SE REPITA?

En algunos supuestos sí, pero en otros no. Depende de varias circunstancias:

E
J
E
M
P
L
O

1. El vicio de inconstitucionalidad que se haya atribuido al acto.
2. La necesidad de que el acto sea destruido y sea sustituido por otro, porque deba existir un pronunciamiento de la autoridad.
3. Las circunstancias que permiten el ejercicio de facultades de la autoridad.
 - Si la concesión del amparo deriva de la incompetencia de la autoridad, la autoridad que sea competente podrá realizar un acto similar al reclamado.
 - Si deriva de que los hechos afirmados por la autoridad como constitutivos de una infracción no son ciertos, la autoridad no podrá imponer nuevamente una sanción.
 - Si se reclama la respuesta a una petición que rehúsa otorgar lo solicitado y se declara inconstitucional porque la autoridad viola las reglas del procedimiento, la sentencia de amparo obligará a la autoridad a purgar el vicio procedural y a dictar una nueva resolución, la cual podrá ser incluso en el mismo sentido.



- Si se concede el amparo en contra de una sanción por excesiva y después del fallo transcurre el plazo de la prescripción, la autoridad no podrá repetir el acto.

¿QUÉ SIGNIFICA DEJAR A LA AUTORIDAD PLENITUD DE JURISDICCIÓN?

Es la aptitud de una autoridad de dictar un nuevo acto en sustitución del reclamado en el juicio de amparo, cuando el Tribunal de amparo no juzgó íntegramente el reclamado.

En la sentencia de amparo puede examinarse el acto reclamado en su integridad o en alguno de sus elementos (la competencia, la forma, el procedimiento previo, los hechos, las pruebas, la ley aplicada, etc.). Cuando se concede el amparo, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ordenar a la autoridad dejarlo sin efectos, pero puede ser que también le ordene emitir otro acto en el que subsane el vicio de inconstitucionalidad o deje expeditas sus facultades para dictar otro acto si sólo estuvo viciado uno de sus elementos. Si puede reponerse el acto, el grado de discernimiento ("libertad") que queda a la autoridad para emitir el nuevo acto y su facultad para elegir los componentes de su decisión (por ejemplo, si concede o niega lo solicitado, o en qué medida, o bajo qué condiciones, etc.) depende de la esfera de actuación que le dejó la sentencia de amparo. Si la autoridad no tiene ningún margen de decisión propia, el acto está íntegramente vinculado por la sentencia de amparo. Si tiene algún margen de decisión propia, se dice que en ese aspecto se le dejó plenitud de jurisdicción y la manera en que se ejerce esa jurisdicción podrá ser materia de un nuevo amparo <2a./J. 113/2012 (10a.), 2a. LXII/98>.

¿QUÉ ES EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

Es la posibilidad de cumplir una sentencia de amparo a través del pago de daños y perjuicios, en lugar de exigir a la autoridad que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban o que realice la conducta que le era exigible, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en un grado mayor a los beneficios que podría obtener la parte quejosa con ella, cuando por las circunstancias materiales del caso exista imposibilidad jurídica o material para cumplir la sentencia o cuando sea desproporcionadamente gravoso restituir las cosas al estado en que se encontraban <P. XL/2014 (10a.), P. XXXVII/2010, 2a./J. 60/2009, 2a. CLXIII/2007, 1a. XI/2001, 2a./J. 35/2000>.

Ver Apéndice (60 y 64) Artículos 201, 204 y 205 de la Ley de Amparo

¿CUÁNDO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO?

La sentencia de amparo se dicta de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y probados en el juicio, pero en ocasiones, al dictarse la sentencia, se han

producido en el mundo real acontecimientos que hacen imposible acatar el fallo. Estos obstáculos pueden ser de orden jurídico (por ejemplo, cuando se han celebrado entre las partes convenios en donde han adquirido obligaciones contrarias a lo ordenado en la sentencia, cuando la entidad pública se ha extinguido, cuando existe un mandato constitucional que lo prohíbe o cuando la parte quejosa ha cambiado de estado jurídico) o de orden material (el objeto de la litis ha desaparecido o se ha transformado) y deben ser objeto de prueba en el procedimiento de ejecución e inejecución de sentencia <2a. XCVIII/2001, P. XCIV/97>.

¿CÓMO SE TRAMITA Y SE RESUELVE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

El trámite es incidental:

¿Quién lo puede hacer valer?	La parte quejosa, pero puede ordenarlo de oficio la SCJN.
¿En qué plazo?	La petición debe presentarse tan pronto cause estado la ejecutoria; sin embargo, puede ocurrir que la imposibilidad o las dificultades para dar cumplimiento al fallo se conozcan con posterioridad, en el curso del procedimiento de cumplimiento; entonces, la solicitud debe hacerse a la brevedad, tan pronto se conozca esta circunstancia o se declare por el Tribunal; o puede ordenarlo la SCJN cuando conozca del incidente de inejecución o del recurso de inconformidad.
¿Ante quién?	Ante el Tribunal que conoció del juicio de amparo en primera o única instancia, o ante la SCJN, si el expediente se encuentra radicado ante ella.
¿Cómo debe ser la petición?	<ul style="list-style-type: none"> • Debe señalar los datos del expediente en que se dicta el amparo. • Señalar que se ha declarado que existe imposibilidad jurídica o material del fallo. Si esta declaratoria no preexiste, entonces deberá ampliarse la petición para que primero se establezca la imposibilidad y luego se cuantifiquen los daños y perjuicios; en este último supuesto, se deben expresar las razones por las cuales se estima que no es posible dar cumplimiento a la sentencia en sus términos, por la afectación grave a la sociedad, porque existe imposibilidad legal o jurídica para cumplir el fallo o es extremadamente gravoso atender el fallo en sus términos. • Ofrecer y exhibir las pruebas que permitan la cuantificación de los daños y perjuicios y, en su caso, la imposibilidad de acatar el fallo. • Aunque la ley no lo establece, se entiende que si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para la autoridad.

	<ul style="list-style-type: none"> • La falta de copias puede generar un requerimiento para que en el plazo de tres días se exhiban; si no se hiciere, podría acordarse que no se dará curso al incidente, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores, incapaces, de trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal, comunal, comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias.
¿Quién lo tramita?	<p>El órgano que conoció del amparo en primera o única instancia y si se estima fundado, se remitirá a la SCJN para que resuelva en definitiva (ver el Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en https://www.scnj.gob.mx</p>
¿Cómo es el trámite?	<ul style="list-style-type: none"> • El órgano tendrá por recibida la petición, le dará trámite a menos que haga una prevención al promovente para aclarar el escrito. • En el auto inicial, ordenará correr traslado a la autoridad para que se manifieste sobre el particular en el plazo de tres días, y proveerá sobre las pruebas. • Transcurrido el plazo, celebrará una audiencia dentro del plazo de tres días para recibir pruebas y alegatos, debiendo cuidar que las pruebas sean suficientes y se desahoguen correctamente para estar en condiciones de resolver sobre el cumplimiento <2a. LXX-VI/2007>. • Dictará resolución.
¿Cuándo se resuelve?	<p>La resolución podrá dictarse en la misma audiencia incidental o tan pronto lo permitan las cargas de trabajo del Tribunal.</p> <p>El Tribunal puede declarar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que en su opinión es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia, determinar la forma y cuantía de la reparación, y remitir los autos a la SCJN. • Que no es procedente el cumplimiento sustituto y, en su caso, continuará con las diligencias para dar cumplimiento al fallo.

¿Cómo es el trámite ante el Máximo Tribunal?	<p>Se radicará el asunto, se notificará a las partes su radicación y se turnará el asunto a ponencia.</p> <p>En su momento, podrá resolverse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que hubo violaciones al procedimiento y devolverse los autos al Tribunal de origen. • Que son necesarias otras diligencias y ordenar que se practiquen por el Tribunal de origen. • Que en definitiva sí procede o no el cumplimiento sustituto y la forma y modo de reparación.
¿Cómo se ejecuta la resolución?	<p>Si se declara procedente el cumplimiento sustituto, se devuelven los autos al Tribunal de origen para que haga cumplir el fallo, siguiendo el procedimiento aplicable en lo general a la ejecución de sentencias <1a. CLXXXVI/2014 (10a.)>. El desacato de una resolución de cumplimiento sustituto puede dar lugar a un incidente de inejecución y eventualmente a la separación del cargo del funcionario y a su consignación penal.</p>

OJO: Es relevante allegar al juicio la información que permita al Tribunal conocer la verdadera situación de la parte quejosa para que la cuantificación de los daños y perjuicios sea reparadora. ¡Usa todas las pruebas a tu alcance!

¿QUÉ ES LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Es el concepto que utiliza la ley para referirse al supuesto en que la autoridad reitera la conducta que ha sido declarada inconstitucional, lo cual implica que existe identidad entre las partes de la relación que da origen al acto (la misma parte quejosa y la misma autoridad) e identidad en los elementos y sentido de afectación del acto <3a./J. 23/93, ver delito, artículo 267-II>.

Ver Apéndice (65)
Artículos 199, 200
y 267, fracción II de
la Ley de Amparo

- Para configurar la repetición del acto reclamado no basta que el nuevo acto tenga el mismo sentido o efecto que el anterior declarado inconstitucional, sino que es preciso que la autoridad incurra en el mismo vicio que ya fue juzgado; por ejemplo, si se aplicó una ley declarada inconstitucional y al paso del tiempo dicta otro acto aplicándola de nuevo; o si niega una autorización con apoyo en un precepto legal que en la sentencia de amparo se estima inaplicable, y al paso del tiempo, al renovar la autorización, le aplica otra vez el precepto; o si le impone una sanción siguiendo un procedimiento que es violatorio del derecho al debido proceso y al paso del tiempo le impone otra sanción observando el mismo procedimiento que no le concede el derecho al debido proceso.
- La repetición no se configura cuando el amparo se concedió para el efecto de que la autoridad dicte otro acto en donde goce de plenitud de jurisdicción o para que funde y motive su decisión. Tampoco cuando el amparo sólo fue para el efecto de dejar insubsistente el acto reclamado, pues ello no impide que la autoridad dicte otro acto con similar sentido de afectación <1a. XCV/2006, 2a./J. 70/97, 2a. XXXI/97>.

¿CÓMO SE TRAMITA Y SE RESUELVE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

El trámite es incidental:

¿Quién lo puede hacer valer?	La parte quejosa.
¿En qué plazo?	10 días siguientes al día en que surta efectos la notificación, o al día en que se tenga conocimiento del acto o se haga sabedor del mismo.
¿Ante quién?	Ante el Tribunal que conoció del juicio de amparo en primera instancia.
¿Quién lo tramita?	El Tribunal que conoció del juicio de amparo y de ser fundada la denuncia, el asunto se remitirá a un Tribunal Superior (ver el Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en www.scjn.gob.mx . www.scjn.gob.mx .
¿Cómo es el trámite inicial?	<p>El órgano tendrá por recibida la denuncia, correrá traslado con ella a la autoridad y le requerirá que rinda un informe dentro del plazo de tres días.</p> <p>La autoridad deberá rendir un informe en donde manifieste si es cierto el acto denunciado, si éste constituye o no repetición y, en su caso, podrá dejarlo sin efectos.</p> <p>El Tribunal puede dictar las providencias necesarias para determinar si existe repetición del acto reclamado <2a./J. 17/99>.</p>



¿Quién lo resuelve?	El Tribunal que concedió la sentencia de amparo.
¿Cuándo se resuelve?	En un plazo de tres días.
¿Cómo se resuelve?	El Tribunal puede declarar que existe o que no existe repetición y procederá a notificar la resolución a las partes.
¿Si se declara fundada la denuncia, qué continúa?	Si se declara la repetición del acto reclamado, de oficio, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien deberá revisar la regularidad del procedimiento y determinará si existe o no repetición; en caso de estimar que sí existe, formulará un proyecto en donde propondrá separar de su cargo al funcionario responsable de la repetición y remitirá los autos a la SCJN, en donde se radicará, se notificará a las partes la radicación, se turnará a ponencia y se resolverá.
¿Cómo se resuelve ante el Máximo Tribunal?	<p>El Alto Tribunal radicará el asunto, notificará a las partes su radicación y lo turnará a ponencia.</p> <p>La ponencia formulará un dictamen o un proyecto y, de ser necesario, lo someterá al Pleno o a las Salas, en donde se dictará resolución, la cual puede declarar que:</p> <p>No existe repetición del acto reclamado y ordenará la devolución de los autos al Tribunal de origen.</p> <p>Sí existe repetición pero que no está demostrado que la autoridad actuó con dolo y que además ésta ya dejó sin efectos el acto reclamado, por lo cual devolverá los autos al Tribunal de origen para su archivo <P. XV/2014 (10a.)>.</p> <p>Sí existe repetición del acto reclamado y que la autoridad actuó dolosamente, por lo cual, con independencia de que se haya dejado o no sin efectos el acto reclamado, procede a separarlo del cargo y dará vista al Ministerio Público Federal por la posible comisión de un delito.</p>

OJO: Usualmente, en casos de repetición del acto reclamado, no se demuestra el dolo de la autoridad sino deficiencias administrativas o franca ignorancia de los efectos del amparo

CAPÍTULO IX

JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

La jurisprudencia, los criterios aislados del Máximo Tribunal y la declaratoria general de inconstitucionalidad son manifestaciones de la función creadora de los Tribunales y del dinamismo del Poder Judicial Federal en la construcción de un sistema eficaz de protección de los Derechos Humanos.

¿QUÉ ES LA JURISPRUDENCIA?

Es un mecanismo a través del cual los órganos cúpula de un poder judicial crean los criterios sobre la interpretación, integración y aplicación de las normas y principios jurídicos, que son de observancia obligatoria para los Tribunales federales de menor jerarquía y locales.

Ver Apéndice (66)
Artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo

En el lenguaje coloquial, se designa jurisprudencia a cualquier criterio de los Tribunales que se difunde a través de las publicaciones oficiales, pero técnicamente sólo es jurisprudencia la que resulta de observancia obligatoria, la cual excluye los criterios que son orientadores pero no obligan.

- Es importante distinguir entre tesis y jurisprudencia: la tesis es un extracto de la parte de una sentencia en donde se contiene un criterio y ese criterio puede ser aislado o ser un criterio que reúna las condiciones para ser considerado como jurisprudencia; la jurisprudencia es el criterio del Tribunal de observancia obligatoria <P.J. 27/2001, 1a. CV/2008>.
- Se hace referencia a una tesis aislada por contraposición a una tesis jurisprudencial; la primera refleja un criterio que no es obligatorio y que puede hacer suyo la o el juzgador y la segunda contiene un criterio que sí es obligatorio <2a. V/2003>.
- La jurisprudencia existe desde el momento en que se emite el criterio con los requisitos legales que lo hacen obligatorio, con independencia de que se haya elaborado o no la tesis, por lo cual las partes pueden invocarla.
- Puede haber discrepancias entre la jurisprudencia y la tesis que se publicó debido a un error o una imprecisión en la redacción de la tesis. Las reglas para la elaboración de la tesis se contienen en el Acuerdo General



THOMSON REUTERS

número 20/2013, de 25 de noviembre de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la SCJN, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

- La publicación de la tesis se realiza en el *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica de publicación permanente en la página del Máximo Tribunal www.scjn.gob.mx (en sustitución del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS) y su edición impresa y electrónica mensual en la *Gaceta* del citado semanario; este es el procedimiento de sistematización y difusión de los criterios de los Tribunales (ver el Acuerdo General número 19/2013, de 25 de noviembre de 2013, del Pleno de la SCJN, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal www.scjn.gob.mx).
- La jurisprudencia anterior a la reforma constitucional del año 2001 y la sentada bajo la Ley de Amparo abrogada puede seguirse aplicando, en cuanto resulte compatible con las nuevas reglas y principios <1a./J. 56/2012 (10a.)>.

¿QUIÉNES GENERAN LA JURISPRUDENCIA APLICABLE EN EL AMPARO?

De los Tribunales nacionales, sólo la SCJN, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito producen jurisprudencia obligatoria. También es vinculante para las y los jueces de todo el país las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) <P./J. 21/2014 (10a.)>.

¿CÓMO SE FORMA LA JURISPRUDENCIA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES NACIONALES?

Existen tres procedimientos que pueden observarse por los tres órganos autorizados para crear jurisprudencia:

Ver Apéndice (67)
Artículos 215 a 217,
222 a 227 y 230 de
la Ley de Amparo

- **Por reiteración:** Si el criterio se reitera en cinco sentencias en el mismo sentido y sin ninguna en contrario, aprobadas en diferentes sesiones, por una votación de al menos ocho votos si es en el Pleno del Alto Tribunal, al menos cuatro votos si es en salas, y por unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito. La ley no incluye en este supuesto a los Plenos de Circuito, pero el Acuerdo General 20/2013 ya mencionado sí los incluye, lo prevé.

- **Por contradicción de tesis:** Al resolver el tema principal en que consiste la contradicción de tesis entre Salas de la Suprema Corte, Plenos de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito, cualquiera que sea la votación siempre que sea suficiente (unanimidad, mayoría simple o empate con voto de calidad) <1a./J. 23/2010>.
- **Por sustitución:** Cuando el Tribunal que crea una jurisprudencia la aclara <2a. LXXXIX/2013 (10a.)>, la modifica parcialmente o la abandona y en su lugar crea otra <2a. LV/2010>.



¿QUÉ ES LA CONTRADICCIÓN DE TESIS?

Es un mecanismo utilizado para unificar los criterios de los Tribunales de amparo que parte de identificar las discrepancias existentes entre ellos para establecer un criterio uniforme.

Ver Apéndice (67)
Artículos 107, fracción XIII Constitución y 225 a 227 de la Ley de Amparo

- Las contradicciones de tesis pueden ser denunciadas:
 1. En todos los casos, por los ministros de la SCJN, el Procurador General de la República, los Plenos de Circuito, los jueces de Distrito y las partes que intervinieron en los asuntos que dieron lugar a los criterios, incluyendo al defensor de la parte quejosa en materia penal <1a. CC-CXLIX/2014 (10a.)>.
 2. Los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en lo individual o como órganos colegiados podrán denunciar las contradicciones entre las Salas, así como las existentes entre los Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los criterios que hayan sustentado.
- Para que exista contradicción de tesis, es necesario que al menos dos Tribunales se hayan pronunciado sobre un mismo tema jurídico y que a partir de elementos similares (igual o similar legislación), arriben a

conclusiones opuestas o diferentes; en detalle, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha establecido como condiciones para su existencia, las siguientes: **1)** que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; **2)** que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y **3)** que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible <1a./J. 22/2010>. De no satisfacerse estos requisitos, se declarará inexistente la contradicción <P. XLVII/2009>.

- No existe contradicción de tesis entre Tribunales de diversa jerarquía <2a. CXXXI/2007, P./J. 24/2002, P./J. 26/2002>.
- No es necesario que los Tribunales contendientes hayan publicado tesis en donde se recojan los criterios a debate.
- Lo resuelto en las contradicciones no modifican las sentencias dictadas en los casos concretos ni afecta la situación jurídica creada en cada caso.
- Si uno de los Tribunales modifica el criterio que fue materia de denuncia, la contradicción será inexistente o quedará sin materia <2a. LXXXI/2009, 2a. XXII/2009, 1a./J. 62/2002>.
- El Tribunal que resuelve la contradicción precisa el punto de contradicción y puede acoger uno de los criterios discrepantes o adoptar uno nuevo <2a. LXIX/2008>.
- Si el Tribunal advierte que el punto de contradicción se produce en una hipótesis que legalmente no es admisible, debe declarar improcedente la contradicción; en ciertos supuestos, en donde los criterios de los Tribunales contendientes parten de una premisa común y llegan a consecuencias diversas, el Máximo Tribunal se ha limitado a establecer que la premisa es jurídicamente insostenible por incorrecta y ya no ha examinado la contradicción sobre las consecuencias <1a. X/2007>.
- Si el tema de la contradicción ya fue resuelto en otra contradicción, el segundo o ulterior expediente quedará sin materia.

OJO: Las denuncias de contradicciones de tesis en ningún caso son un remedio para modificar una sentencia ya dictada y no benefician a los denunciantes

¿QUIÉNES RESUELVEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS?

El Pleno de la SCJN resuelve las contradicciones:

1. Entre sus salas.
2. Entre Tribunales de Circuito cuando se trate de asuntos que no son propios de la competencia de los Plenos de Circuito.
3. Cualquiera otra que estime relevante.

Las Salas resuelven las contradicciones, distribuyendo los asuntos por materia (civil y penal la Primera Sala y administrativa y laboral la Segunda Sala), entre:

1. Plenos de Circuito de distintos circuitos.
2. Plenos de Circuito especializados de un mismo circuito.
3. Tribunales Colegiados de diferentes circuitos,
4. Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diversa especialización.

Los Plenos de Circuito resuelven las contradicciones entre los Tribunales Colegiados de su circuito; los hay especializados por materia en algunos circuitos del país (primer, tercero y sexto, por ejemplo) o mixtos.

¿QUÉ SON LOS PLENOS DE CIRCUITO?

Son órganos colegiados creados en la reforma constitucional de junio de 2011, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio nacional, encargados de resolver las contradicciones de tesis que surgen en su circunscripción, salvo aquellas que están reservadas a la SCJN. La Ley de Amparo encomendó al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) su organización y éste determina sus reglas de operación por medio de acuerdos generales. Según el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del CJF, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con sus modificaciones, consultable en www.cjf.gob.mx, los Plenos se conforman por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de cada circuito cuando sólo existan dos Tribunales y en los restantes supuestos, por sus presidentes, en el entendido de que donde haya

Tribunales especializados por materia, los Plenos también estarán especializados. Los Tribunales auxiliares no integran los Plenos.

¿POR QUÉ SE INTERRUMPE O ABANDONA UNA JURISPRUDENCIA?

En la operación cotidiana de los Tribunales ocurre que una nueva reflexión sobre cierto tema puede llevar a descubrir que el criterio sostenido con anterioridad no es el que mejor responde a las exigencias de justicia o a los fines del sistema de imparcialidad de ella; entonces se interrumpe la jurisprudencia con el dictado de una sentencia que contenga un criterio distinto del sostenido en la jurisprudencia y en el fallo se deben exponer las razones que justifican ese proceder <1a./J. 46/2014 (10a.), 1a. CXXVIII/2014 (10a.), 1a./J. 20/2014 (10a.), 2a./J. 87/2013 (10a.), 1a. CCXLVII/2011 (9a.)>.

Ver Apéndice (68)
Artículos 228 a
229 de la Ley de
Amparo

¿CÓMO SE GENERA LA JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN?

Esta forma de crear jurisprudencia que se regula en la nueva ley surgió de la necesidad de distinguir cuándo se abandona una jurisprudencia, pero no se establece una nueva (interrupción) y cuándo, al abandonarse, el nuevo criterio es obligatorio como nueva jurisprudencia (sustitución):

- Cuando el Tribunal que sentó una jurisprudencia dicta una sentencia en contrario, expresando las razones que lo llevan a apartarse de ella, se tiene por interrumpida la jurisprudencia y sus efectos obligatorios cesan. Para que exista una nueva jurisprudencia será necesario que se observen cualquiera de los procedimientos de creación.
- La sustitución opera tratándose de la jurisprudencia por reiteración o por contradicción de tesis y significa que una jurisprudencia deja de regir y que en su lugar se crea otra.
- Ésta sólo puede solicitarse con motivo de un asunto que ya haya sido resuelto conforme a la jurisprudencia anterior y al solicitarse deben expresarse las razones para hacerlo <2a. LVI/2014 (10a.)>.
- La sustitución de la jurisprudencia del Pleno de la SCJN puede solicitarse por sus Salas por mayoría de sus integrantes y a petición de uno de sus ministros.
- La sustitución de la jurisprudencia de las Sala puede solicitarse por cualquier Pleno de Circuito, por mayoría de sus integrantes y a petición de uno de sus magistrados.

- La sustitución de la jurisprudencia de los Plenos de Circuito puede solicitarse por cualquiera de los Tribunales Colegiados que los integran y a petición de uno de ellos.
- Para fijar la nueva jurisprudencia por sustitución se requiere votación calificada: en el Pleno del Máximo Tribunal, por al menos ocho votos; en Salas, al menos por cuatro votos; y en los Plenos de Circuito, al menos por dos terceras partes de sus integrantes.
- Tratándose de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no se previene la creación de jurisprudencia por sustitución en la ley, lo cual significa que sólo podrán interrumpirla y crear otra vía reiteración.

¿QUÉ ES UNA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA?

Es aquella que a partir del análisis de cierto precepto, que prevé un supuesto normativo específico, establece un criterio que por su generalidad puede aplicarse a otros preceptos que contienen un supuesto normativo que es idéntico a aquél en el aspecto examinado. La calificación de temática sólo puede realizarse por el órgano que sentó la jurisprudencia <2a. CXCVI/2007, 2a./J. 54/2005>.

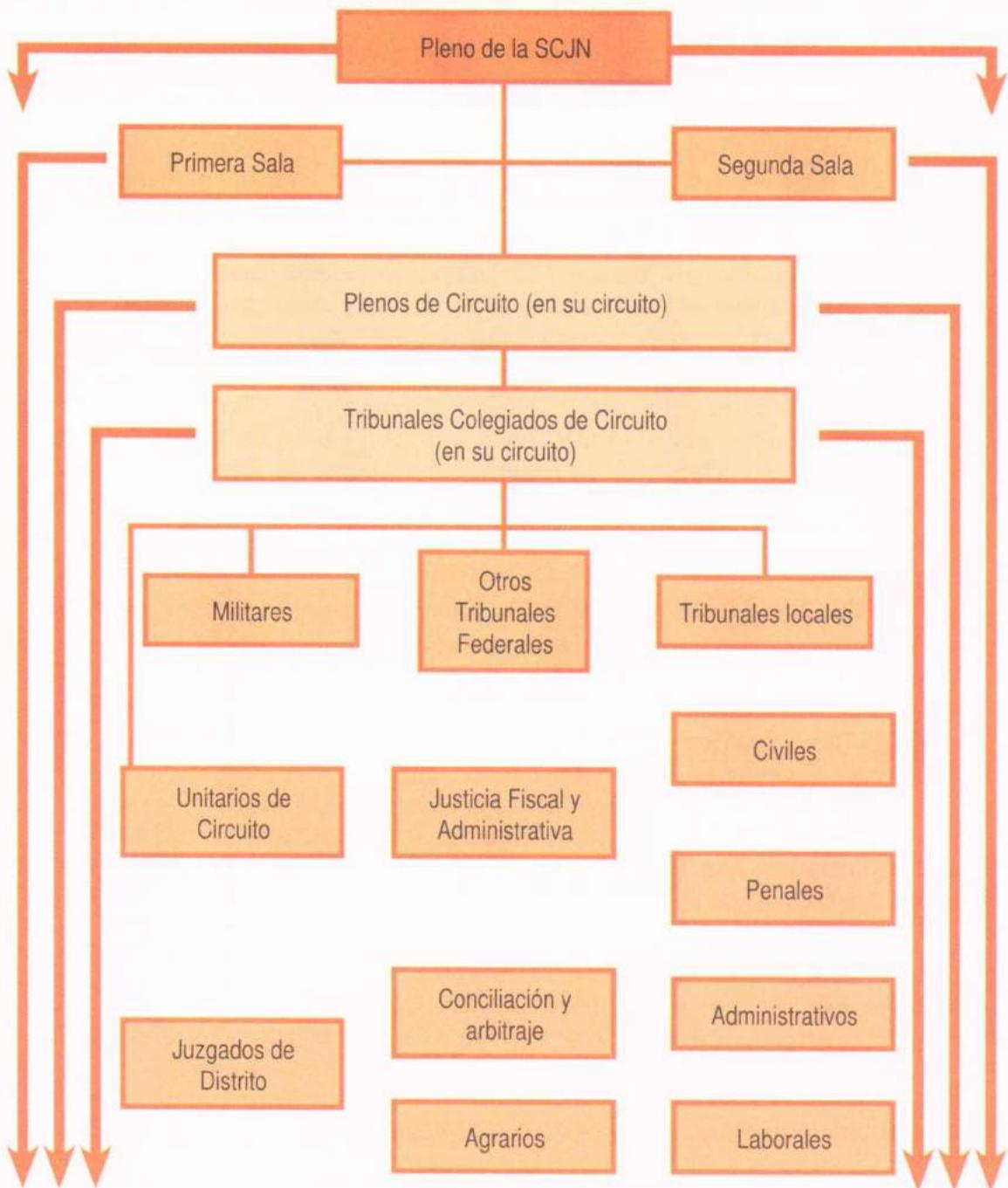
¿A QUIÉNES OBLIGA LA JURISPRUDENCIA?

La del Pleno del Máximo Tribunal a sus Salas y a todos los Tribunales del país; la de las Salas a todos los Tribunales del país; la de los Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados y a todos los Tribunales de menor jerarquía en su circuito; y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, a todos los Tribunales en su circuito. La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas también obliga a los Tribunales ordinarios <P./J. 150/2005, P./J. 38/2002>, y el Alto Tribunal ha estimado inoperantes los agravios del recurso de revisión en amparo directo que cuestionan la jurisprudencia sentada por él <2a. LVIII/2014 (10a.)>.

Ver Apéndice (67)
Artículo 217 de la Ley de Amparo



THOMSON REUTERS



¿A PARTIR DE CUÁNDO OBLIGA LA JURISPRUDENCIA?

La jurisprudencia obliga desde el momento en que se constituye, por lo cual puede invocarse aunque no se haya difundido la tesis correspondiente en el *Semanario Judicial de la Federación*. Sin embargo, su desacato puede reprenderse a partir de que los Tribunales obligados deben tener conocimiento de ella; por esa razón, la SCJN, en el Acuerdo General 19/2013 de 25 de noviembre de 2013 por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal, consultable en <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Documentos/19-2013.pdf>; dispuso que en el *Semanario Judicial de la Federación* se hará la difusión de las tesis jurisprudenciales con la nota de la fecha a partir de cuándo será obligatoria su observancia, y que esta fecha corresponderá al lunes hábil siguiente a la remisión de la tesis al *Semanario*, el cual se actualizará el día viernes de cada semana.

¿ES LA JURISPRUDENCIA RETROACTIVA?

En la Ley de Amparo abrogada no se contenía una disposición sobre este tema, pero la jurisprudencia estableció que no se estaba frente a una norma, sino sobre la interpretación del Derecho y por tanto no podía calificarse de retroactiva su aplicación <P./J. 145/2000>, ni puede someterse a control de constitucionalidad o de convencionalidad por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía <P.J:64/2014 (10a.)>. La Ley vigente dispone expresamente que la jurisprudencia no se aplicará retroactivamente en perjuicio de persona alguna y el Máximo Tribunal ha interpretado que el ámbito temporal de aplicación de una jurisprudencia inicia por regla general, salvo que expresamente se disponga algo diverso, a partir de su publicación, es decir, que es aplicable a los actos posteriores a ella <2a./J. 62/2014 (10a.)>.

Ver Apéndice (67)
Artículo 217 de la Ley de Amparo

¿CÓMO SE INVOCA LA JURISPRUDENCIA?

Cuando las partes pretenden que el Tribunal de amparo considere la existencia de un criterio sostenido por otro Tribunal, debe proporcionar en el escrito correspondiente los datos que permitan identificar el criterio para establecer su procedencia y grado de obligatoriedad, sea proporcionando los datos de publicación de la tesis, si se elabora; o acompaña copia de la resolución que lo contiene. Si las partes invocan una jurisprudencia cuya tesis aún no se ha divulgado, el Tribunal debe verificar su existencia <2a./J. 106/2002, 2a./J. 107/2002>.

Ver Apéndice (69)
Artículo 221 de la Ley de Amparo

¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE UNA TESIS?

A continuación se identifican los elementos de una tesis:

Datos del registro	→ Décima Época. Registro 2006391. Instancia Segunda Sala. Tipo de Tesis aislada. Fuente <i>Semanario Judicial de la Federación</i> . Materia(s) (Común). Tesis 2a. XLII/2014 (10a.).
Rubro o título	→ CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO.
Contenido o texto	→ Los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, pues son quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos. En consecuencia, si bien esta SCJN ha interpretado que, acorde con el artículo 1, en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconvencialidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por la jurisdicción ordinaria limiten o condicionen las facultades de control concentrado.
Datos del expediente	→ Amparo directo en revisión 4062/2013. Óscar Félix Esquinca Alfonso.
Fecha de la sesión	→ 2 de abril de 2014.
Votación	→ Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.
Fecha de la publicación	→ Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas, en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> .

- Los datos del registro indican a cuál época (etapa cronológica) del *Semanario Judicial de la Federación* corresponde (la décima época inició en el año 2011 con la reforma constitucional en amparo y Derechos Humanos); el número con el cual quedó inscrita en el sistema de registro de tesis; la instancia u órgano jurisdiccional la dictó; el tipo de tesis, es decir, si es aislada y por tanto no obliga, sólo orienta a otros Tribunales, o si es jurisprudencia, en cuyo supuesto será de observancia obligatoria para los Tribunales de menor jerarquía; la fuente de información, que puede ser el propio Semanario u otras publicaciones como el *Apéndice al Semanario* o la *Gaceta del Semanario*; la materia (constitucional, civil, penal, laboral, administrativa, común); y la clave alfanumérica, que está compuesta por los dígitos y/o letras que identifican al Tribunal emisor (en su caso, incluye el número del órgano, el tipo de órgano, la materia si está especializado y el circuito si se trata de un Tribunal Colegiado o de un Pleno de Circuito), el número consecutivo que le corresponde (en números romanos o arábigos, según en cada época se utilicen unos u otros para identificar las tesis aisladas o las jurisprudencia, y el año de formulación).
- El rubro o título está compuesto por una expresión que alude a la idea general de la tesis y está acompañado de un subtítulo que precisa la información.
- El texto es el cuerpo de la tesis, es decir, el extracto que refleja el problema estudiado por el Tribunal y el criterio adoptado en él.
- Los datos del expediente corresponden al tipo de procedimiento (amparo directo, amparo en revisión, queja, revisión de amparo, inconformidad. Inejecución, amparo en revisión, varios, etc.) y los datos del promovente, los cuales pueden estar suprimidos.
- La fecha de la sesión en que se resolvió el asunto.
- La votación, es decir, el número de votos con los cuales se aprobó el asunto o, si hubo votaciones parciales, los votos con los cuales se decidió cada tema; también se mencionan los nombres del ponente, en su caso, del encargado del engrose o del disidente, y en el caso de las tesis de la SCJN, los nombres de los señores ministros votantes.
- La fecha en que se publicó la tesis en el *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica a través de la página en Internet del Alto Tribunal.

¿LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DEPENDE DE QUE LAS PARTES LA INVOQUEN?

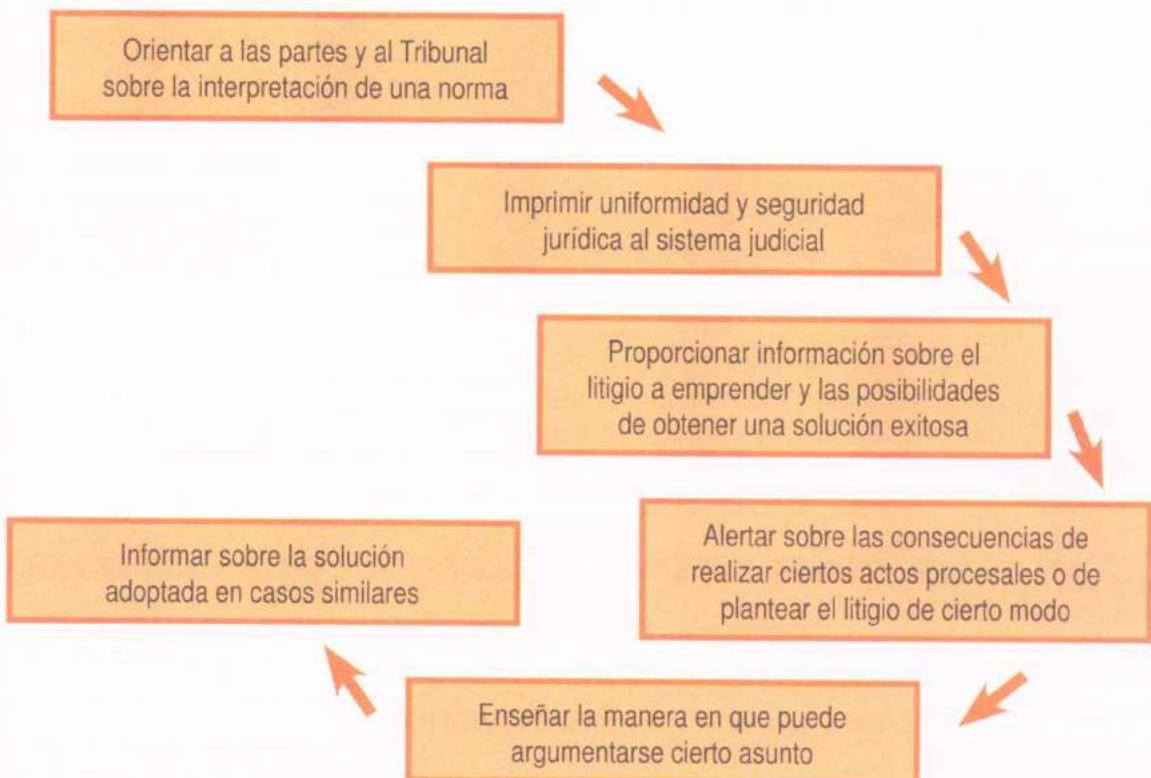
No, la jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales jerárquicamente inferiores a aquel que la elabora y deben observarla en cada caso sea aplicable, aunque las partes no la invoquen. Pero desde luego, se **RECOMIENDA** invocar la tesis jurisprudencial.

cial o aislada que beneficie al promovente para tener la seguridad de que el Tribunal la tomará en cuenta. Si en la demanda de amparo se invoca una tesis aislada o una jurisprudencia, el Tribunal debe pronunciarse sobre ella <2a./J. 130/2008>.

OJO: Recuerda que si quieras que el Tribunal examine una tesis, debes invocarla con los datos de registro

¿QUÉ FUNCIÓN TIENE LA JURISPRUDENCIA?

Los criterios aislados y jurisprudenciales pueden servir de fundamentación y motivación para una sentencia <P./J. 88/2000>, pero también pueden tener diversas funciones:



¿QUÉ ES LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

Es el pronunciamiento que realiza la SCJN en el sentido de que una norma general es inválida por razones de inconstitucionalidad y que ha perdido vigencia.

Ver Apéndice (70) Artículos 107, fracción II Constitución, y 231 a 235, 268 de la Ley de Amparo

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

Se enuncian los siguientes:

- Que el Pleno o una Sala de la SCJN establezcan en jurisprudencia por reiteración, al resolver amparos indirectos en revisión, que una norma general no tributaria es inconstitucional; o que tal jurisprudencia haya sido establecida por el Pleno de Circuito o un Tribunal Colegiado de Circuito.
- Que ocurrido lo anterior, el Alto Tribunal (por sí mismo o tratándose de jurisprudencia de un circuito, a petición del Pleno de Circuito) notifique tal determinación a la autoridad emisora de la norma.
- Que transcurra el plazo de 90 días a partir de esa notificación sin que se derogue o modifique la norma declarada inconstitucional. Este plazo deberá comprender los días útiles de los períodos ordinarios de sesiones si se trata de órganos legislativos federal o locales.
- Si se satisfacen estos requisitos y se obtiene una votación aprobada por al menos ocho votos, el Pleno del Alto Tribunal emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad.

¿CUÁNDO SURTE EFECTOS LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

En la propia declaratoria el Máximo Tribunal determinará cuáles serán sus efectos y la fecha a partir de la cual surtirá efectos, hacia el futuro, salvo que se trate de la materia penal, en que podrá tener efectos retroactivos en beneficio de las personas.

¿CÓMO PUEDE COMBATIRSE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

Si después de la entrada en vigor de la declaratoria, se aplica la norma declarada inválida, el afectado por el acto debe promover el procedimiento especial previsto en la ley, el cual inicia con una denuncia ante el juez de Distrito competente en donde el acto deba tener ejecución, se esté ejecutando, se pretenda ejecutar o se haya ejecutado; o si no tiene ejecución, el que ejerza jurisdicción en el lugar de residencia del denunciante.



Con la denuncia, se dará vista a las partes por tres días y con desahogo o sin él, se dictará resolución en los tres días siguientes.

Si se declara fundada la denuncia, deberá dejarse sin efectos el acto de aplicación en los tres días siguientes <ver delito, artículo 268>.

Si la autoridad reincide en su desacato, podrá tramitarse el procedimiento de repetición del acto reclamado.

APÉNDICE

(1)

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Ley de Amparo:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

(2)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos

por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte quejosa deberá aducir ser titular de un Derecho Subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. La parte quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un Derecho Subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más parte quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de Tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la parte quejosa deberá aducir ser titular de un Derecho Subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de parte quejosas en los términos de esta ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte de la parte quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la parte quejosa;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los parte quejas hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

(3)

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. La parte quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

Artículo 10. La representación de la parte quejosa y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la parte quejosa o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal (*sic*) que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometía en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 240. En el caso del artículo 11 de esta ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 241. Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;

(4)

Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

(5)

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometiera en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la Ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la parte quejosa.

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan Derechos Humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la parte quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes

rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometía en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la Ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables a la parte quejosa, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

(6)

Artículo 2o.. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

(7)

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

IV. En materia agraria:

- a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y
- b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicite.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Artículo 208. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

- I.** Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
- II.** El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquéllos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

(8)

Artículo 12. La parte quejosa y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civiles, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más parte quejosas con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más parte quejosas reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

La parte quejosa y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

Cuando la parte quejosa y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio de la parte quejosa y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la parte quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la parte quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre la parte quejosa.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comunitarios, así como cuando se trate de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

En los lugares donde no resida juez de Distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o des-tierra, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público a la parte quejosa y que rinda al juez de Distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de Distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de Distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél

no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio de la parte quejosa y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del Capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado a la parte quejosa o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o. de esta ley, contengan los Derechos Humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

I. La denuncia se hará ante el juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denuncian-

te podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

(9)

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los Tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o Tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirlle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento

de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro Tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (*sic*) expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;



XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

(10)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y Tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 10. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

(11)

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa,

como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley.

Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Artículo 243. En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

(12)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los Tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los Tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de Distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de

la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de Distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de Distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de Distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

(13)

Articulo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación de la parte quejosa sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

...

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Artículo 29. Los Tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

...

Artículo 31. Los Tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley.

Artículo 32. Cuando en un circuito se establezcan dos o más Tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;



b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o Tribunales laborales federales o locales;

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, Tribunales unitarios de circuito o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IX. Las demás que expresamente les encomienda la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Articulo 48. Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

Articulo 51. Los jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil,

por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

...

Articulo 52. Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

...

Articulo 54. Los jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Articulo 55. Los jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de



leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

...

Articulo 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales.

Articulo 145. Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los Distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada Distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

(14)

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los Tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de Distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley.

Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los Tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de Tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más

de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Artículo 35. Los juzgados de Distrito y los Tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 36. Los Tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros Tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro Tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de Distrito, otro del mismo Distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo Distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

Artículo 248. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

(15)

Artículo 41. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

Artículo 42. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

Artículo 43. Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno resuelva lo procedente.

Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.

Artículo 46. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Artículo 47. Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de Distrito o ante un Tribunal Unitario de Circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El presidente del Tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará a la parte quejosa un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o Tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de Distrito o Tribunales unitarios de circuito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o Tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción so-

bre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tratará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 49. Cuando el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo parte quejosa, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

Artículo 50. Cuando alguna de las partes estime que un juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del Tribunal Colegiado pedirá informe al juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 249. En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta ley, si el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta ley.

(16)

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

(17)

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

(18)

Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

Artículo 177. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable a la parte quejosa, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación a la parte quejosa de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale la parte quejosa; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

Artículo 179. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene a la parte quejosa para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si la parte quejosa no cumple el requerimiento, el presidente del Tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Artículo 181. Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...
III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y

IV. No tramite (*sic*) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

...

(19)

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisario que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre

que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

(20)

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto la parte quejosa podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación a la parte quejosa del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud de la parte quejosa o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si la parte quejosa estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la parte quejosa acreditar su inconstitucionalidad cuando el acto no sea en sí mismo violatorio de los Derechos Humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios de la parte quejosa y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por la parte quejosa.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe a la parte quejosa, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Artículo 118. En los casos en que la parte quejosa impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

(21)

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

Artículo 25. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o. de esta ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) A la parte quejosa privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

c) Los requerimientos y prevenciones;

d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;

e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;

f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página

electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales a la parte quejosa se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa de la parte quejosa en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que la parte quejosa no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para la parte quejosa.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá

por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre de la parte quejosa;
- III. La autoridad responsable; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualquier otra que tuviera intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado,

con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley;

II. Las parte quejas o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 69. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 245. En el caso del artículo 28, fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 246. En el caso del artículo 28, fracción II de esta ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 247. En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 252. En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

(22)

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

(23)

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la parte quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

(24)

Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular reprenguntas al verificar la audiencia.

Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere

hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

...

(25)

Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

(26)

Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

(27)

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 53. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley; y

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro Tribunal Colegiado de Circuito;

c) De los jueces de Distrito, los titulares de los Tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

Artículo 55. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el Tribunal Pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de Distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

Artículo 56. Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del Pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

Artículo 57. Cuando uno de los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al Tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio Tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

Artículo 58. Cuando se declare impedido a un juez de Distrito o magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, conocerá del asunto otro del mismo Distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprueba, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley.

Artículo 66. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Artículo 70. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 30. de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Artículo 71. El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Artículo 72. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

Artículo 253. En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 255. En el caso del artículo 122, si el juez de Distrito desecha la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

(28)

Artículo 264. Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

(29)

Artículo 236. Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o Tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Multa; y
- II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

Artículo 238. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

Artículo 239. En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

...

- V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

(30)

Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y
- III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

(31)

Artículo 239. No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

(32)

Artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

(33)

Artículo 4o. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(34)

Artículo 6o. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la Ley de la materia.

Artículo 28. Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

Artículo 61. Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 100. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley orgánica respectiva.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

Artículo 110. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados Senadores (sic) son inatacables.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o

comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo parte quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la parte quejosa.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será opativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a la parte quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la Ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente

de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la parte quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la parte quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la parte quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la parte quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

(35)

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el

recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la Ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(36)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(37)

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionali-

dad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la parte quejosa en el Pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que concede el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad de la parte quejosa, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que la parte quejosa no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

(38)

Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y sólo (*sic*) podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Artículo 242. En el caso del párrafo tercero del artículo 16, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

(39)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejoso que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisario, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la parte quejosa.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer la parte quejosa en el Pleno goce del derecho violado.

(40)

Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del Tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Artículo 185. El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del Tribunal.

Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Artículo 187. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Artículo 188. Las sentencias del Tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del Tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser fir-

mada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable sólo (*sic*) será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar Derechos Humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

(41)

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte quejosa.

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho reclamado.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 141. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación

forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

...

(42)

Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

(43)

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite la parte quejosa; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional

se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

(44)

Artículo 131. Cuando la parte quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando la parte quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la parte quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista a la parte quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 157. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo;

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

(45)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX.** Se impida el pago de alimentos;
- X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;



XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impos tergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la parte quejosa sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 257. En el caso del artículo 191 de esta ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

(46)

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se concede o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Artículo 149. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensional.

Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la parte quejosa.

Artículo 151. Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Artículo 161. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado de la parte quejosa de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que la parte quejosa no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio de la parte quejosa.

Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley, la suspensión producirá el efecto de que la parte quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención de la parte quejosa efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención de la parte quejosa no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal de la parte quejosa y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando la parte quejosa se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad de la parte quejosa, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la parte quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente.

mente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que la parte quejosa no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando la parte quejosa ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si la parte quejosa incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

...



THOMSON REUTERS

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

(47)

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, la parte quejosa no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, la parte quejosa podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

...
III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

...
II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

(48)

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la parte quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan a la parte quejosa, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

Artículo 134. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado la parte quejosa, que comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando la parte quejosa hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la parte quejosa; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Artículo 137. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la parte quejosa que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica de la parte quejosa; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley.

Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

Artículo 207. El incidente se promoverá ante el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión

...

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente

(49)

Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente

(50)

Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Artículo 155. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al Tribunal Colegiado de Circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

Artículo 167. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensional podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

(51)

Artículo 256. En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días

(52)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

Artículo 169. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

(53)

Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o., en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

(54)

Artículo 97. El recurso de queja procede:

- I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
 - a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
 - b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
 - c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
 - d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
 - e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
 - f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido a la parte quejosa la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue a la parte quejosa su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plazo o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b).

Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

(55)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a)** Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b)** Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c)** Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d)** Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 84. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.

El Tribunal Colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Artículo 90. Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es la parte quejosa, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es la parte quejosa, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Artículo 94. En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

Artículo 95. Cuando en la revisión concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(56)

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

...
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

...
(57)

Artículo 40. El Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el Pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el Tribunal Pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el Pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al Tribunal de origen.

(58)

Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un Tribunal Colegiado de Circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

(59)

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

(60)

Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de constitucionalidad.

Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por la parte quejosa o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

Artículo 203. El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

(61)

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte quejosa, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista a la parte quejosa y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Cir-

cuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 211. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse a la parte quejosa por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
- ...
- III. Omite cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto;

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

(62)

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

(63)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese

cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese ocurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

Artículo 212. Si el Pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

(64)

Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios a la parte quejosa.

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener la parte quejosa; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, la parte quejosa y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

(65)

Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

Artículo 200. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de Distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

...

II. Repita el acto reclamado;

(66)

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Artículo 219. El Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

(67)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el

Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competía, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la Ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes.

tes, los jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los Tribunales Colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya

motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

(68)

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

(69)

Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

(70)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...
II ...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la Ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

Artículo 231. Cuando las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los períodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los Plenos de Circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Esta primera edición de **MANUAL PARA ENTENDER EL JUICIO DE AMPARO. Teórico-Práctico**, se reimprimió en el mes de noviembre de 2015 en los talleres de Editorial Impresora Apolo, S.A. de C.V. Centeno 150-6, Col. Granjas Esmeralda, C.P. 09810, México, D.F.

ISBN: 978-607-474-221-3



9 786074 742213

A standard 1D barcode representing the ISBN 978-607-474-221-3. The barcode is positioned below the ISBN number.

ISBN: 978-607-474-221-3

A standard 1D barcode representing the ISBN 978-607-474-221-3.

9 786074 742213

**OTRAS OBRAS
DE DOCTRINA DOFISCAL**

- *La Administración Financiera de la Empresa.*
Joaquín Andrés Moreno Fernández
- *La Tributación y su Constitucionalidad en México.*
Carlos Alberto Burgoa Toledo
- *La Reforma Energética. Oportunidades para Empresarios y Consultores.*
Jorge Armando Mora Beltrán
- *Código Fiscal de la Federación 2015. Comentado y Correlacionado.*
Augusto Fernández Sagardi
- *Efectos Fiscales de los Contratos.*
José de Jesús Gómez Cotero
- *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta.*
Tomo I -Personas Morales.
Tomo II -Personas físicas.
Agustín López Padilla
- *Derecho a la Privacidad, a la Protección de Datos y a la Información en México.*
Carlos Vital Román Sánchez
- *Lavado de Dinero y Derechos Humanos.*
Carlos Alberto Burgoa Toledo
- *Marco Jurídico y Ético de la Publicidad en México. Cómo Evitar el Engaño Publicitario.*
Xavier Ginebra Serrabou, coordinador
- *Principios Tributarios. Entre la Legalidad y el Conocimiento.*
Carlos Alberto Burgoa Toledo
- *El ABC del Patrimonio Personal. Guía de Consulta Patrimonial.*
Carlos Orozco-Felgueres Loya

Preguntas y respuestas sobre todo lo relacionado con la aplicación de esta figura jurídica

La promoción de un juicio frecuentemente supone responder a un conjunto de interrogantes que deben quedar resueltas: desde las más simples, tales como: ¿quién acude al juicio? hasta las más complejas como: ¿es constitucional esta norma? o ¿es justa la decisión tomada por la autoridad responsable? Así, el manual contiene preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo.

Asimismo, la obra persigue dos finalidades: una inmediata, de servir como herramienta para toda aquella persona que necesita elaborar una demanda de amparo y darle seguimiento al juicio con cabal comprensión de sus reglas y posibles resultados; desde este punto de vista, puede resultar útil a cualquier abogado con poca experiencia forense. Y otra mediata, de contribuir a que el Juicio de Amparo se convierta en un recurso efectivo en términos del artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de hacerlo accesible para cualquier persona que necesite acudir a los Tribunales a defender sus derechos e intereses.

ISBN: 978-607-474-221-3



A standard 1D barcode representing the ISBN 978-607-474-221-3.

9 786074 742213